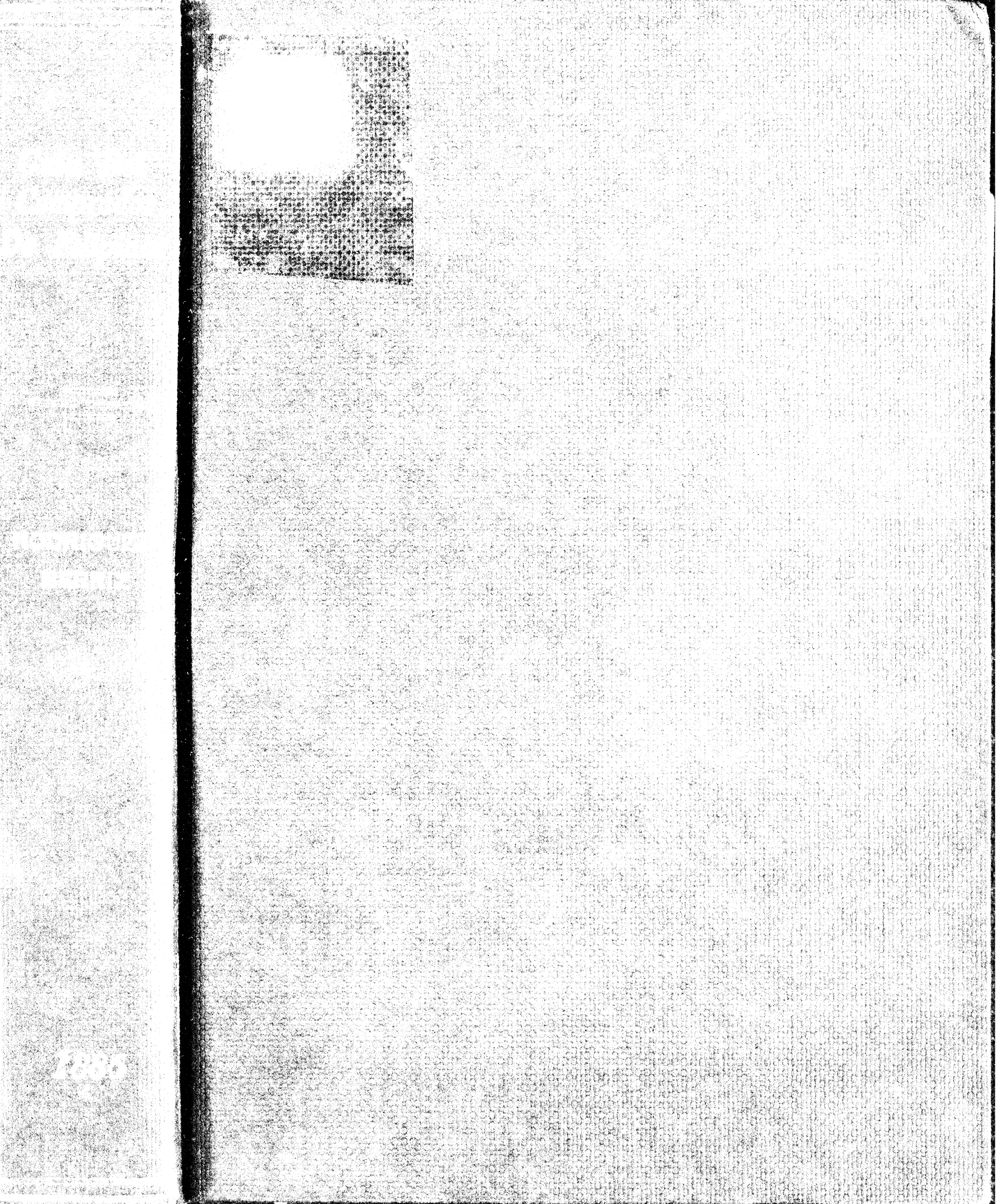


GUIA DEL COMPRADOR

DE

TERRENOS BALDÍOS Y REALENGOS

DE

FILIPINAS,

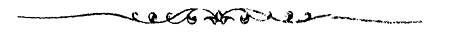
O SEA

COMPILACION GENERAL DE LAS REALES CÉDULAS, LEYES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES, REALES DECRETOS, DECRETOS. REALES ORDENES, ORDENES, SUPERIORES DECRETOS DEL GOBIERNO GENERAL, DECRETOS DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL Y CIRCULARES APLICABLES AL R[illegible]

POR

D. MIGUEL RODRIGUEZ BERRIZ

Jefe Letrado de la Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas.



MANILA

ESTABLECIMIENTO TIPO-LITOGRÁFICO DE M. PEREZ

San Jacinto, 30.—Binondo

886

Al Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor.

Dedica éste pequeño trabajo,

Su sobrino,

Miguel Rodriguez Berriz.

PRÓLOGO.

Una de las atenciones que mas preferentemente han tenido presente los gobiernos de España desde descubrimiento de Filipinas, és, sin duda alguna, la reparticion equitativa d... ritorio entre sus habitantes, sin perder un momento de la importancia que el aprovechamiento oportuno del m... bien para la agricultura, la esplotacion de maderas y minas, habia de adquirir con el tiempo, abriendo ancho ... á las nobles aspiraciones de los que fundan en un traba... honrado como provechoso, el porvenir de la familia, al ... tiempo que el engrandecimiento de la Pátria, en quien ... pre se refleja la suerte adversa ó próspera de sus hijos.

Consecuente Felipe II con la política de su Padre, puso varias expediciones que continuaron los trabajos de... cubrimiento y conquista del Archipiélago Filipino. Des... primer momento fueron aplicadas por analogía las Ley... Indias, que rejian á la sazon en toda América, á éste nue... rico joyel de la Corona de Castilla, entrando desde lueg... un franco periodo de civilizacion, y disfrutando los nuev... jos de España de la proteccion de tan paternales leyes, si... sufrir demoras penosas, interin se dictaban y promulgab... correr los riesgos de ensayos cuyos resultados pueden ... versos, y que en la mayoría de los casos se imponen fat... al legislador, cuando tiene que amparar los frutos del

brimiento de nuevas tierras, en donde todo tiene que ser creado y ordenado, tanto en el órden religioso y moral, como en el de los intereses materiales, tan íntimamente ligados á la humanidad, adaptándolos á necesidades locales de dificilísimo aprecio y partiendo en algunas circunstancias de criterio no asimilable. Estas sábias y protectoras leyes, fueron la base fundamental: desde entonces no ha pasado año (casi puede decirse dia), sin que los legisladores españoles hayan aportado una nueva piedra á la gigantesca obra que sus antecesores emprendieran; sin que á pesar de los obstáculos opuestos por las difíciles y tardas comunicaciones con España, el estado primitivo de los naturales, las catástrofes que se reproducen periódicamente destruyendo en un segundo, el fruto secular de trabajos ímprobos, ni siquiera las desventuras de la Pátria, hayan bastado á detener el impulso impreso al desarrollo de estos países, en nombre de Dios y de la Pátria.

Nada mas elocuente en aseveracion de las verdades que mente dejamos señaladas, que el exámen á simple golpe ta del índice cronológico que sigue al sumario de ésta Tan nutrida legislacion se eslabona desde las Leyes de , año tras año, corrigiendo defectos, aunando intereses micos, proporcionando medios de desarrollo á las riqueturales, y velando por todos y cada uno de los hijos de a, cuyo porvenir há sido y és el único ideal de los emis legisladores que se han venido sucediendo en las tareas pensables para conseguirlo, dedicando íntegras su expea y virtudes cívicas, unidas á sus indisputables talentos, ro de tan sagradas aspiraciones. Con orgullo lo decimos, alguna pequeña parte no se han llenado éstas, no ha sido leficiencia de ley previsora equitativa y sábia, sino á causa os obstáculos de aplicacion, insuperables las mas de las , y cuyos resultados se tocan despues de largos años de jos y constancia, pudiéndose entonces apreciar el alcance grandeza de miras de los que las dictaron,

El número de leyes y disposiciones se han ido aumenlia por dia: su conocimiento y fácil manejo ha llegado á en su consecuencia sérias dificultades, por no ser usual

tas personas á quienes atañe su exacto conocimiento, y aún en caso de poseer ésta numerosa documentación, de no hallarse compilada, ni los jurisconsultos podian sin molestia y pérdida de tiempo proceder á su compulsa para áplicarlas, sin temor de olvidar alguna en perjuicio de sérios intereses. La necesidad de subsanar ésta falta, se imponia perentoriamente; de hoy en adelante, y apesar de lo modesto de nuestro trabajo, se encuentra clasificada y al alcance de todos la importante legislacion sobre adquisicion de terrenos baldíos y realengos del Estado en este Archipiélago, con mas las ampliaciones de la parte que le és pertinente de montes, aguas, y de la tramitacion de las jurísdicciones ordinaria y contencioso-administrativa, con decisiones y sentencias del Consejo de Estado, Supremo Tribunal de Justicia, Presidencia del Consejo de Ministros y del suprimido Consejo Real, que han sentado jurisprudencia en árduos é importantes asuntos.

Nos ha parecido asimismo conducente á la consecucion mas acertada de nuestro propósito de ser útiles al público, el dotar ésta compilacion de formularios completos, para que las personas ajenas á las diversas carreras del Estado, á quienes les es familiar la marcha de los diferentes expedientes que pueden tener que iniciar, tramitar, intervenir, ó resolver, puedan formarse juicio exacto de ellos, y de los requisitos que han de llenarse para evitar entorpecimientos, ó que adolezcan de vicios que lleven aparejada nulidad.

El autor,

SUMARIO.

Páginas.

TITULO X.

TITULO X.

DUPLICADO.

TITULO XI.

TITULO XII.

TITULO XIII.

TITULO XIV.

TITULO XV.

ÍNDICE CRONÓLOGICO

DE LAS REALES CÉDULAS, LEYES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES, REALES DECRETOS, DECRETOS, REALES ÓRDENES, ÓRDENES, SUPERIORES DECRETOS DEL GOBIERNO GENERAL, DECRETOS DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA, DIRECCION DE ADMINISTRACION CIVIL Y CIRCULARES.

INDICE

TITULO I.

LEYES DE INDIAS.

CAPITULO I.

COMPOSICION.

Páginas.

Páginas.

CAPITULO II.

TITULO II.

COMPOSICION. LEGISLACION MODERNA.

CAPITULO I.

TITULO III.

CONFIRMACIONES DE TITULOS.

CAPITULO I.

CAPITULO II.

TITULO IV.

CAPITULO I.

ADJUDICACION DIRECTA Y VENTA EN SUBASTA PÚBLICA.

TITULO VII.

CAPITULO ÚNICO.

PISCICULTURA.

TITULO VIII.

CAPITULO ÚNICO.

INSTRUCCIONES PARA LA EXTINCION DE LA LANGOSTA.

TITULO IX.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

CAPITULO II.

JURISDICCION.

CAPITULO III.

PREPARACION PARA LA VIA CONTENCIOSA.
REQUISITOS PARA QUE PUEDAN PROSPERAR LAS DEMANDAS CONTRA LA HACIENDA.

Páginas.

CAPITULO II.

COMISION AGRONÓMICA.

CAPITULO III.

AGRIMENSORES Y PERITOS TASADORES.

CAPITULO IV.

INDEMNIZACIONES Y GRATIFICACIONES.

TÍTULO X.

Duplicado

CAPÍTULO ÚNICO.
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO FISCAL.

Páginas.

TÍTULO XI.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA LEGUA COMUNAL Y SEÑALAMIENTO DE TERMINOS MUNICIPALES.

TÍTULO XII.

CAPÍTULO ÚNICO.

COLONIAS AGRICOLAS.

TITULO XIII.

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

TÍTULO XIV.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LAS INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR UN DERECHO REAL.

TÍTULO XV.

FORMULARIOS.

TITULO I.

CAPITULO I.

LEYES DE INDIAS.—LIBRO IV.—TÍTULO XII.

De la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas.

LEY I.

D. FERNANDO V, EN VALLADOLID Á 18 DE JUNIO Y 9 DE AGOSTO DE 1513, CAP. I. EL EMPERADOR D. CARLOS Á 26 DE JUNIO DE 1523 Y EN TOLEDO Á 19 DE MAYO DE 1525. D. FELIPE II EN CAP. DE INSTRUCCION EN TOLEDO Á 25 DE MAYO DE 1596

QUE Á LOS NUEVOS POBLADORES SE LES DEN TIERRAS Y SOLARES, Y ENCOMIENDEN INDIOS; Y QUE ES PEONIA Y CABALLERIA.

Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías á todos los que fueren á poblar tierras, nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fueren de ménos grados y merecimientos, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia; y así mismo conforme su calidad, el Gobernador, ó quien tuviere nuestra facultad,

les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenado.

Y porque podía suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta piés de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, ó cebada, diez de maiz, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien piés de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor, para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huerta, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas; quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal, en la parte que á cada uno se le debiere señalar (1).

LEY II.

De la forma de hacer los repartimientos en nuevas poblaciones.

A los que en la nueva población de alguna provincia tuvieren tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar ni repartir en otro, si no fuere dejando la primera residencia, y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare, salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años que tienen obligación para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido; y declaramos por nulo el repartimiento que contra la decisión de esta nuestra ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedís para nuestra cámara.

LEY III.

Que dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley se edifiquen las casas y solares y pueblen las tierras de pasto.

Los que aceptaren asiento de caballerías y peonías se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de

(1) Ordenanzas de poblaciones artículos 104, 105 y 106. El 81 de la de Intendentes de Nueva España, que es el 102 de la de 1803.

plantas, y poblado de ganados las que fueren de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedís para la república, con obligación en pública forma, y fianza llana y abonada.

LEY IV.

QUE LOS VIREYES PUEDAN DAR TIERRAS Y SOLARES Á LOS QUE FUEREN Á POBLAR.

Si en lo yá descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos, que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento y vecindad en ellos, para que con más voluntad y utilidad lo puedan hacer, los vireyes y presidentes les dén en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme á la disposición de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

LEY V.

QUE EL REPARTIMIENTO DE TIERRAS SE HAGA CON PARECER DEL CABILDO, Y SEAN PREFERIDOS LOS REGIDORES.

Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren á poblar, los vireyes ó gobernadores que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento, con parecer de los cabildos de las ciudades ó villas, teniendo consideración á que los regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras y solares equivalentes; y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.

LEY VI.

QUE LAS TIERRAS SE REPARTAN CON ASISTENCIA DEL PROCURADOR DEL LUGAR.

Al repartimiento de las vecindades, caballerías y peonías de tierras, que se hubieren de dar á los vecinos: Mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad ó villa donde se ha de hacer.

LEY VII.

Que las tierras se repartan sin acepcion de personas y agravio de los indios.

Mandamos que los repartimientos de tierras así en nuevas poblaciones, como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificación, sin admitir singularidad, acepción de personas, ni agravios de los indios.

LEY VIII.

Que declara ante quién se han de pedir solares, tierras y aguas.

Ordenamos que si se presentase petición, pidiendo solares ó tierras en ciudad ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentación en el cabildo, y habiéndolo conferido, se nombren dos regidores diputados, que hagan saber al virey ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey ó presidente ó diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano de cabildo para que lo asiente en el libro de cabildo; y si la petición fuere sobre repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey ó presidente, y él la remita al cabildo, que así mismo habiéndolo conferido, envíe á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey ó presidente, provea lo que convenga.

LEY IX.

Que no se den tierras en perjuicio de los indios y las dadas se vuelvan á sus dueños.

Mandamos que las estancias y tierras que se dieren á los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezca. (1)

LEY X.

Que las tierras se repartan á descubridores y pobladores, y no las puedan vender á eclesiásticos.

Repártanse las tierras sin esceso entre descubridores y pobladores antiguos, y sus descendientes, que hayan de permanecer en

(1) Encargado su cumplimiento por el art. 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España que es el 102 de la de 1803.

la tierra, y sean preferidos los más calificados, y no las puedan vender á la Iglesia, ni Monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros. (1)

CAPITULO II.

Posesion.

LEY XI.

QUE SE TOME POSESIÓN DE LAS TIERRAS REPARTIDAS DENTRO DE TRES MESES, Y HAGAN PLANTÍOS, PENA DE PERDERLAS.

Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierras, sean obligados dentro de tres meses, que les fueren señalados, á tomar la posesión de ellas, y plantar todas las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena y apacible disposición, sea parte para aprovecharse de la leña que hubiere menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dár á otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y zanjas que tuvieren y hubieren en límites de cada ciudad ó villa. (2)

LEY XIV.

QUE Á LOS POSEEDORES DE TIERRAS, ESTANCIAS, CHACRAS Y CABALLERIAS CON LEGÍTIMOS TÍTULOS, SE LES AMPARE EN POSESION, Y LAS DEMÁS SEAN RESTITUIDAS AL REY.

Por haber Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras que no estuvieren conocidas por los señores reyes

(1) En Cédula de 9 de Setiembre de 1796 se ha mandado exigir un 15 por 100 de todos los bienes que por cualquier modo se amorticen en todas partes en donde no esté establecida la ley de amortización. Véanse los art.s 142 y 143 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España.

(2) Véase la Real Cédula de 9 de Setiembre de 1796.

nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya, según y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los vireyes, audiencias y gobernadores pareciere necesario para plazas, exidos, propios, pastos y valdíos de los lugares y concejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente en que se hallan, como al porvenir y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar, y hacer sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere, señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos, y los ministros de sus audiencias, que nombraren, los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías; y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripción poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

LEY XV.

Que se admita á composición de tierras.

Considerando el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesión; y los que se hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso, á moderada composición, y se les despachen nuevos títulos; y todas las que estuvieren por componer, absolutamente harán que se vendan á vela y pregón, y rematen en el mayor ponedor, dándolas á razón de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla; y remitimos á los vireyes y presidentes el modo y forma de la ejecución de todo lo referido, para que lo dispongan con la ménos costa que sea posible; y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales, y donde no las hubiere, de los corregidores.

Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros que no tenían facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro consejo: Mandamos que á los que tu-

vieren cédula de confirmación, se les conserve, y sean amparados en la posesión dentro de los límites en ella contenidos; y en cuanto hubieren excedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

LEY XVI.

QUE SE DEN Y VENDAN LAS TIERRAS CON LAS CALIDADES DE ESTA LEY, Y LOS INTERESADOS LLEVEN CONFIRMACIÓN.

Por evitar los inconvenientes y daños, que se siguen de dár ó vender caballerías, peonías y otras mesuras de tierra á los españoles en perjuicio de los indios, precediendo informaciones sospechosas de testigos: Ordenamos y mandamos que cuando se dieren ó vendieren, sea con citación de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligación de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los presidentes y audiencias, si gobernaren, las dén ó vendan, con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregón y rematándolos en pública almoneda, como la demás hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios; y en caso que se hayan de dar ó vender por los vireyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ninguno de los dichos ministros; y del despacho que se diere á los interesados, han de llevar confirmación nuestra, dentro del término ordinario que se observa en las mercedes de encomiendas de indios. (1)

LEY XVII.

QUE NO SE ADMITA Á COMPOSICIÓN DE TIERRAS QUE HUBIEREN SIDO DE LOS INDIOS Ó CON TÍTULO VICIOSO, Y LOS FISCALES Y PROTECTORES SIGAN SU JUSTICIA.

Para más favorecer y amparar á los indios, y que no reciban perjuicio: Mandamos que las composiciones de tierras no sean de las que los españoles hubieren adquirido de indios contra nuestras cédulas reales y ordenanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en éstas es nuestra voluntad, que los fiscales protectores, ó los de las audiencias, si no hubiere protectores fiscales sigan su justicia, y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á

(1) Véase la Real Cèdula de 15 de Octubre de 1754, R. O. de 2 de Noviembre del mismo año; art. 81 de la ordenanza de Intendentes de Nueva-España y Real Cédula de 23 de Marzo de 1798.

los vireyes, presidentes y audiencias, que les dén toda asistencia para su entero cumplimiento. (1)

LEY XVIII.

QUE Á LOS INDIOS SE LES DEJEN TIERRAS.

Ordenamos que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que á los indios se les dejen con sobra todas las que le pertenecieren, asi en particular, como por comunidades y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho acequías ú otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningun caso se les pueda vender ni enagenar; y los jueces que fueren enviados, especifiquen: los indios que hallaren en las tierras y las que dejaren á cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.

LEY XIX.

QUE NO SEA ADMITIDO Á COMPOSICIÓN EL QUE NO HUBIERE POSEIDO LAS TIERRAS DIEZ AÑOS, Y LOS INDIOS SEAN PREFERIDOS.

No sea admitido á composición de tierras el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo porque este pretesto solo no ha de ser bastante; y las comunidades de indios sean admitidas á composición, con prelación á las demás personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

LEY XX.

QUE LOS VIREYES Y PRESIDENTES REVOQUEN LAS GRACIAS DE TIERRAS QUE DIEREN LOS CABILDOS, Y LAS ADMITAN Á COMPOSICIÓN.

Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores puedan revocar, y dar por ninguna las gracias, que los cabildos de las ciudades hubieren hecho, ó hicieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de

(1) Las audiencias no intervienen yá en la venta y composición de los bienes realengos, sino la Inspección general de Montes, la Administración Central de Rentas y la Intendencia general de Hacienda.

indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales; y admitan á composición á los que tuvieren sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

LEY XXI.

QUE LOS VIREYES Y PRESIDENTES NO DESPACHEN COMISIONES DE COMPOSICIÓN Y VENTA DE TIERRAS SIN EVIDENTE NECESIDAD, Y AVISANDO AL REY.

Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hacer la restitución y dán forma al derecho de prescripción con que se defienden los particulares. Y mandamos que los vireyes y presidentes no dén comisiones para composición de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas que les mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo há que las poseen, y la cantidad de calmas, ó plantías. Y ordenamos que cuando hubieren de dár estas comisiones, nombren. personas, cuya edad, esperiencia y buenas partes convengan á la mejor ejecución.

TITULO II.

CAPITULO I.

Real òrden de 21 de Setiembre de 1797.

He dado cuenta al Rey de la carta en que V. E. con fecha 5 de Julio de 1796, remite testimonio del espediente sobre la pretensión de un indio del pueblo de Tuguegarao, provincia de Cagayan, que solicitó licencia para formar una estancia en terreno realengo, ofreciendo pagarle por el precio de su tasa.

Enterado S. M. de dicho expediente, y de lo que V. E. espone acerca del estado que tiene este ramo en esas islas, ha desaprobado la providencia de la Junta de Real Hacienda declarando:

Que el privilegio de los indios para disfrutar de balde las tierras, aguas y pastos que necesitan para sus labores y crianzas, así con respecto á las comunidades, como á las particulares, debe entenderse limitado á los terrenos unidos é inmediatos á sus pueblos, que ya les estén señalados ó señalaren; quedando todo lo que fuera de ellos soliciten ú ocupen, sujeto á las reglas establecidas para la venta y composición de realengos, sin diferencia alguna de los españoles y demás castas que no gozan de aquel privilegio, conservándose á las comunidades de los indios la preferencia que en las composiciones les concede la ley 19, título 12.

Así mismo ha mandado S. M. se observe la instrucción de 15 de Octubre de 1754 con las modificaciones del artículo 78 de la de intendentes de Buenos-Aires; procurando V. S., como Juez privativo de este ramo en calidad de Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, con la mayor circunspección y suavidad, la averiguación y conocimiento que previene el art. 3.º de la citada Real Instrucción del año de 54, de los títulos con que poseen los realengos que actualmente estén disfrutando, admitiendo á composición á los que se hallen en el caso de poder y deber obtenerla, pre-

firiendo y tratando con mayor equidad á los que hayan reducido á cultura las tierras que estaban montuosas ó abandonadas, sin sujetarse á la época que señala la instrucción por las particulares circunstancias que ahí concurren, y á fin de que el fomento que ha empezado á tomar la agricultura no se interrumpa, antes bien se estienda y promueva.

Que si los rompimientos se hicieran en tierras baldías y realengas, se exija á los indios una moderada pensión, como medio más equitativo y suave que el establecido para las otras clases.

Finalmente, que para evitar los fraudes que según informa V. S. se cometen con el pretesto del privilegio de los indios por el abuso con que arriendan sus tierras, esto es, las del término de sus pueblos, á otros indios, mestizos ó españoles, no se toleren en adelante estos arriendos, sino que las tierras señaladas á los pueblos de indios se hayan de labrar precisamente de éstos en sus pueblos, pues además del fraude contra la regalía en la venta y composición de tierras, concurren otros inconvenientes que se deben precaver.—De órden de S. M. etc.—San Ildefonso 21 de Setiembre de 1797.—Sr. Gobernador de Filipinas.

Real Decreto de 25 de Junio de 1880.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 583.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha, el siguiente decreto:

«A propuesta del Ministerio de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la composición de terrenos realengos detentados por particulares en las Islas Filipinas.—Dado en Palacio á 25 de Junio de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.»

De Real órden lo comunico á V. E. acompañándole copia del Reglamento que se cita para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Sanchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1880.—Cúmplase, publíquese en castellano, tagalo y visaya; y pase á la Dirección general de Administración civil á los efectos que proceda.—P. de Rivera. (*Gaceta* núm. 252 de 10 de Setiembre de 1880.)

REGLAMENTO

PARA LA COMPOSICION DE TERRENOS REALENGOS EN FILIPINAS.

Artículo. 1.° Se consideran como realengos; para los efectos de este reglamento, y con arreglo á la ley 14, título 12, libro

4.º de la Recopilación de Indias, (1) todos los terrenos baldíos, suelos y tierras que no tengan dueño particular legítimo, ó lo que es lo mismo, que no hayan pasado nunca al dominio privado en virtud de concesión gratuita ú onerosa por parte de las autoridades competentes.

Art. 2.º Se esceptúan de las disposiciones á que se refiere este reglamento los terrenos situados dentro de las leguas comunales de los pueblos, cuyo usufructo continuará siendo gratuito para los vecinos de los mismos pueblos, segun determina la legislación vigente.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior y la acertada resolución de los espedientes sobre composición de terrenos, se entenderá por legua comunal, y hasta tanto que disposiciones especiales determinen la manera y forma de demarcarlas y fijarlas, las superficies admitidas como tal legua por la costumbre en cada pueblo y cuyos linderos y situación se expresen en el informe de la principalía del mismo; en la inteligencia de que cada pueblo no puede tener más que una sola legua comunal y no una por cada barrio ó visita. (2).

Art. 4.º Se considerarán propietarios, para todos los efectos legales, de los terrenos realengos de que se trata, los que acrediten haberlos poseido sin interrupción durante diez años, en virtud de justo título y con buena fé. (3)

Art. 5.º Igualmente se considerarán propietarios los que careciendo de título acrediten haber poseido sin interrupción los expresados terrenos durante 20 años si se encuentran en cultivo, y durante 30 si se hallan incultos. Para que se entienda cultivado un terreno, es necesario acreditar que lo ha estado en los tres últimos años.

Art. 6.º Los interesados que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores pueden legitimar su posesión y adquirir por lo tanto la propiedad de los espresados terrenos, por medio de composición regulada en la siguiente forma:

1.º Si el propietario de un terreno del cual tenga título legítimo está en posesión, dentro de los límites que en aquel se detallan, de una superficie mayor que la que le corresponde, siempre que esta no exceda de la 5.ª parte de la cabida total, no satisfará precio alguno por esta diferencia si se halla roturada y cultivada, pero deberá renovar el título de propiedad, espresando en él la verdadera superficie.

---

(1) Véase la Ley citada.

(2) Por Real Decreto de 28 de Febrero de 1883, se declaró que la extensión superficial de la legua comunal seria la de 20.000 piés aquivalente á una legua de 20 al grado, cualquiera que fuese la figura geométrica que permitiera trazar la topografía del terreno. Véase además el Superior Decreto de 1.º de Agosto de 1883.

(3) Vèase la Ley 19, Titulo 12, Libro IIII de las Leyes de Indias.

2.° Si dicha superficie excede de la 5.ª parte de la cabida total, y el exceso de terreno estuviese tambien cultivado, el propietario podrá adquirirlo al mismo precio á que adquirió la parte restante; pero deberá renovar el título de propiedad.

3.° Si el terreno no está cultivado, el propietario podrá adquirir el exceso que resulte al precio de la primitiva adjudicación, con más el 20 p§ de recargo.

4.° Los terrenos que se hubieren agregado y por consiguiente se hallen fuera de los límites señalados en los títulos de pertenencia, deberán sujetarse para legitimar su propiedad á la misma composición que se espresa en el párrafo 2.° de este artículo, si se hallan cultivados; si no lo están ó se destinan á otros usos, cualesquiera sean estos, al precio que en el momento de la reclamación tengan, incluyendo en la tasación pericial correspondiente, el valor del suelo y del vuelo.

5.° Los que careciendo de todo título estén en posesión de terrenos del Estado y los tengan reducidos á cultivo, podrán adquirir la propiedad de los mismos pagando á la Hacienda pública el precio que estuviese establecido el dia que ellos ó sus causantes entraron á usufructuarlos indebidamente.

6.° Si dichos terrenos no estuviesen roturados, sino incultos ó cubiertos de monte, solo podrá adquirirse la propiedad de los mismos, al precio que tengan, cuando se haga la reclamación como se expresa en el párrafo 4.°

Art. 7.° Serán tambien admitidos á composición, áun cuando estén situados dentro de la legua comunal, los terrenos puestos en cultivo, cuya propiedad quieran legitimar sus actuales poseedores, aunque no sean indios, siempre que en este último caso acrediten haberlos adquirido por compra ó donación de los que anteriormente los poseían, debiendo abonar únicamente los gastos de deslinde y los consiguientes para obtener el correspondiente título de propiedad.

Art. 8.° Si los interesados no solicitan en el término de un año la composición de los terrenos que indebidamente disfruten, (1) y una vez concedida aquella por la superioridad no cumpliesen su compromiso por medio del pago de la cantidad que les corresponde satisfacer á la Hacienda, ésta, usando de su derecho, reivindicará la propiedad del Estado, y procederá á la enagenación en subasta pública, prévia la correspondiente tasación, de aquella parte de la finca que yá por los cultivos establecidos, yá por no corresponder á la zona forestal, no convenga conservar como monte del Estado.

---

(1) Por Real órden de 19 de Abril de 1881 se prorrogó por un año más el plazo á que se refiere el artículo.

Art. 9.° A fin de facilitar á los particulares la composición de los terrenos de que inmediatamente están en posesión, se les concede que cuando exceda de 1.000 pesos la cantidad que deban satisfacer á la Hacienda, puedan verificar su pago en tres plazos iguales: el 1.° en cuanto se les comunique la resolución del espediente, el 2.° al año siguiente, y el 3.° al inmediato. El título correspondiente de propiedad se dará en cuanto el interesado haya satisfecho su importe total en las propiedades cuyo valor no pase de 1.000 pesos, ó al primer plazo cuando exceda de esta suma.

Art. 10. Siempre que en alguna finca de propiedad particular aparezca lesión enorme para el Estado, podrá promoverse por la Administración el deslinde de la misma, y obligar al propietario á la composición ó á la compra del terreno usurpado, según proceda. Si no se aviene á hacerlo el propietario, se incautará el Estado de la parte que resulte usurpada, para enagenarla en pública subasta, según se determina en el artículo 8.°, reservando al interesado utilizar los recursos que correspondan con arreglo á derecho.

Art. 11. Corresponde á la Dirección general de Administración Civil la tramitación y resolución de los expedientes sobre composición de terrenos realengos y de los incidentes á que dan lugar. (1)

Art. 12. Los interesados elevarán sus solicitudes dentro del término que á contar desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Manila,* se señala en el artículo 8.° al Director general de Administración Civil, expresando en ellas el nombre del pueblo y el del sitio donde radique el terreno cuya composición pretendan, indicando además los linderos y cabida aproximada.

Art. 13. La Dirección en caso necesario ordenará la clasificación y medición del terreno, debiendo ejecutarse dicha operación con asistencia del interesado ó su legítimo representante, estendiéndose despues por el Gobernadorcillo el correspondiente testimonio.

Art. 14. Por la Dirección general de Administración se pasará á la de Hacienda el expediente de apeo y deslinde de la finca, ó el tanto de él que corresponda y en que conste la tasación de los terrenos de que se trate, á fin de que disponga el cobro de la cantidad que proceda; y despues de satisfecha esta por el interesado, así como los demás derechos legales, se le entregará la correspondiente carta de pago.

Art. 15. Acreditado el ingreso por medio de la carta de pago, se expedirá por la Dirección general de Administración Civil, el correspondiente título de propiedad, expresando en el mismo circunstanciadamente la situación, cabida y linderos del prédio ó finca.

Art. 16. Los gastos de traslación y las indemnizaciones cor-

(1) Respecto al pago corresponde hacerlo en las cajas de la Intendencia general de Hacienda.

respondientes á los funcionarios que hayan de llevar á cabo las operaciones necesarias para fijar los límites y la cabida de las fincas cuya propiedad trate de adquirirse por composición, serán de cuenta de los respectivos propietarios. (1)

Art. 17. Por el Gobierno general se dictarán las disposiciones oportunas para que las de este reglamento tengan la mayor publicidad en las Islas y se conozcan las facilidades que por ellas se dán para legitimar la posesion ilegal de terrenos del Estado y adquirir la propiedad de los mismos, sin que pueda alegarse ignorancia cuando se presenten los solicitudes fuera del plazo que marca el artículo 8.°

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al Real Derecto aprobatorio de este reglamento que se opongan á lo que en él se determina.

Madrid 25 de Julio de 1880.—Sanchez Bustillo.

Real Orden de 16 de Febrero de 1883.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 151.—Excmo. Sr.—Visto el espediente promovido por la Inspección general de Montes de esas Islas, sobre la manera de dar cumplimiento al artículo 16 del Reglamento de 25 de Junio de 1880, relativo á composiciones de terrenos realengos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, se prevenga á V. E., que sobre el particular se atenga á lo que se prescribe en el artículo 28 del Reglamento para venta de terrenos baldíos del Estado en esas Islas, aprobado por Real Decreto de Enero último, con las correcciones hechas en el mismo por Real órden de 13 del corriente. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—Nuñez de Arce.

Real Orden de 27 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 1085.—Excmo. Sr.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la reclamación de D. Manuel Ramirez contra el Decreto de la Dirección general de Administración civil de esas Islas de 11 de Setiembre de 1876, dicho alto cuerpo emitió el dictámen que en copia acompaño y en el cual se propone la aprobación del referido Decreto y la formación de un reglamento general para la composición de terrenos realengos, aprobado ya este reglamento por Real Decreto de 25 de Junio último, que fué comunicado á V. E. en igual fecha; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la

(1) Véase el Superior Decreto del Gobierno general de 12 de Setiembre de 1882.

consulta del expresado Consejo ha tenido á bien aprobar el decreto de la Dirección general de Administración civil de esas Islas de 11 de Setiembre de 1876, y disponer en su consecuencia que los terrenos del Valle de Sabani á que se refiere el Sr. Ramirez, se sujeten en un todo á lo prevenido en el reglamento de composiciones aprobado por Real Decreto de 25 de Junio último.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Sanchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Febrero de 1881.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan.—P. de Rivera.—(*Gaceta* núm. 65 de 6 de Marzo de 1881.)

Ministerio de Ultramar.—Dirección general de Administración y Fomento.—Hay un sello que dice: Consejo de Estado.—Marqués de Alhama.—Barzanallana.—Torres de Valderrama.—Alvarez.—Perez Zamora.—García Gomez.—Martinez Jimenez Cuenca.—Cárdenas.—Cazurro.—Santillan.—Vida Alarcon.—Suarez Inclan.—Fabié.—Amblaud.—Conde de Tejada.—Osorio.—Cánovas.—Garrido.—Campoamor.—Rubio.—Magaz.—Conde de Torrenaz.—Villamil.—Montenegro.—Posadillo.—Parreño.—Guerola.—Cisneros.—Excmo. Sr.—Con Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Setiembre último se remitió á informe de este Consejo en el pleno, expediente promovido por una reclamación del propietario de terrenos del Valle de Sabani (Filipinas) contra lo decretado por la Dirección general de Administración civil.—En instancia documentada de 4 de Diciembre de 1876, D. Manuel Ramirez despues de alegar extensamente los perjuicios que se le causaban, por un decreto de la Dirección de Administración, que estimó oportuno que se cumpliesen ciertas disposiciones sobre aprovechamiento de maderas, hasta que se verifique el deslinde de la Hacienda de Sabani, suplicó que á fin de dejar sin efecto el decreto referido, se dispusiese: 1.° Que no están sujetas al Reglamento de Montes, las adquisiciones que han sido hechas en concepto de cuerpos ciertos en lo que concierne á subastar el exceso de las porciones de terreno que resulte de las nuevas mediciones que acuerde la Administración para practicar los deslindes, y siempre que las adjudicaciones sean anteriores á la época de instalación en las Islas, del cuerpo facultativo de Montes. 2.° Que en todo el Valle de Sabani formado por los terrenos y montes, que señalan los títulos de adquisición que acompaña el D. Mariano Albea, y D. Félix Guianzo, hoy de la propiedad del mismo Ramírez, no se ponga á éste impedimento alguno en el uso y aprovechamiento de los montes que circundan el referido valle; y 3.° Que si de los deslindes gubernativos que se hagan, resultasen las diferencias á que se refiere el decreto de la Dirección, el dueño

de la hacienda de Sabani estará obligado á abono de los quiñones que resulten de más, pero solo al tipo de 50 céntimos de peso por quiñon, por haber sido el que se tuvo presente al hacerle la concesión.—La anterior solicitud fué remitida por Real órden de 18 de Diciembre del citado año de 1876, recordada por otras de 23 de Febrero y 13 de Agosto de 1878, á informe del Gobernador general, de la Dirección y del Consejo de Administración.—Con carta oficial de 30 de Octubre del año próximo pasado, la Autoridad Superior de las Islas devolvió ya informada la solicitud de Ramirez.—La Dirección de Administración manifiesta, que tres razones poderosas la indujeron á dictar su decreto de 11 de Setiembre de 1876: 1.ª La notabilísima diferencia entre la cabida, que según los títulos de propiedad debía tener la hacienda de Sabani, y la que el mismo dueño le atribuía: 2.ª Que según los mismos documentos, la finca no debía abarcar las vertientes del valle: y 3.ª Que según el expediente de adjudicación, en el terreno objeto de ésta, no debía existir arbolado maderable; que en su consecuencia para poner á salvo los intereses del Estado aplicó el artículo 14 de la Instrucción de 3 de Febrero de 1864, y por tanto declaró en deslinde los terrenos colindantes, previniendo al dueño, que en lo sucesivo quedaba obligado, además de observar las prescripciones del decreto de 26 de Abril de 1870, á depositar en calidad de fianza el importe de las maderas, que de la finca extrajere, y que aún cuando interpretando extrictamente la referida Instrucción, se sostuviera, que hasta comenzar el deslinde no puede exigirse la fianza, contra esta opinión existe lo determinado en la Península por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865; que es inadmisible la pretensión de que lo adjudicado á los antecesores de Ramirez se entienda en el concepto de cuerpo cierto, pues no existe disposición alguna que autorice esta calificación; que no ha de ser posible al Estado vender á medio peso el quiñon como el interesado desea; y que por las razones anteriores, tampoco puede accederse sin perjuicio de los intereses públicos, á que á Ramirez no se le ponga impedimento en el uso y aprovechamiento de los montes que circundan el Valle de Sabani. El Consejo de Administración encarece la importancia de la materia, manifestando, que casi toda la propiedad de Filipinas se halla en idénticas condiciones á la de Ramirez, por lo cual lo acordado por la Dirección perturbaría en gran manera los derechos de los propietarios; y para evitar tales complicaciones, propone que se dicten reglas generales, á fin de fijar la suerte de la propiedad, bajo las bases de determinar un plazo de 20 á 30 años, dentro del cual quede legitimada la posesión de la tierra, aunque existan usurpaciones; que para las ventas realizadas fuera de ese plazo, se fijen los términos en que se haga la composición entre el Estado y el comprador, según que los terrenos hayan ó no sido puestos en cultivo;

que se determine el tiempo y forma de verificar los deslindes; y que se fijen reglas concretas para realizar las ventas en lo sucesivo; y concluye proponiendo, que en el caso de que se dicten esas reglas, se sujete á ellas la resolución de la instancia de Ramirez y el Gobernador general, aun cuando cree justo el decreto de la Dirección, se adhiere con algunas modificaciones á lo propuesto por el Consejo, acerca de la necesidad de dictar en el asunto reglas generales.—El Consejo de Filipinas, al que se pidió informe opinó en 23 de Junio último, que debía procederse inmediatamente al deslinde de la finca de Ramirez; que ínterin no se lleve á efecto esta operación, continúe subsistente el decreto de la Dirección de Administración, contra el cual se reclama que Ramirez satisfaga por cada quiñón que resulte de más, la cantidad de medio peso fuerte, que fué el precio porque primitivamente se adjudicó con más el 20 por 100 en pago de las utilidades obtenidas; y que se admitan á composición los demás terrenos que hoy posée Ramirez, y que resultan fuera de los verdaderos límites que se fijaron al tomar posesión; caso de no haber avenencia en los precios que se fijen, disponga el Estado de los terrenos á su voluntad. Examina despues el Consejo las reglas propuestas por el negociado respectivo de ese Ministerio para la venta y composición de terrenos realengos, y cree que deben modificarse la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 12.ª en los términos que expresa.—Si solo se tratase de la resolución del caso particular que ha motivado este expediente, su resolución no ofrecería dificultad alguna, pues el decreto dictado por la Dirección de Administración en las Islas con fecha 11 de Setiembre de 1876, contra el cual se ha recurrido ante V. E. por D. Manuel Ramirez, se funda en consideración legales y de alta equidad, así como de conveniencia pública que no hán podido desvanecerse por el interesado y que de acepten en los diversos informes de que el asunto ha sido objeto.—Acreditado por los mismos títulos que presenta Ramirez, que lo que verdaderamente adquirió del Estado ó mejor sus causantes D. Mariano Albea y D. Félix Guianzo, se reduce solo á 2438 hectáreas poco más ó ménos, es evidente que la pretensión de que se le reconozca como legítimo poseedor de 16.000, á pretexto de lo que adjudicado ha de entenderse como cuerpo cierto, ni se apoya en disposición alguna positiva, ni en doctrina, ni principios atendibles bajo ningún concepto, pues la teoría de cuerpos ciertos desechada ya en la Península absolutamente, según se declara en varias disposiciones del Gobierno no ha regido nunca en Filipinas, ni aún cuando hubiera estado en vigor, sería aplicable á este caso dados los términos en que se hicieron las respectivas adjudicaciones. Otro tanto puede decirse de las demás pretensiones formuladas por el recurrente Ramirez, invocando los principios de equidad porque ésta no puede ser decisiva cuando se perjudican los intereses de una

de las partes; y es notorio que aquí se perjudicarían notablemente los del Estado, tolerando una usurpación tan considerable ó recibiendo como precio muchísimo ménos del que realmente tienen los terrenos que al mismo Estado pertenecen.—Léjos, pues, de proceder, como se ha solicitado dejar sin efecto el citado decreto de la Dirección de Administración, debe á juicio del Consejo aprobarse, pues con él no se perjuzga cuestión alguna de propiedad y se ponen á salvo los intereses del Estado, hasta que el asunto pueda resolverse de una manera definitiva.—Pero limitado el referido decreto de la Dirección de Administración á ordenar el deslinde correspondiente y á exigir la debida fianza para el aprovechamiento de los terrenos que se suponen usurpados, faltaba todavía determinar las responsabilidades del detentador en su caso; la forma en que el Estado debía reintegrarse de lo usurpado; y la manera de proceder luego á la enagenación de lo que reivindique; esto es, dictar disposiciones claras y concretas acerca de lo que ha venido calificándose de venta y composición de terrenos realengos en el Archipiélago Filipino.—Estas disposiciones no pueden ménos de afectar al caso particular que ha motivado el expediente, cual es la reclamación de D. Manuel Ramirez pues en ellas se ha de precisar, si ha de adjudicársele lo que se supone usurpado por solo el precio de la primitiva adquisición, ó sea medio peso por quiñón, si se ha de entender legitimada parte de lo adquirido; si el Estado ha de quedar en completa libertad de enagenarlo de la manera que tenga por conveniente, y en suma las consecuencias, tanto para el Estado como para el particular de haberse mantenido determinado estado de cosas durante los años trascurridos desde la adquisición de los terrenos. El estado incierto y poco ménos que precario de gran parte de la propiedad en Filipinas, la necesidad de fomentar el cultivo y la producción, la conveniencia de aumentar la riqueza asentando bajo bases sólidas la posesión de la tierra, y en suma, la inmensa utilidad que para toda clase de intereses así públicos como privados ha de resultar de sustituir á la mera posesión de hecho el verdadero dominio, con todos los caractéres, respetos y garantías que á este derecho real reconocen y otorgan las leyes, son los principales motivos que se han aducido para dictar en la materia las reglas que se consultan. En tal sentido parece innecesario espresar, que el Consejo estima de altísima utilidad y conveniencia la publicación de las indicadas reglas, y que considera aceptable en principio cuanto se proponga para conseguir los mencionados fines; pero no ha de olvidarse, antes de entrar en el exámen de las disposiciones que se consultan, que estas no se refieren á toda la propiedad privada que regula el derecho civil y que por su naturaleza y por nuestras leyes fumdamentales, es inviolable, sinó únicamente á la de terrenos que pertenecieron

á la Hacienda pública, ó que en realidad todavía debieran pertenecerle, por hallarse en gran parte detentados por los particulares, y además que las citadas disposiciones han de ser provisionales y como base solo para redactar en su dia un Reglamento general y completo acerca de la venta y composición de terrenos realengos de Filipinas.—Diez y seis son las bases ó disposiciones que en este sentido se proponen por ese Ministerio y aún cuando ya han sido objeto de detenido estudio y exámen por parte del Consejo de Filipinas, convendrá sin embargo dar de ellas suficiente idea con las observaciones que el Consejo crea oportunas, pues no todas tienen la misma importancia y trascendencia.—Por la 1.ª modificada luego en nota de 21 de Abril último, se establece que la posesión no interrumpida por espacio de cinco años de terrenos cultivados y que lo hayan estado los tres últimos años dará derecho á la propiedad de los mismos; pero no estando cultivados ésta solo se legitimará con la posesión no interrumpida por diez años: y por las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª se establecía que los poseedores sin justo título ó los que posean mayor cabida que la adjudicada puedan adquirir los terrenos por composición al precio de tasación regulada por el que tuvieron en la época de usurpación ó al en que fueron adjudicados tratándose de terrenos cultivados y al precio que se les asigne en la actualidad, si permanecen incultos. El Consejo de Filipinas hizo diversas observaciones acerca de las reglas anteriores, y en su vista se modificaron en el sentido de exigir á los poseedores de terrenos beneficiados en monte bajo el precio de los mismos en la época de la usurpación y un 20 por 100 más; distinguiéndose tambien entre lo usurpado dentro de los límites que se fijan en sus títulos, y lo que se halla fuera de esos límites.—El Consejo crée que para establecer disposiciones generales que respondan á los fines que la Administración se propone en este asunto conviene adoptar un criterio que sin separarse del derecho común facilite todo lo posible el legitimar las adquisiciones de terrenos, sin descender á determinar casos y diferencias que en la práctica introducen cierta confusión cuando importa que en la materia haya la mayor sencillez.—En tal supuesto, el Consejo estima, que debe partirse del principio de que el lapso de un tiempo determinado legítima por completo toda posesión acortando ó aumentando ese tiempo según se concurra ó nó la buena fé y el justo título, que son las circunstancias ó condiciones más esenciales en derecho general para la prescripción de las cosas; y una vez establecido ese principio como no sería equitativo y además traería quizás complicaciones desposeer desde luego á los detentadores de terrenos de los que se hallan disfrutando, podría concedérseles el medio de legitimar tambien su posesión, mediante composición regulada por el precio de la primitiva adjudicación

en unos casos, ó por el que en la actualidad tengan los terrenos en otros casos. Para los poseedores con buena fé y justo título, hállense ó nó en cultivo los terrenos, basta sin duda de establecer la prescripción ordinaria de diez años pues dentro de las condiciones especiales de las Islas y sobre todo dada la urgencia y necesidad de fundar sobre sólidas bases este género de propiedad, en el Archipiélago, parecería excesivo exigir mayor número de años aún tratándose de terrenos incultos, si hubiera de establecerse en este concepto alguna diferencia.—Pero para los que carezcan de título, ya la posesión habrá de acreditarse por mayor número de años y establecerse además la distinción entre los terrenos incultos y los cultivados, pues á parte de los intereses de órden económico y social que aconsejan facilitar la adquisición y propiedad de los indicados terrenos, no deben olvidarse las doctrinas de derecho que jamás pueden consentir, que se iguale al poseedor con título, y al que carece de él, y que remunere lo mismo al que con su trabajo ha purgado de cierto modo el vicio en la adquisición, contribuyendo además al aumento de la riqueza, que al que no ha empleado sus fuerzas y capital en el cultivo de lo usurpado; é igual distinción procede tambien adoptar para los casos de composición que serán respecto de todos los poseedores á quienes por prescripción no pueda considerárseles propietarios. Los restantes artículos ó bases que se proponen no ofrecen en general cuestión alguna de verdadera importancia, y no vé por tanto inconveniente el Consejo en que se aprueben. El artículo 5.° establece que si los interesados no solicitan la composición de los terrenos en el término de un año, ó no satisfacen sus compromisos concedida aquella, la Hacienda reivindicará la propiedad del Estado y procederá á su enagenación en la forma debida. En el 6.° se señalan tres plazos para satisfacer las cantidades que se deban á la Hacienda, si estas esceden de mil pesos. El 7.° previene, que cuando aparezca lesión enorme para el Estado se promueva expediente de deslinde obligando al propietario ó la compra ó composición, y caso de no avenirse, que el Estado se incaute de la parte que resulte usurpada: el Consejo entiende, que este precepto debe completarse añadiendo la frase siguiente: «reservando al interesado utilizar los recursos que correspondan con arreglo á las leyes».—El artículo 8.° se refiere á los deslindes que soliciten los particulares. El 9.° á la autoridad, que ha de expedir los títulos de propiedad, que será el Intendente general de Hacienda, los 10 y 11 á la clasificación que ha de hacerse de los terrenos realengos. En el 12 se exceptúan de esa clasificación las leguas comunales, habiéndose aceptado por el Negociado de ese Ministerio la supresión que propuso el Consejo de Filipinas. En el 13 se mantiene á los vecinos de la localidad en el usufructo de los terrenos enclavados en las leguas comunales. Los 14 y 15 se refieren al modo de enagenar los ter-

renos realengos. Y por fin el 16 dispone, que por el Gobierno general de las Islas se adopten las disposiciones convenientes á fin de que los anteriores artículos ó bases tengan la mayor publicidad posible. En suma, tratándose de constituir y fijar la propiedad de los antiguos terrenos realengos en Filipinas por la posesión no interrumpida de los mismos el Consejo, prescindiendo de los demás preceptos que se consultan, los cuales considera aceptables en general y que no se relacionan tan directamente con aquel elevado propósito, juzga que conviene adoptar con claridad las tres bases siguientes:—1.ª Se considerarán propietarios para todos los eféctos legales de los terrenos de que se trata, los que acrediten haberlos poseido sin interrupción durante diez años en virtud de justo título y con buena fé.—2.ª Igualmente se considerarán propietarios los que careciendo de título acrediten haber poseido sin interrupción los expresados terrenos durante 20 años, si se encuentran en cultivo; y durante treinta años, si se hallan incultos los mismos terrenos; y 3.ª los interesados que no se hallen comprendidos en las dos conclusiones anteriores pueden legitimar su posesión y adquirir por tanto la propiedad de los expresados terrenos por medio de composición regulada al precio de la primitiva adjudicación, ó de la detentación si se trata de terrenos cultivados, y al precio que en el momento de la reclamación tengan, si son terrenos incultos. Para que se entienda cultivado un terreno es necesario acreditar que lo ha estado en los tres últimos años. De esta manera crée el Consejo, que han de lograrse los fines que se desean, sin perturbación alguna entre los poseedores, pues acortando los plazos de la prescripción como se acortan, muchos poseedores quedarán ya definitivamente verdaderos propietarios, y á los que por el lapso del tiempo no pueda considerárseles como tales, se les facilita el medio de serlo sin gravámen notable para sus intereses.—Resumiendo: el Consejo es de dictámen: 1.º Que procede aprobar el decreto dictado por la Dirección de Administración civil del Archipiélago con fecha 11 de Setiembre de 1876, contra el cual se ha recurrido. 2.º Que pueden aprobarse las disposiciones que con carácter provisional se proponen por ese Ministerio, entendiéndose modificados los cuatro artículos primeros en el sentido que queda indicado, así como los artículos 7 y 12; y 3.º Que la resolución que se adopte en este punto puede hacerse extensiva á las reclamaciones formadas por D. Manuel Ramirez, y á cuantas se hallen en idéntico caso.—V. E., no obstante con S. M. resolverá lo más acertado.—Madrid... de Marzo de 1880.—Excmo. Sr.—El Presidente, El Marqués de Barzanallana.—Hay una rúbrica.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr.—Ministro de Ultramar.—Es copia.—El Subsecretario, Armas y Saenz.—Es copia.—Moraza.

Circular de 14 de Julio de 1881.

Vários solicitantes de composiciones de terrenos realengos han manifestado temores de que el plazo de un año, marcado por el Reglamento de 25 de Junio de 1880, transcurra sin que se hayan ultimado las operaciones correspondientes á dichas composiciones, apesar de espresarse terminantemente en el artículo 8.° del mismo, que dicho plazo es solo para solicitar la composición. En su vista, esta Dirección general, encarga á V. S. que dé toda la publicidad necesaria á la aclaración de que deberá entenderse el plazo de un año que terminará el 8 de Setiembre próximo, como referente á presentación de instancias solicitando la composición de terrenos, realengos y no estendiéndose á la ultimación de ellas; y al propio tiempo advertir á los interesados, que muestran urgencia para el despacho de sus solicitudes, que el principio equitativo de antigüedad de presentación, es el que sirve de norma en tales asuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 14 de Julio de 1881.—Moraza. (*Gaceta* 15 Julio 1881.)

Direccion general de Administracion Civil.—Circular.—Siendo vários los particulares que han consultado á esta Dirección general, cual es la forma debida en que ha de acreditarse la posesión de terrenos baldíos realengos á que se refiere el art. 5.° del Reglamento para la composición de los mismos, este Centro ha resuelto considerar suficiente á los efectos espresados en dicha disposión soberana, un testimonio librado por el Gobernadorcillo del pueblo en cuya jurisdicción radiquen los terrenos, asistido por el Juez de sementeras y por la principalía, testimonio que dispondrá V. S. se publique por bandillo en dialecto del país y durante tres dias en el pueblo correspondiente; admitiendo y acompañando á dicho documento cuantas reclamaciones se presentaren, en caso de no haberse dado ya la oportuna publicidad, al proceder á las operaciones de medición del terreno cuya composición se solicite. Igualmente advertirá V. S. á las autoridades pedáneas, que por esta Dirección general le será exigida la más estrecha responsabilidad, en cuantas inexactitudes se averiguen en los documentos de testimonio que expidan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 14 de Julio de 1881.—Moraza. (*Gaceta* 15 Julio 1881.

Real órden de 19 de Abril de 1881.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 64[illegible]—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 147 de 19 de Abril último, significando

la conveniencia de prorrogar por un año el plazo que se concede á los poseedores de terrenos realengos para solicitar su composición, por el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real Decreto de 25 de Junio de 1880: Considerando que si los detentadores de la propiedad del Estado que han puesto los terrenos en cultivo, son dignos de consideración por haber contribuido á aumentar la riqueza del país, compensando de este modo el vicio original de la adquisición se hallan en un caso completamente distinto de los que no han reducido á cultivo de los terrenos detentados, limitándose á explotarlos sin esfuerzo alguno, sin empleo de capital ni aumento de riqueza; y considerando que en cumplimiento de lo que previene el artículo 17 del citado Reglamento, se habrán indudablemente dictado por ese Gobierno general las disposiciones oportunas para que tuvieren la mayor publicidad posible las del Reglamento de que se trata, á fin de que no pudiera alegarse ignorancia cuando se presentasen las solicitudes fuera del plazo que marca el artículo 8.º cuyo caso estaba ya previsto por este Ministerio y además determinado lo que corresponde en el mismo artículo 17; S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo propuesto por V. E. ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede la próroga de un año, y como gracia especial, á los poseedores de terrenos que tengan estos roturados y puestos en cultivo; para que puedan solicitar la composición de los mismos, en los términos prevenidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto de 25 de Junio de 1880.

2.º Esta prórroga empezará á contarse desde que termine el plazo que para solicitar la composición de terrenos marca el artículo 8.º del citado Reglamento; pero de ella no se dará conocimiento al público hasta entónces á fin de que los interesados no retrasen, confiados en esta gracia especial, la presentación de sus solicitudes y lo hagan dentro del plazo que se fija en el citado artículo 8.º

3.º Respecto á los terrenos baldíos realengos detentados por particulares y que no estén roturados y puestos en cultivo, no se concede prórroga alguna por lo cual volverán á poder del Estado como previene el art. 8.º del Reglamento y serán considerados en su consecuencia como los demás terrenos baldíos para disponer de ellos en la forma que se estime conveniente.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1881.—Albareda.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Manila 6 de Setiembre de 1881.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración civil á los efectos que procedan.—P. de Rivera.—*Gaceta* núm. 249 de 8 de Setiembre de 1881.

Direccion general de Administracion civil.—Circular.—La trascendencia que para el fomento de la agricultura tiene el que por los actuales poseedores de terrenos realengos se cumpla lo dispuesto en el Reglamento para su composición publicado en 8 de Setiembre último y el deseo de evitar los perjuicios á su inobservancia subsiguientes, motivan que esta Dirección general recomiende á V. S. eficazmente que valiéndose de cuantos medios le sugiera su celo, escite á los pueblos de su digno mando á la presentación de las solicitudes correspondientes y los prevenga de un modo terminante, que las dudas relativas á puntos concretos de dicho Reglamento no justificarán lo abstención ni servirán por lo tanto, en su dia de excusa para evadir lo prevenido en el art. 8.º ó sea la reivindicación del perfecto derecho del Estado á los terrenos realengos por particulares detentados. Deseosa, sin embargo, esta Dirección general de allanar, por cuantos medios estén á su alcance, el cumplimiento de tan benéficas disposiciones, verá gustosa que V. S. oiga todas las dudas que á los interasados ocurran y las consulte á este Centro directivo, siempre que se le ofrezcan dificultades para su inmediata y directa aclaración. Entre las varias, que se han presentado ya á consulta, indicaré á V. S. las siguientes con objeto de que las resoluciones respectivas, y á continuación formuladas, le sirvan de criterio.

1.º ¿Los terrenos realengos de valor insignificante quedan eximidos de composición y en caso negativo su posesión debe acreditarse del propio modo que en los de mayor entidad?

No clasificándose en el Reglamento citado los terrenos según su importancia, debe entenderse que sus disposiciones se refieren á todos los terrenos sin distinción por concepto de su entidad.

2.º ¿Quién, y cómo, debe solicitar la composición de los terrenos usufructuados *pro-indiviso* entre gran número de individuos, á cada uno de los cuales corresponde solo una pequeñísima porción de ellos?

Uno de los usufructuarios un representación de todos los copartícipes, haciendo constar sus nombres en la instancia para que figuren en el título de propiedad. Las reclamaciones de los que en aquella se omitiesen serán atendidas debidamente al hacerse las publicaciones.

3.º ¿Los terrenos sujetos á testamentaría pueden solicitar la composición?

La testamentaría tiene personalidad y por tanto puede y debe solicitar la composición de las condiciones generales.

4.º ¿Qué documentación tendrá perfecto valor para acreditar la posesión en defecto de justo título?

Mi circular, publicada en la *Gaceta* de 15 de Julio último determina ya este punto.

5.º ¿Los documentos posesorios deben acompañarse á la instancia en solicitud de composición?

La falta de documentación no es óbice para la admisión de solicitudes; pero siempre convendrá al interesado exhibir los documentos que posea, á fin de disfrutar las ventajas por los artículos 4.º y 5.º ofrecidas.

6.º ¿Las composiciones de terrenos realengos poseidos por un mismo indivíduo en jurisdicciones distintas, necesitan documentación separada?

El interesado puede solicitar la composición de varios prédios, aunque estén situados en diferentes jurisdicciones, por medio de una sola instancia; pero la titulación definitiva será por prédios es decir, que aquel recibirá un título por cada uno de ellos.

7.º ¿Los derechos del poseedor actual se estienden á los que tenía el anterior que le traspasó el dominio?

La afirmativa no ofrece duda alguna.

8.º ¿Las concesiones temporales de terrenos realengos hechas, sea para su cultivo, sea para estancias de ganados, caducadas de derecho por haber transcurrido el plazo en ellos fijado; pero subsistentes de hecho por continuar en su posesión los concesionarios, pueden servir de base para solicitar la composición y qué requisitos habrán de acreditarse para obtenerla?

Desde luego puede solicitarse la composición y ésta se efectuará con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento; y como justificantes posesorios tendrán valor el documento que acredite la concesión temporal y los que señala la circular de 14 de Julio, ya citada para acreditar la posesión posterior.

9.º Los poseedores de terrenos realengos en virtud de justo título y con buena fé, deben pedir su composición.

Evidentemente deben pedirla, pues á ellos se refiere el artículo 4.º del Reglamento, así como el siguiente comprende casos de poseedores, en otras condiciones. Entiéndase bien, y hágalo V. S. así entender, que la composición de terrenos que no hayan pasado al dominio particular en virtud de concesión hecha por Autoridad competente, es tan solo potestativa en los situados dentro de la legua comunal; según prescribe el art. 7.º; y que en todos los demás, caso de no presentarse los interesados á composición de las tierras por ellos ocupados, sufrirán las consecuencias de lo mandado en el art. 8.º del repetido Reglamento.

No dudo que penetrado V. S. de la importancia suma que estos asuntos revisten dedicará á ellos toda su atención, contribuyendo con el celo, que despliegue, á los grandes beneficios consiguientes á regularizar la propiedad rural, primer objeto de las disposiciones vigentes en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 10 de Agosto de 1881.—**D. de Moraza.** (*Gaceta* 11 Agosto 1881.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.—Circular.—Esta Dirección general ha dado á V. S. en las circulares de 14 de Julio, 10 y 26 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, instrucciones para incoar y tramitar los asuntos referentes á la composición de terrenos realengos, segun el Reglamento de 25 de Junio de 1880; llamando en todas ocasiones la atención de V. S. acerca de la trascendencia que tiene el exacto cumplimiento de sus prescripciones para la prosperidad de estas islas. Vencer la inercia de los mismos interesados, abreviar trámites dejando á salvo todas las garantías de acierto en las resoluciones y reducir los gastos, sin prescindir de formalidad alguna necesaria á la consolidación de la propiedad rural, tales han sido los constantes propósitos de esta Dirección y deben tambien serlo de V. S. en cuanto á la esfera de acción que á su autoridad compete. Muy satisfactorios son los resultados que de las repetidas escitaciones á acogerse al Reglamento de composiciones se ván obteniendo: el número de instancias corto, hasta casi llegado el momento de espirar el primer plazo, viene sin cesar, en aumento desde que á los pueblos se han hecho comprender las ventajas ofrecidas y desde que á ellos trascienden los esfuerzos de la Administración para aminorar todos los gravámenes y ponerles á cubierto de depredaciones. La esperiencia nos demuestra lo bien que este sistema responde para que cumplidamente se llenen los benéficos propósitos del Gobierno de S. M. pero esta Dirección general tiende á dar aun mayores facilidades estudiando al efecto el planteamiento de varias medidas, y desde luego llama la atención de V. S. á fin de que procure que á los poseedores de terrenos realengos al solicitar su composición, no se les iroguen más dispendios que los estrictamente indispensables. Sobre el último punto ha llegado á noticia de este Centro que algunas autoridades pedáneas entienden que para librar las certificaciones ó testimonios posesorios en la forma espresada en la circular de 14 de Julio último, deben proceder á una medición ó por lo ménos, á un reconocimiento del prédio á que dicho documento se refiere y por ello exijen de los interesados el pago de ciertas indemnizaciones, reguladas según cabida. Tal interpretación es, á todas luces, errónea; pues aún cuando sea conveniente hacer constar en dichos documentos el área estimada, es, según declaración del poseedor, sin responsabilidad alguna por parte de los autoridades locales. Las inexactitudes, que implican responsabilidad para los Gobernadorcillos y principales, que suscriban el documento, son los referentes á la posesión y no á otras circunstancias; y el acreditar esta posesión, cuando conste no supone vista ocular ni medición alguna, ni puede irrogar gastos que deban indemnizarse, ni otras costas que la del pliego del papel del sello 3.° para estender el documento posesorio. Es, por consiguiente, exacción ilegal la exigencia de derechos de medición

no efectuada en su oportunidad por funcionarios para ello autorizados; y V. S. cuidará de hacerlo entender así á los pueblos de su digno mando.

Con objeto de hacer más expedita la tramitación de los asuntos de composiciones, queda autorizada la Inspección general de Montes para comunicarse directamente con V. S. en todos los casos en que sea preciso ampliar y rectificar los espedientes incoados, de análoga manera á lo practicado en los asuntos de aprovechamientos forestales.

Algunas dudas se han suscitado acerca de si al expedir esta Dirección los títulos de propiedad de los terrenos legitimados por la composición, deben ó no recogerse los títulos anteriores. Sobre esto puede V. S. hacer desde luego saber á los pueblos, que el nuevo título expedido por la Dirección, es desde la fecha de su expedicion el que les dá el verdadero derecho de propiedad y que los documentos que posean los interesados de fecha anterior, no deben ser generalmente recogidos, ya por la utilidad que á los mismos interesados puedan prestar, ya por acreditarse con ellos acaso obligaciones ó derechos anteriores ó ya finalmente, por cuestiones que en los Tribunales tuviesen que contravertir. Esto no obstante cuando el poseedor de un prédio tuviese título legítimo del Estado y la composición solicitada lo fuese por la mayor cabida de la finca ó por los terrenos unidos después al prédio, el título primitivo podría recogerse y cancelarse y expedirse el de composición por la totalidad de la finca. De no recogerse el título primitivo, el segundo solo comprenderá la parte que ha entrado á composición.

Por último es deber, de V. S. tomar razón en el Gobierno de su provincia, de los títulos de propiedad que se expidan referentes á los pueblos de su jurisdicción; no ocultándose á la penetración de V. S. lo importante que será que este trámite se llene escrupulosamente, por constituir una garantía para el particular y poder servir á la Administración de precioso dato y excelente base al Registro á la propiedad rural, cuando en el Archipiélago se establezca esta institución con las reformas é incalculables beneficios subsiguientes: y á fin de simplificar dicha toma de razón y con objeto de que sea uniforme en todas las provincias, cuidará V. S. de que se abran libros de registros conformes al modelo adjunto. Del celo y patriotismo de V. S. espera esta Dirección que removerá todas las dificultades materiales que pudieran originarse al desenvolvimiento de este importante servicio.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 6 de Diciembre de 1881.—Moraza.—(*Gaceta* núm. 341 de 9 de Diciembre de 1881.)

MODELO NUM. ....

Nombres. de los interesados.	Situación		Cabida en				Confrontaciones.	Fecha de la adjudicación.			Fecha del título.		
	Distrito municipal.	Sitio.	Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	La medida agraria en la localidad.		Año.	Mes.	Dia.	Año.	Mes.	Dia.

Dirección general de Administracion civil.—Esta Dirección ha comunicado por telégrafo á los Jefes de las provincias de la Isla de Luzon y por correo á los de las Visayas y Mindanao, las siguientes prescripciones que se publican para general conocimiento:

«El Director de Administración civil á los Jefes de las provincias del Archipiélago.

Manila 26 de Agosto de 1881.

Circular: Tenga V. S. presente que todas las diligencias que se practiquen sobre composición de terrenos realengos, absolutamente todas, son gubernativas, sin que el Juzgado tenga para nada que entender en ellas y por consiguiente sin que se exija derecho alguno á los interesados. Todo es gratuito ménos el papel y los gastos de medición al agrimensor segun tarifa: y consideraré exacción ilegal cualquier otro derecho que se exija.—Moraza.»

Administración central de Rentas y Propiedades.—Circular.—Con objeto de activar el despacho de los espedientes de terrenos baldíos realengos de la propiedad del Estado y regularizar la gestión administrativa encomendada á esta Central, con esta fecha hé decretado lo siguiente:

Vista la demora con que son devueltas á esta Administración Central las liquidaciones que la misma remite á los provinciales de las cantidades que corresponde percibir al Tesoro por la enagenación de los terrenos baldíos realengos de la propiedad del Estado, así como la remisión de las cartas de pago que acrediten el ingreso de aquellas y los efectos timbrados para la estensión de los correspondientes títulos de propiedad, lo cual además del entorpecimiento que causa en los asuntos encomendados á esta Central de mi cargo redunda en perjuicio del Tesoro, los Administradores provinciales se atendrán en lo sucesivo á las prescripciones siguientes:

1.º Acusarán recibo á correo vuelto á esta Central de todos los oficios en los que se les trasladen los decretos de adjudicación dictados por la Intendencia general de Hacienda así como de los que se les dirijan incluyéndoles las liquidaciones de las cantidades que debe percibir el Tesoro por los terrenos adjudicados á composición.

2.º Al recibo de estos oficios darán conocimiento de cuanto en los mismos se esponga á los interesados, fijándoles un plazo que no exceda de cinco dias para verificar el ingreso de las cantidades que se les reclamen.

3.º Cumplido este plazo sino ha tenido lugar el ingreso lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Central para que tome las medidas que crea conducentes contra los morosos.

4.º Una vez verificados los ingresos serán devueltas por los

espresados funcionarios á esta Central las liquidaciones citadas, á las que acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades espresadas en aquellas.

5.° Exijirán á los interesados los efectos timbrados necesarios para la extensión de los oportunos títulos de propiedad que remitirán á esta Central á la vez que las liquidaciones y cartas de pago librando á los interesados un recibo para su resguardo de los efectos que hayan entregado.

6.° Para evitar la pérdida de estos efectos como viene sucediendo con frecuencia tanto los liquidaciones y cartas de pago como los efectos timbrados y sellos para la extensión de títulos de propiedad serán remitidos á esta Central en pliego certificado.

7.° La Intervención de cada Subalterna espedirá certificación haciendo constar los documentos que contenga cada paquete que se certifique.

Recomiendo á V. el más exacto cumplimiento á cuanto queda espuesto esperándome acuse recibo de la presente comunicación á correo vuelto.—Dios guarde á V. muchos años. Manila 19 de Diciembre de 1883.—Calvo Muñoz.

Administracion central de Rentas y Propiedades.—Circular.—Con fecha 19 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó á V. por este Centro la órden siguiente:—«Con objeto de activar el despacho de los espedientes de terrenos baldíos realengos de la propiedad del Estado y regularizar la gestión administrativa encomendada á esta Central, con esta fecha he decretado lo siguiente:—Vista la demora con que son devueltas á esta Administración Central las liquidaciones que la misma remite á las provinciales de las cantidades que corresponde percibir el Tesoro por la enagenación de los terrenos baldíos realengos de la propiedad del Estado, así como la remisión de las cartas de pago que acrediten el ingreso de aquellas y los efectos timbrados para la extensión de los correspondientes títulos de propiedad, lo cual además del entorpecimiento que causa en los asuntos encomendados á esta Central de mi cargo redunda en perjuicio del Tesoro, los Administradores provinciales se atendrán en lo sucesivo á las prescripciones siguientes:—1.° Acusarán recibo á correo vuelto á esta Central de todos los oficios en los que les trasladen los decretos de adjudicación dictados por la Intendencia general de Hacienda así como de los que se les dirijan incluyéndoles las liquidaciones de las cantidades que debe percibir el Tesoro por los terrenos admitidos á composición:—2.° Al recibo de estos oficios darán conocimiento de cuanto en los mismos se esponga á los interesados, fijándoles un plazo que no exceda de cinco dias para verificar el ingreso de las cantidades que se les reclamen:—3.° Cumplido este plazo sinó ha te-

nido lugar el ingreso lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Central para que tome las medidas que crea conducentes contra los morosos:—4.º Una vez verificados los ingresos, serán devueltos por los expresados funcionarios á esta Central las liquidaciones citadas á las que acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso de las cantidades expresadas en aquellas:—5.º Exigirán á los interesados los efectos timbrados necesarios para la extensión de los oportunos títulos de propiedad que remitirán á esta Central á la vez que las liquidaciones y cartas de pago, librando á los interesados un recibo para su resguardo de los efectos que hayan entregado:—6.º Para evitar la pérdida de estos efectos como viene sucediendo con frecuencia tanto las liquidaciones y cartas de pago como los efectos timbrados y sellos para la extensión de los títulos de propiedad serán remitidos á esta Central en pliego certificado:—7.º La Intervención de esa Subalterna espedirá certificación haciendo constar los documentos que contenga cada paquete que se certifique:—Recomiendo á V. el más exacto cumplimiento á cuanto queda espuesto esperando acuse recibo de la presente comunicación á correo vuelto:»—Y no prestándose por las Administraciones y Subdelegaciones de Hacienda el debido cumplimiento á la preinserta circular con visible perjuicio para el mejor servicio público y notorio para los intereses particulares la reitero á V. para su más exacto y puntual observancia y ejecución; significándole que por conveniencia del despacho se remitirán en lo sucesivo á esa dependencia en copia las liquidaciones á que se refiere la prevención 1.ª las cuales se conservarán en el archivo de su cargo como antecedente, quedando en su virtud modificados en esa parte concreta así la expresada prevención 1.ª como las 4.ª y 6.ª siguientes:—Del recibo de la presente se servirá V. dar oportuno aviso á este Centro.—Manila 7 de Octubre de 1884.—A. Santisteban.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.—*Real órden.*—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1119.—Excmo.—Sr. S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado expedir el siguiente Real Decreto: A propuesta del Ministro de Ultramar oido el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Todos los terrenos realengos detentados por los particulares en Filipinas, que segun lo dispuesto en el Reglamento de 25 de Junio de 1880, estén sujetos á composición con la Hacienda se dividirán en tres grupos, de los cuales el primero comprenderá todos aquellos que por hallarse incluidos en los artículos 4.º, 5.º y primer miembro del 7.º de dicho Reglamento, su composición sea gratuita cualquiera que sea su extensión. Se esceptúan de esta regla los terrenos que aun siendo de

composición gratuita, colinden por algun punto de su perímetro con otros del Estado y midan más de diez hectáreas; así como todos los que motiven reclamaciones y no haya avenencia entre las partes.—El segundo grupo comprenderá todos los terrenos incluidos en el precedente y que colinden con otro del Estado, siendo de más de diez hectáreas su cabida; los que deban componerse con arreglo al artículo 6.º del citado Reglamento cualquiera que sea la cantidad que por ellos haya que abonar al Estado y midan ménos de cincuenta hectáreas; los que perteneciendo á los incluidos en el primer grupo, motiven reclamaciones y no haya habido avenencia entre las partes, y por último todos los que, cualquiera que sea su extensión, se encuentren dentro de la legua comunal y los posea quien no sea indio ó mestizo chino y de los que se trata en el segundo y último miembro del mencionado Reglamento. Para los efectos de los linderos, no se considerarán terrenos del Estado las carreteras, caminos vecinales, esteros, rios, arroyos, ni los de propiedad de los pueblos como las leguas comunales etc.—Comprenderán el 3.º y último grupo, todos los terrenos que estén fuera de la legua comunal y midan más de cincuenta hectáreas, colinden ó nó con otros del Estado, siendo de los que deben pagar algo á la Hacienda por su composición con arreglo al artículo 6.º del Reglamento.—Artículo 2.º La composición de los terrenos del tercer grupo, continuará efectuándose por el procedimiento hoy vigente ó sea con intervención, de la Inspección general de Montes bajo la dependencia de la Dirección general de Administracion civil.—Artículo 3.º Para activar el despacho de los expedientes de composición de los terrenos correspondientes al tercer grupo, se clasificarán las provincias del Archipiélago por órden de importancia agrícola, y procurando que no quede desatendido el servicio ordinario del Ramo, se distribuirá el personal facultativo de Montes en brigadas, que, siempre que sea posible, tendrán al frente un Ingeniero y trabajarán con preferencia y sin interrupción en las provincias más importantes, sin trasladarse de una á otra hasta que hayan ultimado la casi totalidad de las composiciones, en la provincia en que primeramente se hayan establecido.—Artículo 4.º Las brigadas facultativas dependerán directamente del Inspector general de Montes, y el Jefe de cada una de ellas remitirá á dicho Inspector, con su informe, los expedientes y planos levantados por los funcionarios que ejecuten las obras sobre el terreno. El Inspector propondrá á su vez al Director general de Administración civil la resolución que en cada caso corresponda, quedando en su consecuencia suprimida ó refundida en la Inspección la actual Comisión de Ventas y composiciones de terrenos realengos. Las disposiciones consignadas en este artículo y en el anterior, no se pondrán en práctica hasta que se hayan constituido las Juntas provinciales y locales y la Di-

rección resuelva sí, visto el número de expedientes que en ella quedan del tercer grupo, cree necesario ó conveniente á los intereses del Estado y mejor servicio público el que dicho cuerpo facultativo trabaje con la organización y forma que en ellas se propone.—Artículo 5.° Para la composición de los terrenos del segundo grupo, se organizará en cada cabecera de provincia una Junta provincial de composiciones de terrenos realengos compuesta del Jefe de la provincia, presidente el Administrador de Hacienda cuando resida en la misma localidad ó á corta distancia, el R. Cura Párroco, el Gobernadorcillo y el principal más anciano de la misma cabecera, desempeñando las funciones de Secretario, sin voz ni voto un auxiliar de Fomento.—Artículo 6.° Las solicitudes para la composición de los terrenos del segundo grupo, serán presentadas por los interesados al Gobernadorcillo del pueblo en cuya jurisdicción radique la finca, debiendo dicha autoridad local expedir en cada caso el recibo correspondiente.—Artículo 7.° En cada pueblo habrá una comisión local compuesta de un teniente de Justicia (designado en cada caso por el Gobernadorcillo por turno entre todos los del municipio), el Juez de sementeras y el directorcillo encargado de los reconocimientos de los terrenos.—Artículo 8.° Cada petición de composición se anunciará por bandillos y edictos, señalando el dia y hora en que habrá de efectuarse el reconocimiento del terreno. El plazo desde la publicación de los edictos hasta la ejecución del reconocimiento, no deberá pasar de cuatro dias. También se dará aviso personal al poseedor del terreno y á los colindantes, los cuales deberán firmar las notificaciones.—Artículo 9.° En el dia y hora fijados, la comisión local se constituirá en el terreno juntamente con el poseedor del mismo, los colindantes si quieren asistir por sí ó por medio de otro y un agrimensor si lo hubiere ó en su defecto un perito práctico. Recorrerá los límites tomando nota exacta de ellos, los compulsará con los documentos de pertenencia que el poseedor presente, oirá las reclamaciones y protestas de los colindantes y presenciará las operaciones de medición ó aforo que ejecuten el agrimensor ó perito práctico, extendiendo de todo ello una acta que firmarán todos los presentes. Si alguno se negare, se hará constar por diligencia. Al acta se unirán los documentos que presente el poseedor del terreno, así como las reclamaciones ó protestas por escrito y á ser posible un plano ó cróquis de la finca. Las reclamaciones ó protestas verbales constarán en el acta, el teniente de justicia dará recibo á los asistentes de los documentos que entreguen.—Art. 10. El expediente se remitirá por el Gobernadorcillo al Jefe de la provincia al siguiente dia de ejecutado el reconocimiento y de él se dará cuenta en la junta provincial dentro del plazo de cinco dias desde su recibo. Si la Junta viese que de los datos que obran en el expediente resulta que el terreno corresponde á los que se

han clasificado en el tercer grupo, se abstendrá de conocer de él, limitándose á remitirlo á la Dirección general de Administración civil: Lo mismo hará con los que correspondan al primer grupo, que mandará á las Juntas locales.—En caso contrario y correspondiendo á ella entender en el expediente remitido, señalará dia dentro de los ocho siguientes á la sesión de la Junta en que se haya dado cuenta del espediente, para que se presenten si quieren, el poseedor del terreno y los colindantes, á cuyo efecto se les notificarán y firmarán éstos la notificación. Si se presentaren se les invitará á que expongan cuanto tengan por conveniente acerca de sus derechos y de la operación practicada.—Si hubiese protestas y reclamaciones ya se hayan hecho ante la comisión, ya ante la Junta provincial, se invitará á los reclamantes y al poseedor del terreno, si se han presentado ó se les citára de nuevo si estuvieren ausentes, á que las ratifiquen ante la Junta, la cual deliberará acto seguido sobre ella, resolviendo lo que estime justo. Con arreglo á esta resolución expedirá entonces el Jefe de la provincia el título de propiedad si es de terrenos cuya composición es gratuita.—Artículo 11. Cuando la composición deba ser á título oneroso por no asistir al poseedor derecho de prescripción, no se le expedirá el título de propiedad hasta que presente la carta de pago del servicio pecuniario que corresponda. El importe de este servicio pecuniario se hará constar en el acta de reconocimiento del terreno y se determinará por el agrimensor ó perito práctico, en armonía con el tipo de tasación señalado por los empleados facultativos de Montes á los terrenos de análogas condiciones de la misma localidad ó de las inmediatas.—Artículo 12. En cada Gobierno de provincia se llevará un registro de las fincas cuya composición se vaya realizando, en el cual se anotará el nombre del dueño, la extensión, límites, situación y tasación del terreno y demás observaciones que se crean oportunas.—Artículo 13. Todas las diligencias necesarias para la composición de los terrenos del segundo grupo, se ejecutarán de oficio, de suerte, que el particular no tenga que pagar más que el precio del terreno cuando proceda, los honorarios del agrimensor ó perito práctico y el papel del título. Los honorarios de los Agrimensores y peritos prácticos se regularán por la tarifa vigente para los peritos tasadores de terrenos del Estado, cuya tarifa traducida en el idioma del país, deberá ponerse al público en una tabla á la puerta de los Tribunales para conocimiento de todos.—Artículo 14. Obtenido el título de propiedad, el dueño del terreno podrá si quiere acudir al Gobernadorcillo el cual no podrá negar la demanda para que disponga que la comisión local ejecute el amojonamiento que se efectuará, levantando acta de la operación y colocando los mojones que se juzgue oportuno. Los gastos de amojonamiento serán de cuenta del

que lo haya pedido.—Artículo 15. Para la composición de los terrenos del primer grupo, se organizará en cada municipio una Junta local de composiciones de terrenos realengos, compuesta del párroco como Presidente honorario, el Gobernadorcillo Presidente efectivo, y como vocales uno de los ex-Gobernadorcillos el más antiguo, otro de los cabezas actuales y pasados con voto en las elecciones que nombrará el Jefe de la provincia á propuesta del Gobernadorcillo y Cura Párroco entre una terna de los que consideren más aptos para el cargo, y el tercero el más anciano del barrio en que se encuentren los terrenos que se tratan de componer, entre los que hayan ejercido algún cargo público y sepan leer y escribir.—Constituida la Junta, procederá al nombramiento de Secretario eligiendo de entre los miembros de la principalía el que crea más apto para el caso. El Secretario no tendrá voto en los acuerdos.—A estas Juntas corresponderá entender en la composición de todos los terrenos comprendidos en el primer grupo incoando los espedientes oportunos y prosiguiéndolos hasta su resolución definitiva.—Ultimado el espediente, extenderán el título correspondiente encabezándole con el nombre del Jefe de la provincia, como delegado de la Dirección de Administración civil según modelos impresos que se les dará, el que remitirán á dicho Jefe para la firma dejando en el espediente copia del espresado título y dia en que se mandó á la firma.—Devuelto y firmado, se entregarán á su dueño haciendo constar en el espediente la fecha en que se entregó, que con el Secretario de la Junta firmará aquel.—Las juntas locales llevarán como las provinciales, su libro de registro, donde anotarán los títulos que expidan consignando en estos el fólio en que quedan registrados. El Jefe de provincia registrará igualmente en el libro correspondiente los títulos que firme y consignará en cada uno el fólio de Registro. Terminados los espedientes las Juntas locales los remitirán al Jefe de la provincia y harán entrega de ellos bajo recibo, quedando archivados en el archivo de la provincia, así como los recibos en el del municipio.—Artículo 16. La forma de funcionar estas Juntas locales, será objeto de un Reglamento especial que con asistencia de los Curas y Gobernadorcillos de los tres pueblos de mayor vecindario de la provincia, redactarán las Juntas provinciales despues de constituidas, cuidando de que la tramitación de los espedientes en que tienen aquellas que entender, sea lo más sencilla que se pueda conciliando el acierto con la brevedad.—Artículo 17. El Gobernador general señalará dentro de sus facultades, las multas en que incurrirán las Juntas provinciales, las Comisiones y Juntas locales y los Gobernadorcillos y demás funcionarios que no cumplan exactamente lo prescrito en los anteriores artículos en la parte que les corresponda.—Artículo 18. Despues de terminados los espedientes, con certificación de lo que conste en

el Registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se escribirán los títulos de propiedad de los terrennos que hayan sido compuestos con la Hacienda, en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores encargados hoy dia del Registro de la propiedad.—Dado en Palacio á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada.*—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1884.—*Tejada.*—Al Gobernador general de Filipinas.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.—25 de Marzo de 1885.—Para el cumplimiento y ejecución del Real Decreto de 26 de Diciembre último, publicado en la *Gaceta de Manila* de 20 del corriente, relativo, á las composiciones de terrenos, á propuesta de la Dirección general de Administración civil, vengo en dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Jefes de provincia y de distrito procederán á la organización de las Juntrs provinciales, de que trata el artículo 5.º del Real decreto citado y dictarán las órdenes oportunas para que se organicen tambien las locales con arreglo al artículo 15, dando cuenta de la constitución de ambas á la Dirección general de Administración civil.

2.ª Las Juntas provinciales una vez constituidas con asistencia de los Curas párrocos y Gobernadorcillos de los tres pueblos de mayor vecindario en cada provincia, redactarán el Reglamento sobre la forma de funcionar las Juntas locales; el cual regirá provisionalmente y lo elevarán á la Dirección para su aprobación definitiva.

3.ª Todas las instancias sobre composición de terrenos presentadas hasta la fecha, respecto á las cuales no se hayan hecho operaciones de campo, será remitidas á los Jefes de las provincias y de distritos que correspondan.

4.ª Recibidas por dichos Jefes las instancias, las pasarán á las Juntas provinciales, para que prévio el exámen de las mismas y de los documentos que las acompañen, procedan á su clasificación, estableciendo además de los tres grupos de que trata el decreto, un cuarto que comprenda todas las instancias de dudosa clasificación.

5.ª Las Juntas provinciales devolverán á la Dirección las instancias que segun el artículo 1.º del Real Decreto corresponden al tercer grupo, para que se tramiten con arreglo al Reglamento de 25 de Junio de 1880, y remitirán las correspondientes al 1.º y 2.º grupo y todas las dudosas, á los Gobernadorcillos de los pueblos con las instrucciones convenientes, para que las Juntas locales procedan á la formación de los oportunos expedientes,

6.ª Los particulares que hubieren presentado ya instancia de composición á la Dirección general de Administración civil, no tendrán necesidad de presentar otra nueva; pero los que no hayan acudido hasta la fecha, la presentarán al Gobernadorcillo del pueblo donde radique el terreno, si éste se encuentra comprendido en el 1.º ó 2.º grupo y á la misma Dirección si el terreno correspondiese al 3.er grupo.

7.ª No admitirán los Gobernadorcillos ninguna instancia que se refiera á terrenos incultos.

8.ª Las instancias sobre las cuales se haya hecho ya la medición de los terrenos por el personal de Montes, continuarán tramitándose por la Dirección general de Administración civil cualquiera que sea el grupo á que los terrenos correspondan, para evitar así toda dilación en la expedición de los títulos.

9.ª Cuando las Juntas locales hayan de instruir expedientes sobre terrenos que colinden con otros del Estado, darán aviso al Ayudante de Montes de la provincia, para que en persona ó por un delegado suyo asista al reconocimiento que deba practicarse.

10. Hasta tanto que se resuelva por la Superioridad la consulta que con esta fecha eleva este Gobierno general, los Jefes de provincia se abstendrán de expedir títulos de propiedad de terrenos que no estén puestos en cultivo y que hayan sido solicitados en composición, sea cual fuere el grupo á que pertenezcan.

11. La Dirección general de Administración civil, me propondrá en cada caso las multas que hayan de imponerse á las Juntas provinciales ó locales y á los funcionarios públicos que cometan las faltas de que trata el artículo 17 del Real Decreto antes citado.—Jovellar.—(*Gaceta* 29 Marzo 1885.)

Direccion general de Administracion civil.—Circular.—Necesitando este Centro directivo para dotar á las Juntas provinciales y locales de composiciones de terrenos de la cantidad que les pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y regularización de tan importante servicio, según se previene en el Real Decreto de 26 de Diciembre del año 1884, con esta fecha hé dispuesto lo siguiente:

1.º En cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del espresado Real Decreto y sin la menor dilación, se establecerán en todas las provincias de este Archipiélago las espresadas Juntas locales y Provinciales de composición de terrenos, dando cuenta á este Centro de quedar definitivamente constituidas.

2.º Los Sres. Jefes de provincia que ya no la hayan efectuado se servirán remitir con toda urgencia los documentos justificativos que acrediten la cantidad que consideren necesaria para gastos de las mismas.

Y 3.º En éste como en todos los casos, las citadas juntas deberán tener presente cuanto se determina en el art. 17 del referido Real Decreto.

Manila 11 de Enero de 1886.—Barrantes.—(*Gaceta* nùm. 17 de Enero de 1886.)

TITULO III.

CAPITULO I.

De las confirmaciones de titulos. Real cédula de 15 de Octubre de 1754.

EL REY.—Habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de las Indias la providencia, que se dió por Real Cédula de 24 de Noviembre de 1735, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á mi Real persona á impetrar su confirmación en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento si no lo hiciesen; por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta Córte para impetrarla, siendo de poca entidad, ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías las que han compuesto ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideración sus compras, es á gran costa por los testimonios que para ello tienen que presentar, remisión de caudales, nombramiento de agentes y otros gastos indispensables, que esceden regularmente en mucha parte al costo principal, que han hecho en la compra ó composición de los mismos realengos, ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras, que abastecerían con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente por temor de ser denunciados y procesados sobre ello; de que igualmente resulta perjuicio á mi Real Hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común y al estado de labranza y crianza: hé resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y val-

díos, hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instrucción.

1.° Que desde la fecha de esta mi Real resolución en adelante quede privativamente al cargo de los Vireyes y Presidentes de mis Reales Audiencias de aquellos reinos la facultad de nombrar los Ministros Subdelegados, que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y valdíos que me pertenecen en dichos dominios, expidiéndoles el nombramiento ó título respectivo con copia auténtica de esta instrucción, con la precisa calidad de que los espresados Vireyes y Presidentes dén puntual aviso á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Indias, de los Ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes, que ha sido costumbre los haya, ó pareciese preciso establecer de nuevo, para su aprobación, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comisión: bien entendido que estos y los que en adelante nombrasen los enunciados Vireyes y Presidentes, pueden subdelegar su comisión en otros para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como ántes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi Consejo de las Indias y sus Ministros inhibidos de la dirección y manejo de este ramo de Real Hacienda.

2.° Que los jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales, y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante á las de comunidad, y las que les están concedidas á sus pueblos para pastos y ejidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesión de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor estensión en ellas, según la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con las que yá poseyeron los españoles y gentes de otras costas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19 título 12, libro 4.° de la Recopilación de Indias.

3.° Que recibida que sea por cada uno de los Subdelegados principales que ahora son y en adelante se nombraren en cada provincia, esta instrucción y el nombramiento que en la forma referida en el capítulo 1.° se les ha de espedir, libren por su parte órdenes generales á las justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito mandando se publique en ellos en la forma que se practica con otras órdenes generales que espiden los Vireyes, Presidentes y Audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos estando ó no poblados, cultivados, ó labrados desde el año

1700 hasta el dia de la notoriedad y publicación de dicha órden, acudan á manifestar ante el mismo Subdelegado, por si mismo, ó por medio de sus correspondientes ó apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud lo poseen, señalando para exhibición el término competente y proporcionado, según las distancias: con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras; y se hará merced de ellas á otros, si en el término que se les asignare, dejaren de acudir sin justa y legítima causa á la manifestación de su títulos.

4.° Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otro cualquier medio legal, estar en posesión de los tales realengos en virtud de venta ó composición hecha por los Subdelegados que han sido de esta comisión, antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi Real persona, ni por los Vireyes y Presidentes, les dejen en la libre y quieta posesión de ellas, sin causarles la ménor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ya citada ley 15, título 12 libro 4.° de la Recopilación de Indias, haciendo notar en los tales títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligación, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados, ni denunciados ellos ni sus sucesores en los tales realengos; y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificación que hicieren de aquella antigua posesión, como título de justa prescripción en inteligencia, de que si no tuvieren cultivados ó labrados les tales realengos, se les debe señalar el término de tres meses que prescribe la ley 11. del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento, que de lo contrario se hará merced de ellos á los que denunciaren, con la misma obligación de cultivarlos.

5.° Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los respectivos Subdelegados desde el citado año de 1700 hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados, ni denunciados ahora, ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi Real persona, ó por los Vireyes y Presidentes de las Audiencias de los respectivos distritos, en el tiempo en que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeren sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmación de ellas ante las Audiencias de su distritos y demás Ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los Subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta ó composición, esta hecha sin fraude, ni colusión, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los Fiscales, para que con atención á todo, y constando haber entrado en Cajas Reales, el precio de la venta ó

composición, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, le despachen en mi Real nombre la confirmación de sus títulos, con los cuales quedará legitimado en la posesión y dominio de las tales tierras, aguas, ó valdíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesorss universales ni particulares.

6.º Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de 1700, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en algunas provincias, se suspenda el despachar su confirmación hasta tanto que esto se ejecute; y según el más valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio. pecunario, que ha de proceder á la confirmación.

7.º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que, como vá dicho, se han de librar por los Subdelegados á las justicias de las cabeceras y partidos de su distrito, la claúsula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose é introduciéndose en más terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composición, para que del esceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación, con apercibimiento que se adjudicarán al Real patrimonio para venderlos á otros terceros, aunque estén labrados, plantados ó con fábricas los realengos ocupados sin título, si pasado el término que se asignare, no acudieren á manifestarlos y tratar de su composición y confirmación los intrusos poseedores: lo que se ha de cumplir y ejecutar sin escepción de personas, ni comunidades, de cualquier estado y condición que sean.

8.º Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, valdíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los Subdelegados que se nombraren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9.º Que las Audiencias respectivas se despachen por provincias, y en mi Real nombre, las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como vá espresado, sin más gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provisión según arancel; á cuyo fin recogerán de los Subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composición de que se pidiere la confirmación, con los cuales y según el valor en que se hubieren regulado los terrenos, y con atención al beneficio que hé tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos,

relevándoles de los costos de acudir á mi Real persona por las cónfirmaciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deben hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y dilaciones en la espedición de estos negocios, como sucedería, si despues de despachados los títulos por los Subdelegados, acordasen las Audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú otras, deben los Subdelegados remitir en consulta á las Audiencias respectivas los autos originales, que sobre cada negocio se hubieren hecho, y estimaren concluidos y en estado de despachar los titulos, para que vistos por ellas, con audiencia de sus Fiscales, se los devuelvan, ó bien para que espidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve espedición de las Reales confirmaciones sin la duplicación de nuevo título.

11, Que las mismas Audiencias conozcan en grado de apelación de las determinaciones y sentencias que dieren los Subdelegados en los que acerca de la venta ó composición de realengos, sin denunciaciones, medidas, y tasaciones se origine algún pleito, con cuya providencia se evitará tambien á aquellos vasallos el costoso recurso al Consejo, y el que algunos por no poder hacerlo, abandonen su justicia.

12. (Redúcese al medio supletorio de despacharse estas confirmaciones en provincias distantes de las Audiencias.)

13. Que lo que importaren las ventas y composiciones de cada Audiencia y partido; y el servicio pecuniario que se causare por las confirmaciones, entre por cuenta á parte con libro separado en las correspondientes Cajas Reales, y las Audiencias y Presidentes de ellas, los Gobernadores y Oficiales Reales de los partidos, me darán cuenta por mano de mi Secretario del despacho de Indias, de lo que hubiere producido este ramo de Real Hacienda en cada un año, para que sobre sus noticias pueda Yo dar á este caudal el destino que más convenga á mi servicio.

14. Respecto de que por lo que se actuare por los Subdelegados que se nombraren para la Administración de este ramo, no se han de exigir de las partes derechos algunos, tengo á bien asignar á cada uno, por vía de ayuda de costa, el 2 por 100 de lo que montaren las ventas y composiciones que hicieren, como lo acordó el Consejo en su instrucción del año de 1696; y los Escribanos ante quienes actuaren, solo deberán percibir los derechos segun arancel de que han de certificar al fin del proceso, procediendo contra ellos las Audiencias y Gobernadores respectivos en caso que contravengan.

Todo lo prevenido en esta Instrucción, es mi voluntad se ejecute, etc. Dado en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1754.— **Yo el Rey.—D. Julían de Arriaga.**

Real Cédula de 23 de Marzo de 1798.

El Rey.—Por cuanto en carta de 29 de Abril de 1792 representó con testimonio el Virey que fué de Nueva España conde de Revillagigedo, que el Juez de tierras de la Audiencia de Guadalajara hizo presente con motivo de haberse rematado en D. Cristobal Felix, vecino de la Villa del Fuerte en la provincia de Sinaloa, dos sitios de ganado mayor, y cinco caballerías de tierra, ser gravosa y perjudicial á las partes la observancia del artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes en cuando á la remisión de autos á la Junta Superior para la aprobación y confirmación de títulos de valdíos y realengos de corta entidad en provincias remotas, por tener que sufrir en costos de estafa, y otros derechos más que lo que valían las mismas tierras; en cuya comprobación le había acompañado certificación de 14 negocios de esta clase, en que el mayor no llegaba á 36 pesos fuertes; sin otros que se hallaban pendientes en diferentes Tribunales, de que inferia que por no erogar gastos tan crecidos, retendrian muchos viciosa y clandestinamente los realengos y que otros, por no ser procesados, abandonarían sus crianzas y labores, malográndose así las ventajas que pudieran resultar al Estado, á la industruia y aplicación de los mismos vasallos, por lo que, y fundando ejemplar en la Real Cédula de 15 de Octubre de 1754 que en beneficio de mis vasallos revocó la de 24 de Noviembre de 1735 para que los que habían de ocurrir á mi Real persona por la confirmación de realengos, acudiesen en lo sucesivo á las Audiencias, le pidió tomase en el asunto la determinación conforme, cuya instancia le reiteró el actual Presidente, Comandante general, é Intendente de aquellas provincias D. Jacobo Vgarte y Loyola, por haber solicitado D. Luis Gimenez, vecino de la jurisdición del pueblo de Atemática, se le dispensara la remisión á la Junta Superior del espediente de denuncio de tierras en el sitio llamado de la Aguazarza; añadiendo, que, aunque la espresada Junta Superior tenía dispuesto ultimamente se libertase á las partes del recurso á ella para la confirmación de títulos por el servicio pecuniario que se me había de hacer del 2 por 100 del valor de las tierras, quedaba no obstante en pié, la primera parte del referido artículo en la remisión y devolución de autos originales; por lo que consideraba oportuno que los negocios cortos se esceptuasen de solemnidades y diligencias comunes, y se señalase la cuantía ó valor de aquellos realengos en que se hubiese de practicar lo prevenido por la ordenanza; en cuya vista, y para resolver el punto con el debido acierto, mandó dicho Virey se llevase el espediente á la Junta Superior con prévia Audiencia Fiscal, y en el acuerdo que cele-

bró á 24 de Febrero del citado año 92 declaró, que en atención á estar precabidos los perjuicios representados en la providencia que había dictado la misma Junta en 23 de Julio de 1790, de que los que solicitaran composiciones de tierras; ó hiciesen denuncio de las valdías, fueran dispensados de ocurrir por la confirmación de sus títulos, entrando el 2 por 100 de su valor en las respectivas Cajas, no había ya motivo que obligue á hacer novedad en el asunto: por lo que agregándose testimonio de dicha providencia, se me diera cuenta: como lo hizo el referido Virey, á efecto de que me dignase tomar la resolución que fuera de mi Real agrado. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias pleno de dos salas, con lo que en su inteligencia informó la Contaduría general y espusieron mis Fiscales, hé resuelto á consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado aprobar, como por la presente mi Real Cédula apruebo, el acuerdo de la Junta Superior de Méjico de 23 de Julio de 1790, ratificado en el de 24 de Febrero de 1792, por los que se dispensa á los que solicitan composiciones de tierras, ó que hagan denuncio de las valdías, el ocurso á ella por la confirmación de sus títulos entrando el 2 por 100 de su valor en lás respectivas Cajas; bien entendido, que cuando el importe de las tierras denunciadas ó compuestas no llegue á la suma de 200 pesos, se proceda de oficio en los Juzgados de Intendencia, y en el de la Junta Superior, con el fin de que se denuncien y compren estos realengos por vecinos de pocas facultades; cuidando los Promotores Fiscales, y los Fiscales de la Real Hacienda de las referidas Audiencias, de que se cumpla lo referido y no haya la menor contravención, ni omisión en devolver las diligencias de venta y composición de tierras realengas remitidas á la calificación de la Junta Superior, observándose en las demás lo prevenido en el artículo 81 de la referida Ordenanza, con la modificación del citado acuerdo de la Junta Superior de Méjico, en cuanto suprimió á beneficio de los compradores la segunda remisión de autos á ella para la confirmación del título y asignación del servicio pecuniario por la dispensa de ocurrir por ella á mi Real persona, como se practicó antiguamente y despues á las Audiencias por Real Cédula de 15 de Octubre de 1754.—Por tanto mando, etc. Fecha en Aranjuez á 23 de Marzo de 1798.

Real órden de 22 de Octubre de 1884.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 1337.—Excmo. Sr.—He dado cuenda al Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Gobernadorcillo y principales de Batangas, en solicitud de que la extensión de los títulos por composición se haga en papel del sello 3.° en lugar del de Ilustres en que hoy se verifica, y considerando

que és de necesidad hacer desaparecer todas las trabas y dificultades que puedan oponerse al desarrollo de la agricultura y á la formación de la propiedad, como base de su mayor fomento, lo cual se conseguirá facilitando la titulación, no solo de los terrenos, cuya propiedad obtengan los particulares por composición sinó haciendo tambien extensiva dicha reforma á los terrenos baldíos realengos, que se adquieran por los medios que tienen establecidós las leyes; S. M. de acuerdo con lo informado por el Consejo de Filipinas se ha dignado resolver, que los títulos de propiedad adquiridos por composición, asi como los baldíos realengos, que se adquieran por compra, se expidan en lo sucesivo, con sujeción á la siguiente escala.—1.° Para propiedades cuyo valor en tasación, no exceda de 250 pesos, se empleará papel del sello 3.°—2.° Para las que pasen de 250 pesos y no lleguen á 500, papel del sello 2.°—3.° Para las que pasen de 500 pesos y no lleguen á 1.000, del sello 1.°; y 4.° Para las que pasen de 1000 pesos, papel del Sello de Ilustres.—De Real órden lo significo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios etc.—Madrid 22 de Octubre de 1884.—Tejada (1) *Gaceta* de 16 de Diciembre de 1884).

CAPITULO II.

Decreto de 12 de Setiembre de 1882.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.—*Administracion civil.*—Manila 12 de Setiembre de 1882.—Visto el expediente promovido por la Inspección general de Montes en consulta sobre la manera de dár cumplimiento al artículo 16 del Reglamento de 25 de Junio de 1880 relativo á composiciones de terrenos baldíos realengos.—Visto los dictámenes de la Dirección general de Administración civil, é Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas sobre dicho asunto.—Considerando: que es necesario simplificar en lo posible el procedimiento de la liquidación de lo que á cada particular corresponde pagar por las indemnizaciones y gastos de traslación devengados por el personal facultativo en lós trabajos de campo.—Considerando: que es conveniente aclarar dicho artículo para evitar perjuicios á los particulares y hacer de modo que el impuesto que tienen que satisfacer gravite de una manera proporcional y justa sobre el valor de la propiedad que se trate de legitimar considerando la premura del caso y la importancia de que no se interrumpan ni paralicen los trabajos de composición de terrenos realengos y que el personal

(1) Véase la Ley del papel sellado vigente.

subalterno de Montes encargado de realizar los trabajos no se encuentre en difícil situación.—Este Gobierno general de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración civil, y lo informado por la Intendencia general de Hacienda y la Inspección general de Montes viene en disponer con carácter provisional y hasta tanto que el Gobierno de S. M. se sirva resolver lo siguiente:—1.º Los gastos de traslación y las indemnizaciones correspondientes á los funcionarios que hayan de llevar á cabo las operaciones necesarias para fijar los límites y la cabida de las fincas cuya propiedad trate de adquirirse por composición, se abonarán con cargo al presupuesto en ejercicio prévia la presentación mensual de los correspondientes estados aprobados por la Inspección general de Montes.—2.º Los propietarios de las fincas adquiridas por composición satisfarán al tiempo de expedirles el título, de propiedad el diez por ciento del valor del terreno considerado como inculto ó sea el de tasación dado á la finca, como abono de los gastos de traslación é indemnizaciones al personal subalterno encargado de las operaciones y como pago á la Hacienda de los derechos de dispensa de Real confirmación y medias annatas, sin cuyo requisito no se les otorgará, quedando la finca en primer término á responder de dichos gastos.—3.º La Inspección general de Montes remitirá á la Ordenación general de Pagos liquidación de las sumas que hubiesen cobrado qor indemnizaciones y mensualmente de las que en lo sucesivo se devengue con el detalle conveniente á los servicios de esta clase para que el Tesoro pueda reintegrarse en su dia de los particulares en el caso de que el Gobierno de S. M. dispusiere otra cosa.—Comuníquese y publíquese por la *Gaceta oficial* para general conocimiento.—P. de Rivera.—*Gaceta* núm). 257 de 16 de Setiembre de 1882.)

TITULO IV.

CAPITULO I.

Adjudicación directa y venta en subasta.

Real Orden de 14 de Noviembre de 1876.

Excmo. Sr.—En vista de las atendibles razones que el Inspector general de Montes de esas Islas espresa en el parte correspondiente al primer semestre de este año y que remitió V. E. en carta núm. 569 de 5 de Setiembre último S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que V. E. recomiende á los Jefes de provincias y distritos que esciten á los naturales para que soliciten y adquieran con destino al cultivo agrario los terrenos que el Estado está dispuesto á cederles á bajo precio con lo cual la agricultura filipina, hoy tan atrasada, podrá adquirir mayor desarrollo y alcanzar la importancia que merece y de que es suceptible en ese privilegiado suelo y además se conseguirá que la propiedad particular se funde sobre bases sólidas y seguras.

2.° Que por las citadas autoridades se promueva la composición y adquisición legal de los terrenos que hayan sido desmontados y ocupados sin autorización alguna para ello, procediendo con el mayor celo para que en lo sucesivo no se repitan los abusos que algunos particulares han cometido apropiándose terrenos que son del Estado, sin cumplir lo que está prevenido por las disposiciones vigentes.

3.° Conviene que V. E. emplee toda su energía y justa severidad para impedir y castigar los cainges ó incendios que tan funestos son para los montes filipinos y para la riqueza general

del país, por que con tan primitivo y bárbaro procedimiento, no solo se destruyen arbolados qne podrian proporcionar buenas y abundantes maderas á la industria, sino que se empobrece el suelo y se le hace incapaz para todo cultivo agrario permanente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 14 de Nouiembre de 1876.

Real Orden de 30 de Junio de 1885.

Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. núm. 1033 de 31 de Marzo de 1884, remitiendo el espediente instruido por la Intendencia general de Hacienda, para el establecimiento de un nuevo impuesto sobre la riqueza rústica del país.—Resultando; que la expresada Intendencia, el Consejo de Administración y la Autoridad Superior de V. E. ante la necesidad de ofrecer un nuevo recurso al Tesoro, en sustitución del cuantioso desaparecido con el desestanco del tabaco, juzgaron que seria conveniente el establecimiento de un impuesto de cinco por ciento sobre las utilidades líquidas, que por medio de relaciones duplicadas declaren los propietarios, poseedores, arrendatarios y aparceros de fincas rústicas, quedando de hecho suprimida la contribución llamada «Diezmos prediales» y calculando el producto del proyectado impuesto en cuatrocientos mil pesos.—Considerando que la contribución directa hecha con el inconveniente de que los derechos de exportación que pesan sobre los principales, productos agrícolas constituyen un gravámen por sí solo, sobre la propiedad agrícola de mucha entidad, que de coexistir con la imposición de cuotas de contribución directa elevaría á cifras desproporcionadas lo que tendrían que satisfacer los propietarios con gran detrimento de la riqueza del Archipiélago.—Considerando que no bastaría á obviar tan grave inconveniente, el reducir á la mitad los derechos de exportación del tabaco una vez establecida la nueva contribución, pués dado el estado de depreciación del azúcar y aun del abacá y café, se impone la suspensión temporal de los actuales derechos con relación al primer artículo, como la conveniencia de no recargar directa ni indirectamente los gravámenes á que se hallan sujetos los segundos.—Considerando por tanto que la contribución territorial no es susceptible de producir rendimientos de entidad á menos que la riqueza agrícola de Filipinas sufriese hondas perturbaciones que á todo todo trance deben evitarse, porque resultaría en la práctica un ensayo ineficaz y de fatales consecuencias en lo futuro, retardando el momento de su establecimiento definitivo, ó se traducirían esas perturbaciones en mal estar de las clases contribuyentes y en detrimento tal vez del mismo Tesoro. Considerando: que debiendo procederse en la actualidad á la desamortización civil en gran escala, resultará una disminución

en los precios de las fincas que será en razón inversa al aumento del gravámen que pesa sobre la propiedad inmueble, de suerte que en último caso quien satisfacía la contribución sería el mismo Tesoro, por la disminución de los ingresos que por el concepto de desamortización percibe.—Considerando que el desestanco del tabaco ha producido una minoración de ingresos que es forzoso reemplazar, y que si bien por las razones que quedan expuestas se considera hoy inconveniente el establecimiento de la contribución directa en Filipinas, esto no obsta para que se arbitren otros medios conducentes á dotar con nuevos recursos al presupuesto.—Considerando que aparte de que la reforma de los aranceles contribuiria algún tanto á ese fin, el gravámen podria imponerse, en caso necesario, sobre el consumo local del tabaco, gravámen previsto y hasta anunciado en el Real Decreto del desestanco que vendría sin duda alguna á llenar en parte el objeto indicado.—Considerando que la desamortización civil bastará por si sola para verificar durante algunos años un ingreso superior á las resultantes del proyecto formúlado, teniendo tambien la ventaja de ayudar con sus enagenaciones la iniciativa individual y la riqveza agrícola del Archipiélago.—Considerando: que no obstante lo expuesto y juzgando plausible que se prepare para más adelante esta reforma, debe empezarse por la confección del censo de la riqueza imponible, conforme se determina en el artículo 6.° del Real Decreto de presupuestos de 28 de Noviembre de 1882 y proceder á la investigación y rectificación de las cuotas que satisfacen los diezmos prediales por productos no gravados á la exportación ni al consumo.—Considerando que á fin de aminorar en lo posible las dificultades que ha de ofrecer, fijar equitativamente los rendimientos de la riquezá agrícola del Archipiélago la base de imposición debe ser la extensión superficial con la división de las clases indicadas en el proyecto apreciando la cabida según el plano superficial sin tener en cuenta el desarrollo producido por accidentes del terreno; expresándose las medidas con arreglo al sistema decimal, pero añadiendo la equivalencia, las unidades usuales de cada distrito ó provincia para conseguir la uniformidad en las medidas, puesto que todas ellas se reducen al sistema decimal que es el más sencillo; al mismo tiempo se respeten las multiples tradiciones que en la materia rigen en las diferentes regiones del Archipiélago Filipino.—S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se há servido resolver lo siguiente:—1.° Que en vista de los derechos de exportación que pesan sobre varios productos agrícolas del Archipiélago, y teniendo en cuenta que por efecto de la crísis que la producción agrícola de Filipinas atraviesa, la contribución directa no puede ofrecer rendimientos de entidad, se aplaze por ahora la reforma propuesta.—2.° Que con objeto de reforzar el presu-

puesto de ingresos se facilite ó impulse la desamortización civii ó en caso necesario imponer un gravámen al consumo local del tabaco.—3.° Que á fin de preparar para más adelante la reforma; debe confeccionarse el censo de la riqueza imponible del Archipiélago. conforme á lo dispuesto en el artículo 6.° del Real Decreto de 28 de Noviembre de 1882.—4.° Qne se proceda tambien á la investigación y rectificación de las cuotas que satisfacen los diezmos prediales por productos no gravados á la exportaciún ni al consumo.—5.° Que los nuevos amillaramientos relativos á la riqueza inmueble deben equivaler en lo posible aun nuevo registro de la propiedad introduciendo en los procedimieutos y en la titulación todas las mejoras de la época.—6.° Que se adopte como base de imposición la extensión superficial con la división de clases indicadas en el espediente, apreciando la cabida según el plano superficial, sin tener en cuenta el desarrollo producido por accidentes en el terreno y—7.° Todas las medidas deben expresarse con arreglo al sistema decimal, añadiendo su equivalencia en las medidas usuales de cada provincia ó distrito. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Madrtd 30 de Junio de 1885.

Real òrden de 4 de Febrero de 1862.

Excmo. Sr.:—Vista la carta de V. E. núm. 880 de 14 de Noviembre último, así como el expediente original que la acompaña relativo á los datos que esas oficinas de Hacienda de Luzon han tenido á la vista para proponer el tipo mínimo, que como precio, deberá percibir el Erario de los compradores de terrenos baldíos y realengos; la Reina (q. D. g.) de conformidad con los dictámenes emitidos en el expediente y lo manifestado por V. E. acerca del particular, se ha dignado resolver que, por ahora, y sin perjuicio de las alteraciones que la experiencia aconseje, dicho tipo sea el de cincuenta céntimos de peso por cada quiñon de terreno baldío y realengo que se adjudique por el Estado.—De Real órden etc.—Madrid 4 de Febrero de 1862.

Decreto de las Còrtes de Càdiz de 4 de Enero de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la Agricultura é industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan:

Artículo 1.º Todos los terrenos baldíos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él, así en la Península é Islas adyacentes como en las provincias de Ultramar excepto los egidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios más oportunos que á propuestas de las respectivas Diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

Art. 2.º De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesías, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente y destinarlos al uso ó cultivo que más les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo ni por título alguno á manos muertas.

Art. 3.º En la enagenación de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en el disfrute de los mismos baldíos.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia el tiempo y los términos en que más convenga llevar á efecto esta disposición, en sus respectivas provinincias segun las circunstancias del país, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos para que las Córtes resuelvan lo que sea más acomodado á cada territorio.

Art. 5.º Se recomienda este asunto al celo de la Regencia del Reino y de las dos Secretarías de la Gobernación para que lo promuevan é ilustren á las Córtes siempre que les dirijan las propuestas de las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que queda prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía exceptuando los egidos para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nación los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos debiéndose dár entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministro para los ejércitos nacionales ó préstamos para la guerra, que hayan hecho los mismos vecinos desde 1.º de Mayo de 1808.

Art. 7.º Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de baldíos y realengos ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos competentemente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos y en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

Art. 8,º En la espresada mitad de baldíos y realengos debe

comprenderse y computarse la parte que yá se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

Art. 9.° De las tierras restantes de baldíos ó realengos, ó de las labrantías de propios y arbitrios se dará gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo á cada Capitan, Teniente, ó Subteniente que por su avanzada edad ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia final sin mala nota ya sean nacionales ó extranjeros unos y otros, siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

Art. 10. Las suertes que en cada pueblo se concedan a Oficiales ó á Soldados serán iguales en valor con proporción á la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos y la poca ó mucha extensión de las tierras, procurándose que á lo ménos, si es posible, cada suerte sea tal que regularmente cultivada baste para la manutención de un indivíduo.

Art. 11. El señalamiento de estas suertes se hará por los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que corresponden las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los Procuradores Síndicos y sin que se exijan costos ni derechos algunos. Enseguida se remitirá el expediente á la Diputación provincial para que esta lo apruebe y repare cualquier agravio.

Art. 12. La concesión de estas suertes, que se llamarán premio patriótico, no se estenderá por ahora á otros indivíduos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra ó en la pacificación de las actuales turbulencias en algunas provincias de Ultramar. Pero comprende á los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Tropa, que habiendo servido en una ú otra se hayan retirado sin nota y con legítima licencia por haberse estropeado é imposibilitado en acción de guerra y no de otro modo.

Art. 13. Tambien comprende á los indivíduos no militares que habiendo servido en partidas ó contribuido de otro modo á la defensa nacional en esta guerra ó en la turbulencia de América, hayan quedado ó queden estropeados é inútiles de resulta de acción de guerra.

Art. 14. Estas gracias se concederán á los sujetos referidos aunque por sus servicios y acciones señaladas disfruten otros premios.

Art. 15. De las mismas tierras restantes de baldios y rea-

lengo se asignarán las más apropósito para cultivo y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia se le dará gratuitamente por sortéo, y por una vez una suerte proporcionada á la estensión de los terrenos con tal que el total de las que así se repartan en cualquier caso no exceda de la cuarta parte de dichos baldios y realengos: y si estos no fuesen suficientes se dará la suerte en las tierras labrantias de propios y arbitrios; imponiéndose sobre ella en tal caso un canon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio, hasta fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales.

Art. 16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el canon, siendo de propios la suerte ó de tenerlo en aprovechamiento, será concedida á otro vecino más laborioso que carezca de tierra propia.

Art. 17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los Ayuntamientos y las aprobarán las Diputaciones provinciales.

Art. 18. Todas las suertes que se concedan conforme á los artículos 9, 10, 12, 13 y 15 lo serán tambien en plena propiedad para los agraciados y sus sucesores en los términos y con las facultades que expresa el artículo 2.° pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamás á vinculación ni pasarlas en ningún tiempo ni por título alguno á manos muertas.

Art. 19. Cualquiera de los agraciados referidos, ó sus sucesores, que establezca su habitación permanente en la misma suerte será exento por ocho años de toda contribución ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

Art. 20. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la Monarquía sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de cuantos indivíduos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino etc.—Dado en Cádiz á 4 de Enero de 1813.—A la Regencia del Reino.

D. G. S. G. 8 Junio 1874.

Para que pueda darse en lo sucesivo el debido cumplimiento á los artículos del Reglamento provisional de Montes de 8 de Febrero y decreto de este Gobierno Superior de 22 de Diciembre del año próximo pasado que se refieren á las concesiones de terrenos públicos, y considerando que solo el cultivo sedentario y permanente es el que constituye una fuente de riqueza pública, hé decretado con esta fecha lo que sigue:—1.° Los particulares que deseen obtener terrenos públicos, yá desnudos, yá poblados de arbo-

lado con el fin de dedicarlos al cultivo ó de continuar en ellos la explotación forestal, podrán elevar al efecto sus solicitudes á este Gobierno Superior indicando el término jurisdiccional del pueblo en que radiquen los terrenos de que se trate y los límites de las superficies que deseen adquirir.—2.º La Inspección de Montes en el plazo máximo que fija el art. 2.º del Superior Decreto de 22 de Diciembre último, ejecutará la clasificación correspondiente para determinar si el terreno en cuestión puede ó no enagenarse y en el primer caso practicará igualmente la tasación del mismo.—3.º El expediente pasará después á la Intendencia general de Hacienda pública, para la ulterior tramitación del mismo con arreglo á las disposiciones vigentes.—4.º Los Jefes de provincias y distritos promoverán por cuantos medios le sugiera su celo la formación de propiedades particulares bajo las condiciones indicadas.—5.º Quedan prohibidas las quemas y roturaciones arbitrarias ó cainges sistema nómada de cultivo que sacrifica preciosas existencias maderables á la obtención de mezquinos productos agrícolas.—6.º Los Jefes de provincias y distritos dictarán las órdenes más severas para el exacto cumplimiento de la anterior disposición quedando sin embargo facultados para autorizar los cainges, prévio informe del Ayudante de Montes del Subdistrito cuando las condiciones de localidad los hagan absolutamente necesarios para la subsistencia de los vecinos, pero aun en este caso procurarán reducirlos á lo meramente preciso y localizarlos de modo que se causen los menores daños posibles á los montes públicos.—El Gobernador Superior interino, Blanco Valderrama.—(*Gaceta* 9 de Junio de 1874.)

Real Orden 16 Marzo 1858.

Excmo. Sr.—Remitido á informe de la Sección de Ultramar del Consejo Real, la carta de V. E. de 24 de Setiembre último, núm.s 319, y testimonio que la acompaña sobre cesión de terrenos baldíos y realengos á los dueños de la Hacienda denominada Esperanza, en la Provincia de Nueva-Ecija, dicha Sección lo ha evacuado en 19 de Febrero último opinando que:

Es de aprobarse la adjudicación de terrenos hecha á favor de D. Prudencio de Santos, y en cuanto á las enagenaciones que se hagan en lo sucesivo, que deben respetarse las prescripciones de las leyes de indias y posteriores disposiciones, siempre que se trate de la adjudicación de terrenos á los naturales, clasificándose aquellos por personas peritas y aumentándose proporcionalmente el servicio de arancel, á juicio de la Junta Superior Directiva de Hacienda, siempre que las denuncias se hagan por particulares que no sean indios y por sociedades y compañías explotadoras.»

Y habiéndose servido la Reyna (q. D. g.) resolver de confor-

midad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real órden etc.—Madrid 16 de Marzo de 1858.

Real Decreto de 19 de Enero de 1883.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 152.—Excmo. Sr.—Aprobado por Real Decreto de 19 de Enero último, el Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en esas Islas, y hechas en el mismo las correcciones prevenidas por Real órden de 13 del corriente; S. M. el Rey (q. D. g.) há tenido á bien disponer se remita á V. E. la adjunta copia del Reglamento corregido para los efectos correspondientes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—*Nuñez de Arce.*—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Abril de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda y Dirección general de Administración civil, para su cumplimiento en la parte que á cada uno de estos Centros corresponda.—Jovellar.

Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas.

Art. 1.° Los terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas serán clasificados en dos grupos: 1.° *enagenables,* en el cual se comprenderán los que por su situación y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y 2.°, *reservados,* ó sea los que perteneciendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país. Los primeros se destinarán á la agricultura, y al efecto, podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán cubiertos de montes; continuarán en podar del Estado y estarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre administración de los montes públicos.

Art. 2.° El inventario general de los terrenos baldíos del Estado y la clasificación de los mismos prescrita en el artículo anterior, se llevarán á cabo por la Dirección general de Administración civil por medio de los empleados facultativos de Montes, debiendo someterse todo con informe prévio de dicha Dirección, á la aprobación del Gobernador general, dando cuenta á este Ministerio. La clasificación de los terrenos se irá haciendo por regiones ó etapas.

Art. 3.° Habrá tambien una *Junta Superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado* presidida por el Gobernador General, y compuesta del M. R. Arzobispo de Manila, el Comandante

general del Apostadero, el Intendente general de Hacienda, el Director general de Administración Civil, el Brigadier Subinspector de Ingenieros; los Superiores de las Ordenes Religiosas, los Inspectores de Montes y Minas, el Jefe del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y los cinco primeros contribuyentes que no pertenezcan al Consejo de Administración, nombrados por el Gobernador general con aprobación del Ministerio de Ultramar. Esta Junta Superior devengará en concepto de derechos ciento cincuenta pesos por cada dia de sesión, distribuyéndose esta suma por partes iguales entre los vocales asistentes.

Art. 4.° Quedan esceptuadas de la clasificación y de la venta las *leguas comunales* de los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan, entendiéndose por estas la estensión superficial de 20,000 piés equivalente á una legua de veinte al grado, cualquiera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma.

Art. 5.° En la clasificación de las tierras intervendrá la Junta Superior de ventas, cuidando siempre de determinar por medio de reglas de la mayor exactitud tres porciones de tierra de igual calidad, estensión y condiciones de riqueza en cuanto esto pueda conseguirse. La venta será por lotes de distintas clases y de cada uno de ellos que deberá estar formado de tierras de igual calidad y condiciones, en lo posible se harán tres porciones, dos de las clases se destinarán á la venta en subasta y la tercera se reservará por el Estado para que pueda ser poseida, cultivada y explotada por los indígenas, mediante la ocupación y el pago de un reducido canon enfitéutico como reconocimiento del dominio inminente del Estado.

Art. 6.° La enagenación de los bienes baldíos correrá á cargo de la Intendencia general de Hacienda. sirviéndole de auxiliares la Dirección de Administración del Archipiélago y los Cuerpos facultativos de Ingenieros de Montes, de Minas y agrónomos.

Art. 7.° La Intendencia general de Hacienda no podrá proceder á la venta de ningún terreno baldío que no haya sido préviamente clasificado y declarado enagenable con informe de la Junta Superior consultiva de ventas.

Art. 8.° Habrá en la Intendencia gsneral de Hacienda una *Sección de ventas y composiciones de terrenos del Estado*, destinada esclusivamente á promover la desamortización, y á que esta se lleve á cabo con rigorosa observancia de los Reglamentos, entendiendo en la tramitación y despacho de todos los asuntos que al objeto espresado se refieran; cuidando de formar una estadística de las ventas, en la que se comprendan además de los datos que figuren en el Boletin los relativos á las subastas, naturaleza y residencia

de los compradores, precio de los remates y cargas que pesen sobre las fincas, numerando estas y preparando con tales datos el establecimiento del registro de la propiedad.

No siendo posible por falta de estudios geodésicos, tropográficos, catastrales agronómicos y amillaramientos formar la estadísforestal y agrícola, la sección á que se refiere el párrafo anterior hará tambien una clasificación segun se vayan enagenando los bienes sitos en cada término municipal, pero respetando siempre en esta clasificación los derechos adquiridos por los dueños de las tierras, que las posean por ocupación ó por otro título legítimo, ateniéndose á las disposiciones vigentes sobre composición de terrenos.

Art. 9.° La Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Junta Superior de ventas y composiciones, y teniendo en cuenta las solicitudes ó pedidos de terrenos, determinará la región ó regiones por donde deban comenzar las ventas, y lo comunicará á la Dirección general de Administración Civil para que disponga la clasificación de los terrenos.

Art. 10. Tambien determinará la Intendencia prévia consulta de la Junta espresada, el tipo mínimo del valor para las subastas, y el canon que con arreglo al artículo 5.° de este Reglamento, deban pagar los indígenas por los terrenos que de la porción reservada al efecto, se les concediesen.

Art. 11. Las mediciones y tasaciones de los terrenos enagenables, se harán en virtud de órden de la Intendencia general de Hacienda, quien la comunicará á la Dirección general de Administración Civil, para que los empleados facultativos de Montes, Minas y Agrónomos propongan la estensión ó cabida que deban tener las parcelas que se consideren enagenables, y antes de resolver se pasarán las clasificaciones á informe de la Junta Superior consultiva de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

Art. 12. En los informes que acompañen á las tasaciones facultativas se expresarán la estensión superficial, las condiciones del subsuelo, del suelo y del vuelo, sus aguas, sus rocas, y su situación con respecto á las costas, á las vías fluviales, á los caminos y á las poblaciones. El bosque maderable se tasará por separado.

Art. 13. La Intendencia general de Hacienda redactará las instrucciones oportunas para la tramitación de los espedientes de venta de terrenos baldíos del Estado, y esas instrucciones regirán provisionalmente con la aprobación del Gobernador general hasta que recaiga la resolución definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 14. Las ventas de terrenos baldíos del Estado, podrán hacerse por solicitudes de los particulares cursadas por los Jefes de provincia ó por propia iniciativa de la Administración, pero siempre tendrán lugar en pública subasta.

Art. 15. En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 16. La subasta será doble y simultánea en la Intendencia y en el Gobierno de la provincia en que cada terreno radique, cuando la tasación llegue á doscientos pesos ó pase de esta misma cantidad y se verificará únicamente en el segundo de dicho Centro, cuando no llegue á doscientos pesos.

Art. 17. De toda solicitud que se presente por los particulares para la adquisición de baldíos del Estado, se dará recibo al interesado. Si la presentación de las solicitudes se verifica en provincias, los Jefes de estas las cursarán á la Intendencia general de Hacienda dentro del tercero dia, disponiendo al propio tiempo que la adquisición solicitada con la designación más exacta posible del terreno á que se refiera, se publique por bandillos y en el dialecto de la localidad en los pueblos interesados, fijándose además el anuncio en la tabla del tribunal. Cuando la solicitud sea presentada directamente en la Intendencia general de Hacienda, ó cuando ésta reciba las que se hayan presentado en provincias, se publicará dentro de los diez dias siguientes á la presentación ó recibo, un anuncio en el *Boletin de ventas de fincas del Estado*, con objeto de que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de la publicación puedan presentarse reclamaciones. Este último plazo se estenderá al tiempo que se juzgue conveniente para los terrenos enclavados en las Islas Marianas y Batanes. Las mismas formalidades observará la Administración cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta.

Art. 18. Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enagenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composición de los mismos dentro del plazo de sesenta dias desde la publicación del anuncio en el *Boletin de ventas.*

Art. 19. Las reclamaciones que en contra de la venta de cualquier terreno baldío del Estado tengan que hacer los particulares podrán dirigirse á la Intendencia general de Hacienda, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de ellas se entregará al reclamante el oportuno resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones con su informe y en término de tercero dia á los Jefes de provincia, los cuales las elevarán inmediatamente á la Intendencia.

Art. 20. Cuando en los expedientes se susciten puntos de derecho, será obligatorio el oir al Consultor Letrado de la Intendencia, y si la importancia del asunto lo requiere, deberá tambien oirse al Consejo de Administración.

Art. 21. Si se suscitare duda ó reclamación por parte de un pueblo sobre que se considere como *comunal* una finca denunciada

ó cuya venta se intente por la Hacienda, se instruirá un expediente para aclarar su verdadera naturaleza oyendo á la autoridad local y al Jefe de la provincia, en donde radiquen los terrenos en cuestión.

Art. 22. Las concesiones á censo enfitéutico de los terrenos destinados á los indígenas, se harán prévio expediente instruido con arreglo á las instrucciones que dictará la Intendencia general de Hacienda, oyendo préviamente á la Junta Superior Consultiva de ventas, las cuales regirán provisionalmente con la aprobación del Gobernador general hasta que recaiga la del Ministerio de Ultramar.

Art. 23. No se admitirá por las autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, sin que el demandante acompañe el documento en que acredite haber apurado la via gubernativa.

Art. 24. Los remates de los terrenos baldíos se adjudicarán siempre al mejor postor; pero los denunciadores de los mismos, si los hubiere, tendrán el derecho de tanteo, siempre que hayan presentado proposición con arreglo á las condiciones de la subasta, sin que puedan reclamar reintegro ó indemnización de los gastos que las denuncias hayan ocasionado.

Art. 25. El pago de las fincas se hará al contado cuando el valor del remate no llegue á doscientos pasos, en cuatro años cuando el valor de la tierra vendida sea de doscientos á mil pesos, en cinco años para las de mil uno á cinco mil pesos y en seis años para los de cinco mil uno pesos en adelante.

Art. 26. Los gastos del espediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante, y se abonarán con arreglo á una tarifa que formará la Intendencia y será aprobada por la Junta superior de ventas.

Art. 27. El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de cinco por ciento de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del quince por ciento, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición de la parte sobrante por el precio de tasación que corresponda considerado como baldío; pero si el exceso fuese mayor del quince por ciento se sacará á subasta con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras, si las hubiere. En este último caso el aprecio de las mejoras se hará por un perito nombrado por cada parte y por un tercero nombrado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del quince por ciento, se instruirá expediente para exigir á los peritos la responsabilidad que corresponda.

Art. 28. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultativos por los trabajos de campo relativos á la composición y venta de terrenos del Estado, serán de cuenta de los particulares,

quienes satisfarán al Tesoro su importe con arreglo á una tarifa que formará la Dirección general de Administación civil; que será sometida á informe de la Junta Superior Consultiva de ventas, aprobada provisionalmente por el Gobernador general del Archipiélago y definitivamente por el Ministerio de Ultramar.

Art, 29. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincias se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos é instrucciones que circulará la Intendencia.

Art. 30. Será nula toda venta ó concesión de terrenos baldíos que no se haga por la Intendencia general de Hacienda y con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 31. La adjudicación de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros, solo podrá efectuarse bajo las condicíones siguientes: 1.ª Que residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro consular respectivo. 2.ª Que si trasladan su residencia y domicilio á otro país, estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubieren adquirido, y 3.ª Que en caso de sucesión, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales estarán obligados á la venta como los dueños primitivos. Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las Islas Filipinas á las Sociedades, compañías ó empresas extranjeras. (1)

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.—Es copia.—El Director general de Administración y Fomento.—A. Merelles.—Es copia, R. Martinez.

Real orden de 11 de Junio de 1884.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 511.—Excmo. Sr.—Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Clemente Miralles, en nombre de la Compañía general de tabacos de Filipinas, solicitando se declare que el Reglamento sobre venta de terrenos baldíos del Estado en esas Islas aprobado por Real Decreto de 19 de Enero de 1883, no tiene efecto retroactivo y que las disposiciones del mismo solo producen efecto desde la fecha en que se publicó en la *Gaceta de Manila*; S. M. el Rey (q. D. g.) há tenido á bien resolver de conformidad con lo solicitado.—De Real órden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1884.—Tejada.

Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 20 de Noviembre de 1884.

Vista la consulta formulada por la Administración Central de

(1) Véase la Real órden de 16 de Octubre de 1883,

Rentas y Propiedades, exponiendo la necesidad de ultimar los expedientes sobre denuncia de terrenos baldíos realengos que se hallan en suspenso desde la publicación del nuevo Reglamento de ventas, aprobado por Real Decreto de 19 de Enero de 1883.—Resultando: que con arreglo á la legislación anterior al Reglamento citado, los referidos terrenos se concedían directamente á los denunciadores, prévio su pago y derechos correspondientes, cuando no llegaba su valor en tasación á pfs. 200, y se adjudicaban en subasta pública al mejor postor, cuando excedían de aquella suma.—Resultando: que publicado el nuevo Reglamento de ventas, vino á modificarse esencialmente la anterior legislación, puesto que se establecía en primer término la clasificación de todos los terrenos baldíos, antes de que pudiera hacerse adjudicación alguna, y que esto se realizase siempre mediante subasta pública, concediendo el derecho de tanteo al denunciador.—Resultando: que la nueva legalidad dió origen á la formación de un incidente encaminado á averiguar si la aplicación de este Reglamento debía tener ó no efecto retroactivo para los espedientes que se hallasen en trámite con anterioridad á la fecha en que se promulgó, suspendiéndose, hasta la resolución de ese extremo, toda gestión en los espedientes de ventas y concesiones de terrenos baldíos.—Resuldando: que siendo diversas y contradictorias las opiniones sustentadas en dicho incidente, y tratándose de una cuestión de tan trascendental interés ó importancia, debia necesariamente consultarse una resolución que, como interpretativa correspondía á la autoridad de quien emanaba el precepto legislativo, por cuyas razones se elevó á dicho efecto el asunto al Gobierno de S. M.—Resultando: que durante la tramitación de este incidente el representante de la Compañía general de Tabacos de Filipinas acudió al Ministerio de Ultramar, reclamando que se declarase que el citado reglamento de ventas no tenía efecto retroactivo, disponiéndose así en la Real órden de 11 de Junio último.—Resultando: que aun cuando el Gobierno general de estas Islas y este Centro directivo entendieron, con arreglo al espíritu é intención de la Real órden de 11 de Junio, que la retroactividad de las prescripciones del nuevo Reglamento de terrenos no era aplicable á los expedientes incoados y no resueltos antes de la fecha de la publicación del mismo, parecía dudosa esta interpretación, examinados los antecedentes que produjeron la Real disposición citada, en cuya virtud era indispensable una aclaración que se rogó al Gobierno se trasmitiese por telégrafo.—Resultando: que por consecuencia de esta consulta, el Ministerio de Ultramar contestó en telégrama oficial del 14 del corriente que *según declaración de la misma fecha, los expedientes de ventas de terrenos en estado de tramitación antes del 28 de Junio de 1883 continuasen tramitándose conforme á la legislación antigua.*—

Considerando, que este telégrama oficial determina claramente que debe aplicarse la anterior legislación á los expedientes de terrenos incoados con anterioridad á la fecha de la promulgación del Reglamento y que por consiguiente cesan los motivos que suspendieron la tramitación de dichos expedientes.—Considerando: que la resolución repetida no debe impedir que se acepte del nuevo Reglamento de ventas cuanto de beneficioso tuviese para los denunciadores, puesto que sus derechos, no bien determinados en la anterior legislación, al tratarse de terrenos valorados en más de 200 pesos han sido en varias ocasiones desconocidos, perjudicándose notablemente á indivíduos que merecían consideración por los gastos y trabajos que las denuncias les ocasionaban.—Considerando: que, según puede verse en muchos espedientes de la clase referida, ha sido constantemente solicitado por los denunciadores de tierras baldías valoradas en más de 200 pesos que se les conceda el derecho de tanteo en las subastas y que este beneficio, otorgado en la nueva legislación, no se opone á la antigua, siendo una medida justísima que la equidad aconseja.—Esta Intendencia general dispone: 1.° La Administración de Rentas y Propiedades procederá con la mayor urgencia al despacho de todos los espedientes de denuncias de terrenos baldíos realengos, incoados con anterioridad al 28 de Junio de 1883, tramitándolos conforme á la legislación anterior, y—2.° En los pliegos de condiciones para sacar á subasta los terrenos denunciados, cuyo valor exceda de 200 pesos se añadirá una claúsula, concediendo el derecho de tanteo al denunciador en la misma forma establecida en el artículo 24 del Reglamento de ventas, aprobado por Real Decreto de 19 de Enero de 1883.—Publíquese en la *Gaceta* y trasládese á la Administración Central de Rentas y Propiedades para su cumplimiénto.—Chinchilla. (*Gaceta* 22 Noviembre 1884).

Real orden de 14 de Noviembre de 1884.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1003.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. Núm. 1516 de 16 de Setiembre último, así como el expediente en copia que á la misma acompaña y que fué iniciado por la Intendencia géneral de Hacienda de esas Islas, á fin de que se determinase si las disposiciones del Reglamento de 19 de Enero de 1883, debían tener aplicacion á los expedientes que estaban en trámite el dia 28 de Junio del mismo año, fecha en que vió la luz en la *Gaceta de Manila* el espresado documento oficial; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la estrañeza que le ha causado el que se hayan suscitado dudas sobre el particular; y que la Real órden de 11 de Julio del presente año, no pudo tener, ni tiene, otra significa-

ción que la que el Reglamento de 19 de Enero de 1883, no es aplicable á los expedientes de ventas de terrenos del Estado que estuviesen en tramitación cuando aquel apareció en la *Gaceta de Manila*, los cuales deben continuar tramitándose por la antigua legislación.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Madrid 14 de Noviembre de 1884.

Gobierno general.—Circular.—La clasificación y medición de los terrenos realengos que los particulares desean adquirir por compra y composición y que realizan los empleados facultativos de Montes, viene produciendo importantes resultados, tanto en el aumento de la riqueza general del país cuanto en el de crear la propiedad, sustituyendo á la mera posesión de hecho el verdadero dominio.

Obsérvase sin embargo, que alguna de las prácticas usuales, ocasiona entorpecimiento y retrasos en las operaciones de campo, que urge modificar, para lograr en breve término los deseos del Gobierno de S. M. é impedir se perjudiquen sagrados intereses.

La asistencia de una comisión de la principalía del pueblo compuesta del Gobernadorcillo ó persona que lo represente y de dos principales más, que hoy tienen que presenciar los trabajos cualquiera que sea el sitio donde los predios se hallen, dá lugar á dilaciones de suma trascendencia, lastimando obligaciones de los individuos que lo forman.

Coincide la época en que principalmente se verifican las operaciones de campo por los Ayudantes de Montes, con la de las faenas agrícolas, viéndose estas abandonadas por los principales que han de acompañarlos y de aquí que en la mayoría de los casos escusen su asistencia con pretestos hasta cierto punto muy atendibles.

Por otra parte, tratándose lo mismo en ventas que en composiciones de terrenos, de efectuar un deslinde, solo necesitan asistir al acto las partes interesadas, que en el primer caso es el Estado, representado ya por el empleado encargado de la operación, y en el segundo el poseedor del terreno y los de los colindantes: no teniendo realmente misión determinada las comisiones de las principalías, sino cuando se trate de terrenos situados dentro de la legua comunal ó colindantes con ellas y aun en este caso bastará la presencia de un indivíduo que defienda los intereses del pueblo.

En atención á las consideraciones espuestas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Administración Civil y lo informado por la Inspección de Montes vengo en decretar lo siguiente:

1.° Siempre que se practiquen operaciones de medición y tasación por los Ingenieros de Montes, y por los Ayudantes del

cuerpo, en terrenos solicitados en venta ó composición situados en la legua comunal ó limítrofes á ella, asistirá á los trabajos de campo el Gobernadorcillo ó un principal que lo represente.

2.° El Gobernadorcillo que no asista por sí, ó por medio de representante, quedará incurso en la multa que en cada caso se determine.

3.° Si los terrenos están fuera de la legua comunal y no lindan con ella, no será obligatoria la asistencia del Gobernadorcillo; pero siempre se le notificará con la anticipación debida el sitio, día y hora en que han de efectuarse las operaciones, por si juzgara conveniente acudir al acto ó nombrar persona que lo sustituya.

Manila 5 de Mayo de 1883.—Jovellar. (*Gaceta* 10 de Mayo.)

Real órden de 13 de Setiembre de 1884.

Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la instancia presentada en 12 de Marzo último en la Intendencia general de Hacienda de esas Islas por D. Juan Molina Martell en la que despues de manifestar que por consecuencia de haber sufrido grandes quebrantos en sus intereses con motivo de la epidemia colérica no pudo ingresar á su tiempo la cantidad de cinco mil novecientos veintitres pesos y treinta y siete centavos valor de cuatro partidas de terrenos baldíos realengos que le fueron adjudicados por decreto de 20 de Noviembre del pasado año y 21 de Enero y 16 de Febrero del corriente, solicita que se dé efecto retroactivo al Reglamento de 19 de Enero de 1883, subastándose nuevamente en pública licitación los terrenos de que se trata reservándole el derecho de que hablan los artículos 24 y 25 de dicho reglamento y decretando á la vez su irresponsabilidad por no haber realizado el pago y en su vista: Considerando que los terrenos en cuestión le fueron adjudicados al recurrente con arreglo á la legislación antigua dentro de la cual se instruyeron y ultimaron los oportunos expedientes y que no hay, por lo tanto, términos hábiles de volver sobre lo acordado dando efecto retroactivo al mencionado Reglamento: Considerando sin embargo que existen poderosas razones de equidad para que se adopte una medida que concilie en el presente caso y en los demás análogos que puedan ocurrir, los intereses de la Hacienda con los particulares. Y considerando que lo mismo el ya citado Reglamento que el de 25 de Junio de 1880, lejos de crear dificultades á la venta de terrenos baldíos, tienden á facilitar el cultivo agrario para hacer fecundos los preciosos gérmenes de riqueza que encierra ese Archipiélago procurando arrentar la propiedad rural sobre una base que ofrezca á la industria agrícola firmes garantías de estabilidad y de

progreso. S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por esa Intendencia de Hacienda y con lo propuesto por V. E. se ha servido desestimar la pretensión de D. Juan Molina Martel en los términos en que está formulada, pero al propio tiempo ha tenido á bien otorgar al solicitante los plazos que establece el art. 25 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 19 de Enero de 1883, y reproducido con algunas modificaciones por Real órden de 13 de Febrero siguiente para el pago de los terrenos que le fueron adjudicados, haciéndose extensiva esta disposición á los casos de la misma índole que puedan presentarse en lo sucesivo, si bien deberá V. E. dar cuenta á este Ministerio en cada caso de la aplicación que se haga de esta autorización expresando el nombre del concesionario, los terrenos enagenados y la cantidad á que ascienda el descubierto en que se halle. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Madrid 13 de Setiembre de 1884.

Real Orden de 26 de Octubre de 1881.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 911.—Excmo. Sr.—En atención al número tan considerable de solicitudes que se presentan para la adquisición de terrenos baldíos realengos y á las noticias que existen en este Ministerio de que algunas empresas tratan de comprar grandes extensiones para dedicarlas al cultivo del tabaco, así como de que no siempre encuentran los interesados las facilidades que el Gobierno ha procurado dar á todos los que con su inteligencia y capitales contribuyan á aumentar la riqueza y producción de esas Islas, cuyo deseo hasta el presente ha sido perfectamente interpretado y secundado con el mayor celo por la Dirección general de Administración civil, es llegado el caso de tomar ciertas precauciones para evitar abusos que dificultan la enagenación de los terrenos de que se trata, y de dictar determinadas disposiciones con las cuales se asegura la propiedad á los que la han adquirido, con arreglo á las disposiciones vigentes y con la esperanza de que encontrarían en la Administración pública todo el apoyo y la protección que en justicia y en derecho les corresponden, sin verse nunca molestados en el libre disfrute y aprovechamiento de los terrenos de su pertenencia, por las dificultades que se les suscitan en la localidad y por otras causas que motivan con frecuencia quejas por parte de los interesados y hasta litigios entre los propietarios colindantes. Es asímismo preciso, que para favorecer la división de la propiedad territorial y el fomento del cultivo intensivo y el de las producciones como el tabaco, la caña de azúcar, el café y otros semejantes, que se atienda con más interés á las solicitudes en demanda de pequeñas extensiones de terreno para dedicarlos á los cultivos citados, que á las que no se hallen en ese caso y se com-

prenda que no sólo no han de ponerse desde luego en condiciones de producción, sino que lo que se busca es acaparar los mejores terrenos para poderse despues lucrar con su venta.—En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:—1.° Que á fin de favorecer la división de la propiedad, en las ventas de terrenos se tenga en cuenta lo prevenido en el párrafo 1.° de la Real órden de 25 de Noviembre de 1880, para que no se verifique ninguna concesión que exceda de mil hectáreas en terrenos de secano, de quinientas cuando estén poblados de arbolado y de ciento cuando sean tierras que á poca costa puedan hacerse de regadío.—2.° Que se favorezca todo lo posible y al efecto se recomiende á los interesados, la creación de haciendas con límites bien marcados, y no solo las que se soliciten en una localidad determinada sino en varias y hayan de dedicarse al cultivo del tabaco, del café, de la caña y otras producciones importantes, que alimentan actualmente ó podrán constituir en el porvenir, el principal comercio de las Islas, con Asia, con América y hasta con Europa.—3.° Que proceda V. E. con el mayor rigor contra todo funcionario, sea cual fuere su categoría, que sin causa justificada retrase ó dificulte la tramitación de los expedientes de venta y composición de terrenos y sobre todo contra los que sin derecho perciban cantidades ó cometan exacciones ilegales, suspendiéndolos inmediatamente de destino y sometiéndoles á la acción de los Tribunales.—4.° Que no se consienta la percepción de derechos por las diligencias de toma de posesión de los terrenos concedidos, puesto que dichas diligencias deben practicarse de oficio y gubernativamente, sin ocasionar gasto alguno á los interesados.—5.° Durante la tramitación de los expedientes gubernativos sobre concesiones de terrenos, los interesados podrán presentar por la vía gubernativa todas las reclamaciones que á la defensa de sus intereses y derechos convengan, y una vez terminado el expediente y verificada la concesión los que se consideren perjudicados podrán dirigir sus reclamaciones por la vía judicial contra la Administración, pero de ningún modo contra los concesionarios del terreno.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1881.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. (*Gaceta* 18 de Diciembre de 1881.)

Real orden de 16 de Octubre de 1883.

Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 128 de 10 de Julio último en la que hace presente á este Ministerio que el Consul de Rusia en esa Capital pide se le aclare la inteligencia que deba darse al final de artículo 31 del Reglamento para la venta de terrenos baldíos de ese Archipiélago aprobado por Real

decreto de 19 de Enero último, manifestando á la vez que los Cónsules de Alemania y Francia le han hecho, si bien verbalmente igual ó parecida petición, significando además que notan alguna contradicción entre lo que ahora se determina en la última parte del referido artículo 31 del Reglamento de ventas y preceptuado en el 38 de Ley de Extrangería de 4 de Julio de 1870, que autoriza á los Extrangeros á adquirir y poseer en Ultramár toda clase de bienes muebles é inmuebles, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver: 1.° Que la prohibición de adquirir bienes rústicos del Estado, se refiere á las compañías extrangeras, no á los extranjeros particulares, que cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 31 del Reglamento quieran adquirirlos: 2.° Que las palabras fincas del mencionado artículo, solo se refiere á las rústicas, como indica el epígrafe del Reglamento: 3.° Que los extrangeros pueden adquirir y poseer en Filipinas bienes rústicos vendidos por el Estado, y rústicos y urbanos de procedencia particular, con arreglo á las disposiciones de la ley de Extrangería, 4.° Que las espresadas compañías y Sociedades extrangeras, en ningún caso pueden adquirir bienes rústicos ni urbanos en Filipinas según nuestras antiguas leyes y el referido Reglamento, no existiendo contradicciones entre el mismo Reglamento y la Ley de Extrangería, porque ésta no se refiere á las colectividades antes dichas sino á los particulares. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 16 de Octubre de 1883.

Real orden de 15 de Febrero de 1858.

Superior Gobieano de las Islas Filipinas.—Por el Ministerio de Estado y Ultramar se me ha camunicado con fecha 15 de Febrero último la siguiente Real órden.—Excmo. Sr.—Habiendo S. M. la Reyna (q. D. g.) estimado conveniente oir el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo Real, acerca del expediente relativo á la adjudicación de seiscientos cincuenta y dos quiñones de tierra en la provincia de Nueva Ecija á favor de D. Mariano Alvea, que con carta núm. 194 de 21 de Julio último ha remitido V. E. en testimonio á este Ministerio; dicha Sección ha constestado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con Real órden expedida por el Ministerio de Estado y Ultramar en 16 del corriente, se remite á informe de esta Sección el expediente instruido en Filipinas sobre adjudicación á D. Mariano Alvea de unos terrenos realengos de la provincia de Nueva Ecija. Pedida por el interesado ante el Gobernadorcillo del pueblo de Santor en 15 de Abril de 1855 la posesión del Valle conocido con el nombre de Sabani, situado á dos horas sudeste del pueblo de Santor, entre los montes de Umingan

y Batiaben y las gargantas de Tundiera é Irorurum, según el cróquis que se acompaña, se le adjudicó en el mismo día, prévia comparecencia de los colindantes y demás personas interesadas, que nó pusieron impedimento alguno á la posesión del expresado Valle, que medido, ofreció un espacio de doscientos quiñones proximamente.—Instruido el expediente para la expedición del título de propiedad á favor del concesionario é interregado el Gobernador cillo de Santor por el Alcalde de Nueva Ecija, sobre ciertos particulares, contestó en 21 de Mayo de 1855 en union de los principales, que el Valle referido estaba fuera de la legua comunal del pueblo; que en sus terrenos baldíos tan sólo vivian los pastores del concesionario D. Mariano Alvea y cuatro tributarios, sus inquilinos, que se dedican á la siembra de palay, quedando el grano sin traerlo al pueblo por su larga distancia, mal paso y por ser para su consumo: que de la clase de tierra del Sabani, solo dos quiñones pueden aprovecharse en sementeras, por ser la mayor parte pedregosa y la restante alta, que solo sirve para el pasto del ganado, sin que puedan hallarse maderas, siendo muy dificultuoso su transporte; que en el sitio de Irorurum no existe más que una casa concluida, y tan solo un habitante que es D. Agustin Padera Marcos con su yerno y familia, creyendo muy dificultoso el que se establezca un barrio en aquel punto por haber en este pueblo, dentro y fuera de los límites de la legua comunal, sementeras de regadío baldías, quedando incomunicado Irorurum con el pueblo de Santor, por tener que vadear el rio grande ocho veces é inundarse aquel pueblo en tiempo de avenidas; y por último, que al pueblo le queda suficiente tierra, tanto para sus cultivos, como para el pasto de ganados, añadiendo que si por la parte Norte no tiene la legua comunal, por la de Oeste y Sur tiene más del triple.—En este estado, aparece en el expediente un escrito de D. Martin Baranda á nombre de su hijo D. Antonio, denunciando el expresado Valle de Sabani en 9 de Enero de 1855, cuyo espacio según expresa, es de 500 quiñones de tierra. Informando el Alcalde mayor de Nueva Ecija en 30 de Mayo de 1855, creyó conveniente la enagenación del Valle, dejando la legua comunal al barrio que comienza á levantarse en aquel sitio, y sacando el terreno á pública subasta para que se remate en el mejor postor.—Entre tanto don Manuel Carballo, del comercio, y propietario de Manila, se presentó en 14 de Julio de 1855 ante el Gobernadorcillo de Santor, pidiendo testimonio del número de casas que existen en el barrio de Irorurum, y se le expidió, constando en él existir nueve casas más un Tribunal y una ermita.—Verificada nueva medición por decreto de la Administración de Tributos, resultaron seis mil seiscientas sesenta y seis varas (una y media leguas) en virtud de lo cual aquella dependencia creyó procedente se adjudicase el Valle

á D. Mariano Alvea pagando cuatro reales por quiñón sin perjuicio de la media annata llamando la atención sobre la coincidencia de no aparecer presentado el escrito del que aspira á ser considerado como primer denunciante, D. Martin Baranda, en la época de su fecha.—Pedido por el Fiscal de S. M., que constase en el expediente quien denunció el Valle con antelación, que número de casas existen en Irorurum, y si conviene la adjudicación de dicho terreno, el Gobernadorcillo de Santor informó en 7 de Setiembre de 1856, en union con los principales, que en el barrio de Irorurum existen treinta y ocho casas concluidas, con un Tribunal y una visita levantadas, sin concluir trece; en Amatong, jurisdicción del mismo Irorurum, nueve concluidas, y en Regnan de la misma comprensión, siete concluidas, exceptuándose las casas de los caporales.—Refiérese además que, habiendo hecho comparecer en el Tribunal al Gobernadorcillo con los principales que dieron el anterior informe para advertirles de la falsedad en que habían incurrido, manifestaron que no entendiendo el castellano y careciendo de directorcillo, D. Marcelo Ramirez consócio del denunciante D. Mariano Alvea, extendió el informe y le autorizó de por sí, en casa del último donde estaba alojado, con el objeto de conseguir el Valle, y virtiéndole después al tagalo y asegurando á todos que el informe nada contenía que no fuese exacto, que enterados despues de la falsedad que encerraba, pusieron un contra-informe que ha debido desaparecer del expediente; que el expresado Alvea nunca ha tenido siembra de palay en el Valle; que los ùnicos que la tienen son los ilocanos; que las tierras, lejos de ser pedregosas son convenientes para la siembra; que si la Hacienda adjudicase el Valle se causarían grandes perjuicios á todos los colonos que viven de él y sostienen sus animales y pagan sus tributos con su cultivo.—En vista de todo el Alcalde mayor en 16 de Setiembre de 1856 manifestó ser conveniente la enagenación del Valle por los derechos que recibe la Real Hacienda, y porque en manos de particulares pueden ponerse ventajosamente en explotación, pero á condición de dejar al pueblo de Irorurum la legua comunal y los terrenos necesarios para que, continuando sus labores se facilite la inmigración á aquel punto, pues esto no podría verificarse de concederlo á un solo particular.—El Administrador de Tribútos, combate el informe del último Gobernadorcillo y principales del pueblo de Santor, pues observa en él la tendencia de los naturales á oponerse á este género de ventas fundados en el perjuicio que se les irroga, siendo así que solo beneficios se les reportan, que pudiendo el pueblo de Irorurum verificar su ensanche con toda extensión, y reportando además beneficio al Real Erario, puede llevarse á cabo la venta, y para este efecto, y entre ambos denunciantes, se inclinaba al mejor derecho de D. Mariano Alvea, opinion que robustecen con

su informe tambien el Fiscal y el Asesor.—La Junta Superior Directiva de Hacienda en 7 de Diciembre de 1856 asi lo decretó, prévio el pago correspondiente á la Hacienda, en cumplimiento de lo cual se practicó el deslinde y medición de los quiñones que comprende el Valle de Sabani con segregación de la legua comunal de Irorurum.—Aparecen á continuación dos reclamaciones, una de los Ilocanos y otra del Gobernadorcillo y principales del pueblo de Santor en contra de dicha providencia de la Junta, quejándose de que teniendo tierras desmontadas con ciento setenta cavanes de semilla que siembran hace siete, seis y dos años, de lo que se mantienen y sus presas de regadío, que estando desmontando otras, no es justo cederlas al D. Mariano Alvea, reduciendo sus familias para siempre á la miseria.—D. Marcelo Ramirez, por su parte, para desvirtuar los escritos presentados por los Ilocanos, aprovechando la circunstancia de pasar el párroco de aquellos pueblos con varios vecinos y la justicia de Santor é Irorurum les pidió testimonio de los que constan; que en el barrio de Irorurum existe un camarin con el nombre de Iglesia, un pequeño cerco destinado á campo-Santo, un cobertizo de tierra que lo llaman Tribunal, once casuchos habitados por familias que se dedican al corte del bejuco; otros inhabitables: que no existe ninguna sementera, más que catorce gantas dentro del Valle.—Verificada la liquidación para el pago de los derechos Reales, resultó deber pagar á razon de cuatro reales por quiñon, la cantidad de trescientos veinte y seis pesos un real por los seiscientos cincuenta y dos quiñones, dos balitas, dos loanes y cincuenta brazas cuadradas que media el Valle; y por la media annata treinta pesos y treinta y tres maravedises que ingresaron en arcas Reales, mandándosele expedir en su consecuencia en Junio de 1857 el correspondiente Real título de posesión. En este estado se recibió en las Islas una Real órden de 23 de Marzo del corriente año reclamando este expediente de órden de S. M., y al remitirlo el Gobernador Capitan General manifiesta no haber terminado su tramitación según de oficio le participa el Intendente.—La sola enunciación de los hechos acumulados en este expediente, el modo y forma con que han sido elevados á conocimiento del Gobierno, y el exámen de la legislación vigente sobre la materia, han hecho comprender á la Sección con harto sentimiento, que así el concesionario, como las autoridades todas que en él han intervenido, han incurrido en muy grave responsabilidad; la han hecho conocer tambien la necesidad de adoptar medidas eficaces á fin de que no se repitan más tarde sucesos como el que dá origen á este expediente.—Dos declaraciones, á cual más graves por la contrariedad que envuelven del Gobernadorcillo del pueblo de Santor figuran en el expediente. Según la primera el reducido Valle de Sabani, sin casas y sin vecinos, in-

culto, sin frutos ni esperanza de obtenerlos, carece de importancia y de valor, y bajo este punto de vista el concesionario adquiriéndolo á bajo precio y dedicándose á su cultivo, viene en dispensar un verdadero servicio á la población, agricultura y comercio de aquellas Islas.—Según el último, el extenso Valle de Sabani, poblado por multitud de colonos que lo cultivan hace algunos años constituye, la riqueza de sus moradores y de su enagenación se sigue la inmediata ruina de cuantos viven de su suelo. La razon de tan marcada diferencia, si consistiera en lo declarado por el Gobernadorcillo de Santor en unión con los principales, constituiria el proceso criminal más elocuente contra D. Marcelo Ramirez, autor del hecho, sócio y amigo del concesionario.—La entrega ó la falsia del expresado Ramirez, empleadas á trueque de adquirir el hermoso Valle de Sabani, propiedad que las leyes reservan á aquellos naturales; el abuso que impunemente pudo hacer de la autoridad municipal del pueblo de Santor y de los sencillos Ilocanos por su falta de director, constituyen la defensa del Gobernadorcillo, llamado á dar estrecha cuenta de su conducta por la autoridad judicial de la provincia; y estos hechos son por demás graves para que la Sección los comente. Estensamente conocidos son de V. E. los males que puede ocasionar quien abusa de esta suerte de la confianza, valiéndose del engaño para conseguir sus propósitos, y la necesidad por consiguiente de reprimirlos con severidad.—Apesar de estos hechos, sobre los que nada se ha decidido después en el expediente, apesar del mejor derecho que para la posesión del Valle alega D. Martin Baranda, á pretesto de ser el primer denunciador, derecho no esclarecido, por más que lijeramente se haya ocupada de él el Fiscal de S. M., y las autoridades todas, favoreciendo la pretensión de D. Mariano Alvea concluyen el expediente poniéndole en posesión del Valle y espidiéndole al efecto el título de propiedad, prévio pago del servicio correspondiente consignado en el arancel de 14 de Agosto de 1769.—Semejante procedimiento no puede, á juicio de la Sección, obtener la aprobación de S. M., pues si bien se han observado en él las prescripciones que son de observarse cuando del expediente se deduce que la adjudicación no ofrece complicación alguna, se han desconocido otras muchas, que no estando expresamente derogadas, deben considerarse subsistentes en adjudicación de tanta gravedad como la que actualmente ocupa á la Sección.—Al descubrimiento de las Indias como que las tierras, aguas, montes y pastos eran muchos y pocos los pobladores, los Gobernadores y Cabildos de las ciudades los repartían á su voluntad entre los que los solicitaban. El derecho de esta regalía, ni valía, ni tenía la importancia que adquirió despues con el aumento de población y disminución por consiguiente de aquellas heredades.—Las leyes de Indias, dictadas para

promover el desarrollo del cultivo y de la población, ampara en sus propiedades, no solo á los nuevos pobladores, sinó á los Indios, de cuya suerte y bienestar se ocupan con paternal solicitud, cuidando con esmero de no agraviarles repartiendo tierras en su perjuicio, y dejándoles siempre conservar las que necesiten; leyes 9, 14, 16, 17 y 18, título 12, lib. 4.° de Indias.—Posteriormente, por una Real Cédula expedida en 1.° de Noviembre de 1591 al Marqués de Cañete, virey del Perú, revocó á los Gobernadores y Cabildos aquella facultad, y se dispuso que semejantes donaciones de tierras ó estancias para labores ó ganados se vendiesen ó beneficiasen, por los Oficiales Reales, en pública almoneda. Más tarde en 1735 se expidió una Real Cédula disponiendo que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios acudiesen precisamente á S. M., á impetrar su aprobación en el término que se les asignó bajo la pena de su pérdida sino lo hicieren; pero habiendo manifestado la experiencia los perjuicios que esta medida ocasionaba á aquellos naturales, en 1754, se dictó otra Real Cédula que comprende una vasta instrucción, sobre el modo de hacer los repartimientos, determinándose en ella entre otras cosas, que los Subdelegados remitiesen en consulta á las Audiencias los autos originales que sobre cada negocio se hubiesen hecho y estimasen concluidos y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencia de sus Fiscales, se les devuelvan para extender los títulos ó para evacuar nuevas diligencias.—Por el artículo 81 de la Ordenanza de 1786 se declara que los Intendentes son Jueces privativos de las causas que ocurriesen en el distrito de sus provincias, sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras realengas y de señorío, instruyéndose ante ellos el expediente con dictámen del Asesor, debiendo ser visados los expedientes por la Junta Superior Directiva de Hacienda, para su aprobación, ó práctica de nuevas diligencias, estableciéndose en dicho artículo que dicha Junta proceda con arreglo á la iustrucción de que se ha hablado anteriormente en cuanto no se oponga á esta disposición, sin perder de vista tampoco las prescripciones de las leyes que en ella se citan inclusa la 9.ª tít. 12, lib. 4.°. Por último en 23 de Marzo de 1798, con motivo de lo representado por el Conde de Revillagigedo, para facilitar el requisito de confirmación de terrenos baldíos y realengos de corta entidad, segun se deduce del preámbulo de la Cédula, se exceptuó á los colonos de acudir al Real Acuerdo y demás diligencias comunes.—La Sección hace notar á V. E. que ni las Leyes de Indias, ordenanza citada, ni la sabia è importante instrucción de 1754, han sido cumplidas, por la Junta Superior de Hacienda, puesto que lejos de sujetarse al procedimiento que en las mismas se establece, depurando los hechos que aparecen en el expediente, notoriamente graves, lo ha llevado á cabo sin

consultar siquiera al Real Acuerdo, que por necesidad debiera haber sido oido, tratándose de la aplicación de leyes importantes de Indias, apareciendo en el expediente haberse cometido graves delitos, dignos de un severo y ejemplar castigo, para lo cual era de todo punto incompetente la expresada Junta de Hacienda.—La Sección, en vista de todo consulta á V. E.

1.º Que se decláre nula la adjudicación del Valle de Sabaní hecha por la Junta Superior Directiva de Hacienda en D. Mariano Alvea.

2.º Que se comunique al Gobernador Capitan general, para que este lo haga entender á las autoridades informantes, que S. M. ha visto con el más profundo desagrado la expresada adjudicación, y el modo y forma con que se ha verificado por la Junta Superior Directiva de Hacienda, prescindiendo de lo dispuesto en las leyes de Indias, ordenanza de 1786, é instrucción de 1754, sobre la materia.

3.º Que se remita este expediente á la Real Audiencia Chancillería de Filipinas, por conducto del Gobernador Capitan general, su Presidente, á fin de que, depurados los hechos referidos por el Gobernadorcillo y principales del pueblo de Santor, en su declaración contra D. Marcelo Ramirez socio del concesionario por los medios que establecen las leyes, se proceda á lo que haya lugar en derecho.

4.º Que una vez justificada la posesión y cultivo por los Ilocanos que han reclamado contra la concesión de los terrenos de Sabani por espacio de dos años, se les confirme y ampare en su posesión expidiéndoseles el correspondiente título sinó le tuviesen, prévia instrucción de expediente, y reintegro en las cajas Reales del servicio que adeudasen.

5.º Que desde ahora, y sin perjuicio de las disposiciones que S. M., se sirva adoptar, sea condición indispensable para la adjudicación de terrenos incultos, cuyo valor exceda de doscientos pesos, que esta se haga siempre en pública almoneda, y que se confirme despues por el Real Acuerdo, en cumplimiento de las Reales Cédulas citadas.

Esto opina la Sección; V. E. resolverá con S. M. como siempre, lo más acertado.—«Y habiéndose S. M. servido resolver de entera conformidad con el dictámen preinserto, de Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos.»—Y al disponer en este dia su cumplimiento he decretado lo que copio.—«De conformidad con lo pedido y aconsejado por los Sres. Fiscales de lo Civil y de Hacienda pública y Asesor general del ramo, vengo en disponer que se cumpla, guarde y ejecute lo mandado por S. M. en la Real órden que precede, declarando nula la adjudicación hecha en 17 dé Diciembre de 1856 por la Junta Su-

perior Directiva de Hacienda á D. Mariano Alvea, natural y vecino del pueblo de Santor, provincia de Nueva-Ecija, de una parte del Valle denominado del Sabani, comprensión de la misma y del cual aparecen hoy dueños por derechos de compra D. Félix Guianzo y D. Manuel Ramirez, según escrito documentado que obra á fólio 79 del expediente de su razón.—En su virtud, y á fin de evitar á los interesados los perjuicios que habían de seguírseles de obligarles á abandonar desde luego las tierras que tengan en cultivo retirar y vender los ganados y aperos de labranza, levantar los camarínes y caserío con otras operaciones costosas y que exigen algún tiempo, se les asigna para verificarlo el término de seis meses, á contar desde la fecha en que sean notificados por el Alcalde mayor de la provincia ante el que deberán hacer la justificación necesaria, con exhibición del título de propiedad, de su personalidad en este asunto.—Remitanse copias del expediente y dése traslado de la Real órden de su relación á la Real Audiencia para los fines prevenidos en la disposición 3.ª del expresado Soberano mandato y al Alcalde mayor de Nueva-Ecija para los que determina la 4.ª y la presente resolución de esta Superintendencia.—Unase copia al expediente, trasládese al Tribunal de Cuentas para su conocimiento; á la Junta Superior Directiva de Hacienda para los fines preceptuados en las disposiciones 2.ª y 5.ª; y á la Intendencia con el expediente original para que proceda á lo que corresponda respecto al servicio pecuniario que satisfizo el primer propietario D. Mariano Alvea por la propiedad de las tierras, cuya adjudicación á su favor se ha declarado nula, haciendo además á las autoridades informantes en dicho expediente las prevenciones que surgen de la citada disposición 2.ª del expresado Soberano mandato, ultimado que sea el asunto con acumulación del que se instruya por la Alcaldia de Nueva-Ecija, que lo remitirá directamente á la Intendencia: esta se servirá llevar todo á la Junta Superior Directiva para los fines que procedan.—Lo traslado á V. S. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 20 de Setiembre de 1858.—Norzagaray.

CONSULTADA ESTA CUESTIÓN AL MINISTERIO DE ULTRAMAR RECAYÓ LA RESOLUCIÓN SOBERANA SIGUIENTE.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar núm. 723.—Excmo. Sr.—Visto el expediente remitido por V. E. con carta número 611 de 21 de Agosto de 1861 del cual resulta que eran efectivamente baldías y realengas las tierras denominadas Valle de Sabani de la provincia de Nueva-Ecija por D. Mariano Alvea. Considerando que de las diligencias practicadas consta que los Ilo-

canos que se opusieron á la adjudicación de las tierras estaban establecidos en el Valle de Irorurum y no en el de Sabani, cuyo error debió haberse demostrado antes de remitir al Gobierno el expediente de adjudicación de tales terrenos: Considerando que si bien se cometieron informalidades en la instrucción de aquel han sido subsanadas posteriormente: Considerando que estando como lo está justificada la falsedad de los hechos alegados por dichos Ilocanos, falta la razon principal en que el Gobierno se fundó para anular por Real órden de 15 de Febrero de 1858 la adjudicación de que se trata: Considerando que si bien está vigente en esas Islas la Real Cédula que manda sean enagenados en subasta pública los terrenos baldíos y realengos, cuando su justiprecio esceda de doscientos pesos, esta prescripción no ha sido cumplida por el escaso valor que han tenido y tienen aquellos terrenos, estando establecida en contrario la jurisprudencia consuetudinaria de vender los que se denuncien sin sujetarles á licitación y al ínfimo precio de cincuenta céntimos cada quiñon de tierra: Considerando que D. Mariano Alvea adquirió de buena fé las tierras denunciadas y pagó por ellas el precio que se fijó y los derechos establecidos, entre ellos, el dos por ciento de su valor por la dispensa de pedir la Real Confirmación: Considerando, por último que si se pretendiera mantener la declaración de nulidad, seria preciso indemnizar á los actuales poseedores de los terrenos de los gastos que en ellos habrán hecho, lo cual daría ocasión á cuestiones de difícil solución; la Reina (q. D.' g.) ha tenido á bien aprobar, despues de haber oido la opinión de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, el acuerdo de la suprimida Junta Superior Directiva de Hacienda de 17 de Diciembre de 1856, en virtud del cual quedaron adjudicadas las tierras á D. Mariano Alvea, revocando por consiguiente la expresada Real órden de 15 de Febrero de 1858 en cuanto por ella fué anulada la referida adjudicación: mandar que se imponga la multa de cinco pesos á cada uno de los principales del pueblo de Santor que suscribieron el inexacto informe de 17 de Setiembre de dicho año que prueba la mala fé con que procedieron en este asunto: y que manifieste á V. E. la estrañeza con que el Gobierno ha visto las informalidades y omisiones en que incurrieron la Junta Directiva y la Administración general de Tributos, no cuidando de averiguar si estaban ó no cultivados los terrenos denunciados, si Alvea los destinaba al cultivo ó á pasto, y si era conveniente imponer al adjudicatario la obligación de ceder gratuitamente al Estado en su dia, la parte de aquellos necesaria para abrir un camino por el centro del Valle, que ponga en comunicacion los pueblos de Santor é Ibarra, cuya circunstancia fué indicada por el Alcalde mayor de Nueva Ecija en su informe de 30 de Mayo de 1855. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1862.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 26 de Agosto de 1862.—Cúmplase lo mandado por S. M. en la precedente Real órden, trasládese al Tribunal de Cuentas y á la Junta Consultiva de Hacienda; verificado, pase á la Intendencia de Luzon con el expediente de su referencia para que se sirva disponer las oportunas tomas de razon y demás que proceda, cuidando despues de devolver una y otra á esta Superintendencia para archivarse.—P. O.—El General 2.º Cabo, Valdés.

CAPITULO II.

SUBASTAS.

Real Orden de 27 de Diciembre de 1873.

Ilmo. Sr.—En vista de la carta de V. I. núm. 3589 de 30 de Octubre último dando cuenta de no haberse presentado licitadores en la subasta de tabaco rama Cagayan é Isabela, que por cuarta vez se ha verificado el 19 del mismo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue á V. I. que cuando dé cuenta de la celebración de alguna almoneda, bien haya adjudicación ó bien resulte desierta, explique las causas que segun su juicio y la apreciación de personas conocedoras de la localidad y sus circunstancias mercantiles, hayan podido influir en el resultado adoptado en el acto y con el concurso de la Junta de autoridades, si fuese necesario, las medidas que crea conducentes á remover algun obstáculo, si se presentase y aquella estuviese en el uso de sus atribuciones, ó proponiendo las que pertenezcan á la esfera de esta Superioridad. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines.—Madrid 27 de Diciembre dn 1873.

Dirección General de Hacienda de Filipinas.—Con fecha 30 de Setiembre último se dijo por esta Dirección general á la Inspección general de Montes lo siguiente:

«Muy laudable és sin duda alguna, y así se complace en reconocerlo esta Dirección general, el célo por el más exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas, é interés por que éstas produzcan el mejor resultado práctico que movieron á V. S. á dirigir á este Centro, por iniciativa propia y directamente su atenta comunicación de 3 de Agosto último, con motivo de haber visto anunciada en el periódico oficial la venta en subasta pública de unos terrenos, sitos en la jurisdicción de Tuguegarao denun-

ciados como baldíos y solicitados por D. Vicente Lazan, vecino de la Cabecera de aquella provincia de Cagayan. Sensible és, no obstante, que las apreciaciones por V. S. espresadas en dicha comunicación, no sean á juicio de esta Dirección general tan fundadas, tan exactas, de tan clara evidencia que puedan desde luego aceptarse. Se sirve V. S. manifestar que el hecho de la venta en subasta pública de los mencionados terrenos viene á introducir, en la adjudicación de los realengos y baldíos, una innovación sobre la cual, esa Inspección de su digno cargo, dedicada por la índole de sus funciones á remover todos los obstáculos que se opongan al progreso de la agricultura, primera fuente de vitalidad de este pais, se cree en el deber de llamar la atención de éste Centro.—Examina V. S. el hecho, primeramente, bajo el punto de vista legal y espresa que nó ha podido esa Inspección encontrar disposición alguna precisa que haya podido servir de fundamento á la determinación adoptada. De sentir es que V. S. que tenía conocimiento de la Real órden Núm. 723 de 5 de Julio de 1862 no haya podido interpretar la disposición anterior á que ésta hácia referencia y en parte derogada y que es la Real órden Núm. 310 de 15 de Febrero de 1858 mandada cumplir en estas Islas por Superior decreto de 20 de Setiembre siguiente, despues de haber oido el parecer de los Sres. Fiscal de lo Civil y de Hacienda pública y Asesor general del ramo y de conformidad con lo pedido y aconsejado por estos funcionarios.—En la parte dispositiva de esta Soberana órden, que tiene la particularidad de haber sido dictada de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar, se establece en su apartado 5.º «Que desde ahora y sin perjuicio de las disposiciones que S. M. se sirva adoptar sea condición indispensable para la adjudicación de terrenos incultos, cuyo valor exceda de doscientos pesos, que ésta se haga siempre en pública almoneda.» Y es de advertir que en 20 de Octubre de 1858, la Regencia de la Real Audiencia de estas Islas se dirigió al Excelentísimo Gobernador Presidente, manifestando que ocurriendo á la Real Sala la duda de si debería en lo sucesivo tenerse presente lo que en la disposición 5.ª de la citada Real órden Núm. 310 se previene, había resuelto oficiar á dicha Superiór autoridad á fin de que se dignará determinar lo que estimará conveniente y el Excelentísimo Sr. Gobernador Superior civil contestó que dicha disposición se hallaba en observancia desde el 20 de Setiembre de 1858 que tiene de data su decreto de cúmplase y debía tenerse presente en lo sucesivo para todos los casos que no se hallaren exceptuados por ser anteriores ó por haber recaido en ellos declaración especial.—Preciso es, pues, admitir la existencia, patentizada de la disposición legal á que alude la Real órden de 5 de Julio de 1862, sin que pueda nunca deducirse que bajo

el punto legal sea como V. S. se sirve sentar, por lo ménos dudoso el que deba considerarse vigente la Real Cédula que manda sean enagenados en subasta pública los terrenos baldíos y realengos cuando su justiprecio exceda de doscientos pesos ni que únicamente en esta haya podido basarse la determinación de subastar los terrenos baldíos solicitados por D. Vicente Lazan.—Antes de que la Real órden de 5 de Julio de 1862 viniera á reconocer que estaba vigente en las Islas la referida Cédula, siquiera no fuera cumplida, la Soberana disposición de 15 de Febrero de 1858 y en el mismo apartado 5.° antes citado se expresa que las enagenaciones se efectúen en la forma que indica, *en cumplimiento* de las Reales Cédulas citadas que son una 1.° de Noviembre de 1591, dos de 1735 y 1754 y otra expedida en 23 de Marzo de 1798. Las disposiciones de las leyes de Indias, de la Ordenanza de 1786 é instrucción de 1854 completan la legislación sobre la materia.—Y es preciso apreciar en su verdadero valor y no dar más extensión ni aplicación legislativa, que lo que puede y debe darse á la Real órden de 5 de Julio de 1862.—No puede admitirse que esta disposición venga á demostrar que existía la costumbre consuetudinaria de adjudicar los terrenos baldíos á los denunciadores por el precio de tasación ni mucho ménos, de ningun modo, que esta práctica merecía la Real aprobación puesto que la Real órden citada confirma la adjudicación de las tierras del Sabaní á D. Mariano Alvea por el precio corriente.—La Junta Directiva de Hacienda adjudicó en 1856 unos terrenos á D. Mariano Alvea.—En 1858, conformándose S. M. con un luminoso y muy razonado dictámen de la Sección de Ultramar del Consejo Real, declara nula la adjudicación hecha á Alvea manifestando que ha visto con el más profundo desagrado la espresada adjudicación y el modo y forma con que se ha verificado. Y dicta reglas para observarse en lo sucesivo en casos análogos.—Viene despues la Real órden de 5 de Julio de 1862 y no en su parte dispositiva. sino en uno de sus considerandos, expresa que si bien está vigente en estas Islas la Real Cédula que manda sean enagenados en subasta pública los terrenos baldíos y realengos cuando su justiprecio exceda de doscientos pesos, esta prescripción no ha sido cumplida por el corto valor de aquellos terrenos, estando establecida en contrario la jurisprudencia consuetudinaria de vender los que se denuncian sin sujetarlos á licitación.—Señalar una costumbre contraria á la Ley, á la vez que se reconoce está como vigente ¿es aprobar aquella? Innecesaria parece la más lijera consideración sobre este punto. Tambien se espresa literalmente en la citada Real órden que si se pretendiera mantener la declaración de nulidad seria preciso indemnizar á los actuales posecdores de los terrenos (á los que los adquieran de Albea despues de adjudicados á éste) de los gastos que en ellos habrán hecho, lo cual daria ocasión á cuestiones de difícil solu-

ción. Declaración esplícita de la conveniencia de aceptar los hechos consumados, no por la legalidad que entrañáran en su orígen sinó en evitación de mayores males.—En esta atención la Real órden de 5 de Julio de 1862 dictada despues de haber oido la opinión de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, es decir y segun el valor de esta fórmula burocrática, no conforme con esta opinión aprueba el acuerdo de la Junta Directiva de Hacienda en virtud del cual fueron adjudicadas las tierras á D. Mariano Alvea *revocando la Real órden de 15 de Febrero de 1858 en cuanto por ella fué anulada la referida adjudicación* pero nada más que en cuanto á ésto.—Y es muy de notar que en la misma fecha en que se espedía esta Soberana órden se dictaba otra, la Real órden número 725 mandando que la Administración general de Tributos redactase un Reglamento que sirviera de norma á los particulares, y la Administración en las denuncias, declaración y venta de tierras baldías y realengas.—Añadiendo que la Superintendencia delegada de Hacienda de estas Islas se atuviera estrictamente, interín no se aprobaba el reglamento mandado formar, á lo que sobre declaración y venta de las tierras de que se trata disponen las leyes de Indias, la instrucción de 1754 y la Ordenanza de Intendentes de 1786.—A la verdad que de este modo no se aprobaba la jurisprudencia consuetudinaria contraria á aquellas disposiciones.—Siendo prescripción legal, como queda expuesto, que la enagenación de terrenos realengos y baldíos se efectue en subasta pública, parece un tanto atrevido y no muy procedente en una comunicación examinar la conveniencia de aquella medida, alabándola ó censurándola.—Sin embargo, como V. S. despues de examinar el asunto que nos ocupa bajo el punto de vista legal, en cuyo exámen ha padecido á juicio de esta Dirección una equivocación fundamental dudando ó por lo ménos no eceptando la legalidad de aquella medida, pasa á analizarla tambien bajo el concepto de la conveniencia para los intereses generales del país, obliga á este Dirección un deber de atención y cortesía que con el mayor gusto cumple, á seguir la atenta comunicación de V. S. al contestarla.—Se sirve V. S. sentar que no cabe duda alguna que la subasta ha de ser en estremo perjudicial por cuanto ha de aminorar la demanda de terrenos baldíos y la composición de las tierras ya roturadas. Como la composición de los terrenos puestos ya en cultivo por los partículares se ajusta á una legislación especial y son siempre respetables los derechos adquiridos según la ley, basta concretarse á la venta de terrenos realengos y baldíos. Y á juicio de esta Dirección no solo cabe dudar si las subastas han de ser perjudiciales, sino que por el contrario parece más conveniente por todos conceptos este sistema. En primer término reviste el acto de la enagenación, de la solemnidad que debe existir, en cuanto posible

sea en todos los de Administración á fin de imposibilitar que resulten beneficiados intereses determinados, favorece los de Hacienda abriendo licitación, competencia y como dá facilidades para las adquisiciones á todos los que pretendan efectuarlas, poco de temer es que una ignorancia singular vea trabas y dificultades donde no existen. Y si con objeto de desvanecer dudas la Dirección de Administración civil ha tenido á bien hacer algunas declaraciones respecto á la demanda de terrenos baldíos de la provincia de Nueva-Exija, nuevas declaraciones y aclaraciones serían suficientes á desvanecer cualquier concepto equivocado que pudiera aún existir, que la reglamentación, ha de estar siempre en armonía con la ley y responder á su espíritu.—El argumento de que V. S. se vale en último término en apoyo de su proposición, no parece que la apoya con mucho fundamento si es que no demuestra precisamente lo contrario.—¿Como no han de retraerse, se sirve decir V. S., los que pensaban comprar terrenos baldíos de solicitarlos al presente, cuando vean que han de sugetarse á una subasta cuyo resultado ha de ser eventual y en la que puede subir el precio de los terrenos á uná cantidad exhorbitante? Todo lo que puede ser objeto del comercio, sabido es que tiene á más de su valor intrínseco un valor de relación, si los terrenos vendidos en subasta alcanzan más valor que el señalado en tasación, señal evidente será de que esta era inferior al valor de relación que tenían los terrenos, del cual nunca puede pasar ni llegar por tanto á una cantidad exhorbitante; además, esto vendría á justificar más y más la conveniencia de las subastas bajo el punto de vista de la moralidad en las adquisiciones y de los beneficios racionales que estas deben producir al Estado. Y no puede dejarse de tener presente que solo se enagenan en subasta los terrenos valorados en más de doscientos pesos, y que los tipos á que se avalúan generalmente los terrenos no son onerosos sinó muy ventajosos para los compradores.—No desconoce esta Dirección general la importancia que tiene el asunto de que se trata, pero aún estimando en mucho las indicaciones que se sirvió V. S. hacer en su apreciable comunicación de 3 de Agosto, opina habida consideración á las razones que deja espuestas, que en cumplimiento de su debér y observando lo mandado por superiores disposiciones, no le era permitido acceder á la pretensión de V. S. y suspender la subasta anunciada para enagenar los terrenos denunciados y solicitados por D. Vicente Lazan. Los hechos, que tan invencible fuerza tienen, vinieron á justificar el acierto, no yá de esta Dirección general, sinó de las disposiciones á que dió cumplimiento. Los terrenos mencionados se enagenaron mediante subasta pública por una cantidad que excedía en un 17 p§ á la en que fueron tasados.

Y de órden del Excmo. Sr. Director general lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 24 de Octubre de 1876.—Francisco de Ripoll.

S. D. 22 de Junio de 1882.

Gobierno general de Filipinas.—Manila 22 de Junio de 1882.—De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Por ahora y hasta que el Gobierno de S. M. se sirva dictar las resoluciones oportunas, seguirán enagenándose en subasta pública los terrenos baldíos realengos, cuya tasación exceda de doscientos pesos.—Para la preparación y celebración de las subastas y tramitación de los expedientes, se observarán las siguientes prescripciones:—1.ª La Administración Central de Rentas Estancadas, luego que reciba de la Intendencia los expedientes de denuncia de terrenos baldíos del Estado que hubiesen sido valorados en más de 200 pesos, propondrá á aquel Centro superior la celebración de la subasta y la aprobación del pliego de condiciones, con arreglo al cual ha de celebrarse la misma.—2.ª La Intendencia, oyendo la opinión del Letrado Consultor, aprobará ó reformará el pliego señalando dia y hora para la subasta.—3.ª Hecha esta designación, que deberá anunciarse con 30 dias de antelación en la *Gaceta de Manila*, se celebrará la subasta que será pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalterna de la provincia en que radique el terreno que se enagene.—4.ª Las subastas se verificarán teniendo presentes las siguientes reglas.—1.ª Los espedientes de subasta de esta clase de bienes, serán administrativos, ínterin los compradores no estén en plena y pacífica posesión y por tanto las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra estas ventas, se harán siempre por la vía gubernativa.—2.ª Las diligencias necesarias para obtener la posesión de los terrenos de que se trata, serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen y resolución de las dudas sobre límites y condiciones de la posesión dada.—3.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta; quedando en caso contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización la Hacienda ni el comprador.—4.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo designado ni que altere ó modifique el pliego de condiciones, á excepción de la cláusula relativa al tipo.—5.ª La cantidad en que se subasten los terrenos ha de pagarse indispensablemente dentro de los 30 dias siguientes á la aprobación del remate.—6.ª Será de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del espediente hasta la toma de posesión.—7.ª Al dia

siguiente de haberse verificado el trámite, el Escribano de Hacienda de Manila, y los que actúen en las provincias, pasarán el espediente de subasta y testimonio del acto, el primero directamente y el segundo por conducto del Jefe de la provincia, á la Administración de Rentas Estancadas, á fin de que, unidos que sean, dé cuenta aquella á la Intendencia general de Hacienda para su aprobación ó desaprobación, consignando en este último caso dicho Centro directivo los motivos en que funde su resolución.—8.ª En el caso de aprobación se notificará al adjudicatario para que realice el pago dentro del plazo de 30 dias, con apercibimiento de que pasados estos, y no haciéndolo, se procederá á nuéva subasta á su costa y siendo de su responsabilidad el satisfacer la diferencia que resulte entre el nuevo y el anterior remate.—5.ª Una vez aprobada la subasta é ingresado en la Tesorería Central ó Administración provincial de Hacienda pública respectiva el importe de la misma y acreditado el abono con la carta de pago que se unirá al espediente, se otorgará á favor del comprador la correspondiente escritura de venta en Manila por el Administrador Central de Rentas Estancadas y en provincias por los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública, á nombre y en representación de ésta.—Dése cuenta de este decreto al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, publíquese en la *Gaceta* y vuelva el espediente á la Intendencia general de Hacienda para los demás efectos que procedan.—P. de Rivera.

Intendencia general de Ejercito y Hacienda de Filipinas.—Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Ministerio de Hacienda.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio, con fecha 27 de Febrero último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto que sigue.—Tomando en consideración lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º También se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslación material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial, fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo qué prescriba el Reglamento que para su ejecución ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciará con treinta dias, por lo ménos, de anticipación,

por carteles y por medio de la *Gaceta* del Gobierno y de los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administración acortar el término espresado, pero sin que baje de diez dias. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones: espresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y pliegos cerrados, las condiciones ó garantias que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.° El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándolo en el pliego de condiciones, para que tenga toda publicidad. En los casos, sin embargo, en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esta forma al que presida la subasta, para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.° La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la proposición más ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que préviamente se hubiere establecido para la subasta. El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates, siempre que deban serlo, por haberse cumplido todas las condiciones; más estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la Sección correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.° Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.—1.° Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.° Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de

la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.° Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.—1.° Los contratos que no esceden de 30,000 reales en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.—2.° Los contratos que no escedan de 15,000 reales en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica pór las Direcciones generales.—3.° Los contratos que no escedan de 5,000 reales en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.—4.° Los contratos sobre objetos cuyo productor no disfrute de privilegio de invención ó introducción.—5.° Aquellos que sean sobre artículos en que no haya más que un solo productor.—6.° Los que versen sobre objetos de que no haya más, que un solo poseedor.—7.° Los contratos de reconocida urgencia, que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.—8.ª Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no esceda del tipo fijado en las condiciones.—9.° Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.—10.° Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.—Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real Decreto de autorización, espedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.°, 5.°, 6.° y 7.° el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas Secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.° Para los contratos designados en el artículo anterior se formará préviamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación Superior en el órden ascendente de las autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.° Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los Reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preveerse los casos de falta de cumplimiento por parte de los Contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa. Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los Contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contecioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los Contratistas serán efectivas gubernativamente: 1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.—2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos Contratistas ó sus fiadores.—3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los Contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de Tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningún contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no esceda de los limítes que señalen lós Reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto por medio de Reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin más escepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5000 reales en las provincias, ni á 2000 en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se espedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852.—Está rubricado de

la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1852.—Juan Brávo Murillo.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—Sigue una rúbrica.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE FILIPINAS.—*Instrucción para llevar á efecto en estas Islas el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, mandado observar en las mismas por Real órden de 29 de Setiembre de 1856, cumplimentada en 11 de Diciembre del propio año, fijando reglas para la celebración de toda clase de contratos para servicios de la Hacienda pública.*

Art. 1.° Para que pueda tener efecto ante la JUNTA DE ALMONEDAS de estas Islas la subasta pública de todos los servicios susceptibles de licitación, á cuyas formalídades se les sujeta por el preinserto Real Decreto de 27 de Febréro ds 1852, necesitaran la aprobación de la Junta Superíor Directiva de Hacienda los presupuestos y pliegos de condiciones que por las respectivas dependencias se formen, ó deban formarse, para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Los perteneciéntes al Real Cuerpo de Ingenieros Militares, á la Marina y á los Propios y Arbítrios de las Municipalidades de las Islas se regirán por sus actuales reglamentos ó los que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.° Los pliegos de condiciones se redactarán con la conveniente claridad, precisión y laconismo, determinando en ellas perfectamente:

1.° Las obligaciones que la Hacienda se propone contraer:

2.° Las correspondientes á los Contratistas, que deberán formalizarse por medio de escritura pública con todas las firmezas y seguridades necesarias, despues de adjudicada la contrata, prefiriéndose las fianzas en metálico, siempre que sea posible.

3.° Y las responsabilidades que contraerán los rematantes por cualquiera falta en lo estipulado, las cuales se exijirán por la Intendencia general en vía de apremio, ó por cualesquiera otros procedimientos ejecutivos, según las prácticas del país, ó los reglamentos que al efecto se dicten en lo sucesivo.

Art. 3.° Las escepciones acordadas en el artículo 6.° del referido Real Decreto se entenderán respecto de estas Islas.

1-° Cuando el servicio que sea objeto del remate no esceda su importe total de 3000 pesos ó de un coste anual de 500 pesos, en cuyo caso se celebrarán MEROS CONCIERTOS por las oficinas que correspondan, sometiéndose los espedientes de su razon a la aprobación del Intendente ó de la Junta Superior Directiva en los tér-

minos que se espresarán, pudiendo ejercerse desde luego el servicio concertado.

2.° Cuando los servicios exijan garantías especiales, gran reserva por parte de la Administración ó vigilancia diaria, en cuyo caso se encuentran las operaciones mecánicas de la Renta de Loterías, el entretenimiento de los edificios y talleres de la Hacienda, impresión de sellos de franqueo y otros semejantes.

3.° Cuando los contratos debieran recaer sobre objetos cuyo productor disfrutase privilegio de invención ó introducción.

4.° Cuando fueren sobre artículos en que no haya más que un solo productor.

5.° Cuando versen sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

6.° Cuando los contratos fuesen de reconocida urgencia y que de no celebrarse perentoriamente, se irrogasen perjuicios evidentes al Estado, los cuales podrán verificarse bajo la forma del CONCIERTO, y en tal caso se someterán á la aprobación de la Junta Directiva.

7.° Cuando se hubiesen celebrado sin fruto dos subastas consecutivas, y la JUNTA DE ALMONEDAS no acordase en el acto proponer la modificación de los tipos y condiciones para nueva subasta.

8.° Y cuando los contratos hubiesen de recaer sobre esplotaciones, fabricaciones ó abastecimientos que se intentasen por vía de ensayo.

Art. 4.° Los CONCIERTOS á que se refieren las precedentes escepciones deben celebrarse por las oficinas respectivas, previa aprobación de sus bases por la Intendencia general, no escediendo su importe total de 1500 pesos, ó de un costo anual de 250 pesos, y por la Junta Directiva desde estos límites á los marcados en el párrafo 1.° del precedente artículo; entendiéndose que la fórmula del CONCIERTO debe ser una obligación mútua entre el Jefe de la oficina respectiva, á nombre de la Hacienda, y el particular que se encargue del servicio, estendida en papel de la propia oficina, consignándose en ella las obligaciones y garantías recíprocas, y cuyo documento quedará unido al espediente del particular.

Esta clase de obligaciones se cancelarán en forma, una vez que el concierto se hubiese cumplido en todas sus partes á satisfacción de la Hacienda.

Art. 5.° El término para la publicación de subastas será el de treinta dias de anticipación en el Boletin Oficial de esta Capital, y por cualesquiera otros medios que se crean conducentes para que llegue á noticia del mayor número de licitadores, debiendo siempre anunciarse tres veces por lo menos, con designación del dia, hora y local donde deba celebrarse el remate.

Queda al arbitrio de las oficinas proponer á la Junta Directiva aprobar la simultaneidad de las subastas en las Cabeceras de pro-

vincias, en cuyo caso los pliegos de condiciones espresarán las circunstancias para la celebración de estos remates simultáneos.

En todos los demas se arreglarán á lo prescrito para estos casos en el artículo 2.° del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dicho término podrá acortarse hasta el de diez dias en los casos urgentes, calificados así por la Junta Directiva, que no deban sujetarse á la forma del concierto prescrita en la escepción 6.ª del artículo 3.°

Art. 6.° Para poder entrar en licitación se requiere, como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto un depósito pecuniario en la Tesorería de Hacienda pública, ó en el Banco Filipino, cuya suma designarán los pliegos de condiciones, ó presentar un fiador de conocido arraigo.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extrangero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta clase de contratas.

Art. 7.° Como lo prescribe el artículo 3.° de dicho Real Decreto, se designará siempre el tipo ó precio del servicio puesto á subasta; pero si en algun caso muy especial conviniere que este pase ignorado para los licitadores, segun acuerdo de la Junta Directiva, la Junta de Almonedas, antes de inaugurar la subasta, conferenciará entre sí para acordar, á pluralidad de votos, el tipo que haya de permanecer reservado hasta la conclusión del acto. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo, y fijado el mismo en letra y firmada la nota por todos los vocales, se custodiará en pliego cerrado, poniéndose de manifiesto sobre la mesa de la presidencia.

Art. 8.° Desde este instante se hará lugar, á los licitadores, declarando el Presidente abierta la subasta, con una ligera relación de las circunstancias que en ella deban tenerse presentes, presentándoles el pliego cerrado en el que se hallase contenido el tipo.

Quedan abolidas las subastas por pujas á voz de pregon, y sustituido este sistema por el mas decoroso y eficáz de proposiciones en pliegos cerrados.

Quedan igualmente abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tienden á turbar la legítíma adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Art. 9.° Los licitadores que han de ser convocados en dia, hora y local fijos por los medios prescritos en el artículo 5.° de esta Instrucción, presentarán al Presidente sus respectivas proposiciones, firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que designa el pliego de condiciones, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas, indicándose ademas en el sobrescrito la correspondiente asignación personal.

Al pliego cerrado deberán acompañar el documento del depósito ó la obligación de un fiador que acrediten la capacidad para licitar, quedando escluidos los que no presenten esta garantía.

Art. 10. Según vayan recibiéndose los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

Art. 11. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se publicará también acto continuo, y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo, de la aprobación de la autoridad encargada de la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva.

Art. 12. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones de las que se aproximen más al tipo, se sortearán estas en el acto por el método sencillo que determine el Presidente, adjudicando el mismo el remate al favorecido por la suerte, en los términos prescritos en el precedente artículo.

Art. 13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó á alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Junta Directiva, después de celebrado el remate, con las apelaciones que la ley concede.

Art. 14. Finalizada dicha subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto, á favor de la Hacienda y con la esplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas en el artículo 2.° de esta Instrucción.

Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

Art. 15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al espediente de su razón, se elevará por el Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sanción, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

Art. 16. Con la misma prontitud y prévia la formalización de la escritura, que se unirá al espediente, espedirá la Intendencia un Despacho al Contratista, del que tomarán razón la Conta-

duría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y este será el título en virtud del cual entre el Contratista en el ejercicio de su contrata.

Art. 17. Cumplidas estas formalidades, el espediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto interín dure la gestión de la contrata, y concluida que sea esta y declarada su solvencia, se archivará dicho espediente en el Archivo general de Hacienda de estas Islas.

Art. 18. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, prévia la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente esplicación de órdenes para la cancelación de fianza y demás compromisos contraidos.

Art. 19. Las contratas de que se trata, pueden fallar por dos causas:

1.ª Vicio ó falta en el espediente de subasta de lo prescrito en esta Instrucción y en las condiciones de aquella, lo cual prepara la NULIDAD.

2.ª Sucesos desconocidos y de todo punto agenos á la prevision humana, los cuales pueden preparar la RESCISION.

La nulidad podrán solicitarla los licitadores, según lo prevenido en el artículo 13 de esta Instrucción, afianzando préviamente las resultas, daños y perjuicios, con una cantidad igual á la exigida para la seguridad de la contrata.

Y la rescisión podrán intentarla por las mismas vías los Contratistas que se hallen en el ejercicio de sus contratas, sin perjuicio de continuar la gestión de ellas hasta tanto que, por autoridad competente, sean relevados de su compromiso.

Art. 20. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, y á la Administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 21. Ningún contrato celebrado con la Administración para servicios públicos, podrá someterse á juicio arbitral, con arreglo al artículo 12 del propio Real Decreto. Las cuestiones que se promuevan sobre su inteligencia, nulidad, rescisión, accidentes é incidentes, se resolverán como queda indicado, por la Junta Directiva en primera instancia, con las apelaciones que en la actualidad se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan para el fuero contencioso administrativo; entendiéndose estos juicios para casos no previstos en las condiciones, pues que estándolo, su resolución es del resorte de las autoridádes administrativas.

Art. 22. Los espedientes de subasta que al publicarse esta

Instrucción se hallen en curso, continuarán hasta su término por los trámites conocidos y observados hasta hoy en las Islas.—Manila 24 de Diciembre de 1856.—Angel Justo Pasarón.

Superior Gobierno.—Seccion de Hacienda publica.—Manila 20 de Mayo de 1857.—Vista la Instrucción redactada por los Sres. Contador general de Ejército y Hacienda y Administradores generales de Tributos y Estancadas, para poner en ejecución el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, previniendo que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios de la Hacienda pública se celebren por remate público, cuya disposición se hace estensiva á estas Islas por Real órden de 29 de Setiembre último y manda la formación de una Instrucción al efecto; y estimando lo informado en el exámen que de aquella han hecho los Señores Fiscal de S. M., Asesor general de Hacienda é Intendente general; vengo en aprobar la espresada Instrucción para la celebración de contratos en el servicio de la Hacienda pública; la cual empezará á regir desde 1.° de Junio próximo. A los efectos consiguientes pase al Sr. Intendente general, que dispondrá se publique en el Boletin oficial, é imprímanse los ejemplares que sean necesarios, tánto del Real Decreto citado, como de la Real órden que lo hace estensivo, con la Instrucción que se aprueba por este Decreto: cuidando de remitir á esta Superioridad algunos de ellos, para hacerlo al Tribunal de Cuentas y demás á quienes corresponda; verificado todo, devuélvase este espediente para dar cuenta á S. M.—Norzagaray.—Son copias.—Groizard.

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Núm. 185.—Excmo. Sr.—Bien persuadida la Reina (q. D. g.) de la conveniencia de hacer extensivo á las provincias de Ultramar el Real Decreto fecha 27 de Febrero de 1852, disponiendo que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebren por remate solemne y público, prévia la correspondiente subasta, ha tenido á bien mandar se remita á V. E. una copia del mencionado Real Decreto, para que en su vista, introduciendo en él las modificaciones accidentales que exija su aplicación en esas Islas, y mandando formar una Instrucción aclaratoria que esplique los pormenores de ejecución para los diversos casos á que ha de aplicarse, proceda desde luego á plantear el sistema de subastas con arreglo á las bases indicadas, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio de los términos en que lo verifique, para que recaiga la aprobación de S. M.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados, con inclusión de la copia que se cita del mencionado Real Decreto.—Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1856.—Collado.—Señor Superintendente de Filipinas.

Manila 11 de Diciemdre de 1856.—Trasládese la precedente Real órden al Sr. Intendente general, con copia del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, para que en todo este mes remita á esta Superintendencia, para la correspondiente aprobación, la Instrucción aclaratoria que en la misma se previene, y de la cual habrá de darse cuenta al Gobierno de S. M. para su Soberana aprobación.—Montero.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Núm. 850.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la Instrucción formada por la Contaduría general de Ejército y Hacienda de esas Islas para llevar á efecto en ellas el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos que V. E. remitió con carta núm. 121 fecha 30 de Mayo de 1857 y del espediente que acompañó á su carta núm. 600 de 4 de Febrero del año actual, en que constan algunas variaciones que la Real Audiencia cree deben introducírse en dicha Instrucción; ha tenido á bien S. M. aprobar las mencionadas variaciones y modificar algunos otros artículos de aquella, aprobando en vista de todo la adjunta, que deberá observarse en todas sus partes en lugar de la formada por la espresada Contaduría. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 16 de Noviembre de 1858.—Cúmplase lo que S. M. se ha dignado mandar en la precedente Real órden y pase con la Instrucción en ella aprobada, que empezará á regir desde luego, á la Intendencia general para que disponga además de publicar una y otra en el *Boletin Oficial*, su impresión y circulación en el número de ejemplares qne conceptue necesarios, de los cuales remitirá ciento á esta Superintendencia Delegada, debiendo emprender la edición por el siguiente órden numérico.

1.° El Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre celebración de contratos públicos en la Península, á que se refiere la Instrucción que manda observar S. M.

2.° La Real órden de 29 de Setiembre de 1856, mandando hacer estensivas á estas Islas las disposiciones que aquel contiene.

3.° La Soberana disposición que precede, fecha 25 de Agosto último.

4.° El presente decreto.

5.° El que dicte la Intendencia sobre el modo de cumplir lo que en este se dispone.

6.° La Instrucción aprobada por S. M. y

7.° Las disposiciones á que hagan referencia cualquiera de sus artículos y que no estén comprendidas en alguno de ellos ó en el Real Decreto á que se refiere; como por ejemplo, el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, espresado en el artículo 13 de la Instrucción últimamente aprobada y el que en el 21 tambien se cita.

Cuando se reciban dichos cien ejemplares, se dispondrá la distribución que convenga hacer de ellos, quedando al cuidado de la Intendencia el circular los restantes á las provincias y Oficinas Centrales de la Capital, escepto la Audiencia, Comandancia general de Marina, Tribunal de Cuentas, Junta Superior Directiva de Hacienda, Junta y Tribunal de Comercio, Excmo. Ayuntamiento, etc., á quienes se remitirán los que correspondan por esta Superintendencia Delegada.

Despues de verificadas las consiguientes tomas de razon é impreso el número de ejemplares que disponga la Intendencia, vuelvan la Instrucción original, Real órden que precede y este decreto; y archívese.—Fernando de Norzagaray.

Manila 20 de Diciembre de 1858.—Publíquense en el *Boletín oficial* la Real órden de 25 de Agosto último y Real Instrucción á que se refiere, para que esta rija desde luego, dirigiendo un ejemplar del número de aquel periódico en que tenga lugar dicha publicación, á cada una de las dependencias generales de Hacienda y Sres. Fiscal y Asesor de la misma.

Sáquense en seguida copias de ambos documentos, del decreto del Superior Gobierno de 16 de Noviembre próximo pasado y de los demás documentos que en él se mencionan, disponiéndose por Secretaría su impresión según el órden prescrito en el mismo decreto y en número de 250 ejemplares, remitiendo 100 á la espresada Autoridad Superior, cumpliendo así su mandato, del cual tomarán razón la Secretaría de esta Intendencia, la Contaduría y Tesorería generales de Hacienda, Administraciones generales de Tributos, Estancadas, Aduanas, Dirección general de Colecciones é Inspección general de Labores: verificado lo cual se devolverá este espediente á la Superioridad.—Ramon Sardina.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—Ultramar.—*Instrucción aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 para llevar á efecto en las Islas Filipinas el Real Decreto de 27 de*

Febrero de 1852, sobre celebración de contratos para los servicios públicos, mandado observar en las mismas por Real órden de 29 de Setiembre de 1856.

Art. 1.° Para que pueda tener efecto ante la Junta de Almonedas de las islas la subasta pública de todos los servicios del Estado, susceptibles de licitación, á cuyas formalidades se les sujeta por el precitado Real Decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, necesitarán los presupuestos y pliegos de condiciones que por las respectivas dependencias deben formarse para los mencionados servicios ú obras que se hayan de contratar la aprobación de la Junta Superior Directiva de Hacienda, sin perjuicio de someterlos á la de S. M. antes ó despues de la subasta segun lo permita la naturaleza y circunstancias del servicio, á juicio del Superintendente delegado de Hacienda.

Art. 2.° Los pliegos de condiciones, se redactarán con la conveniente claridad y precisión, determinando en ellas perfectamente:

1.° Las obligaciones que la Hacienda se propone contraer.

2.° Las correspondientes á los contratistas, que deberán formalizarse por medio de escritura pública con todas las firmezas y seguridades necesarias, despues de adjudicada la contrata.

3 ° Y las responsabilidades que contraerán los rematantes por cualquiera falta en lo estipulado, las cuales se exigirán por la Intendencia general en via de apremio.

Art. 3.° Las escepciones acordadas en el artículo 6.° del referido Real Decreto se entenderán respecto á estas:

1.° Cuando el servicio no exceda de quinientos pesos en su importe total, bien sea que se hayan de pagar de una vez ó bien en varios plazos ó anualidades que juntos sumen dicha cantidad. En este caso quedará á discreción del Jefe Superior del ramo á que corresponda el servicio sacarlo ó no á subasta pública, segun lo crea más conveniente á los intereses del Estado.

2.° Cuando los servicios exijan garantías especiales, gran reserva por parte de la Administración ó una vigilancia constante y asídua.

3.° Cuando los contratos deban recaer sobre objeto cuyo productor disfrute privilegio de invención ó introducción.

4.° Cuando versen sobre artículos de que no haya más que un solo productor.

5.° Cuando fueren sobre objetos de que no haya más que un solo poseedor.

6.° Cuando los servicios fuesen de tan reconocida urgencia que no den lugar á los trámites de la subasta, sin que se irroguen perjuicios evidentes al Estado.

7.° Cuando se hubiesen celebrado sin fruto dos subastas con-

secutivas y no se considere conveniente al servicio público por la Junta Superior Directiva modificar los tipos y condiciones para nueva subasta.

8.° Cuando los contratos hayan de recaer sobre explotaciones, fabricaciones ó abastecimientos que se intenten por via de ensayo, en cuyo caso el Jefe Superior del ramo, podrá optar por la subasta pública ó por contrato particular, segun lo crea más conveniente para el Estado.

En todos estos casos ha de constar justificada en el respectivo espediente la circunstancia que exceptúe el servicio de que se trate de la subasta pública por hallarse en alguno de los casos espresados en este artículo.

Art. 4.° Los contratos particulares ó conciertos á que den lugar las excepciones contenidas en el artículo anterior, han de celebrarse por las oficinas respectivas, prévia aprobación de sus bases por el Jefe Superior del ramo á que pertenezca el servicio, despues de instruido convenientemente el oportuno espediente. La fórmula del contrato debe ser una obligación mútua entre el Jefe de la oficina respectiva, á nombre de la Hacienda, y el particular que se encargue del servicio, estendida en papel del sello correspondiente que costeará el contratista, consignándose en ella con claridad los deberes y garantías recíprocas, cuyo documento quedará unido al espediente de su razon. Estas obligaciones se cancelarán en forma una vez que se hayan cumplido sus condiciones en todas sus partes á satisfacción de la Hacienda. De todos estos conciertos ha de darse cuenta á S. M. despues de verificados, excepto en los casos en que, por no haber cantidad en el presupuesto para satisfacer su importe, haya de remitirse préviamente el espediente pidiendo el oportuno crédito.

Las circunstancias del segundo caso de escepción que comprende el artículo anterior ha de determinarlas el Gobernador Capitan general Superintendente, á propuesta de la Junta Superior Directiva, dando cuenta á S. M. con copia del espediente en que han de constar las razones en que se haya fundado la decisión.

Art. 5.° El término para la publicación de subastas será el de treinta dias de anticipación en el *Boletin oficial* de esta capital y por cualesquiera otros medios que se crean conducentes para que llegue á noticia del mayor número de licitadores, debiendo siempre anunciarse tres veces por lo ménos con designación del dia, hora y local donde deba celebrarse el remate.

Cuando el servicio que se ha de subastar deba hacerse fuera de la capital, se verificarán remates simultáneos en Manila y en la cabecera de la provincia en que haya de tener lugar el servicio, espresándose en los pliegos de condiciones las circunstancias para la celebración de estos remates simultáneos.

Art. 6.° Para poder entrar en licitación se requiere, como

circunstancia de rigor, haber constituido al efecto un depósito pecuniario en la Tesorería de Hacienda pública, ó en el Banco Filipino, cuya suma designarán los pliegos de condiciones. La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta clase de contratas.

Art. 7.° Como lo prescribe el artículo 3.° de dicho Real Decreto se designará siempre el tipo ó precio del servicio puesto á subasta; pero si en algun caso muy especial conviniere que aquel fuera ignorado de los licitadores hasta el acto de l subasta, segun acuerdo de la Junta Superior Directiva, fijará el tipo el Gobernador Capitan general Superintendente, con vista de los datos del espediente y de las noticias que juzgue oportuno tomar de las oficinas que corresponda, estampándolo por sí mismo en el pliego que ha de permanecer cerrado hasta el acto de la subasta, para asegurar la reserva tan importante en tales casos.

Art. 8.° Al declarar el Presidente abierta la subasta, si el tipo fuere reservado, presentará el pliego cerrado y sellado que lo contenga á los licitadores, poniéndolo en seguida á vista del público hasta el momento de su apertura.

Quedan abolidas las subastas por pujas á voz de pregon y sustituido este sistema por el más decoroso y eficaz de proposiciones en pliegos cerrados.

Quedan igualmente abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tienden á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Art. 9.° Los licitadores que han de ser convocados en dia, hora y local fijos, por los medios prescritos en el artículo 5.° de esta Instrucción, presentarán al Presidente sus respectivas proposiciones, firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que designe el pliego de condiciones, sin cuyo requisito de rigor no serán admitidas, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignación personal.

Al pliego cerrado deberán acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, quedando excluidos los que no presenten este garantia.

Art. 10. Según vayan recibiéndose los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobreescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse, bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

Art. 11. En la hora precisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el órden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

Si hubiese tipo reservado se abrirá entónces el pliego que lo contenga y se publicará aquel por el Presidente; y tanto en este caso como en el de ser conocido dicho tipo, el remate se adjudicará al mejor postor, haciendo en alta voz la competente declaración el Presidente, á reserva sin embargo, de la aprobación de la autoridad encargada de la ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva.

Art. 12. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Art. 13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta sino para ante la Junta Directiva de Hacienda después de celebrado el remate; salva empero la via contencioso-administrativa, establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 14. Finalizada dicha subasta, el Presidente exijirá del rematante que endose en el acto, á favor de la Hacienda y con la esplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades indicadas en el artículo 2.° de esta Instrucción.

Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

Art. 15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta, que firmarán los Señores de la Junta, y en tal estado, unida al espediente de su razon, se elevará por el Presidente á la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podrá demorar su sanción, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

Art. 16. Con la misma prontitud y prévia la formalización de la escritura, que se unirá al espediente, espedirá la Intendencia un despacho al contratista, del que tomarán razon la Contaduría general de Ejército y Hacienda y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y éste será el título en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

Art. 17. Cumplidas estas formalidades, el espediente pasará íntegro á la oficina encargada de su ejecución, donde permanecerá abierto ínterin dure la gestión de la contrata, y concluida que sea

ésta y declarada su solvencia, se archivará dicho espediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

Art. 18. La declaración de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde á la autoridad que antes lo hubiese aprobado, prévia la correspondiente proposición de la oficina gestora. Esta declaración lleva consigo la consiguiente espedición de órdenes para la cancelación de fianza y demás compromisos contraidos.

Art. 19. Habrá lugar á la nulidad y rescisión de los contratos celebrados con la administración en los casos que, según la diversa índole de ellos, determina la legislación vigente. Las reclamaciones de nulidad ó rescisión no impedirán que se lleven á efecto las providencias gubernativas que dicte la administración en conformidad al artículo 9 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 20. En su consecuencia la circunstancia de tener un contratista intentada la rescisión no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni á la administración de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el artículo 5.° del mencionado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 21. Ningún contrato celebrado con la Administración para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la jurisdicción contecioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Cédula de 30 de Enero de 1855. Se entenderá agotada la via gubernativa, con la resolución de la Junta Directiva de Hacienda y Superior Decreto de la Superintendencia.

Art. 120. Compete á las Reales Audiencias, constituidas en acuerdo, conocer en la via contenciosa despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por su órden gerárquico, de los agravios que se causan á los particulares en la aplicación de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos defendiendo un verdadero derecho.

Art. 121. Producen la contencioso-administrativa, llegado el caso del artículo anterior, las resoluciones que recaigan sobre los asuntos que siguen.

1.° El repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas municipales.

2.° El cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos y remates celebrados con la administración, en todos los ramos del Estado para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.° Los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas.

4.° La incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios y su traslación á otros puntos.

5.° La pertenencia en posesión de terreno colindante entre pueblos y á que dé márgen el deslinde de los términos de estos: salva la cuestión de propiedad.

6.° El deslinde, amojonamiento y pertenencia en posesión de los montes del Estado ó de los establecimientos públicos, sin perjuicio de ventilar la cuestión de propiedad en la forma común.

7.° El curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y 1.ª distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

8.° La concesión, esplotación y abandono de las mismas.

9.° El cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisición y salvo el pleito de propiedad.

10. La aplicación en su parte penal de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, montes y demás objetos públicos mientras el hecho no constituya un delito.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador Superintendente, circulo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 29 de Enero de 1859.—Ramon Sardina.

CAPITULO III.

INGRESOS.

Decreto de la Intendencia de 17 de Octubre de 1882.

Intendencia general de Hacienda de Filipinas.—Manila 17 de Octubre de 1882.—Vista la instancia presentada por los Sres. Baer Senior y compañía del comercio de esta plaza, en solicitud de que se les admita en la Tesorería general en concepto de remesas de la Subdelegación de la Isabela de Luzon el pago de los terrenos de dicha provincia que les fueron adjudicados en la subasta celebrada el dia 6 de Setiembre próximo pasado.

Considerando que á los propósitos del Gobierno de S. M. y á la más completa realización del desestanco del tabaco interesa conceder á los compradores de terrenos realengos, cuantas facilidades sea posible sin perjuicio de los intereses del Tesoro.

Considerando que el admitir en la Tesorería general el pago de los terrenos adquiridos en provincias, además de abreviar en gran manera la tramitación de los expedientes evita el que puedan ocurrir extravíos como el acaecido últimamente en la provincia de la Isabela,

Visto lo que determina el artículo 13 de la Instrucción de contabilidad de 4 de Octubre de 1870. Esta Intendencia general oido el parecer de la Tesorería general y de conformidad con lo informado por la Administración Central de Rentas Estancadas y Contaduría general, autoriza el que los compradores de bienes del Estado puedan ingresar en la Tesorería general, si lo desean, el importe de los que le fueren adjudicados, bajo el concepto de remesas de fondos de las Administraciones de Hacienda de las provincias en que radiquen los mismos. Publíquese en la *Gaceta* y vuelva á la Administración Central de Rentas Estancadas para lo demás que proceda.—Chinchilla.

CAPITULO IV.

JUECES PRIVATIVOS.

Real Resoluciòn de 8 de Agosto de 1804.

Con motivo de haber mandado el Rey por su Real órden de 11 de Enero de este año, que se recogiese y no tenga efecto alguno la nueva Ordenanza general de Intendentes de América, pasó el Consejo á las Reales manos de S. M. con consulta de 4 de Mayo siguiente, una lista de los expedientes que se tuvieron presentes para su formación, á fin de que se dignase determinar el curso que se les debía dar. En su virtud y de lo que igualmente expuso el Consejo en consulta posterior de 13 de Julio último, se ha servido S. M. resolver, que se continúe y lleve á efecto la resolución contenida en los artículos de dicha nueva Ordenanza, relativos á la materia y puntos de cada expediente privativo del Ministerio de Hacienda y que los demás se hagan presente á S. M. por el Ministerio á que correspondan.

Ordenanza de Intendentes dè 23 de Setiembre de 1803.

Art. 102. Por la Ordenanza de Intendentes, de esta fecha, se dispone que estos serán jueces privativos de las causas que ocurrieren sobre ventas, composiciones y repartimiento de tierras realengas y de señorío con sujeción á la Audiencia, y con arreglo á la Instrucción de 15 de Octubre de 1754 y Real Cédula de 23 de Marzo de 1798.

TITULO V.

CAPITULO I.

LEY DE AGUAS DE 3 DE AGOSTO DE 1866 (1).

D.ª ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS CÓRTES HAN DECRETADO Y NOS SANCIONADO LO SIGUIENTE:

TITULO I.

De las aguas del mar.

CAPÍTULO I.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS DEL MAR Y DE SUS PLAYAS, DE LAS ACCESORIAS, Y DE LAS SERVIDUMBRES DE LOS TERRENOS CONTIGUOS

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público:

1.º Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus abras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.º El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas

(1) Véanse las leyes 4.ª, 5.ª y 8.ª—Tít. 12.—L. IV. Recopilación de Indias pág. 3.ª y 4.ª

en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las más altas mareas y equinocciales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea á donde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Art. 2.° Tienen la consideración de puertos marítimos las rias y las desembocaduras de los rios hasta donde se internan, las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios, conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando estén bañadas por las aguas del mar.

Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rias y desembocadura de los rios, considerados como puertos marítimos, segun el art. 2.°

Más si las islas procediesen de haber un rio cortado terreno de propiedad particular, continuarán éstos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas. (1)

Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares, competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorización.

Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inven-

---

(1) Corresponde al Gobierno y nunca á los Gobernadores, declarar la propiedad de los dueños de fincas colindantes cuyos terrenos se unan á las playas por accesiones que ocasione el mar.

tario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero, y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

Art. 7.° El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su estracción en caso de pérdida total.

Art. 8.° Las heredades colindantes al mar ó sus playas, están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.° La servidumbre de salvamento, comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento, avanzará conforme el mar se retirase, y se retirará donde el mar avanzase porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral, en la obligación de dejar espedita una via, que no excederá de 6 metros de anchura demarcada por la Administración pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnización por este gravámen.

Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre, y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios, se dará prévio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual, solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.°

La servidumbre de vigilancia dá paso á la via de que trata el artículo anterior, por los terrenos cercados, lo mismo que por los abiertos.

CAPÍTULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegación dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima, es común á todos los buques nacionales ó estrangeros, con sujeción á las leyes y Reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público conforme á los Reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima, es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujeción á las leyes y Reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicación permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sugeto en cuanto á la fabricación de la sal, á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público, bajo la vigilancia de la autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, labarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arenas, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos, podrán ser limitados en virtud de Reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó lo utilidad ó decencia pública.

Art. 18. Ningún punto de las costas, playas, puertos ó desembocaduras de los ríos, ni en las Islas de que trata el artículo 3.°, se podrán ejecutar obras nuevas de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin lo competente autorización, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Esceptúanse las construcciones permitidas por el artículo 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños, durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la Autoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las Ordenanzas y Reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesión del terreno para otras Empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos, dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnización. El término para el desahucio, será de cuarenta días.

Art. 22. La autorización para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolución.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorización á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, asi como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular, cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicación con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso, podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentación de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicación de la solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia en la forma que determine el Reglamento.

3.° Informes del Ayuntamiento, en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitán general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesión corresponde al ramo de marina, seguirán los trámites de sus Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecación las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Las marismas de propiedad particular, podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, después de oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los ríos ó conservación de los puertos.

Art. 27. El Gobierno oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de la islas de que habla el art. 3.° á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 10 á 27, quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesión de aprovechamiento de aguas, contenidos en los artículos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitación.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas, para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO II.

De las aguas terrestres.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas plu-

viales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia, construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite, para construir en terrenos pùblicos de su término y jurisdicción, cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla, podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá oidos el Ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPÍTULO IV.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES Y CORRIENTES.

Art. 33. Son públicas ó del dominio público.

1.° Las aguas que nacen contínua ó discontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los ríos.

3.° Las contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen, contínua ó discontínuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos prédios. (1)

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, yá son públicas, para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cáuces públicos naturalmente formados. Más si después de haber salido del prédio de su nacimiento y antes de llegar á los cáuces públicos, entran á correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de éste las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo 2.° del artículo 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño

---

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1871.

del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aún cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del artículo 39, ó cuando fuese aplicable al párrafo 1.° del artículo 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre éste órden.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cáuce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida, no exceda de diez litros por segundo de tiempo. Solamente será obligación suya el dár parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y ántes de su incorporación á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce, entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el artículo 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual, podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesión. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos infe-

riores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de veinte años.

Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural, no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute (1).

Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas, dejase trascurrir veinte años despues de la promulgación de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los prédios inferiormente situados y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocación lo opción á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare, ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento, no puede ser ya privado de él por otro, aún cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 34, como en el del 41, siempre que trascurridos veinte años de la publicación de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, después de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consetivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia, las hubieren aprovechado, según el mismo artículo 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento, conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz, ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y

(1) Sentencia de 4 de Junio de 1872, Colección Legislativa.

subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen, si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicación, con sujeción á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPÍTULO V.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MUERTAS Ó ESTANCADAS.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPÍTULO VI.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos. (1)

(1) Sentencia del Supremo Tribunal de 29 de Enero de 1870.—C. L.

Art. 47. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norías en terrenos públicos, se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno, será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas, no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el artículo 34, respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones, ó galerias, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó merme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una población ó riegos existentes, se suspenderán las obras, siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordía, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesión (1).

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios agenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formación de espediente, ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulación de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnización la Autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

---

(1) Sentencia del Supremo Tribunal de 29 de Enero de 1870.—C. L.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular, sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo, se necesita la autorización del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas, segun criterio pericial, podrá el Gobernador oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados exclusiva de los dueños la concesión, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones, se espresará el paraje que se intenta explorar y la extensión superficial del terreno para las operaciones.

El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el Reglamento, concederá ó negará la autorización, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administración en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorización para calicatas, precederá siempre la constitución de un depósito en metálico de 100 á 2000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la Deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposición de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorización para calicatas, se demarcará una zona paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimensión de esta zona será mayor ó menor, segun la constitución y circunstancias del terreno, pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáreas. Un mismo individuo podrá obtener á la vez, ó sucesivamente, la autorización para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una, con las condiciones del artículo 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorización para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realización de su proyecto, acompañando una Memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el Reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletin Oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el Ingeniero Jefe del ramo de Minas en la provincia ó distrito, y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesión, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias, no solicitaren la concesión definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorización, y los que despues de terminados y aún de haber obtenido el título de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á á instancia de parte.

Á la declaración de caducidad, precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citación por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo progársele el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administración.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion, se entenderán aquí para dár principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusión de estos, pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el artículo 55, se marcará otra que podrá extenderse hasta 1000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie, tendrán para su aplicación el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupación temporal para la construcción de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la própiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando estos de extensión limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira de abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos

ú otras aplicaciones útiles, siempre que, á juicio de facultativos, no puedan perjudicar á tercero. (1)

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas poi los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnización de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes, ó bien por división contínua ó de turno y tandeo por tiempo de veinte años, á ciencia y paciencia del alumbrador, dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posición y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual, sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los más bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

TITULO III.

De los álveos ó càuces de las aguas, de las riberas ó màrgenes y de las accesiones.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.

Art. 66. Álveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas

(1) Sentencia del Supremo Tribunal de 21 de Diciembre de 1870.—C. L.

pluviales, es el terreno que estos cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vías naturales.

Art. 67. Los cáuces naturales de que habla el artículo anterior, y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

Art. 68. Son de propiedad privada los cáuces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Del álveo de los arroyos y rios y de las riberas de éstos.

Art. 70. Álveo ó cáuce natural de un arroyo ó rio, es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

Art. 72. Son del dominio público los álveos en terreno público, de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público, los álveos ó cáuces naturales de los rios.

Art. 73. Se entienden por riberas de un rio, las fajas ó zonas laterales de sus álveos, que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundación. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 74. Álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, no están sujetas á más servidumbre que á la de salva-

mento en casos de naufragio en los términos establecidos en los artículos 8.° y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se esceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegación.

De las accesiones arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, ríos y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 78. Los cauces de ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 79. Cuando un río navegable ó flotable, variando naturalmente de dirección se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

Art. 80. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

Art. 82. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continua perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá, cuando dividiéndose un río en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se ván formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas más cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada, distase de una ribera más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo, el de la ribera más cercana.

Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesión ó sedimentación de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotación, á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 85. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará enseguida el hallazgo en el mismo pueblo, y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los gastos de conservación y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 p%. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cáuce ó terrenos del dominio público, son del primero que las recoje; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas, son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, sinó los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar reguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cáuces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo veríficasen, prévio el permiso de la Autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudénte á los dueños; y trascurrído aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular, solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la Autoridad local, prévia fianza á su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPITULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos, tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y

riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. La Autoridad, no obstante, podrá después de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicio á la navegación ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente, hayan de invadir el cáuce; no podrán ejecutarse sin prévia autorización del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano ó croquis, segun lo exija la importancia de la obra y oido los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el Ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorización general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago, segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á Junta general, que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia, si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contínno, y á pluralidad de votos una Comisión que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente y luego se ocupará de su recaudación y aplicación.

Art. 95. La ejecución de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la dirección de un Ingeniero, mediante la activa vigilancia de la Comisión encargada de

la recaudación y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la Comisión, podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspección que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la Autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose, un 5 por 100 anual de interés, desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnización. El abono de esta indemnización correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundación, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeados por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos, hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer los propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de éstas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado, se fijará por perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los ríos, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotación y navegación.

CAPÍTULO X.

De la desecación de las lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó

encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán estraer de de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría, se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el artículo 94, observándose en su celebración y en la ejecución de las obras que se acuerden, las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parages pantanosos perteneciesen al Estado ó algún común de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para el ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen, en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecación, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia Real aprobación del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalización del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibían.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposición, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposición ó ésta fuera inatendible, se dispondrá por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvención del Tesoro, mediante el cual se saque la empresa á pública licitación.

Art. 107. El peticionario de desecación y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaración de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecación pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del artículo 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, asi como los beneficios de que gozan las Empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares, para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecación ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TITULO IV.

De las servidumbres en materia de aguas.

CAPITULO XI.

DE LAS SERVIDUMBRES NATURALES.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exijir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de éste dár inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas, si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que

sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó cáusen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distracción de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Sí el dueño no residiere en el pueblo, el requirimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y sí tampoco estos estuviesen en él, y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia, serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporción al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto (1).

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con los fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno, y si con fondos provinciales, ó municipales, el Gobernador de la provincia después de oir, según los casos, á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, en los casos siguientes.

(1) Por Real órden del Ministerio de Ultramar número 556 de 27 de Junio de 1881, se autorizó á la Comunidad de Padres Agustinos para introducir en el proyecto aprobado por Real órden de 28 de Octubre de 1879, relativo al aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo del río Bancud, la modificación de sustituirlo por una mina.
Gaceta de Manila núm. 272 de 1.º de Octubre de 1881.

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.
2.° Establecimiento de baños y fábricas.
3.° Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
4.° Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.° Salidas de aguas de excorrentías y drenages.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino tambien para la evasión de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre, segun el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste la consintiere y el dueño del prédio sirviente, se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que ántes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó más dueños, los de la parte superior quedan obligados á dár paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, según derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua, con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad y situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.

3.° Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficcionar á otras, ó absorver sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescribe el Reglamento. Cuando tuviese

que cruzar canales de navegación ó ríos navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposición, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes, con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1.ª del artículo 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estár poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales. (1)

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley, cuando su duración exceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravámen, por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además, será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad, se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su cons-

---

(1) Sentencia del Supremo Tribunal de 31 de Marzo de 1873.—C. L

trucción, conservación y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente. La Administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias, para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto, se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni adultere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras agenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no esperimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto, el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que ván destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia nadie podrá, sino en los casos

de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto agenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes, lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios agenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente, la valoración segun el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.º Por consolidación, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.º Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.

3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.

4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público, y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las

procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo, cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesión decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse según el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar de las fincas.

Art. 145. El que para dár riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni mermas á los demás regantes, podrá exijir que los dueños de las márgenes permitan su construcción prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos y el sindicato encargado de la distribución del agua, si lo hubiere, y á falta de éste al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserio, prévia la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero lle-

van consigo la obligación de los prédios sirvientes de dár paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la dirección de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnización con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; más si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los ríos fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca ni separarse más de tres metros de la orilla del río, según el artículo 73, á ménos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud.

Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo, ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas, abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO V.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

CAPITULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los Reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la estracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cáuces públicos, sujetándose á los Reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales acequias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de éstas, y á menos de habérselas reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los Reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cáuce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aún por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cáuce, siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los ríos navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediar por parte de los conductores infracción de los Reglamentos, malicia ó evidente negligencia,

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública,

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industría y Comercio, y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales Decretos, los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los ríos navegables, la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas

Missing Page

Missing Page

TITULO VI.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

CAPITULO XIII.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente Ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un rio ú arrroyo y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por espacio de 20 años despues de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad (8).

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento, no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

(1) Sentencia del Supremo Tribunal de 5 de Julio de 1873,—C. L.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, vá incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado, ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede, según los casos, la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre espediente, salvo lo dispuesto en el artículo 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exijiere mayor cantidad de agua, ni alteración alguna en la calidad y pureza de ésta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará en métros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extensión del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo del disfrute del agua, se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades regantes de que trata el capítulo 15.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de aguas por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas, se contarán desde las 12 de la noche del Domingo; si fuese por los dias festivos ó con esclusión de ellos, se entenderán los de precepto en que no se pueda trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres, las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la protección y auxilio de las Autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad agena para verificár los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario, ó en el de negativa,

el del Alcalde, quien deberá concederlos siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.º El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 200. Siempre que mediase subvención del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvención, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará, en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación ó concesion, uno por ciento del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicación ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de la adjudicación no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las Empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito, se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará el término para la conclusión de las obras. Trascurrido éste sin haberse terminado las obras ni solicitádose prórroga mediante justa causa, la Autoridad de quien hubiese emanado la concesion, la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia de concesionario. Podrá dictarse igual declaración, siempre que aún despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas, se hiciese nueva concesión á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios.

Art. 205. Terminadas las obras, se procederá á su inspección facultativa, para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaración se hará por la misma Autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegación ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas, se observará el siguiente órden de preferencia:

1.º Abastecimiento de poblaciones.
2.º Abastecimiento de ferro carriles.
3.º Riegos.
4.º Canales de navegación.
5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces. Dentro de cada clase serán preferidas las Empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que ántes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública, prévia la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundación ú otra calamidad pública, la Autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización prévia, pero con sujecion á ordenanzas y Reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; más sí tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegación ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecación y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211 Unicamente cuando el caudal normal de agua que

disfrute una población no llegare á 50 litros al día por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 212. Si la población necesitada de aguas potables, disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables, á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una población se tome inmediatamente de un río, no exceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnización, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminución que á proporcion les corresponda. En los demás casos, deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprochamientos legitimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enagenación forzosa de aguas de propiedad particular, para el abastecimiento de una población, sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos, anteriores, podrá el Gobernador de la provincia, en épocas de extraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion, en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no excediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de espediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algún perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 217. Cuando la concesion se otorgue en favor de una Empresa particular, se fijará en la misma concesion, prévios los trámites reglamentarios, la tarifa de precios que puedan percibirse por suministro del agua y tuberia.

Art. 218. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de 99 años, trascurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del comun de los vecinos, pero con la obligacion por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de agua á domicilio.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento

el formar los reglamento para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las Empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de exceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto, podrán las Empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá después de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó Corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío, en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que haya ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío, ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las Empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de éstos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurran, y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposicio-

nes que las Autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cáuces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedras sueltas, ó presas móviles ó automóviles.

Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por si ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimenciones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar pérjuicio á los particulares, podrán éstos reclamar á tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de Justicia.

Art. 228. Los que durante 20 años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antíguo aprovechaban ellos.

Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden, respecto á las aguas pluviales, es aplicable á los manantiales discontínuos, que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó los manantiales discontínuos que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad, para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorización del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los Reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fuesen declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontínuas ó contínuas, que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia, podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán, en

sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegación. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente, construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparación las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 236. Las concesiones de agua hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán á perpétuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras agenas, mediante el cobro de un cánon, serán por un plazo que no exceda de 99 años, trascurrido el cual quedarán las tierras libres del pago del cánon y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.º El proyecto de las obras.

2.º Si la solicitud fuere individual, justificación de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras á que intente dar riego.

3.º Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoria de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.º Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas,

se expenderán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos, con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de agua excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas, para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial, para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al Ingeniero Jefe provincial de Caminos, Canales y Puertos, para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion, y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador, en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el artículo 235, ó en otro caso, lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen. (1)

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó Empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la

---

(1) Orden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo 1869.

En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del artículo 239 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas, cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la Nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se haga entender á los gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumbe emitir dictámen en los expedientes de que se trata, que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado, debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y ademas en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que las particulares Empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del Boletin oficial en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminacion con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administracion. Dios guarde etc. Madrid 31 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla. *(Gaceta de Madrid* de 11 de Abril de 1869.

presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M., nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite, ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas, en años ordinarios, resultase sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente, en la forma acostumbrada, los aprovechamientos existentes. Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y extension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios, miéntras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos. (1)

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estivales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel conveniente, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en útilizable.

Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas, artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes, más sino hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoracion del mo-

---

(1) Sentencia de 20 de Marzo de 1874—C. L.

lino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el artículo 128.

Art. 245. Las Empresas de canales de riego gozarán:

1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento comun, usarán las Empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; más si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.° En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la Empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los 10 primeros años, se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las Empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si éstas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido miéntras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará ésta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon, ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 249. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios, como en las hechas á Empresas ó Sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego, quedan sujetos, aún cuando sus dueños lo rehusen, al pago del cánon ó pension que se establezca, luego que

sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.° del artículo 237. Los propietarios que rehusen el pago del cánon estarán obligados á vender sus tierras regables á la Empresa concesionaria del canal ó acequia, por su valor en secano, computado por la contribucion segun amillaramiento y aumento del 50 por 100 al tenor del artículo 128. Si la Empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el cánon.

Exceptúanse siempre del cánon las tierras que con anterioridad á la concesion tenian ya riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de arenaje, se observará donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á ménos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningun regante desperdicie el agua de su dotacion que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales, sin menoscabo de derechos adquiridos.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS, PARA CANALES DE NAVEGACION.

Art. 253. La autorizacion á una Sociedad, Empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 254. La duracion de estas concesiones no podrá exceder

de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas, y del material de explotacion, con arreglo á las condiciones en la concesion establecidas.

Exceptúanse, segun la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegacion, pasaje y trasporte.

3.° Una informacion de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputacion provincial y de las de las provincias inferiormente situadas

Art. 256. Pasados los diez primeros años de hallarse en explotacion un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años se procederá á la revision de las tarifas.

Art. 257. Las Empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al ménos de anticipacion las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas, podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública, caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del go-

bernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasage. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los alcaldes, cuidando además de que no se embaraze el servicio de flotacion.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasage y las condiciones requeridas por el servicio de la navegacion y flotacion, así como por la seguridad de los transeuntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores, no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitare ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra, y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerlo,

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales, en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá ésta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoria de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por si misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vejetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada ó en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales, serán á perpétuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, quedan exentos de contribucion durante los diez primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido,

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contíguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimientos de viveros de peces son á perpétuidad.

TITULO VII.

Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.

CAPITULO XIV.

DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del Gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal,

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos, estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado V, libro VII de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas segun la presente ley causarán estado, sino se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado. (1).

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer éstos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion. (2)

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la Agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno

---

(1) Sentencia del 17 de Abril de 1871.—C. L.
(2) Decision de 13 de Marzo de 1873.—C. L.

ó más Sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del Sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes, se determinarán en las Ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado, y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas, se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas, y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia, se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los Sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego, y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una Empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato.

Art. 286. El Reglamento para el Sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del Sindicato:

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la Junta de la comunidad.

5.ª Convocar á Juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el Reglamento especial del mismo Sindicato.

Art. 287. Cada Sindicato elegirá de entre sus vocales un Presidente y un Vice-Presidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el Reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las Ordenanzas de riego. Estas Ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las Juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

De los jurados de riego. (1)

Art. 290. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de

(1) La Ley LXIII tít. 2.º Libro 3.º de la Recoplacion de Indias ordenaba que los acuerdos de las Audiencia nombren jueces sino estuviere en costumbre, que nombre el virey ó Presidente, ciudad y cabildo, que repartan las aguas á los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sementeras, y abreven los ganados, los cuales sean tales que no les hagan agravio y repartan las que hubieren menester; y hecho el repartimiento, den cuenta al Virey ó Presidente, que nos le darán con relacion de la forma en que han procedido. Y mandamos que estos jueces no vayan á costa de los indios, y en las causas de que conocieren, si se apelare de sus sentencias, se ejecute lo que la Audiencia determinare, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si ejecutado suplicaren las partes, los admita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

regantes uno ó más Jurados, segun lo exija la extencion de los riegos. (2)

Art. 291. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un vocal del Sindicato designado por éste, y el número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el Reglamento del Sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas, segun los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el Reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

Art. 293, Las penas que se señalen en las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al Tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicado, y por el Sindicato.

---

(2) MINISTERIO DE FOMENTO. «La Ley de 3 de Agosto de 1866 en lo que se refiere á aprovechamientos colectivos de aguas públicas, reconoce á las comunidades de propietarios regantes una libertad tan ámplia como justa y razonable, para atender al cuidado y fomento de sus intereses.

Obedeciendo á los buenos principios administrativos, releva al Gobierno de ejercer una tutela contraria al derecho y á la justicia, infecunda las más veces para el interès público y fácilmente vejatoria para el privado.

Muchas comarcas agrícolas se han apresurado á promover los oportunos expedientes á fin de disfrutar los beneficios de la citada ley, creando y organizando los Sindicatos y Jurados del riego ó reformando sus antiguas Ordenanzas que arreglaban defectuosamente, tanto el uso y la destribución de las aguas, como la policía y conservacion de los cáuces; pero en otras se advierte una perjudicial negligencia que en muchos casos impide el aumento de su riqueza agrícola, y en otros favorece la continuacion de los abusos, las usurpaciones del agua y las discordias que más de una vez han alterado el órden público.

Evitar tales inconvenientes, separar de la Administración Central en todos sus ramos la intervencion en la gerencia de los intereses de carácter privado y lograr que se entre al fin de lleno en el camino de la libertad y responsabilidad individual, es un propósito del Gobierno de la República, para cuya realizacion cuenta con el apoyo de sus delegados en las provincias.

Penetrado V. S. de este propósito, en cuanto al objeto concreto de que queda hecho mèrito, escitará, el celo de los Ayuntamientos y de las comunidades de propietarios que se hubiesen mostrado morosos, á fin de que por su propia conveniencia redacten ó reformen las Ordenanzas, y establezcan los Sindicatos y Jurados de riego en consonancia con las prescripciones de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866.»

De órden del Gobierno de la República, lo comunico á V. S. para los fines espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Marzo de 1873.—Cháo.—Sr. Gobernador de la provincia de . . . . . (*Gaceta* de Madrid 24 de Marzo de 1873.)

Art. 294. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

CAPÍTULO XVI.

DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION EN MATERIAS DE AGUAS.

Art. 295. Compete á los Tribunales contencioso-administrativos, conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos, en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por la ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios, á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla al párrafo anterior.

Art. 296, Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares, sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enagenacion no sea forzosa:

1,° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley, es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demas disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio. (*Gaceta de Madrid* 7 de Agosto 1866.

Real órden de 8 de Agosto de 1866.

Ultramar.—Excmo. Sr.—Por Reales órdenes de 21 de Mayo de 1862 y 10 de Abril de 1863, se remitieron á V. E. todas las disposiciones relativas á la distribucion y aprovechamiento de aguas públicas, en beneficio particular, vigentes en la Península, por las cuales, á falta de otras especiales vienen rigiéndose los asuntos del ramo en esas provincias. Y esto se hizo con objeto de que se formulase y remitiese un proyecto encaminado á regularizar tan importante ramo de la riqueza pública.

A fin, pues, de determinar los expedientes de manera que resulte una legislacion completa y uniforme con la de la Península sobre el particular, en cuanto lo consientan las condiciones de localidad de esas Islas, es adjunta la *Gaceta oficial* en que se inserta la Ley de Aguas de 3 del actual, para que, oyendo á las corporaciones que juzgue conveniente, sin prescindir del Consejo de Administracion, proponga V. E. un proyecto de planteamiento de la misma en el territorio de su mando, y se atenga desde luego interinamente á sus prescripciones, mientras se aprueban las modificaciones que en ellas puedan introducirse á consecuencia de la formacion del proyecto arriba citado.—De Real órden etc.—Castro.—A los Gobernadores de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Real órden de 22 de Agosto de 1866.

Excmo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta documentada de V. E., núm. 564 de 15 de Setiembre del año último, proponiendo la ampliacion de las reglas mandadas observar por Real órden de 8 de Marzo de 1859 (1) en la concesion de licencias ó permisos para la construcción de muelles y alma-

---

(1) Real órden de 8 de Marzo de 1859.

Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. fecha 12 de Noviembre de 1857, en que dá cuenta de haber adoptado provisionalmente las reglas generales que en ella se mencionan para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y embarcaderos de esa isla, con el fin de evitar los abusos á que daba lugar la forma de las anteriores concesiones S. M. ha tenido á bien mandar, oido el Consejo Real en pleno, se observen definitivamente las siguientes;

1.ª Para los efectos que se expresarán en estas reglas se dividen los muelles en generales y de uso especial. Pertenecen á los primeros los muelles que se destinen á la carga y descarga de los buques que hagan el comercio de cabotaje por los puertos habilitados. Corresponden á los segundos los que sirven solo para embarcar los frutos de las fincas é ingenios ó los productos de algunas minas é industrias, con destino á un puerto habilitado de la Isla.

2.ª La Direccion de Obras públicas de la isla segun lo vaya exigiendo el servicio y el desarrollo de la navegacion, levantará un plano de todos los muelles generales que deban hacerse en cada uno de los puertos habilitados para el comercio exterior y de cabotaje; y no se permitirá construir ningun muelle general fuera de este plano. Cuando el Gobierno ó los particulares intenten construir un muelle de uso especial, formarán tambien y presentarán al Gobierno Superior civil de la isla. el plano de todas las obras que quieran llevar á cabo.

3.ª Ningun muelle, cualquiera que sea su clase, deberá impedir la defensa, ni libre entrada y salida de los puertos.

4.ª Todos los muelles generales que se construyan de nuevo, quedarán separados por medio de una verja de las poblaciones ó edificios inmediatos. Esta disposicion será extensiva á los muelles generales existentes siempre que sus circunstancias no impidan absolutamente la construccion de la verja. Los dueños de muelles de uso especial no estarán obligados á separarlos con una verja de las poblaciones ó edificios que haya á su inmediacion.

5.ª No se permitirá levantar ningun Almacen ní edificio particular á menor distancia de sesenta piés de la verja, que separe los muelles generales de las poblaciones. La misma prohibicion se observará respecto de los muelles de uso especial, indicándose los sesenta piés del sitio que debiera ocupar la verja.

6.ª Con sujecion á los planos expresados en la regla 2.ª, á lo dispuesto en las reglas tercera cuarta y quinta, á las condiciones de arte que en cada caso proponga ó apruebe la Direccion de obras públicas de la isla, y, despues de haber oido á las autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda de la misma, para asegurarse de que los muelles proyectados no impiden la defensa ni la libre entrada y salida de los puertos, y reunen las condiciones que requiere la buena administracion de las rentas de Aduanas, construirá el Gobierno, ó permitirá construir á los particulares, cuantos muelles y almacenes quieran, procurando no interrumpir la continuidad de los muelles generales en los puertos habilitados.

7.ª El permiso para construir no dará ningún derecho al dominio de los terrenos ocupados con las obras. Solo estas corresponderán en propiedad á sus dueños por el tiempo que se fije en la concesion, la cual no podrá exceder de noventa y nueve años, despues de cuyo tèrmino se verificará la reversion al Estado.

8.ª La Hacienda no exigirá cánon ni recibirá indemnizacion alguna por los terrenos que ocupen los muelles y las obras anexas á ellos que construyan los particulares.

cenes en los puertos habilitados y en el litoral de esa Isla, á fin de facilitar la tramitacion de los espedientes, sin alterar en nada el espíritu de las disposiciones de la citada R. O., y encontrando justificadas las modificaciones que V. E. indica, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobarlas, disponiendo se observen en lo sucesivo las prescripciones siguientes:

1.ª Corresponderá al Gobernador Superior Civil la aprobacion de los proyectos generales de muelles y almacenes, los puertos habilitados, y embarcaderos en el litoral de la Isla, con arreglo, sin embargo, á lo que se dispone en la R. O. de 8 de Marzo de 1859.

2.ª Serán tambien de la resolucion de dicha Autoridad las concesiones de licencias para nuevas construcciones y reedificacíones de muelles y almacenes, respecto á los que no exista proyecto general aprobado, y de la competencia del Director general de Administracion local, las de los que se hallen dentro de los límites marcados en los proyectos aprobados por la regla 1.ª. Para las licencias del primer caso, se practicará la tramitacion marcada en la R. O. de 8 de Marzo de 1859, en la parte que no se halle modificada por el Reglamento de 27 de Marzo último, (1) reorganizando el servicio de Obras públicas en esa Isla, y para las del segundo, bastarán los informes del Ingeniero del distrito ó Inspector del departamento correspondiente y de la Inspeccion general de Obras públicas.

9.ª Si dos ó más personas pidiesen permiso para construir un muelle en un mismo punto de la ribera del mar, podrá, sin embargo, abrirse entre ellas una licitacion, concediéndose el permiso con la condicion expresada en la regla 7.ª, 1.º, al que presente el proyecto más completo, tanto por su extension como por su buena construccion, y que ofrezca mayor solidez y duracion 2.º, al que mejore el término de la concesion: 3.º; al que ofrezca mayor ventaja al servicio público y del Estado por la reduccion de la tarifa: 4.º, al que prometa dár por terminado el muelle en ménos tiempo y 5.º, á los dueños de terrenos colindantes con el sitio que deban ocupar los muelles.

10.ª En todos los permisos que se den á los particulares para la construccion de muelles generales ó de uso especial, se consignará: 1.º el tiempo en que deben terminarse los muelles, pasado el cual quedará sin efecto la concesion si no estuvieren hechos: 2.º la obligacion de ceder al Estado la propiedad de los muelles terraplenes, etc., cuando lo exija el interés público, sin mas indemnizacion que el valor de las obras existentes.

11.ª Los reglamentos y tarifas que determinen los derechos de atraque que debe cobrar la Hacienda en los muelles construidos por cuenta del Gobierno, regirán igualmente para el cobro de los mismos derechos por los dueños de muelles de propiedad particular. Los dueños de estos muelles no podrán exigir derechos de atraque si algún dia llegan á suprimirse en los muelles del Estado.

12.ª Lo dispuesto en estas reglas no obligará á los dueños de los muelles y almacenes particulares ya terminados, á introducir ninguna alteracion en ellos mientras subsistan en su actual estado: pero no podrán reconstruirlos sin sugetarse á todas las condiciones que se exijen para los muelles nuevos, ni impedir que los muelles generales se construyan en cualquier tiempo con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno.

(1) Se refiere á la reorganización del servicio de Obras Públicas en la Isla de Cuba.

3.ª Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, prévio informe de conformidad del Ingeniero Jefe del distrito ó del Inspector del departamento, caso de no haber en él Ingeniero, concederán licencia para las obras de conservacion y entretenimiento de los muelles, y almacenes legalmente existentes, siempre que por ellas no se aumenten ni varien las dimensiones, clase de material y forma de los mismos. En estas licencias deberá constar siempre el expresado informe del Ingeniero ó Inspector.

4.ª Quedan reservadas al Gobernador Superior civil las concesiones para verificar estudios en los puertos habilitados, embarcaderos y en el litoral de la Isla, y á los Gobernadores y tenientes Gobernadores las de licencias para efectuar reconocimientos y estudios de muelles y almacenes dentro de los límites de los proyectos aprobados, prévia consulta del Capitan del puerto y de la Autoridad militar del punto, si los estudios han de verificarse en alguna zona militar, de fortificaciones ú otro uso del ramo de Guerra.

5.ª El Gobernador Superior Civil y el Director de Administracion local, comunicarán á las Autoridades Superiores de Hacienda y Marina, y al Inspector general de Obras públicas, así como tambien á la de Guerra, remitiéndole copia de los proyectos y concesiones aprobados, cuando éstos se hallen en punto de la jurisdiccion militar, á fin de que por su conducto llegue á noticia de sus correspondientes subordinados. Esto mismo se practicará por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respecto de las autoridades locales de dichos ramos y de los Ingenieros Jefes de Distrito ó Inspectores que hayan informado en las que les corresponde segun la presente Real órden.

6.ª Cuando haya disentimiento entre los pareceres de las Autoridades locales y el Ingeniero, se suspenderá la resolucion elevándola por conducto de la Inspeccion general de Obras públicas al Director de Administracion local ó al Gobernador Superior Civil, segun los casos, con el informe de las primeras.

7.ª Si las Autoridades locales de Guerra, Marina ó Hacienda juzgaren inconveniente ó perjudicial al Estado cualquiera de las licencias de reparacion concedidas por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores ó las concesiones del Director de Administracion local, lo manifestarán á las respectivas Autoridades, para que dispongan lo conveniente. Caso de no satisfacerles las resoluciones que adopten, lo expondrán de nuevo para que se suspendan las obras, poniéndolo en conocimiento de sus Jefes y Superiores, para que éstos lo consulten al Gobernador Superior civil, el cual, oyendo á las Autoridades que estime conveniente, resolverá en definitiva lo que corresponda.

8.º Las licencias cuya concesion se reserva al Gobernador Superior civil, se sujetarán á lo que en cada caso se determine. En

las que se concedan por el Director de Administracion Local, se han de estipular las condiciones señaladas en la regla 10 de la Real órden de 8 de Marzo de 1859 y las particulares del proyecto aprobado, dentro del cual se halla la concesion que se pretenda. Tanto éstas, como las concedidas por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, lo será con la claúsula de quedar sujeta la obra á las prescripciones de la Real órden citada y del Reglamento de 27 de Marzo último, reorganizando el servicio de Obras públicas en esa Isla.

9.° El plazo máximo de concesion, ha de ser de 99 años, según la regla 7.ª de la expresada Real órden; pero el Director de Administracion local se limitará á hacer las que le competen por el término de 30 años á lo sumo. Si las construcciones fueren de otro género más costoso que el de las concedidas hasta la fecha, ó las dificultades de construccion de un muelle la hiciera tan dispendiosa que se presumiese razonablemente que en dicho período no podría el contratista obtener una regular y prudente ganancia, despues de resarcirse del capital empleado, se variará el período de concesion por el Gobernador Superior civil, oyendo á la Inspeccion general de Obras públicas respecto de las razones que se aleguen por el peticionario al solicitar la ampliacion. Sin embargo, en ningun caso se hará la concesion por más tiempo del plazo máximo.

10.° Para la conveniente aplicacion de las reglas de la referida Real órden, se tendrá presente que son del dominio público la zona marítima con la extension que marcan las leyes internacionales, y la ribera del mar que comprende el espacio de terreno entre la baja y pleamar en las más altas mareas, y la zona de comunicacion y servicio, con un ancho de 16 metros y 72 centímetros alrededor de la ribera del mar, contada desde el límite más hácia tierra de la misma, y que, por consiguiente, á los muelles y almacenes construidos ó que se construyan sobre alguna parte de estas tres zonas, comprenden las prescripciones de aquella y de la presente Real órden. La expresada zona de comunicacion en los parajes en que existen muelles, se cuenta desde la arista de éstos que se halle sobre la orilla ó ribera.

11.° En los rios de límites, hasta donde se consideren dichas tres zonas, alcanzará hasta el punto donde pueden llegar las embarcaciones que hacen la navegacion marítima. La fijacion de éste límite para cada rio, la hará el Gobernador Superior civil, prévia consulta del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo é informes de las Autoridades Superiores de Guerra, Marina y Hacienda, en cuanto ocurra un caso de tal género.

12.° Los particulares que pretendan hacer alguna obra en los muelles ó almacenes comprendidos en las zonas señaladas en las prescripciones anteriores, elevarán sus instancias por conducto del

Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion respectiva, quienes le darán el curso que corresponda.

13.º Los particulares á quienes se hagan concesiones de muelles, tendrán la obligacion de prestarlos gratuita y preferentemente, para el servicio de los buques del Estado, cuando fuere necesario.

14.º Queda prohibido ejecutar obra ni estudio alguno en los puertos habilitados, embarcaderos, litoral, zona marítima y de comunicacion y servicio de los mismos, sin prévia licencia de la Autoridad correspondiente, segun se expresa en esta Real órden.

15.º Las Autoridades locales administrativas procederán á la suspension de toda obra que se ejecute en dichos espacios sin la correspondiente licencia, en cuanto tengan conocimiento de ello, sea por noticias confidenciales ó por denuncias de los empleados de policía del ramo de obras públicas ú otros.

16.º Los infractores, asi como los que excedieren en las licencias que se les hubiere concedido, serán castigados:

1.º Con la suspension expresada.

2.º Con la obligación, para poder continuar la obra, de practicar la tramitacion correspondiente, hasta obtener la licencia necesaria.

3.º Con el derribo á su costa de la parte ó el todo de la obra que se oponga al cumplimiento del proyecto aprobado, ó que exceda de la licencia concedida.

Y 4.ª Con una multa proporcionada á la gravedad de las circunstancias que hayan concurrido al caso, y el mayor ó menor coste de lo ejecutado sobre la cual habrá de oirse el dictámen del Ingeniero del distrito ó Inspector.

17.º Las autoridades á quienes corresponda la concesion de la obra ejecutada, impondrán las referidas multas, con arreglo al Real decreto de 28 de Febrero de 1856 sobre éste asunto.

18.º La ejecucion de las obras y expediente para su concesion deberá sujetarse, además de á cuanto en estas reglas se prescribe, á las disposiciones del Reglamento de 27 de Marzo del corriente año, reorganizando el servicio de Obras públicas dé esa provincia.—De Real órden, etc.—Madrid 22 de Agosto de 1866.

Real òrden de 11 de Julio de 1867.

(Ultramar).—El Gobierno de S. M., que desea promover por todos los medios que están á su alcance el desarrollo de la riqueza pública, el bienestar de las provincias ultramarinas, ha fijado su atencion en cuanto se refiere al aprovechamiento de las aguas, asunto de vital interés para la agricultura que de la prudente aplicación de los riegos obtendrán mayores y más variados productos y cosechas más regulares que las del cultivo ordinario, y cree llegado

el caso de iniciar los trabajos de este género, limitando su accion á facilitarlos cuanto sea posible y á disminuir los sacrificios que la industria debe hacer para plantearlos. Aunque de antiguo fué conocida la importancia del buen empleo de las aguas, y se ejecutaron grandes obras para conseguirlo, hasta hace poco más de treinta años no han existido legislacion uniforme ni tratados prácticos que pudieran servir de norma en la materia. Hoy no acontece lo mismo; y merced á los estudios verificados, se marcha con seguridad en esta clase de mejoras, y se obtienen en ella notables resultados, á los que no han contribuido poco, el desarrollo de los medios de comunicacion y el crecimiento de las vías férreas, que facilitando la explotacion en las localidades productoras, han creado la necesidad de aumentar la produccion.

El establecimiento de los riegos exije condiciones diferentes segun las localidades á que se aplica. En algunas como la Lombardia y la parte meridional de la Francia, puede realizarse con facilidad, por el buen régimen de los ríos que abastecen los canales y la abundancia de sus aguas; en otras como acontece en la Península, en donde la temperatura hace los riegos aun más necesarios, aquel objeto encuentra gran dificultad por la accidentada configuracion del terreno y la escasez de aguas superficiales. Sin embargo los adelantos hechos en este arte, las ventajas que el Gobierno dispensa y más que nada la terminacion de las grandes líneas de ferro-carriles, han dado notable impulso en estos últimos años á las obras de riego en las provincias de la Península, y sus canales de Aragon y de Castilla se aumentan con algunos que son continuacion ó reparacion de los que de antiguo existían, con otros en construccion y otros en proyecto, entre los que figuran como principales el de Tamarite de Litera, el de María Cristina, el de Guadarrama, el de Urgel, el de la derecha del Llobregat y los de Henares, del Esla y el del Genil. Se proyectan además en diferentes localidades pantanos artificiales; se perforan pozos artesianos, y se elevan por medio de máquinas las aguas de los ríos y manantiales; y al mismo tiempo que estas obras se proyectan y ejecutan, se realizan tambien las de saneamiento de terrenos, que con aquellas tienen una relacion muy inmediata.

Mas difícil es el establecimiento de los riegos en las provincias de Ultramar, donde las aguas superficiales escasean; donde no existen nieves que puedan alimentar los rios, y donde las lluvias son irregulares y generalmente extremadas, y la temperatura cual corresponde á latitudes de 20, 18 y 14 grados, á que proximamente se encuentran cada una de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

En 21 de Mayo de 1862 se circuló á todas las Islas la legislacion de aguas vigente en la Península, á fin de que se estu-

diase la que en ellas pudiera ser adoptada: en 10 de Abril del año siguiente se dispuso tambien la aplicacion á Cuba, con carácter de interinidad, de cuanto regia en la Península sobre el asunto; y ántes, en 9 de Julio de 1853, se concedieron en Puerto-Rico á los capitales invertidos en obras de riego las mismas gracias que á los destinados con este objeto en la Metrópoli; pero estas disposiciones no tuvieron el éxito que de ellas se esperaba, ya porque no habia llegado el momento oportuno de dar impulso á la produccion, ya por otras razones de índole diferente, y las Empresas que acometieron trabajos de riego. no consiguieron resultado alguno de importancia.

Espera el Gobierno que las medidas recientemente adoptadas, y las que hoy se dictan en el asunto y los elementos que existen en las Islas, tendrán éxito más favorable. La Real disposicion de 8 de Agosto de 1866, haciendo estensiva á Ultramar la ley de aguas de 3 del mismo mes y año la cual se completará en breve con el Reglamento que se estudia para su ejecucion y la de 17 de Marzo próximo pasado, que manda dar principio á los estudios hidrológicos, regularizarán el servicio de aguas; facilitando la ejecucion de obras en grande escala, estimularán al agricultor á empresas de mejoras en este género, y ordenarán la accion administrativa, indicando la marcha mas acomodada, para la concesion de los aprovechamientos, asi como la entidad de la riqueza disponible por este concepto.

Entre tanto y para que no sean infructuosos los fondos que se destinan á empresas de riego, el Gobierno debe suplir la falta que hay en las localidades del personal facultativo no oficial, que ejecute los proyectos, disponiendo, á ejemplo de lo que se practica en la nacion vecina, que se desempeñe aquel trabajo por los Ingenieros de Caminos ó bajo la inspeccion de los mismos, y debe tambien contribuir al buen resultado de las empresas de riego y de las de saneamiento de terrenos, concediéndolas, además de las las gracias que marca la ley de 3 de Agosto del año último, otras franquicias y privilegios que se propondrán en los respectivos expedientes.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. la Reyna (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Por los Ingenieros de caminos de los respectivos distritos ó por los mismo Inspectores de Obras públicas, se procederá desde luego al estudio de las obras de riego en las diferentes localidades de esa Isla, ya sea derivando las aguas directamente de los rios, ya buscándolas en pozos artesianos, ya reuniéndolas por medio de pantanos artificiales, ó ya elevándolas por máquinas de los puntos en que puedan encontrarse.

2.ª El órden de preferencia para los estudios se fijará por

dichos facultativos, teniendo en cuenta la mayor facilidad de ejecucion y la mayor importancia de la obra relativamente á los resultados que de ella puedan obtenerse.

3.ª Por los mismos se deberán además proyectar, los medios de hacer útiles para la agricultura los terrenos pantanosos, con las mismas condiciones que se consignan en la disposicion 2.ª

4.ª A cargo de los expresados funcionarios deberá quedar tambien la inspeccion de las obras, si asi lo desean los interesados.

5.ª Para el caso de que tanto los proyectos como la direccion de los trabajos se confien á otros facultativos, los Ingenieros estarán obligados á inspeccionarlos, siempre que asi lo soliciten los interesados.

6.ª Los trabajos á que se refieren las disposiciones anteriores, se ejecutarán sin perjuicio de las atenciones oficiales encomendadas á los expresados Ingenieros.

7.ª La tramitacion de todos los expedientes de riego se llevará con la mayor rapidez, considerándolos como preferentes á cuantos se cursen por las oficinas respectivas del Estado.

8.ª Ademas de las gracias y privilegios que se otorgan á esta clase de obras por la ley de 3 de Agosto del año próximo pasado, se propondrán en cada expediente todas aquellas que puedan concederse sin perjuicio inmediato para los intereses del Estado y de los particulares, y sobre las cuales recaerá la resolucion del Gobierno.

9.ª Se propondrán tambien por ese Gobierno Superior civil cuantas medidas se juzguen conducentes al más rápido desarrollo de las obras de riego en esa islas.

Y 10.ª S. M. se reserva recompensar debidamente á los particulares que inicien esta clase de obras y que más las impulsen por los medios de que dispongan.—De Real órden, etc.—San Ildefonso 11 de Julio 1867.—Marfori.—Señores Gobernadores Superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. (Coleccion Legislativa.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1870 SOBRE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.

Artículo 1.º Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.º Las Empresas ó particulares que intenten aprovechar

las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion acompañando, por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.° Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa de las obras con expresion detallada de lo que se refiera al volúmen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.° Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de éstas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamiento, planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cáuces públicos ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.° Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear, la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.° Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.° En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador, pasará sin demora los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactadas ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.° Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares

á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de treinta dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de la provincia para que puedan enterarse de cuanto les convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.° Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el tér mino de cuarenta y cinco dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volúmen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros Jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de quince dias.

Art. 7.° Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion (1) resolverá en el plazo de treinta dias, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volúmen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletin Oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Misnisterio de Fomento, (2) y se trasladarán á los

(1) Entiéndase en estas Islas Direccion general de Administracion Civil.
(2) Entiéndase Ministerio de Ultramar, cuando en el Reglamento se cite el Ministerio de Fomento.

interesados y á los alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los espedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.º Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta dias.

Art. 9.º Cuando la resolucion de los espedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el art. 2.º de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de quince dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los espedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el espediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la Autoridad de ésta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los espedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y éste remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolucion, el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó Corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las Empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de treinta dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12. En las concesiones otorgadas asi por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando estos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que les dén publicidad en los *Boletines Oficiales* y las comuniquen á los alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las Empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las Empresas en los artículos 4.° y 6.° de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el dia en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 p% del importe del presupuesto total de la obra exigido á las Empresas por el art. 4.° de la ley, será en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislación vigente.

Art. 16. Las Empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las claúsulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al gobernador en su caso de las faltas que cometieren las Empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los períodos de tres años que se establecen en el artículo 7.° de la ley, la certificacion que acredite la obra que ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las Empresas.

Art. 18. Los dias 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada

finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenía fijado en el repartimiento de la contribución territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los alcaldes á las Comisiones de avaluacion y reparto de las capitales de provincias y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas, á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadio.

Art. 19. Para que las citadas Corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la Comision de avaluacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Adminirtracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la Comision de avaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cáuse el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el artículo 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la Empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes en el cual habrá de constar.

1.° El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.

2.° El número de hectáreas regadas.

3.° El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.° El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.

5.° El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.° de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.° El año en que las Empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.° de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso, á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada, no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningún caso y bajo ningún concepto podrá hacerse anticipo á las Empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion Central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de cuarenta dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el el art. 4.° de la ley se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los

proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las Empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Sí la declaracion de caducidad se hiciere después de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las Empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la Empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la Empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los terminos espresados en el artículo anterior se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las Empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la Empresa caducada sin más deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La Empresa caducada no tendrá derecho para réclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 31. La nueva Empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las Empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de Obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las Corporaciones, Compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder éste á la instancia, dispondrá que el Ingeniero Jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si éstos estuvieren conformes, consignaran en las Depositarias de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero Jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les refiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletin oficial*; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las Empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cáuces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos 2.° y siguientes del art. 7.° de este Reglamento.

Art. 37. Las Empresas concesionarias de canales y pantanos de riegos que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las Empresas concesionarias se sugeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.° y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las Empresas después de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asi mismo solo se considerará que está puesto en

riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último periodo, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y prévia consulta al Consejo de Estado, conceder á las Empresas alguna parte de tales beneficios siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del Estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura Industria y Comercio y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las Empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las Empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmeute están en tramitacion; respetando los derechos que puedan haber adquirido las Empresas con arreglo á la legislacion anterior respecto á prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echagaray.—*Gaceta* de Madrid de 23 de Diciembre de 1870.

Orden del Gobierno de la República de 1.° de Setiembre de 1873.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1212.—Excmo. Sr.—El Minis-

tro de Marina dice á este de Ultramar con fecha 28 del mes próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con fecha 19 de Abril último, se trasladó á los Comandantes generales de Marina de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, para los efectos correspondientes, la órden expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. respecto á hallarse vigente en las provincias de Ultramar la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.—Y lo digo á V. E. como resultado de la comunicacion de su antecesor, de 12 de Julio último.—Lo que de órden del Gobierno de la República comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 1.° de Setiembre de 1873.—El Secretario general.—Tomás Roldan.

Orden del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Diciembre de 1874.

(Ultramar.)—Excmo. Sr.—Examinados varios espedientes de concesiones de muelles, almacenes y aguas de esa isla, y juzgando de la mayor conveniencia y aún necesidad, el que vuelva á ser de las atribuciones del Gobierno Supremo el otorgar ciertas concesiones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer quede derogada la Real órden de 22 de Agosto de 1866, en cuanto se halle en oposicion con las prescripciones de ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, aplicada en esa isla por Real órden de 8 del mismo, reivindicando así el Gobierno Supremo la facultad de otorgar las concesiones de mayor importancia que dicha ley expresa; previniendo al propio tiempo á V. E. que las que, segun la expresada ley, siguen siendo de su competencia las otorgue con arreglo á lo que en la misma se previene, dando cuenta de cada una de ellas á este Ministerio con copia del expediente instruido al efecto.
De órden, etc. Madrid 16 de Diciembre de 1874,—Romero Ortiz.—(*Gaceta* de Madrid 29 Diciembre 1874.)

CAPITULO II.

Jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, Tribunal Supremo y Presidencia del Consejo de Ministros en materia de aguas.

Sentencia del T. S. de 17 de Mayo de 1862.—Que no pueden ser despojados los concesionarios de aguas del disfrute de estas, sino por causa de utilidad pública.—(*Gaceta* Madrid 30 Mayo.)
Decision del C. de E. de 9 de Abril de 1866:—Que contra las Reales órdenes que autorizan los aprovechamientos de aguas de propiedad particular, es improcedente la vía contencioso-administrativa, cuando la concesion sea del sobrante. Coleccion Legislativa.
Decision de 26 de Mayo de 1866.—Que no pueden verificarse con-

cesiones de aguas para una Empresa industrial con perjuicio de otro que la tenga y se halle en pacífica posesion.—Coleccion Legislativa.

Sentencia del T. S. de 4 de Noviembre de 1869:—Que á los derechos preexistentes no obstan las concesiones de aguas públicas, aunque no se haya formulado oposicion.—Coleccion Legislativa.)

Sentencia del T. S. de 5 Abril de 1871.—Que cuando no sea necesaria la absorcion completa de las corrientes, no dá derecho á la preferencia que establece la Ley para el abastecimiento de las poblaciones.—Coleccion Legislativa.

Sentencia del T. S. de de 28 de Octubre de 1872.—Que no alcanzan las facultades de los Municipios á la concesion de aguas públicas.—*Gaceta* de Madrid de 5 de Noviembre.

Sentencia del T. S. de 18 de Enero de 1873.—Que con arreglo á la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, á la Administracion activa compete la facultad discrecional de conceder ó negar los permisos de aguas públicas, pero una vez hechos, está en el deber de respetarlos.—*Gaceta* de Madrid de 15 de Marzo.

Decreto del P. Ejecutivo de la República de 6 de Marzo de 1873.—Que las obras de defensa contra aguas públicas, solo pueden conocer de las incidencias á que dá lugar su ejecucion, la jurisdiccion administrativa.—*Gaceta* de Madrid de 8 de Marzo.

Decreto del P. Ejecutivo de la República de 13 de Marzo de 1873.—Que solo por causa de utilidad pública, tiene la administracion facultades para alterar derechos civiles perjudicando el derecho de propiedad, ó la legal posesion.—*Gaceta* de Madrid de 16 de Marzo.

Sentencia del T. S. de 20 de Abril de 1874.—Que es necesario que se haya lastimado algun derecho para reclamar por la vía contenciosa contra una resolucion ministerial que deje sin efecto una concesion.—Coleccion Legislativa.

Real Decreto de 22 de Enero de 1862.—Que con sujecion á las Ordenanzas es admitida la monda de un cáuce.

Real Decreto de 9 Julio de 1862.—Que cuando se despoja á un particular de su posesion ó propiedad, es procedente el interdicto.—*Gaceta* de Madrid de 27.

Real Decreto de 30 de Diciembre de 1863.—Que corresponden á la Autoridad Judicial las cuestiones en que se agitan intereses particulares sobre los que se ha litigado en los Tribunales ordinarios y celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trate.

Sentencia del T. S. de 22 de Marzo de 1864.—Corresponde entender en las cuestiones surjidas entre particulares sobre aprovechamientos de aguas, que bajen por cáuce artificial de propiedad privada, á la Jurisdiccion ordinaria.—Coleccion Legistativa.

Real Decreto de 15 de Abril de 1864.—Que á los tribunales ordinarios compete la declaracion de extension ó inteligencia de los derechos de propiedad y posesion plenaria de aguas.

Real Decreto de 26 de Marzo de 1866.—Que cuando es reciente y de fácil comprobacion la usurpacion de los aprovechamientos comunes, corresponde á la administracion, reservándose á la autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde.

Decision del Consejo de Estado de 30 Junio de 1868.—Que para resolver las cuestiones de propiedad de aguas, es incompetente la administracion. Coleccion Legislativa.

Decision del Consejo de Estado de 21 de Enero de 1869.—Que con arreglo á lo dispuesto en el número primero del artículo 296 y el 297 de la Ley de aguas, las cuestiones de derecho en que se aplican las leyes civiles, corresponde á la autoridad judicial.

Decision del Consejo de Estado de 21 de Enero de 1869.—Que procede el interdicto cuando se le perturba á los particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados.—*Gaceta* de Madrid de 26 de Enero.

Decision del Consejo de Estádo de 7 Abril de 1869.—Que no es procedente segun el artículo 278 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, el interdicto contra providencias dictadas por la administracion cuando la cuestion sobre aprovechamiento surge antes, de que hayan salido del cáuce natural.—*Gaceta* de Madrid de 16 de Abril.

Sentencia del T. S. del 29 de Enero de 1870.—Que lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de aguas, no son aplicables á los pozos ordinarios y sí á los artesianos, socavones y galerias. Coleccion Legislativa.

Real Decreto de 30 Julio de 1872.—Que no pueden prevalecer contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, las providencias de la administracion, como tampoco son admisibles estos, contra las providencias lejítimas de las mismas.

Decreto de P. Ejecutivo de la República de 10 de Febrero de 1874.—Que el estado posesorio de un derecho privado, compete á la autoridad judicial.—*Gaceta* de Madrid de 18 de Febrero.

Sentencia del T. S. de 21 de Febrero de 1871.—Que para las cuestiones de aguas, él plazo para recurrir á la vía contenciosa es de 3 meses, pero no para las expropiaciones y obras de desecacion. Coleccion Legislativa.

Sentencia del T. S. de 2 de Mayo de 1871.—Que para las concesiones de aguas, el plazo para acudir á la vía contenciosa, es de 3 meses.—*Gaceta* de Madrid de 16 de Agosto.

AGUAS.

Jurisdiccion ordinaria.

Apurados los recursos que la Ley de aguas de 3 de Agósto

de 1866 establece, podrán por la vía ordinaria entablar sus reclamaciones, siempre que versen sobre alguno de los puntos siguientes.

De las servidumbres ó cargas que tienen las heredades inferiores de recibir las aguas de las superiores: consúltense las Leyes 3, 13, 14, 15, 16, 17, Tít. 32 y 2.ª Tít. 13 Partida 3.ª

Del derecho que tiene un propietario sobre el agua que nace en su heredad: véanse las leyes 2.ª Tít. 1.º P. 2.ª, 51 Tít. 10; 1.ª Tít. 28, 4.ª, 5.ª, 12.ª, 15.ª, Tít. 31 y 19 Tít. 32 partida 3.ª

Del uso de las aguas que pasan por la orilla ó por dentro de una heredad: véanse las Leyes 31 Tít. 28 y 13 Tít. 32 P. 3.ª y la Real órden de 14 de Marzo de 1846 que establece nueve reglas.

TITULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

Zonas militares.

Real òrden de 13 de Febrero de 1845.

Ministerio de la Guerra.—Enterada la Reina de lo propuesto por V. E. en oficio de 3 de Enero próximo pasado, acerca de los trámites que conviene tenga el curso de los expedientes que se promuevan en solicitud de permiso para edificar dentro de las zonas tácticas de las plazas de guerra y fuertes permanentes, y deseando S. M. que estos no pierdan de manera alguna su valor defensivo por el crecido número de edificios que á la inmediacion de sus muros se construyen; y con presencia de lo mandado sobre el particular en Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y de 2 de Noviembre de 1834, y á fin de evitar en cuanto sea posible las trasgresiones que en el dia tienen lugar, se ha dignado S. M. resolver que se observen los artículos siguientes.

1.º Para obtener Real licencia con el fin de edificar ó aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado en las zonas militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, presentarán los interesados las solicitudes á sus respectivos Gobernadores militares, acompañadas de dos ejemplares de un planito en que se manifieste la planta y alzada del edificio que se pretende construir ó aumentar, en los cuales aparecerá su firma, del propio modo que en la solicitud; los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros, y remitirán con el suyo las enunciadas instancias al Capitan general de que dependan, quien las pasará al

Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer: y manifestando su propio dictámen en el asunto, dirigirá el expediente á este Ministerio de mi cargo para la conveniente resolucion de S. M.

2.° La ejecucion de las obras sobre que esta recaiga, quedará bajo la vigilancia especial del Cuerpo de Ingenieros, y para evitar todo abuso ó trasgresion de los términos de la licencia, quedará en el Archivo de la Comandancia de dicho Cuerpo uno de los ejemplares del plano que debe presentar el interesado, acompañando á la instancia, siendo obligacion del Comandante exigir de la autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos, segun los casos, en el momento en que los considere no comprendidos en lo que concediere S. M.

3.° El Comandante de Ingenieros al dar su informe al Gobernador, le remitirá para que quede unido al espediente una parte del plano de la plaza y cercanias que dé á conocer suficientemente la situacion del edificio que se trate de levantar, reedificar ó aumentar, á cuyo fin bastará que calque en papel comun ó trasparente la magistral de la parte que se juzgue precisa del recinto y obras avanzadas, marcando la situacion del edificio é indicando ligeramente con la pluma los accidentes del terreno que sean necesarios para juzgar de los inconvenientes que ofrecerá la citada edificacion.

4.° El Director Subinspector de Ingenieros, por lo que arroje de sí el expediente y por las noticias que juzgue oportunas pedir al Comandante, informará al Capitan general y remitirá al propio tiempo copia del citado expediente con su dictámen á V. E., para que pueda dar su parecer en el asunto cuando se le pida por el Ministerio de mi cargo, y para que obre en el Archivo de esa Direccion general.

5.° Las instancias para hacer obras de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso, que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo ni de parte alguna, ni acrecentar la solidez de los indicados edificios, seguirán el mismo curso que se marca en los artículos anteriores, si bien no es necesario acompañar los planos que en ellos se especifican, hasta llegar al Capitan general despues de evacuados los informes del Comandante y Director de Ingenieros, tocando á dicha superior autoridad militar, segun lo mandado, conceder semejantes permisos, el cual comunicará al citado Director de Ingenieros, las licencias de esta especie, que en vista del parecer de éste último, haya concedido ó negado.

6.° Las licencias de que trata el artículo anterior, no serán ni deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modificarán en manera alguna las claúsulas parti-

culares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios al ser aprobada por S. M., ni mucho menos alterarán la condicion esencial y comun por la cual están obligados los dueños de todos los edificios construidos en las demarcaciones militares de las plazas y puntos fuertes, á demolerlos á su costa, sin poder solicitar indemnizacion ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado, y sean requeridos al efecto por la autoridad militar competente.

7.° Finalmente, los gobernadores de las plazas y puntos fuertes, harán publicar por bando en la forma acostumbrada las disposiciones prescritas anteriormente para que tengan cumplimiento por todos los individuos á quienes tocaren, sin que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real órden etc.—Madrid 13 de Febrero 1845.

Real órden de 7 de Agosto de 1871.

Ministerio de la Guerra.—Por la presente Real órden se decide un expediente incoado por la Capitanía general de Andalucía, relativo á haberse procedido por D. Domingo Sanchez, sin la debida autorizacion á reparar y ampliar una caseta de su propiedad, sita dentro de la primera zona militar y dicta al efecto las siguientes reglas:

«1.° Que con arreglo al art. 20 de la Ley de aguas, compete á los gobernadores de provincia conceder permiso para construir chozas ó barracas en las playas, prévio imforme del Comandante de Marina é Ingeniero respectivo, pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra, deberán los interesados obtener además la licencia de las autoridades militares, con sugecion á las Ordenanzas y Reglamentos.

2.° Que D. Domingo Sanchez, está obligado á exhibir la concesion que se le otorgára para la construccion de la primitiva caseta.

3.° Que si resultara que la edificacion de ésta, fuera anterior á la construccion de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó al establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendrá derecho á indemnizacion, excepcion hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.° Que si fuere posterior la edificacion de la caseta primitiva, no há lugar á indemnizacion alguna, aún cuando se hubiese obtenido para levantarla, la licencia de las autoridades militares.

5.° Que en todo caso, si fuera necesario ó conveniente al ramo de Guerra la demolicion de la caseta ó de las obras de reparacion y ampliacion ejecutadas, debe promoverse la expropiacion en los términos prescritos en el Reglamento de 1863, dándose

intervencion en el segundo período del procedimiento á la autoridad judicial, en cumplimiento del artículo 14 de la Constitucion (1) y del Decreto de 12 de Agosto de 1869. (2) Que de este modo debe procederse tambien siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.» *(Gaceta* de Madrid de 24 de Agosto.)

---

(1) Constitucion de 1869.—Artículo 14.—Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prèvia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Constitucion de 1876.—Artículo 10 —No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

(2) Decreto de 12 de Agosto de 1869.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidiràn de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecucion de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853.

Contra la decision gubernativa que se adopte, podrán las partes intentar la vía contenciosa, conforme al artículo 25 del Reglamento citado.

Art. 2.º Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene el artículo 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11.º del Reglamento de 27 de julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa, la judicial.

Art. 3.º La providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion, será siempre ejecutiva.

En su consecuencia proveerá á la Administracion del oportuno mandamiento, para que pueda posesionarse del inmueble, prévia la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido avaluada.

Expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiere obtenido.

Art. 4.º Cuando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales, ó cualesquiera otros usos que requiera la ejecucion de obras declaradas préviamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose, en cuanto no se oponga á las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del Reglamente de 27 de Julio de 1853, ambos inclusives.

Art. 5.º Si por cualquiera circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente, hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.

Art 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Josè Echegaray.—*(Gaceta* de Madrid de 15 de Agosto.)

Real órden de 23 de Octubre de 1872.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Visto el expediente formado con motivo de la construccion de una casa propiedad de D. Roberto Lanuza, en la playa de Pueblo Nuevo del Mar, provincia de Valencia:

Resultando: que comenzada la edificacion fué denunciada por el Comandante de Marina en concepto de estár situada dicha casa en la zona marítima y de no haber obtenido su dueño la autorizacion correspondiente, ni pertenecer la obra á la clase de construcciones que segun la Ley pueden levantarse en las playas.

Resultando: que á consecuencia de dicha denuncia el gobernador dispuso la suspension de las obras cuya órden fué resistida, primero por el alcalde, y protestada en el momento de su ejecucion por el propietario, fundándose en que la obra no estaba dentro de la zona marítima.

Resultando: que del reconocimiento practicado por el Ingenierio de caminos, jefe de la provincia y el Comandante de Marina, de órden del Gobernador, resultó ser terreno de playa con arreglo á la definicion de la Ley, el que ocupaba el edificio en cuestion.

Resultando: que en vista del acta de dicho reconocimiento el gobernador ordenó el derribo de la construcciou comenzada, de cuya órden acudió en alzada el interesado á la Presidencia del Consejo de Ministros, afirmando nuevamente y acompañando documentos para probarlo, que la casa estaba en terreno de su propiedad, no comprendido en la zona marítima.

Resultando: que el propietario Lanuza obtuvo la licencia competente expedida por el Alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, conforme á un plano de ensanche de la poblacion préviamente aprobado con todos los trámites legales:

Resultando: que suscitada la cuestion de atribuciones de la Administracion para entender en la resolucion de este asunto y consultado el Consejo de Estado, se declaró de Real órden conforme con el dictámen de aquel cuerpo, que correspondía á la Administracion resolver, y que para hacerlo debía esclarecerse el punto esencial controvertido y diversamente apreciado en los documentos del expediente, respecto á si la casa en cuestion, estaba ó no en la zona marítima, hecho afirmado por unos y negado por otros, confirmándose en dicha Real órden la suspension de las obras, pero suspendiendo tambien providencia de derribo:

Resultando: que practicadas las operaciones oportunas para resolver esta duda fundamental en la cuestion, por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia y el Comandante de Marina, se ha redactado un extenso y minucioso trabajo que consta de una ám-

plia informacion de testigos, de una Memoria explicativa de todas las operaciones y de los planos correspondientes:

Resultando: que en la misma playa se han hecho otros deslindes anteriores para fijar la línea inferior ó límite terrestre en los años de 1856, 1857 y 1861:

Resultando: que segun el plano del último deslinde practicado por el Ingeniero y del acta correspondiente, la línea marcada como límite de playa en 1861, está separada de la casa y terrenos de la propiedad de Lanuza, siendo la distancia más corta correspondiente á un ángulo de dicha casa, superior á doce metros, y que por lo tanto la edificacion no está enclavada en la zona marítima ó playa del año 1861:

Resultando: que la línea derramada en la última operacion es mucho más inferior que la de dicho año, y tambien que las fijadas en los años de 1856 y 1857, comprendiendo la parte de la ribera del mar, que segun dicha línea debe formar la playa una extension en la cual queda comprendida la casa de Lanuza y otras construcciones, así como terrenos de propiedad particular y del Estado:

Resultando: que habiéndose tramitado el expediente y dictado varias resoluciones por el Ministerio de la Gobernacion, fué reclamado en virtud de iniciativa del Gobernador de la provincia, por el de Fomento, al cual compete el conocimiento del asunto por tratarse en cuanto á lo esencial, de una construccion civil, del deslinde de playas y de la aplicacion de la Ley de aguas, sin perjuicio de que en dichos puntos incidentales respecto á atribuciones de las autoridades administrativas y uso de sus facultades, entienda y resuelva el Ministerio de la Gobernacion:

Resultando: que por virtud de dicha reclamacion, atendida y acordada por la Real órden correspondiente, procede actualmente la resolucion por el Ministerio de Fomento:

Considerando; que toda la cuestion ha versado sobre si la casa en cuestion está ó no comprendida dentro de la zona marítima, y que para dilucidarla no se ha tenido presente el punto esencial y decisivo en el asunto, que es el de fijar el límite interior ó línea terrestre deslindada legalmente á la fecha de la construccion de la casa y orígen del expediente:

Considerando: que por la confusion constantemente sostenida entre lo que es playa ó zona marítima deslindada, reconocida y legal, y lo que es la zona exacta ó verdadera con sujecion á la definicion de la Ley de aguas, es la causa de la complicacion producida en el expediente y de la contradiccion que desde el principio aparece en los documentos de que consta, y en las apreciaciones de los que han intervenido en su formacion:

Considerando: que si bien en la Ley de aguas de 1866, se

definen las playas, se declaran bienes de dominio público y se prescriben los trámites que han de seguirse para edificar en ellas, no por esto son conocidas ni quedan demarcadas en cada localidad, sino que es preciso una operacion material que traduzca la ley, deslindando y señalando sobre las riberas del mar, la línea-límite de dichas playas, cuya línea, resultado de aquella operacion, difícil en algunos casos, despues de aprobada y sancionada, es la base para la aplicacion y efectos de la ley:

Considerando: que la referida operacion de deslinde y señalamiento de límite de la playa ha sido realizada en el terreno en cuestion en varias épocas anteriores á la Ley de aguas, siendo la última la verificada en 1861, que se llevó á cabo para esclarecer los derechos y jurisdiccion de la marina, y los de propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, habiéndose practicado la operacion con asistencia del Comandante, del Asesor y del Fiscal de Marina, del Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, del Alcalde de Pueblo Nuevo del Mar, de un oficial del Gobierno civil y del Baile del Patrimonio, segun resulta del acta correspondiente:

Considerando: que la línea demarcada por dicha operacion no ha sido contradicha ni recusada durante los diez años trascurridos, hasta la edificacion comenzada de la casa en cuestion, y que el límite aceptado para playa ó zona marítima ha sido la base de la adquisicion de terrenos de propiedad particular, enagenados unos por el Patrimonio, y pertenecientes otros actualmente al Estado:

Considerando: que los derechos adquiridos á la sombra del referido deslinde deben ser respetados, y que si en cualquiera época se descubre que no es exacto y debe rectificarse, y en su consecuencia se verifican nuevas operaciones como las realizadas con motivo de este expediente, y obtenida la competente aprobacion, señala para zona marítima otro espacio mayor, en el cual estén comprendidos terrenos y edificaciones de propiedad particular, no cabe en justicia ni en derecho, declarar bienes de dominio público los terrenos de la nueva playa, sin proceder á su expropiacion por causa de utilidad pública, ni aplicar las disposiciones de la Ley referentes á aquella clase de bienes, impidiendo que en las propiedades particulares se levanten construcciones si no se indemniza á los interesados:

Considerando: que en el caso actual habia, como queda dicho, una zona marítima deslindada, fuera de la cual está situada la casa comenzada á construir por Lanuza en terrenos de su propiedad; terreno que no hubiese podido adquirir si hubiese sido de playa, y que por lo mismo, obtenida la licencia del Alcalde, há estado en su derecho edificando:

Considerando: que en el caso de que se apruebe el nuevo deslinde, la expropiacion á que daría lugar para convertir en bienes

de dominio público los que son hoy de propiedad particular, como sería preciso, si no habian de permitirse edificaciones y otros usos á sus dueños, sería sumamente onerosa para el Estado, y que por lo tanto es de presumir no llegue aquel caso:

Considerando: que aún entonces no se aumentaría el gravámen para el Tesoro con la terminacion de las obras de la casa de Lanuza, no solamente por su pequeño coste, sino porque el interesado ha renunciado al derecho de indemnizacion de las referidas obras:

Considerando en fin: que la nueva operacion de deslinde de la zona marítima practicada con motivo de este expediente, debe obtener la sancion superior para producir en lo sucesivo los efectos legales: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de Valencia, dictada en 11 de Abril último, por la cual se ordenaba el derribo de la casa comenzada á construir por D. Roberto Lanuza; que no se ponga obstáculo para la terminacion de las obras de la referida casa y de las que construya en terreno de su propiedad; que se remita al Ministerio de Marina el expediente de nueva medicion y deslinde; y que se dé conocimiento de esta resolucion al Ministerio de la Gobernacion.—De Real órden; etc.—Madrid 23 de Octubre de 1872.—Echegaray.»

Orden del Gobierno de la Repùblica de 2 de Octubre de 1873.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—«Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E. de 4 de Junio próximo pasado, dando cuenta de las obras fraudulentas ejecútadas en la zona polémica de la plaza de Badajoz, por Francisco Lopez, Manuel Corchado y D. Pedro Gonzalez; oido el parecer de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver, se proceda á la demolicion por cuenta de los dueños con arreglo á la Real órden de 28 de Marzo de 1867, disponiendo al propio tiempo como regla general para casos de igual naturaleza:

1.° Que cuando por convenir á los intereses de defensa de las plazas, haya necesidad de verificar la demolicion de obras construidas en las zonas militares y adquiridas legítimamente despues de llenar los requisitos prevenidos por la Ley, debe practicarse con arreglo á la Real órden de 29 de Agosto de 1871.

2.° Que cuando, como en el caso presente, se denuncien obras que se están construyendo fraudulentamente contraviniendo las ordenanzas y demás disposiciones vigentes, debe ordenarse la demolicion

ó suspension de tales obras con arreglo á lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1867, poniéndose de acuerdo la autoridad militar con la civil, para que ambas presten la ayuda necesaria al encargado de verificar las demoliciones que se ordenan.

De órden, etc.—Madrid 2 de Octubre de 1873.—El Secretario general interino, Eduardo Bermudez.»—(C. L.)

Real órden de 22 de Marzo de 1875.

Ministerio de la Guerra.—«Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (q. D. g.) el considerable número de edificaciones fraudulentas que diariamente se están denunciando en las zonas polémicas de las plazas de guerra; y no siendo posible tolerar en ellas la menor construccion que pueda servir de resguardo al enemigo, anteponiéndose á todas las consideraciones sociales que los dueños de las fincas enclavadas en la primera zona puedan aducir, la más poderosa que constituye una ley de fuerza, creada por la imprescindible necesidad de que dichas plazas conserven intacto su valor defensivo, estando por otra parte explícitamente marcados en la Real órden de 13 de Febrero de 1845, los trámites que deben seguirse para solicitar licencias para construir en los casos en que es posible, de acuerdo S. M., con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El Ingeniero general ordenará á los Comandantes de Ingenieros de todas las plazas y puntos fortificados que no toleren, en lo más mínimo, se infrinjan las disposiciones que rigen sobre tan importante objeto.

2.° Los Gobernadores militares de las mismas serán responsables, con arreglo al art. 32 del tratado VI, tít. II de las Ordenanzas generales del Ejército, de cualquiera edificacion ó plantacion que se hiciese fraudulentamente en las zonas tácticas de sus respectivas fortificaciones, si no procediesen inmediatamente con arreglo á la legislacion sobre la materia.

De Real órden, etc.—Madrid 22 de Marzo de 1875.—Jovellar.»—(*Gaceta* de Madrid de 4 de Abril).

TITULO VII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Piscicultura.

Real Decreto de 18 de Enero de 1876.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,—Vengo en aprobar el unido reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los mariscos.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

REGLAMENTO

PARA LA PROPAGACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS MARISCOS.

Artículo 1.° Son del dominio nacional y uso público, todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rias, esteros y mares del litoral, y que no pertenezcan en el dia á dominio particular.

Art. 2.° De estos bancos y criaderos, designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la propagacion, y los que puedan destinarse á la extraccion del marisco para el consumo.

Art. 3.° En los bancos y criaderos que reservase el Gobierno para la propagacion, no se permitirá la extraccion del marisco para el uso comun.

Art. 4.° En el mes de Setiembre de cada año, los Comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los *Boletines oficiales* en la capital y distritos de su mando, los bancos reservados por el gobierno temporal ó definitivamente para su repoblacion ó para criaderos del Estado, situados dentro de la comprension de su respectiva provincia, expresando con claridad la situacion de cada uno.

Art. 5.° El Gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras del Estado en los sitios, que, prévio dictámen de la Comision Central de pesca, crea necesario establecer semilleros ó parques-modelos, destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

Art. 6.° El Gobierno, cuando lo estime conveniente concederá á los particulares semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de aquellos satisfacer por lo menos, los gastos que ocasione la extraccion de los aparatos colectores que ésta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos, y con sujecion á los reglamentos particulares porque se rijan los mismos.

Art. 7.° Los cabos guarda-pesca y demás encargados de la inspeccion del ramo, vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento comun, cuidando del cumplimiento exacto de este Reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

Art. 8.° Las comisiones provinciales de pesca arbitrirán los medios de acotar las ostreras y criaderos de marisco, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

Art. 9.° La veda para la pesca y venta de ostra y demás mariscos, durará desde 1.° de Mayo, hasta 1.° de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.° de Enero y terminará en 1.° de Julio. La infraccion de lo dispuesto en este artículo, se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10. Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con ocho dias de anticipacion en la capital y en los distritos; así como en los *Boletines oficiales*, impetrando al mismo tiempo de los alcaldes del litoral de la provincia, su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del cuerpo de Carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11. A los pescadores con artes de anzuelo se les permitirá coger para cebos durante la veda toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja, pero solo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento comun emergentes, ó sea que quedan descubiertos en bajamar. Las autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraidos con ese exclusivo objeto.

Art. 12. Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites y en los reservados para la reproduccion, durará esta prohibicion por todo el año.

Art. 13. Las autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender

ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la superioridad.

Art. 14. En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos, cuando prévio informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las autoridades de Marina y sus delegados, girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15. La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre.

Art. 16. Los mariscos que no alcancen las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este Reglamento, serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas tanto al pescador como al vendedor; y del doble á los reincidentes.

Art. 17. En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año; y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18. La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19. No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

Art. 20. Se prohibe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean éstos enterrados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

Art. 21. Corresponde á las autoridades de Marina y sus delegados:

Primero. Cuidar que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraidos por el rastro sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la autoridad local de marina designe.

Segundo. Obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraido, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores, ó sean á propósito para fijar la semilla.

Tercero. Impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraido para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

Cuarto. No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros. La contravencion á este precepto se penará por la primera vez con multa de 25 á 100 pesetas y doble en la reincidencia, debiendo limpiarse el fondo de cuenta del causante.

Art. 22. Los cabos guarda-pesca cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiese criaderos de mariscos.

Art. 23. A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos se le concederá como premio su exclusiva explotacion por un año, con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que practicada una detenida informacion, resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad local de Marina el sitio en que estuviese el banco ó criadero; y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien despues de oir á la comision, lo elevará á la Superioridad por el conducto debido.

Art. 24. El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites del Estado para establecer otros artificiales con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de marisco, viveros, ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Tambien se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria.

Las concesiones solo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegacion y pesca, no embarazando la libre circulacion de los peces, ni ocupando fondos en que hubiere criaderos naturales.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y prévia la indemnizacion que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado.

Art. 25. La concesion de los sitios de playa para establecimientos particulares, se hará por el Ministerio de Marina, prévia solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una memoria descriptiva de las mis-

mas, en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 26. Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al Capitán general del Departamento con su informe, el de la Comision de pesca y del Ayuntamiento de la localidad: oyendo además á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la peticion en el *Boletin Oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince dias pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitan general despues de oir á la Comision del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto demostrar, que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24.

Serán asímismo oidos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 27. En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos, será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias, el que tuviere prioridad.

Se considerarán por punto general más ventajosos los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion, que los que solo se dediquen á viveros de cebo y depósito para la venta.

Art. 28. No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo indivíduo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicára en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesion primera con mayor número de hectáreas, prévia nueva peticion de los interesados é informes prevenidos en el art. 26.

Art. 29. La concesion se entiende á perpétuidad siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero: en la inteligencia, de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificacion de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia, si le conviniese.

Art. 30. El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho decreto por la Comandancia y Ayudantía de Marina respectiva.

La falta de cumplimiento á este precepto, dará márgen á la caducidad de la concesion.

Art. 31. Hasta que se haya terminado un establecimiento particular, su concesionario no podrá cederlo ni enagenarlo á otra persona sin prévia autorizacion del Gobierno.

Art. 32. El que sin títulos de propiedad y sin la concesion correspondiente, tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos, será desposeido de él, dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiesen ocasionado.

Art. 33. Los dueños de los establecimientos particulares, no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos, ni de luceros, á ménos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibicion podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que éstos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

Art. 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cria, conservacion y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este Reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos, cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Art. 36. El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos. Asímismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados, á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

Art. 37. Para la conservacion de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las autoridades marítimas conceder en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en el mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos.

Art. 38. No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creacion de aquellos establecimientos.

Disposiciones generales.

Art. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores, que se opongan á lo preceptuado por este Reglamento.—Madrid 18 de Enero de 1876.—Aprobado por S. M.—**Durán.**

RELACION *de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente reglamento y designaciou del tamaño á que debe, por lo menos, alcanzar su mayor dimension para que pueda permitirse su aprovechamiento.*

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTIFICOS.	Mayor dimension. — Milímetros.
Folades, mangones, almeixa brava peus de cabrit borts.	Pholas dactylus, Linn. . .	60
	Pholas candida, Linn. . .	40
Dátiles de mar	Lithodomuslithophagus, Cuv.	60
Muergos, muérganos, morgueras longeirones, cadelas, manecs deganivet, caravelas	Solen vagina, Linn . . . Solen siliqua, Linn . . . Solen ensis, Linn. . . .	80
Manecs de ganivet	Solecurtusstrigilatus, Blainv.	60
Navallones, arolas, arolas-labras, quiquirigallas, ropamaceiras, guitzus . . .	Lutraria elliptica, Lam . . Lutraria solenoides, Lam. .	60
Cáscaras, chirlas, pechinas, llisas, escupiñas bestias . .	Mactra helvacea, Chemn. . Mactra stultorum, Linn . . Mactra solida, Linn. . .	50
Almeixa, almejon.	Estonia rugosa, Gray. . .	50
Navaliñas, guitzu-petit, arolinas	Psamobia vespertina, Chemn. Psamobia feroensis, Lam. .	40
Escupiña de sang	Fragilia fragilis, Desh. . .	25
Tallerinas, tellinas, tellinasreales, escupiñas llisas. . .	Tellina planata, Linn. . . Tellina punícea, Born . . Tellina incarnata, Linn . . Tellina nitida, Poli . . .	40
Navajas, navallas, petchinas, petxinas, tallarinas, xarletas, chirlas	Donax trunculus, Linn . . Donax complanata, Mont . Donax fabagella, Lam. . . Donax vittata, Lam. . . .	35
Cadelas, cadelas de frades. .	Scrobicularia piperata, Schum	40
Maclo cuadrado, carneros, gurriaños, verigüetos, escupiñas gravadas, gredas. .	Venus verrucosa, Linn. . .	60
Pechinas, escupiñas maltesas .	Venus gallina, Linn . . .	40
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas	Dione chione, Meger. . .	60
Moclos, moclos burros, pechinas rodonas	Dosinia lincta, Scopoli (cytterea Lam) . . . . . Exoleta, Scopoli	30

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTIFICOS.	Mayor dimension. — Milímetros.
Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petchinas, escupiñas-llisas, amañuelas, chirlas.	Tapes decussata, Meger . . Tapes pullastra, Meger . . Tapes aurea, Meger . . . Tapes floridella, Meger . . Tapes geographica, Meger . Tapes virginea, Meger. . .	30
Berdigones, berberichos, berberechos, briviganes, morgueiroles, carneiros, croques, carneros, verigüetos, mirigüetos, gurriaños, romeas y romensi, escupiñas de galet, escupiñas abpuas, petchinas en puntas, marolo, corazon, clicas, chapinas	Cordium edule, Linn. . . Cardium aculeatum, Linn. . Cardium erinaceum, Lam. . Cardium mucronatum, Poli. Cardium tuberculatum, Linn Cardium norvegicum, Spengle	40
Peus de cabrit, pues de cabrit bort	Arca Noe, Linn. . . . . Arca Barbata, Linn. . . .	50
Pectunculus, escupiñas inglesas	Pectunculus glycimeris, Lam Pectunculus pitosus, Lam. . Pectunculus zonalis, Lam. .	50
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos perigrinas, vieiras, andorriñas, volandeiras, zamburriñas, zamorriñas, golandrinas, gales, galeuños xels xelets, vitigals romeras, ostias de perigri, perigrinas	Pecten jacobæcus, Lam. . . Pecten maximus, Lam. . .	60
	Pecten opercularis, Lam. . Pecten varius, Lam . . .	50
Espondiles, ostra espinosa, ostia vermella.	Spondylus gædiropus, Linn.	50
Mijilloas, mejillon barbudo, muscle barbut peu de cabrit.	Mediola barbata, Lam. . . Mediola adriática, Lam. . .	40
Mejillones, músculos, mocejones, mítulos, (queda) miaches, mviscas mudes, musclos miacas (moscas á las crias del año).	Mytilus edulis, Linn. . . .	50
Pina pinna, ostrapena, nacras, alabardas.	Pinna nobilis, Linn. . . .	50

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTIFICOS.	Mayor dimension. — Milimetros.
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera . .	Ostrea edulis, Linn . . .	60
Ostion, ostia borda . . .	Ostrea cristata, Born. . .	60
Ostra del Tajo, ostra de Cadiz, de los Caños.	Ostrea angulata Gryphæa, Lam.	60
Morrunchos, papos. . . .	Ostrea plicata, Chemn. . .	40
Ostion.	Ostrea hippopus, Lam. . .	60
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostras bastarda, ostracino.	Anomia ephippium, Linn. . Anomia patelliformis, Linn .	40
Percebes.	Pollicipes cornucopia, Leach.	60

Real órden de 21 de Enero de 1878.

Con arreglo á la Real órden de 21 de Enero de 1878, se pueden solicitar prévios los proyectos y condiciones marcados, autorizaciones para establecer criaderos de ostras en las márgenes de los ríos. (*Gaceta de Madrid* de 30 de Enero de 1878.)

Real òrden de 11 de Enero de 1881.

Con arreglo á la Real órden de 11 de Enero de 1881, puede solicitarse la estraccion de algas marinas y construir cobertizos para la incineracion de las mismas. (*Gaceta de Madrid* de 27 de Enero de 1881.)

Real òrden de 10 de Enero de 1881.

Con arreglo á la Real órden de 10 de Enero de 1881, puede solicitarse, prévias las bases y condiciones establecidas la construccion de casas de baños en los puertos de mar. *Gaceta de Madrid* de 27 de Enero de 1881.)

TITULO VIII.

CAPÍTULO ÚNICO.

Instruccion para la extincion de la langosta.

Real òrden de 27 de Marzo de 1876.

Ministerio de Fomento.—Con el fin de garantir la inversion de los fondos que se destinen á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura pátria; S. M. el Rey (q. D. g.) solícito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Las cantidades que por este Ministerio se concedan para

el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real órden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos gobernadores, que designarán depositario de entre los vocales de la Comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este depositario será directamente responsable de la legítima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos depositarios en el plazo que prefije la Real órden de concesion, por triplicado, con el visto bueno del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente Instruccion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de la extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real órden, etc. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

INSTRUCCIONES

QUE HAN DE OBSERVARSE PARA LA EXTINCION DE LA LANGOSTA, Y CONTABILIDAD MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE LOS FONDOS DESTINADOS Á ESTE OBJETO.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion, como Cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de vice-presidente, y con el carácter de vocales, un diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la Secretaría de la Comision.

Art. 3.° Instalada ésta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, (1) y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton, será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los gobernadores para acordar lo procedente. (2)

Art. 4.° En ambos casos, las Comisiones auxilíares de las provincias, propondrán á los gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los vocales-secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cada quince dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.° Así mismo desde luego advertirán los gobernadores en el *Boletin oficial* la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto, instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su presidencia, con el juez municipal, regidor síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.° Desde el mes de Julio cuidarán las comisiones auxiliares de extincion, que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes, para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace aovacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.° Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de propios ó del Es-

(1) No existiendo en este archipiélago Diputaciones Provinciales, corresponde satisfacer los gastos que ocasione la extincion de la langosta á la Direccion General de Administracion Civil.

(2) Como llevamos dicho, la autorizacion que por el artículo 3.° se le concede á las Diputaciones Provinciales, cuando no dispongan de cantidad suficiente para el exterminio de la langosta, en estas Islas á la Direccion de Administracion Civil es á quien le corresponde incoar el oportuno crédito supletorio, para allegar los recursos que fueren necesarios, ateniéndose para ello á lo prescrito en la Ley Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870.

tado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.° al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.° Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entretanto los Alcaldes de los términos infestados, por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los quince dias siguientes á esta publicacion podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.° Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestacion personal autorizado por Real órden de 1.° de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestacion.

Art. 10. Dicha prestacion habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relacion á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza, ha de representar de cuatro á siete jornales, segun las localidades; cada 10 ó 15 hectáreas de tierra adehesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal, tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales por conducto de los alcaldes, enviarán los proyectos de prestacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los quince dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.° del mismo mes de Noviembre deben los alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terre-

nos infestados, para que se dén por enterados en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de propios y desde 1.º de Enero en los particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados, ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó hazadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso, han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno; removiéndolo á la profundidad de seis á ocho centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de propios, para hacer más eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los Gobernadores, oido el dictámen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas, se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, prévio acuerdo con los propietarios, en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal, que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurran los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un prémio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada; autorizará la entrega un vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entretanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes,

y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciará el Juez municipal el dia préviamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos, ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito, podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevarán á efecto las operaciones de destruccion del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora y voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro VII, tít. XXXI de la Nov. Recop. (1) no debe abandonarse aún en este

---

(1) Ley VII. Tít. XXXI. Lib. VII Nov. Recop.
El Consejo por la Instruccion de 1755: y D. Cárlos IV por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

PRIMER ESTADO DE OVACION Ó CANUTO.

1. Deben las Justicias prevenir y tomar noticias anualmente de los pastores, labradores y guardas de montes, como de otros prácticos del campo, si han visto ú observado señas de langosta en los sitios donde suele aovar, y que se expre-

caso, el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplear durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias fresco y lluviosos cuando la lan-

---

sarán más adelante, para poner en práctica los remedios que se dirán, ántes que llegue á nacer y experimentarse el daño.

2. Desova y semina la langosta adulta, y ántes de morir, hincando y enterrando su aguijon y cuerpo hasta las alas en las dehesas y montes y tierras incultas, duras ásperas, y en las laderas que miran al Oriente; dexando formado un canuto; que suele encerrar treinta, quarenta ó cincuenta huevecillos segun lo más ó ménos fértil del terreno; hace esta seminacion por Agosto, se fermenta y nace por la primavera y el verano.

3. Para saber y conocer los sitios donde aovan las langostas adultas, se han de poner peritos en el estío que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra: en invierno las aves, y señaladamente los grajos y los tordos, los señalan tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

4. El tiempo oportuno y crítica sazon de extinguir el canuto es del otoño ó invierno, en que con las aguas está blanda la tierra; porque el trabajo de un hombre entónces, equivale al de 30 despues; y los modos de su extincion son tres.

5. El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rexas juntas, y los surcos unidos, y tambien con rastrillo; con lo que se saca de su lugar el canuto, y se quebranta, y el que queda entero lo seca y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene no se han de sembrar las dehesas que se rompieren, como lo manda la ley anterior.

6. El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño, los quales, hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho por lo xugoso y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve y se ablanda la tierra, y tiene este ganado cercana el agua.

7. El tercero, más costoso y prolixo, es el uso del azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro y madera, y cualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto: entónces se ha de llamar la más ó ménos gente que dicte la mayor ò menor abundancia de langosta: ajustando por celemines ó por jornal, con la obligacion de haber de dár cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en canuto; proporcionando que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulando lo más ó ménos disperso de las manchas, y lo más montuoso de ellas para el trabajo que haya en cojerle: teniendo persona de satisfaccion, que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravedís que se satisfacen; firmándolo tambien el Escribano Fiel de fechos, y alguno de los Alcaldes.

8. Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el canuto recojido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrado.

SEGUNDO ESTADO DE FETO Ó MOSQUITO.

9. Desde que empieza á nacer, y siéndo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; y en este estado se extingue con todo género de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, pisando las moscas y estrechando los ganados con violencia á que den vueltas y revueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

10. El poner y encender fuego sobre estas moscas, con cualquiera materia que se ofrezca y halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniendo gran precaucion de que no haya riesgo de que se comunique el fuego á los montes.

11. El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas atadas al

gosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas, es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera, indicarán oportunamente el procedimiento

---

extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al mejor manejo; el matojo ó azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamanos y demas que ofrezca el terreno, es muy apropósito- formando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha, ó ia parte posible de ella, la que iràn estrechando y enxambrando hasta el centro, donde la golpearán y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograràn apurarla, quemándola o enterrándola despues, para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto ó mosquito es el de medio, ó un real, con la proporcion expresada al número 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA Ó SALTADORA.

12. En el estado de adulta y desde que principia á serlo y á saltar, son asímismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los ganados no es tan fácil, especialmente en el peso y hueco del dia por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna y estaciones en que por el fresco y lluvias suele estár entorpecida, parada y acobardada: y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el ganado de cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol;

13. Fuera de dichos medios hay el que llaman bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto de tres modos ó hechuras: la primera de dos, tres ó mas varas en cuadro, haciéndole en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se vá oxeando y careando la langosta hasta que se pega y enxambra en él, y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo, estará abierto y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado se puedan mas prontamente vaciar y enterrar; llevando prevenida á este fin, y al de hacer el oyo ó sepultura correspondiente, una azada en el caso de que no se haya de conducir al pueblo; pero habiéndose de entregar y llevar al lugar, se irá depositando en vasijas de haldas y costales, que al propio intento se han de preparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis ú ocho personas, aun que sean muchachos algunas.

14. La segunda hechura del bueytron, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que há de tener dos varàs ó algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas; para lo que se ha de atar á á los dos extremos largos de un lado, un palo de á vara en cada uno, tomándole por el cabo con una mano, dexándole baxo, y tocando ó pisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo de ella se coje, y vá entrando en la talega.

15. La t ercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco; que se hará de mimbre ó de otra madera flexible y correosa, de vara ó cinco quartas de largo, y media de alto y el fondo de otra vara pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo y peso usar de él; y á la dicha boca se ha de cruzar, atar y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se vá pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coje en la misma conformidad.

16. De estos artificios se ha de usar, aún despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones de las noches claras y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale, y la calienta.

17. En cuyas estaciones la consumen todas lás mas aves silvestres y domésticas, los pavos y gallinas, que en algunos pueblos de mucho tráfico y crías de estas especies las dedican á piaras; y los ganados de cerda poderosamente, y con

los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho

---

especialidad, si se esperimentan algunas lluvias, rocios ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dexándose pisar y comer; siendo este el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y si muy provechoso á dichos ganados, por engordarlos como en un agostadero ó montanera, mayormente teniendo agua y abrevaderos suficientes.

18. Para enterrar esta langosta se deben abrir en los sitios donde se recoje, á distancia de los pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes de profundidad de dos, tres ó mas varas, y capacidad la que conviniere: en los que se irá enterrando y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores por ser contagiosos, pestilenciales y ofensivas á la salud pública.

19. Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones baxo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coje, podrán las Justicias ordinarias por sí y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del otoño é invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dár cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de peritos recibida; sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello; y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS Y MODO DE REPARTIRLOS.

20. Los gastos hechos en extinguir la langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal que se hallare existente de los Propios que hubiere en el lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

21. No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios, por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio, aunque éste caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios. Si no hubiere fondos de Propios y Arbitrios, deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los depósitos que hubiere, por autoridad propia, los que estuvieren hechos de su órden y solicitando lo mismo de los Jueces eclesiásticos para los que estuvieren á su disposicion, otorgando carta de pagos en unos y en otros, con la calidad de reintegro.

22. Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciéndolo este á S. M., se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

23. El mayordomo de Propios, si le hubiere y fuese persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de su satisfaccion que nombrasen las Justicias con responsabilidad, y asistiéndole los demás escribientes que sean necesarios, tendrán un libro en que siente todos los celemines de langosta que se recojan, y las personas que los entregan, el qual ha de servir de cargo: tendrá otro libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, firmándolas diariamente alguno de los Regidores, ó el Procurador general indispensablemente.

24. Estos dos libros han de ser los documentos legítimos para formar la cuenta de los gastos, y de los caudales que se han de reintegrar; la cual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion para su reconocimiento y aprobacion.

25. Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los depósitos y de los empréstitos; pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta, y todas las demás urgencias comunes.

26 Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de langosta hubiere sido en corta cantidad y los gastos expendidos en estinguirla de poca consideracion, y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, En-

estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el artículo 5.º de la Instruccion de 3 de Agosto de 1841 (2) respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

---

comienda ni otra persona ó comunidad alguna por privilegiada que sea, segun y como se previene en la instruccion de la Ley anterior, cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos, y las otras nueve partes á los hacendados con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda y á los demás vecinos por aquel método y reglamento que practican para las encabezamientos y tributos Reales.

27. Si aunque la langosta hubiese sido en un solo lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiera alcanzado á otros lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandase el Consejo, ó por provincia, así por no aniquilar el lugar y los vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

28. Considerando el repartimiento de provincia, se deberá remitir la razon de su impórte á la Capital, esta de hacer los cupos correspondientes á cada lugar, y la Justicia de este, hacer su repartimiento entre los interesados en diezmos, hacendados y demas vecinos, como queda expresado al número 26.

29. Las Justicias de los lugares y términos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animando con su actividad á los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la cuenta y razon.

30. Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel lugar y diócesi, y pasar tambien papeles atentos á los Prelados eclesiásticos seglares y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

31. Si los Eclesiásticos, formados los cupos y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus exortos, avisarlo por medio de una carta al Reverendo Obispo, y no alcanzado, representar al Consejo con esta justificacion.

(2) Art. 5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya más dificultad su extincion; por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores y en especial el primero. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacos de diferentes formas descritos ámpliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio más fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó más varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjas de quince ó más varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por veinte ó mas hombres tomando la extension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de éstas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se extienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro piés, puestos el lenzon detrás de la línea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones exista la langosta pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recojer el canuto, ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inagurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijacion del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilógramo de mosquito, suscribiendo precisamente esta acta todos los indivíduos de la Comision municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandarán hacer libros talonarios que servirán de matríz por los justificantes. El Secretario-contador los llenara y expedirá segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogiéndolos al efectuar los pagos el depositario de la Comision, cuyas funciones llenará uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitirán sus cuentas justificadas las Comisiones municipales á la provincial, antes del dia 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevarán una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargaréme que aquella expida, y datando las sumas que se libren á las Depositarias de las Comisiones municipales al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expedirán por disposicion de los Gobernadores, como ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abrirán las mismas Secretarías una cuenta corriente á cada Comision municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciáles de extincion.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar á las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que éste produzca se satisfarán con cargo á los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible las Diputaciones podrán poner á disposicion de las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesasio elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Solo serán de abono á las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten de déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus

estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de prestacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de éstas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la impor tancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho á alguno de sus vocales, con indemnizacion de gastos ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.» (*Gaceta de Madrid* de 28 de Marzo.)

Real órden de 10 de Setiembre de 1876.

Ministerio de Fomento.—Conocidos son de V. I. los esfuerzos por el Gobierno de S. M. con el concurso de las Córtes, para combatir y aminorar la asoladora plaga de la langosta, que viene afligiendo desde hace algun tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al país, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado, para auxiliar los trabajos de extincion, imponen más apremiantes deberes á las localidades que, en tiempo oportuno mediante el celo de sus autoridades provinciales y locales, y contando con la buena voluntad de los particulares, puedan influir directamente en la completa destruccion del devastador insecto. Para conseguirlo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se excite el celo de los Gobernadores de las provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislacion aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sábios preceptos de la ley 7.ª, título XXXI, lib. VII de la Nov. Recop., en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban anteponerse al bien general, cuando se trata de calamidades públicas que afectan más ó menos directamente á los dueños de terrenos dedicados á pastos, á los labradores y aun á los mismos braceros, cuya subsistencia dependen de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que pueda corresponderle del sacrificio que reclama el bien comun en tan aflictivas circunstancias, consiste el verdadero patriotismo; y el Gobierno, secundando los propósitos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir á todos el cumplimiento de lo que demandan de consuno

la justicia y la salvacion de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga. Terminantes son las prescripciones de la citada ley, que señala como tiempo oportuno para extirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced á las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho más eficaz y productivo. En dicha ley se determinan tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orejeras del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentacion del ganado de cerda la yerba de los prados invadidos; y por último, el más costoso y prolijo de recolectarle á mano, que solo como extremo remedio debe adoptarse.

La informacion que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos, le dá conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislacion vigente, refundida en la citada instruccion de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso y que al presente requieren la más puntual observancia para dar cumplimiento á lo exigido en el artículo 7.°, relativamente á los acotamientos de terrenos infestados y reunion de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir á ese Centro directivo. Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el artículo 8.° para dar á los terratenientes la justa intervencion que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificacion de las relaciones de acotamientos, las cuales conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el artículo 12, á fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el Octubre, se dé principio á la escarificacion ó labor superficial de los terrenos que contuvieren canuto, cuya destruccion es más segura y radical cuanto ántes se extraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la accion atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir excusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los artículos 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, segun lo permitan sus circunstancias; á cuyo efecto pueden disponer los Gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se construyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender á todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, excepcion hecha de la entrada libre de los cerdos que posean los vecinos de cada Municipio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó á los propios, y prévio acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiendo á éstos que dicho acuerdo únicamente se refiere á la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen á la sombra de la ca-

lamidad pública de que se trata, fijándose para ello en lo que determina el artículo 17 relativamente á la recoleccion de canuto, que solo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no había podido conseguirse la extincion por otros procedimientos más eficaces y mucho ménos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrán de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados á los trabajos de extincion, bien correspondan á la provincia, al Municipio ó á los ingresados por prestacion personal, la cual es extensiva á los hacendados forasteros, no menos obligados que los vecinos de cada pueblo á evitar los comunes daños en las propiedades de la jurisdiccion municipal.

Los arts. 9 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestacion personal proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales y municipales, por más que sobre ellos pese la obligacion de cubrir el déficit que resultáre en los gastos originados, segun lo dispuesto en los arts. 3.° y 27 de la Instruccion mencionada.

Aunque á las Autoridades Superiores de las provincias corresponde dictar todas las resoluciones que las circunstancias demanden en el riguroso cumplimiento de lo dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente responsable de su vigilancia á la Comision auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar á los Gobernadores del trabajo y cuidado que les reclamen las muchas y graves atenciones que les impone su cargo.

En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comision auxiliar, y especialmente del Ingeniero agrónomo, vocal-secretario de la misma, y el más obligado por razon de su destino para que, como se le ordena en el art. 4.° de la Instruccion; reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar.

Lisonjeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera, para evitar los enormes daños que la gran extension de la plaga anunciaba, aun habria sido más eficaz si los esfuerzos se hubieran empleado en la estacion más propicia y conveniente. En mayor ó menor escala, las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido despues lamentables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadios, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar solo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentare húmeda y fria la invernada, influirán en la desaparicion de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la Providencia atesora y que el hombre solo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las autoridades provinciales y municipales confía S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los artículos 13 al 16 de la Instruccion vigente, así como á las prohibiciones temporales de caza especialmente respecto á las aves; siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavía amenaza á la Agricultura en importantes comarcas.

De Real órden, etc.—Madrid 10 de setiembre de 1876.—C. Toreno.—*Gaceta de Madrid* de 14 de Setiembre.

Real òrden de 27 de Marzo de 1876.

Ministerio de Fomento.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores de las provincias invadidas por la langosta, de conformidad con las respectivas autoridades militares, utilicen las fuerzas del ejército que á juicio de aquellas autoridades no sean indispensables al servicio de su instituto, recompensando á los sargentos, cabos y soldados, con el plus que préviamente se determine. De Real órden, etc.—Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.

TITULO IX.

CAPITULO I.

Procedimiento de apremio.

Por acuerdo de la Intendencia general de Hacienda de 18 de Mayo de 1886, se dispuso que en lo sucesivo se aplicara la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, para el cumplimiento de la Ley de 1.° del mismo mes, relativa á la desamortizacion general civil, en la parte correspondiente á los procedimientos que han de emplearse contra los deudores morosos por dicho concepto.

ARTICULOS DE LA INSTRUCCION QUE SE CITAN.

Artículo. 164. Cuando un comprador deje de satisfacer el dia de su vencimiento cualesquiera de los plazos sucesivos al primero, el comisionado de ventas ó la Contaduría de Hacienda pública, (1)

(1) Por Real órden de 21 de Julio de 1855, se declaró que sea esto obligacion de la Administracion provincial; y en estas islas debe entenderse con la Intendencia general de Hacienda.

le pasarán dos cédulas de invitacion, la primera dándole el término de quince dias, y trascurridos estos, otra con el de diez; y si apesar de todo no hubiere verificado el pago, se procederá á conocer si el deudor tiene otros bienes de más fácil salida que la finca ó fincas de que proceda el débito, para satisfacerle con el valor de ellas.

Art. 165. En el caso de no tenerlos, se declarará la finca ó fincas en quiebra, y se anunciará la subasta con cargo al quebrado, de la diferencia que resulte en el precio de ambos remates, y de los gastos que se hicieren en el segundo. El deudor queda responsable al pago, que se le cobrará por los medios coercitivos de Instruccion (1).

Art. 166. Las subastas de las fincas declaradas en quiebra por la falta de pago de cualesquiera de los plazos siguientes al primero, se verificarán por el Juzgado de Hacienda donde le haya, mediante á que los compradores en este caso son considerados y deben ser tratados como los demás deudores á la misma, por cualquier otro concepto.

Circular de 20 de Diciembre de 1886.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—En el espediente sobre concesion directa de terrenos baldíos, hecha á favor de D. Pablo Umali, vecino del pueblo de Arayat, provincia de la Pampanga, en vista de no haber varificado dicho interesado el ingreso de la cantidad en que se hizo la referida adjudicacion y de que casos de esta naturaleza vienen siendo frecuentes en perjuicio de los intereses del fisco, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda con fecha 18 de Mayo último, se ha servido decretar, de conformidad con lo informado y propuesto por esta Administracion Central y el Sr. Jefe Letrado de dicho Centro Superior directivo, que se aplique para el caso de que trata dicho espediente, la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la Ley de 1.º de dicho mes, relativo á la desamortizacion general Civil (2).

Lo que tengo el gusto de comunicar á V. S. para su conocimiento y observancia sucesiva, debiendo acusarme el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 20 de Diciembre de 1886.—Francisco A. Santisteban.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el in-

(1) Véase la ley de 11 de Julio de 1856.

(2) De la Instruccion solo pueden aplicarse los artículos que se citan en el acuerdo de la Intendencia general de 18 de Mayo de 1886.

teresado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, (1) se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1.000 reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad. (2)

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por vía de apremio, á razon de un dia por cada 10 reales, (3) pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado. La prision será siempre en la cárcel de la cabeza de partido judicial. (4)

Art. 40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Art. 41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

Circular de 20 de Octubre de 1876.

(Asesoria General del Ministerio de Hacienda). *Seccion de Negocios contenciosos del Estado.*—Habiéndose suscitado la duda de si está ó no vigente el art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, que establece la prision por via de apremio en defecto de pago de la multa impuesta, á los compradores de bienes nacionales por no haber satisfecho el primer plazo en el término marcado en el reglamento, deber es del Asesor general que suscribe manifestar á V. S. su opinion sobre el asunto.

No es necesario recordar cual fué el pensamiento del legislador al dotar á la Hacienda de ese privilegio mal llamado de prision por deudas, porque no es el descubierto para con el Fisco, sinó el defecto de pago de la multa, el que la motiva; ni ocasion es ésta tampoco de discutir si pudo buscarse otra garantía ménos penosa y de más fácil realizacion en favor de los ingresos

(1) Se refiere á los términos designados en los artículos 145 y 164 de la Ley de 1.° Mayo del 55.

(2) En la venta de bienes realengos en el Archipiélago, debe entenderse siempre que el ingreso de las sumas á que ascienda, se ha de verificar en un solo plazo.

(3) La cantidad de 10 reales es equivalente á medio peso.

(4) Circular de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, de 20 de Octubre de 1876.

del Tesoro. Al presente no se trata de legislar, si no de observar lo mandado, y en este punto conviene desvanecer la idea de que el precepto ya citado de la ley de 11 de Julio de 1856, no está en vigor, asi por virtud de lo dispuesto en la Constitucion de 1869, como por razon de lo mandado en la Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Bien conoce V. S. el principio consignado en la ley 11, título II lib. III de la Novísima Recopilacion, de que todas las leyes del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, y sabe tambien que la Constitucion de 1869, ha sido sustituida por la de 30 de Junio de este año, con la cual no es en manera alguna incompatible lo dispuesto en la referida ley de 11 de Julio de 1856.

No lo era tampoco con la Constitucion de 1869, porque dicho Código, aún en los tiempos inmediatos á su promulgacion, no se interpretó por nadie como derogatorio de los privilegios del Estado. Entre otros hechos que comprueban esta tésis, me bastará recordar á V. S. la Real órden de 17 de Febrero de 1872, en cuyo espíritu y letra se advierte que el Gobierno consideraba en toda su fuerza vigentes los articulos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856, y la ley de 19 de Julio de 1869, la Instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 y la Real órden de 9 de Agosto de 1872, en cuya virtud se mantuvo el procedimiento de apremio contra los deudores á la Hacienda.

Ni era posible otra cosa; porque bien que en todas las leyes fundamentales, con diferencia de terminos, se haya consignado la facultad que compete á los Tribunales de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, nunca se creyó infraccion de este principio la prohibicion impuesta á aquellos, así en la antigua como en la moderna Ley de contabilidad, de despachar mandamientos de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, como tampoco el cometer, como está cometido, á los agentes administrativos, el cumplimiento de los fallos en pleitos sobre reclamaciones de créditos á cargo de la Hacienda y en favor de particulares.

Y en cuanto á la Ley de Énjuiciamiento criminal, bien comprende V. S. que sus disposiciones no alcanzan á dejar sin efecto ciertas leyes especiales, como és por ejemplo, la de persecucion de los delitos de contrabando y desfraudacion y de consiguiente el precepto contenido en el art. 39 de la ley tantas veces citada de 11 de Julio de 1856 está en vigor, y debe observarse mientras no se derogue ó varíe de un modo directo y en debida forma.

A. V. S. toca en primer término su cumplimiento, inculcando estas observaciones en el ánimo de sus subordinados los promoto-

res fiscales de ese distrito; y si formulada la pretension oportuna hubiese algun Juzgado que la desestimase, llenaría su deber dando conocimiento al Centro general de mi cargo para que en uso de la facultad que le concede el párrafo sexto del artículo 6.° del Decreto de 26 de Julio de 1874, pudiera promover el juicio de responsabilidad correspondiente.

Dios etc. Madrid 20 de Octubre de 1876.—El Asesor general, Emilio Cánovas del Castillo.—Sr. Fiscal de la Audiencia de..... (*Gaceta de Madrid* de 27 de Octubre de 1876.

Decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Marzo de 1886.

Con esta fecha he decretado lo siguiente:—Visto el incidente surgido en la provincia de la Pampanga con motivo de una órden expedida por el Jefe Civil de la misma, prohibiendo á los Gobernadorcillos de los pueblos que prestáran auxilio alguno á los comisionados nombrados por el Administrador de Hacienda pública para apremiar á los deudores por el importe del 10 p$\frac{o}{o}$ del valor de los terrenos admitidos á composicion gratuita con el Estado.—Visto el informe emitido en este asunto por la Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas fecha 21 del corriente.—Considerando que el mandato de apremio establecido tanto en el órden judicial como en el Administrativo constituye, como principio general é inalterable, uno de los medios de que la Autoridad dispone para que los particulares hagan ó ejecuten aquello á que se hallan obligados.—Considerando que está fuera de toda duda que si los agraciados con la composicion de los terrenos cedidos por el Estado no ingresaban en las Cajas del Tesoro el 10 p$\frac{o}{o}$ á que se hallaban obligados segun lo dispuesto en el art. 14, no quedaba otro recurso que el de obligarles ó ejecutarlo en la forma legal que lo ha hecho el Administrador de Hacienda pública de la Pampanga.—Considerando que las dietas señaladas á los comisionados de apremio por el expresado funcionario, son las mismas que determinan para esos casos los Reglamentos sobre las contribuciones y Rentas del Estado.—Considerando que la mayor retribucion que por este concepto corresponda á dichos comisionados en justa retribucion á su trabajo no puede constituir un abuso mientras no exijan de cada deudor mayor cuota diaria que la señalada en el despacho de apremio, cualquiera que sea el número de los deudores contra quienes deban proceder.—Considerando que la facultad de que ha hecho uso el Alcalde mayor de la Pampanga suspendiendo los apremios dispuestos por el Administrador, solo le corresponderian en el caso de que pudiera creer inminente é inmediata la alteracion del órden público, pero nunca tratándose de hechos agenos completamente á las funciones de que

se halla investido como Autoridad gubernativa de la provincia.—Considerando que si el Alcalde de la Pampanga juzgó inconveniente la medida adoptada por el Administrador de dicha provincia, debió dirigirse á esta Intendencia bien directamente, ó bien por conducto del Excmo. Sr. Gobernador General de las Islas, exponiendo las razones que tuviera en cuenta, sin olvidar como lo hizo, que solo al Centro de mi cargo en último término toca calificar los actos de sus delegados en las provincias.—Considerando que si los Jefes Civiles de provincia tuvieran medios y accion para suspender, revocar ó anular los actos de los Jefes económicos, resultaría mermada la Autoridad de esta Intendencia general, única directamente responsable de la gestion que le corresponde como Centro Superior de Hacienda.—Esta Intendencia general ha acordado con esta fecha aprobar la conducta del Administrador de Hacienda pública de la Pampanga en el asunto motivo de este incidente y disponer que proceda desde luego y con toda energía al procedimiento de apremio contra los deudores del Estado por todos conceptos y especialmente por el 10 p§ del valor de los terrenos admitidos á composicion gratuita con el Estado.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

APREMIOS É INTERESES DE DEMORA.

Ley de 13 de Junio de 1878.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El aviso prévio que debe darse á los compradores de bienes nacionales, diez dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real órden de 25 de Enero de 1867 se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique de finca vendida.

Art. 2.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los quince dias siguientes.

Art. 3.° Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma

conveniente para que puedan ser devueltos al comprador, al propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio, todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 p% por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º, sin expedir los premios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificacion del descubierto, no expide el apremio en el término preciso de diez dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio, variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionará daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra, con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra, cuando á pesar del apremio, no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedicion del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Este, no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolucion de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono, despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Las disposiciones consignadas en los precedentes artículos son aplicables á los actuales deudores de plazos y á los que resulten serlo en lo sucesivo.

Art. 11. Las administraciones económicas llevarán un registro

en que consten circunstanciadamente las fincas embargadas por la Hacienda y los apremios expedidos por falta de pago de los compradores y el nombre y vecindad de estos. La omision de alguna finca en este registro sugeta á responsabilidad á los Jefes económicos y de intervencion, la cual les será exigida por el Ministerio de Hacienda, prévio expediente, en que se les dará audiencia.

Art. 12. Con referencia al registro de que se hace mérito en el artículo anterior y á las cuentas corrientes, se formará cada trimestre una relacion en que consten los apremios expedidos durante el mismo, la cantidad porque se apremia y las fincas de cuya administracion se haya hecho cargo la Hacienda. Estas relaciones autorizadas por el Jefe de intervencion y visadas por el Jefe económico, se publicarán necesariamente en los quince dias siguientes á la terminacion del trimestre en el *Boletín de Ventas*, y en su defecto, en el *Oficial* de la provincia dentro de los diez dias posteriores á los señalados para la publicacion, se remitirán ejemplares impresos de las relaciones á los centros superiores. El retraso en la remision se corregirá con una multa de 50 á 125 pesetas, que satisfarán todos los que lo hayan ocasionado. La omision de una finca embargada y de un apremio en la relacion antes espresada, constituye al Jefe económico y al de intervencion en la responsabilidad de pagar por mitad la multa de uno al millar del valor en venta de la finca, si llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y de dos al millar si se hubiere vendido en menor suma; de esta multa corresponderán cuatro quintas partes al que denuncie y pruebe la omision, y el resto, al Estado, al cual pertenecerá íntegra la multa, si la falta se descubre por la Administracion.

Art. 13. La Direccion de propiedades, con vista de las relaciones trimestrales que se la remitan, publicará en la *Gaceta* cada trimestre un estado por provincias, en que aparezcan los deudores á que se hayan embargado las fincas por débitos que asciendan á 5.000 ó más pesetas.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de esta ley, para aplicarla en cuanto sea posible á los compradores y redimentes de censos; tambien queda autorizado el Ministro de Hacienda para facilitar cuanto sea dable, que los compradores de bienes nacionales puedan pagar los plazos en distintos puntos de aquellos en que los pagarés estén domiciliados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1878.—Yo el Rey.—El

Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio. (*Gaceta de Madrid* de 14 de Junio de 1878.)

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 13 DE JUNIO DE 1878, SOBRE COBRANZA Y DÉBITOS POR COMPRAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Artículo 1.° Con arreglo al artículo 1.° de la Ley de Jefes económicos, cuidarán de avisar con la mayor exactitud por medio del *Boletin Oficial* á los compradores de bienes que radiquen en la provincia diez dias antes de vencer los pagarés, á fin de que se presenten á hacerlos efectivos el dia de sus respectivos vencimientos. Este aviso surtirá todos los efectos legales, áun cuando el deudor resida en distinta provincia.

Art. 2.° A los compradores que al publicarse esta Instruccion no hayan realizado el pago de los plazos ya vencidos, se les avisará tambien inmediatamente por el *Boletin Oficial*, fijándoles el término de veinte dias para hacer efectivos sus descubiertos; y si trascurridos éstos no lo realizasen, le será aplicable el procedimiento que se marca en esta Instruccion, igualmente que á los que ya se hallen apremiados.

Art. 3.° Los avisos serán redactados por las Secciones de intervencion de las provincias y entregados al Jefe económico, á fin de que disponga lo conveniente para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 4.° Los avisos se publicarán en forma de estado, expresándose en sus casillas:

1.° El nombre del comprador.
2.° Su domicilio.
3.° La clase y nombre de la finca, si lo tuviese.
4.° Su procedencia.
5.° El número de inventario.
6.° El término municipal en que radica.
7.° El número de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos.
8.° El importe de éstos.

Art. 5.° Trascurridos veinte dias desde que se publique el aviso sin que el descubierto resulte satisfecho, el Jefe económico acordará el apremio y no podrá dictar su expedicion por más de quince dias, segun lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley.

Con este fin la intervencion extenderá la oportuna certificacion del descubierto, expresando en ella el dia en que el aviso se insertó en el *Boletín* de la provincia.

Art. 6.° El Jefe de la Administracion económica de la provincia en que radique la finca y se lleve la cuenta al deudor, re-

mitirá la certificacion mencionada en el artículo anterior de la residencia de aquel, para que le apremie inmediatamente. Del recibo de la certificacion dará aviso desde luego, debiendo despachar el apremio necesariamente en el término de diez dias con arreglo al artículo 5.º de la ley.

Art. 7.º Los Jefes económicos, al decretar el apremio ó remitir la certificacion del débito al del domicilio del deudor, acordarán el embargo de la finca vendida por el Estado, y el de sus rentas y que se haga cargo de su administracion y cuidado el subalterno respectivo.

Donde no hubiese administrador subalterno de Propiedades, podrán encomendar dicho servicio á los de Rentas Estancadas, para los cuales será obligatorio desempeñarlo.

Art. 8.º Los administradores de las fincas embargadas rendirán cuenta mensual por separado de los productos de cada una, ingresándolos en el Tesoro en el mismo período.

Las rentas en frutos las conservarán en su poder y darán así mismo cuenta mensual de ellas á la Administracion económica, para que disponga la venta de aquellos y el ingreso de su producto dentro del mes en que tenga efecto.

Art. 9.º Los ingresos que se realicen en las cajas de las Administraciones económicas por rentas de las fincas embargadas, se aplicarán en su total importe á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, en el concepto de *Depósitos procedentes de rentas de bienes embargadas á deudores de bienes nacionales.*

Art. 10. De los ingresos en metálico á que se refiere el artículo anterior, deducirá la Hacienda en todo caso el 10 por 100 por gastos de Administracion. De este 10 por 100 se abonará el 5 al subalterno encargado de la finca embargada, y el otro 5 por 100 corresponderá al Estado, y se aplicará á *ingresos eventuales.*

Art. 11. El abono del 5 por 100 al subalterno, se hará al mismo tiempo que realice el ingreso, expidiendo mandamiento de pago de devolucion por el concepto expresado en el artículo 9.º; y en el mismo acto se formalizará otra data á la caja por el restante 5 por 100 correspondiente al Estado, y un cargo igual en el espresado concepto de *ingresos eventuales procedentes de fincas embargadas á deudores de bienes nacionales.*

Art. 12. El 90 por 100 del producto de las fincas embargadas podrá destinarse en todo ó en parte á cubrir las responsabilidades del deudor; y una vez satisfechas deberá dejarse la finca á su disposicion, y entregarle, si lo hubiese, el sobrante de las rentas.

Cuando se dé á dicho producto el destino indicado, se formalizará la data de su importe en el concepto *Depósitos devueltos,* y el ingreso de igual suma por *Plazos vencidos* ó *intereses de demora segun su caso.*

Art. 13. Al comprador que pretenda entregar el importe de los plazos, sin perjuicio de liquidar los intereses de demora, se le consentirá hacerlo; pero éstos se liquidarán en el acto definitivamente, sin suspender el apremio ni devolver la finca hasta el pago de aquellos y de los gastos de éste.

Art. 14. Las cuentas que rinda el subalterno-administrador de una finca embargada, podrán ser examinadas por el comprador ó quien le represente, en la Administracion de la provincia, luego que haya cubierto sus responsabilidades ó se haya declarado la quiebra, para lo cual se le permitirá revisarlas dentro del término de diez dias.

Pasado este término sin que se exponga en contra cosa alguna, el Jefe económico aprobará las cuentas.

Art. 15. Si el comprador reparase las cuentas ó formulase alguna reclamacion contra ellas, se dará conocimiento al cuentadante para que en el plazo de diez dias exponga lo que crea conveniente.

Trascurrido el término indicado con contestacion ó sin ella, el Jefe económico oirá el parecer de la Seccion de Intervencion y el del Oficial Letrado, y resolverá sin más trámites lo que proceda.

Art. 16. Los acuerdos de los Jefes económicos referentes á estas cuentas que afecten únicamente al comprador ó al que administró las fincas mientras estuvieron embargadas, son ejecutivos y causan estado en la vía gubernativa.

Solo podrá promoverse por el que se crea agraviado la vía contenciosa ante la Comision provincial, y deberá en su caso intentarse en el plazo de 30 dias, contados desde que la resolucion fué notificada administrativamente. El acuerdo de la Administracion será defendido por el abogado fiscal ó por el promotor á que corresponda, segun lo dispuesto en el Decreto de 24 de Enero de 1875.

Art. 17. Aunque la finca vendida por el Estado y sus rentas han de ser embargadas y administradas desde luego por la Hacienda, se dirigirá en el acto el procedimiento de apremio contra los demás bienes del deudor, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Este procedimiento deberá llevarse con la mayor actividad, para conseguir que en el término de tres meses estén los bienes vendidos por virtud del mismo, adjudicados á la Hacienda en su caso si no hubiese postores, cobrado el débito, ó acreditada la insolvencia del deudor.

Art. 18. Resultando la insolvencia del deudor ó trascurridos tres meses desde que se expidió el apremio, sin haber sido posible cobrar el descubierto, se dispondrá la venta en quiebra de la finca, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Tambien se acordará la venta en quiebra si el apremio no pudiese dar resultado por no conocerse bienes al deudor, ni ser ha-

llado en el domicilio que últimamente tuviera. Cuando ésto ocurra, se le citará por el *Boletin oficial* para que comparezca á pagar en el término de diez dias; y no haciéndolo, se venderá en quiebra la finca sin perjuicio de seguir practicando las diligencias necesarias para exigirle las responsabilidades que procedan.

La citacion se hará constar debidamente en el expediente.

Art. 19. Tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y puesto en posesion el comprador, se hará la liquidacion oportuna para conocer la responsabilidad del quebrado. Esta responsabilidad se anotará en su cuenta y se le exigirá por la vía de apremio desde luego.

Aunque la finca se venda en quiebra en mayor cantidad que la que tuvo en la primitiva subasta, no se hará abono alguno por la diferencia al comprador quebrado, y quedará siempre á beneficio del Tesoro el precio que se hubiese obtenido.

Art. 20. Si el comprador declarado ó que se declare en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, hubiese hecho mejoras en la finca, se le devolverán aquellos y el importe de éstas, si resultan debidamente justificadas, cuando á pesar de la devolucion y del abono, quede á favor del Tesoro por lo menos la cantidad que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta, con más el importe de los intereses de demora que resulten abonables, por virtud de la alteracion que sufren los vencimientos de los pagarés.

Art. 21. Cuando las fincas declaradas en quiebra hubieran sido vendidas á pagar en bonos del Tesoro, se computará únicamente el valor efectivo que al precio de cotizacion tenian éstos el dia en que se entregaron, para hacer las devoluciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las fincas que á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley y 7.° de esta Instruccion sean embargadas y administradas por la Hacienda, se arrendarán, mientras las retenga en su poder; en los términos y condiciones que las demás que posee el Estado, observándose muy especialmente la Instruccion de 16 de Junio de 1853, la ley de 30 de Abril de 1856, y la Real órden de 14 de Setiembre de 1867.

Art. 23. Si la finca estuviese labrada por el comprador, se le permitirá que continúe las labores con entera libertad; pero si antes de la venta en quiebra llegase la época de la recoleccion, será ésta intervenida á costa del mismo por la Administracion, y se hará cargo de los productos el administrador subalterno respectivo.

Cuando el Jefe económico crea conveniente la venta de los productos, podrá acordarla desde luego, dando conocimiento al deudor; y el precio de su venta, deducidos los gastos de recoleccion, ingresará en el Tesoro en el concepto espresado en el art. 9.°

El Jefe económico, sin embargo, podrá eximir al comprador que tuviese labrada por sí la finca de la intervencion á que se le sugeta hasta que recoja los frutos, depositando el valor de estos, calculado por peritos nombrados por ambas partes, y presentando fiador que á juicio de aquel funcionario, y bajo su responsabilidad, responda de dichos productos para el dia de la recoleccion.

Levantados los frutos, la finca será ya arrendada como todas las demás de cuya administracion se haga cargo la Hacienda.

Art. 24. Los arrendamientos hechos por los compradores serán respetados por la Hacienda, siempre que no hubiere motivos fundados para juzgar que con ellos se han defraudado los intereses públicos.

Si la Hacienda hubiere de invalidar los contratos, lo hará saber con la antelacion oportuna á los arrendatarios, respetando no obstante á los que lo sean de prédios rústicos por el año corriente, y por el término de cuarenta dias á los de fincas urbanas.

Art. 25. Los arrendatarios y colonos serán requeridos sin pérdida de tiempo para que las rentas de las fincas embargadas las entreguen necesariamente al encargado de administrarlas. Si no pagasen con puntualidad, se procederá contra ellos como deudores á la Hacienda.

Art. 26. En las Administraciones económicas se llevará un Registro, en que consten las fincas embargadas de cuya administracion se hagan cargo los subalternos, en los propios términos que debe llevarse para las que posee y arrienda el Estado.

Art. 27. Una vez vendidas las fincas en quiebra, todos los arriendos, ya estuvieran hechos por los anteriores compradores, ya por la Hacienda, caducan en los plazos marcados en el párrafo 2.° del art. 24, de conformidad con lo preceptuado por la Ley de 30 de Abril de 1856.

Si por haber pagado, recobrase el comprador la posesion de la finca y la Hacienda la hubiese arrendado mientras estuvo á su cargo, deberá tambien respetar aquel el arriendo hecho en los términos que se expresan en el párrafo precedente.

Art. 28. A los compradores de censos no se les permitirá que cobren los réditos si retrasan el pago de los plazos. Cuando esto suceda, prévios los avisos dispuestos para los compradores de fincas, se acordará al decretarse el apremio, que se haga saber á los censatarios, á fin de que entreguen las pensiones á los administradores respectivos.

Las pensiones estarán á disposicion de la Hacienda, del propio modo que las rentas de fincas, y se volverán cuando resulte pagado el descubierto, reteniendo la Hacienda aun entónces el 10 por 100 por administracion.

La venta en quiebra de los censos se acordarán en los mismos términos y casos que las de las fincas no pagadas.

Art. 29. Los redimentes de censos que no paguen con puntualidad el precio de la redencion, á pesar de los apremios contra ellos expedidos, dejan espedito el derecho de la Hacienda para venderlos de nuevo bajo su responsabilidad.

Art. 30. Los censos vendidos continúan siempre afectos al pago del precio de la venta, y esta afeccion no se levantará en los Registros de la propiedad, sino cuando los compradores acrediten en la forma prevenida por la R. O. de 13 de Diciembre de 1876, haber cubierto todas sus obligaciones.

Las fincas censidas continúan tambien respondiendo de la carga sobre ellas impuesta, á pesar de la redencion, sin que la hipóteca pueda ser cancelada mientras no se justifique, con certificacion expedida á tenor de lo dispuesto en la Real órden citada, que el precio de la redencion está totalmente satisfecho.

Art. 31. La responsabilidad en que puedan incurrir los Jefes económicos y los de intervencion respecto á los intereses de demora, se mandará hacer efectiva por la Direccion de propiedades, reteniéndoles la tercera parte del sueldo que como empleados activos ó pasivos perciban al declararla, sin perjuicio de proceder por la via de apremio contra los bienes que posean.

Art. 32. Si los Jefes económicos no encontrasen en todos los casos personas aptas para confiarles las comisiones de apremio, podrán encargar la instruccion de los espedientes á los administradores y comisionados dentro de sus respectivos partidos, y á cualesquiera otros agentes subalternos de la Administracion que puedan llenar este servicio sin desatender el que les esté encomendado.

Art. 33. Todos los que desempeñando funciones públicas intervengan en la preparacion ó el curso de los espedientes de apremio, serán personalmente responsables de las dilaciones inmotivadas que originen. Los Jefes económicos, cuando se trate de personas que de ellos no dependan, darán cuenta á la Direccion de propiedades, para que por ésta se promuevan las reclamaciones procedentes.

Art. 34. Para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 11 de la ley, las Administraciones económicas llevarán un libro-registro arreglado al modelo adjunto. En estos registros se irán estampando día por día los apremios espedidos y fincas mandadas embargar, y anotando en la casilla de observaciones, los que durante el trimestre hubiesen satisfecho el débito. El número de órden de los asientos en dicho libro-registro, deberá ser correlativo en todos los de cada año económico.

Art. 35. Terminado un trimestre, se formará una relacion de apremios expedidos y fincas embargadas, tomándolo del libro-registro de que trata el artículo anterior, y con vista de las cuentas corrientes, totalizando las cantidades adeudadas y expresando claramente por notas puestas al pié de la misma, si los débitos de

la relacion del anterior ó anteriores trimestres que no se hicieron efectivos durante ellos, lo fueron con posterioridad, ó se declararon en quiebra las fincas por resultar la insolvencia del deudor ó haber trascurrido tres meses desde la expedicion del apremio, expresando el número de órden con que figuraban.

Art. 36. Las relaciones de que trata el artículo precedente, serán autorizadas por el Jefe de la Intervencion y visadas por el de la Administracion económica, el cual dispondrá que se publiquen en el *Boletin de ventas*, ó en su defecto en el Oficial de la provincia, en uno de los quince dias siguientes á la terminacion del trimestre, remitiendo dentro de los diez posteriores, ejemplares duplicados del periódico á la Direccion de propiedades y á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 37. La Direccion de Propiedades, trascurridos que sean los veinticinco dias del mes primero de cada trimestre, procederá á imponer la multa á que se refiere el art. 12 de la Ley, que no podrá bajar de 50 ni exceder de 125 pesetas, y cuya multa habrán de satisfacer por iguales partes el Jefe de la Administracion económica, interventor Jefe de Negociado de Propiedades y oficiales encargados del libro de cuentas corrientes y del de apremios y fincas embargadas de aquellas provincias que no hubiesen cumplido este servicio. La cuantía de dicha multa la fijará la Direccion de Propiedades, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Administracion á que se refiera, y su celo en cumplir en general con los servicios que se le encomiendan.

Art. 38. Con arreglo al referido art. 12 de la Ley, la Direccion de Propiedades admitirá las denuncias que por escrito se le presenten acerca de omisiones cometidas en las relaciones de apremios y embargos que trimestralmente deben publicarse. Instruirá en su vista el oportuno expediente, pidiendo al efecto las noticias que mejor estime; y si resultase justificada la omision, procederá desde luego á exigir al Jefe económico é Interventor de la Administracion económica respectiva, por mitad, la multa de 1 por 1000 del valor en que se vendió la finca á que se refiera la denuncia, si éste llegó ó excedió de 125,000 pesetas, y del 2 por 1000 si no llegó á dicha suma, todo sin perjuicio de las acciones que por resultado del expediente pudieran en su caso entablarse y la omision apareciera voluntaria.

Art. 39. Del importe de dichas multas corresponderán cuatro quintas partes al denunciador y una quinta parte al Estado. Si la omision se hubiese descubierto por la Administracion misma, ingresará íntegra la multa en el Tesoro. En el primer caso se formará la oportuna liquidacion, que aprobará la Direccion de propiedades, mandando abonar las cuatro quintas partes é ingresar la quinta restantes del Estado.

Art. 40. Recibidas en la Direccion de Propiedades las reclamaciones trimestrales de apremios y embargos, dispondrá la formacion de otra, en que se comprendan por provincias los deudores desde 5000 pesetas en adelante, cuya relacion dispondrá que se publique en la brevedad posible en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 13 de Junio de 1878.—Aprobada por S. M.—Orovio.

RELACION *de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud de la Ley de 13 Junio de 1878.*

Número de órden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Su domicilio.	Finca embargada	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal	Plazos adeudados	Fechas de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletin en que que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones

CAPITULO II.

JURISDICCION.

Real órden de 20 de Setiembre de 1852.

(HACIENDA.)—«En el artículo 1.° del Real Decreto de 20 de Junio último sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas; pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente, segun fuere su carácter contencioso-administrativo, ó judicial. No determina el decreto cuales sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; más como éstas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y más dependientes del poder ejecutivo.

Según este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia, ha modificado ese principio la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su artículo 10, que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud, que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales, entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente, corresponden á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validéz, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamiento de bienes nacionales y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacifica posesion de ella. Más las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantia de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la Ley orgánica de los consejos, que éstos no entendie-

sen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes; pues la ejecucion de éste, y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, en su artículo 21 reservó el conocimiento de las tercerías à los Tribunales de justicia.

Esta misma Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, ha limitado el principio establecido por la de los consejos, de que corresponde privativamente á los tribunales inamovibles, el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro, por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda más grave que puede suscitarse con ocasion del Real Decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del artículo 8.º de la Ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo, las cuestiones que versen sobre *agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos* cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo provino de que, estando recien planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para más adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma Ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.º del mismo artículo 8.º, que entenderían los consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para los cuales no estableciesen las leyes Juzgados especiales y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Más los deberes de la Administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas; esto és, de las que se imponen directamente á las personas en razon

de su propiedad, industria ú otro concepto; y en la de las directas, ó sea de las que se exijen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras, necesita la Administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento más equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas, corresponde á la Administracion activa, además de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, por que sin ellas, no llegarian á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la Ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueron asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones que de modo alguno detendrán la marcha de la Administracion activa, serán decididas por la Administracion contenciosa, esto es por los consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas y las de que se trata lo son; primero porque las promueve un acto de la Administracion; segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versára sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas ó delitos ó faltas previstas por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administracion activa la inmediata aplicacion de la Ley, y por tanto su exaccion y la im-

posicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas no hay formacion de padrones; no se verifican repartimientos; el impuesto se rige desde luego al producto; la Administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la Ley.

No habiendo, pues, actos de la Administracion propiamente dichos contra los que reclaman, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la Ley, ó acerca de las contravenciones de que ésta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los princípios someteria estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas. Pero las circunstancias especiales del país y la actual organizacion de los Tribunales darían motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de las aplicaciones de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del arancel ó de la instruccion de Aduanas, que son decididas por la Direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministerio de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles prévia la autorizacion de la Administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 1.° del R. D. de 20 de Junio último se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.° Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos an-

teriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.° Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales Civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelacion, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.° Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial deberán entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, pero en ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan dentro del plazo prefijado contra las decisiones de la Administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.° La Administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.° Sin embargo de lo espuesto en la segunda parte del artículo 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellos.—De Real órden etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1852.—Bravo Murillo. (C. L.)

CAPITULO III.

Preparacion para la via contenciosa.

Real Decreto de 20 de Setiembre de 1851.

(Hacienda.)—Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Hacienda, prévio acuerdo del de Gracia y Justicia, oido el Consejo Real y Tribunal Supremo de Justicia y conforme con el parecer del consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Los Tribunales no admitirán demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente con los documentos que la ley exije para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa.

Ar. 2.° En las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes llenar el anterior requisito al entablar su primera reclamacion; bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras posteriores.

Art. 3.° Las reclamaciones que hayan de hacerse contra la Hacienda pública para los efectos de los anteriores artículos, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Art. 4.° La exposicion documentada se entregará al administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos de que trata el artículo anterior, y copias simples de los mismos, para que cotejadas por aquel, dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho empleado, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud, y la clase de documentos que la acompañan.

Art. 5.° El Administrador remitirá dicha exposicion á la Direccion correspondiente (1) dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella.

Art. 6.° La Direccion y demás oficinas superiores, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al administrador.

Art. 7.° Al espirar el término expresado en el artículo anterior, ocurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la Superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud.

Art. 8.° Todos los empleados públicos que hayan de intervenir en los expedientes gubernativos de que trata el presente decreto, serán responsables de los perjuicios que por morosidad ú

(1) Entiéndase en estas Islas, Direccion General de Administracion Civil ó Intendencia General de Hacienda, segun los casos.

omision en la resolucion de los mismos se irroguen á los intereses del Estado.—Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo. (C. L.)

Circular de la Fiscalía del T. S. de 10 de Abril 1854.

"En la circular de esta Fiscalía de 2 del presente mes, comunico á V. S. nuevas reglas para la formacion y remision de estados de causas criminales relativas al fuero comun, advirtiendo que quedan subsistentes las que se refieren á los estados de causas y pleitos en que tiene interés la Hacienda pública, en los cuales debían seguir observándose las disposiciones anteriores. Son estas las expresadas en mi circular de 3 de Agosto de 1852, cuyo contenido reitero á V. S. generalmente; pero deseando al mismo tiempo simplificar por mi parte en cuanto sea posible los trabajos de esta clase en las Fiscalías y teniendo tambien presente lo dispuesto en la Real órden de 10 de Enero de este año, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por la Direccion de lo contencioso, puede V. S. suprimir desde luego la formacion y remision del estado de causas criminales principiadas por los delitos de contrabando y defraudacion, que estaba prevenido por la regla 12 de la citada circular. Tambien suprimirá V. S. el estado semestral de causas terminadas á que se refiere la regla 13 de la misma. Supuestas estas alteraciones y las que naturalmente ha producido el trascurso del tiempo, juzgo muy oportuno para evitar todo motivo de confusion y duda, refundir de nuevo las reglas todas de la circular expresada. Así lo ejecuto, trasladándola á continuacion con las reformas que resultan en las reglas que han de regir únicamente en este ramo, quedando sin efecto las anteriores.

El Real Decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion, declara á V. S. Jefe superior del ministerio público en ese territorio en todo cuanto concierne á la administracion de justicia en los negocios de hacienda, así como lo es V. S. tambien en todo lo que se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria. Segun la legislacion anterior, tuvo siempre V. S. deberes y atribuciones semejantes; pero más explícitas hoy y determinadas, y con más medios de ejercitar la accion fiscal desde la primera instancia, deslindadas y ampliadas por consecuencia las atribuciones del ministerio público, pesan sobre el mismo mayores obligaciones para satisfacer cumplidamente el objeto de su institucion. Mayor por consiguiente, si cabe, y más exquisito debe ser el celo de las personas que ejercen aquel ministerio, para contribuir por su parte á satisfacer los objetos que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en la reforma. La represion y castigo más eficaz de los delitos

de contrabando y defraudacion, influyen, no solamente en la mejora de la moral y de las costumbres públicas, que tanto lo han menester, sino que tambien acrecientan las rentas del Estado. Así resulta un bien importantísimo á los pueblos, que estará siempre en proporcion de los saludables efectos que produzca la recta administracion de justicia. Á este mismo bien se encamina la reivindicacion de los bienes correspondientes al Estado, ó el reíntegro ó amparo de su posesion, con las rentas y frutos que le pertenecen.

Al ministerio fiscal, como representante del Estado, toca promover todo cuanto pueda dirigirse hácia aquellos fines, y más particularmente desde que se ha encomendado á los Tribunales y Juzgados ordinarios administrar justicia en todas las instancias de estos negocios, si han de corresponder como acostumbran á tan importante confianza. Pero si se agravan en cierto modo los deberes que pesan sobre el ministerio fiscal, el Gobierno de S. M. ha ocurrido á esa urgencia, aumentando los medios de desempeñarlos, con la creacion de promotores y abogados fiscales, donde los negocios de esta clase deben ser más en número y consideracion.

Encargada tambien á esta Fiscalía la vigilancia é inspeccion de todo el ministerio público en los negocios de esta clase, cuenta para cumplir con todo el esmero y eficacia que se propone, con la cooperacion de V. S. en ese territorio. Á este fin, sin perjuicio de las demas obligaciones que deberá llenar V. S. para cumplir todo lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Junio de 1852, é instruccion de 25 del mismo mes y año, espero que V. S. me dirigirá siempre cuantas observaciones juzgue conducentes y se entenderá tambien con esta Fiscalía para promover por todos los medios posibles la más pronta y recta administracion de justicia en este ramo.

La experiencia, auxiliada por nuestro celo, nos enseñará muy pronto todo cuanto fuere preciso hacer de nuevo para el desempeño de estos graves cargos. Con el objeto de que esta Fiscalía pueda ejercer desde luego la vigilancia é inspeccion que le está confiada, observará V. S. y hará que se observen en su respectivo territorio, las reglas siguientes:

1.ª A la mayor brevedad posible remitirá V. S. á esta Fiscalía una relacion sucinta de las circunstancias, méritos y servicios del abogado fiscal y de los promotores de Hacienta de ese territorio, de los cuales no la hubiese remitido V. S. antes de ahora, por haber ingresado recientemente en la carrera ó por cualquier otro motivo. Esta relacion comprenderá la fecha y pueblo de su nacimiento, la de su recibimiento de abogado, tiempo que ejerció la abogacía, fecha de su primer nombramiento para la carrera, destinos que haya servido dentro y fuera de ella y honores y condecoraciones que tuviere; á esta relacion, que vendrá extendida en

papel de oficio, autorizada por V. S., la del abogado y por el Juez respectivo la de los promotores, y firmada por el interesado, acompañará una certificacion, librada en el mismo papel, por el secretario del Tribunal ó Juzgado donde sirva, comprensiva de los documentos comprobantes de la relacion.

2.ª Siempre que recayere en lo sucesivo alguna determinacion de las Salas, relativa á los promotores, que deba sentarse por cualquier concepto en el libro-registro de informes, con arreglo al Real Decreto de 26 de Enero de 1844, remitirá V. S. certificacion acompañada de las observaciones que estime oportunas.

3.ª Cuando ocurriere por desgracia la necesidad de proceder criminalmente contra algun Juez ó promotor de los encargados en los negocios de Hacienda, me dará V. S. exacta noticia del hecho y del estado del procedimiento ó actuaciones, si se hubiesen principiado.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que juzgue V. S. oportuno en cualquier tiempo comunicarme acerca del comportamiento en todos conceptos de los promotores, á consecuencia de la vigilancia que ejercerá V. S. constantemente.

4.ª Cuando ocurra algun negocio de este ramo que por su mucha gravedad, trascendencia ó circunstancias particulares merezca llamar singularmente la atencion del ministerio público, me remitirá V. S. copia del dictámen dado en ese Tribunal, con expresion de si ha sido puesto por V. S., ó con su acuerdo, por el abogado fiscal.

Tambien me dará V. S. cuenta de las consultas que sobre negocios de igual gravedad y transcendencia dirija á la Direccion de lo contencioso.

5.ª Dentro del término de tres meses remitirá V. S. copia de los tres dictámenes por el abogado fiscal de Hacienda, que en concepto de V. S. merezcan más particular atencion. Esto debe entenderse respecto á los abogados fiscales de quienes no se haya remitido ningun dictámen de esta clase.

6.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio que no lo hayan ejecutado, le remitan dentro de igual período de tiempo copias de algunos dictámenes, en número de tres á lo ménos. Tambien se servirá V. S. remitirme estos dictámenes, sin perjuicio de que se quede V. S. con las apuntaciones ó copias duplicadas que juzgue necesarias, para conseguir este medio de vincular de algun modo el acierto con que se despachan los negocios por los promotores fiscales.

Las disposiciones de las dos reglas precedentes se observarán en los años sucesivos en las épocas designadas, respecto de los abogados y promotores fiscales de Hacienda, que hayan entrado nuevamente en el ejercicio de su respectivo cargo en el discurso del año anterior.

7.ª Siempre que se interpusiere por V. S. recurso, de casacion, dará cuenta directa é inmediatamente á esta Fiscalía, con todas las explicaciones y observaciones que estimare oportunas y necesarias.

Del mismo modo procederá V. S. cuando interpuesta por el ministerio público, no fuera admitido aquel recurso.

8.ª Tambien dará V. S. conocimiento á esta Fiscalía en la forma que expresan las reglas anteriores, cuando cumpliendo el art. 94 del Real decreto de 20 de Junio, promueva el juicio de responsabilidad ó dé cuenta al Ministerio de Hacienda de haber incurrido en ella los magistrados.

9.ª Cuando á nombre de la Hacienda pública se entable ó conteste alguna demanda comprendida en el art. 20 de la Real instruccion de 25 de Junio y fuere tanta la entidad del asunto, que por valor muy considerable del objeto del litigio, ó por algun otro motivo, debiere llamar muy particularmente la atencion del ministerio público en defensa de los intereses del Estado, además de cumplir el promotor lo prevenido en el espresado art. 20, dará por conducto de V. S. un parte igual á êsta Fiscalía.

Si así no lo hubiere hecho el promotor, cuando el negocio llegue á conocimiento de V. S., lo ejecutará V. S. desde luego, sin perjuicio de proveer lo conveniente sobre aquella omision para que no se repita.

10. Al fin de cada mes remitirá V. S. á esta Fiscalía un estado en donde consten los negocios de Hacienda así civiles como criminales, que se hallen pendientes de despacho en la Fiscalía de ese Tribunal, en la forma acostumbrada.

11. Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio le dén iguales partes, para que por ese medio pueda V. S. conocer el estado en que se encuentra el despacho de los negocios de Hacienda.

12. Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de de Enero de 1854, circulada por la Direccion de lo contencioso, ántes de 15 de Febrero de cada año remitirá V. S. á esta fiscalía, copia de los estados de causas ejecutoriadas y principiadas durante el año anterior, y de principiadas en los años anteriores que se hallen pendientes á fin del año último, con las observaciones prevenidas en la regla 7.ª de la Real órden ántes expresada.

13. En fin de cada año remitirá V. S. un estado de pleitos civiles, en que haya intervenido el ministerio fiscal en nombre de la Hacienda pública, los cuales hayan sido terminados por sentencia ejecutoria en ese Tribunal, con expresion del año y Juzgado en que principió, de la fecha de la sentencia y su cualidad de favorable ó contraria á la Hacienda, y de conforme ó contraria al dictámen fiscal.

Instruccion de 31 de Mayo de 1855

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.° DEL MISMO MES SOBRE DESAMORTIZACION GENERAL CIVIL.

TITULO VII.

Artículo 173. No se admitirá por los Jueces de 1.ª instancia, ni otras autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Real òrden de 11 de Abril de 1860.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado en 11 del corriente á esta Direccion, la Real órden siguiente:

Ilustrísimo Sr.: Con fecha de hoy se dirije al Asesor general de este Ministerio la Real órden que sigue. El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Son muy repetidos los casos en que los Juzgados de 1.ª instancia han admitido demandas, ya contra la Administracion, ya contra particulares, pero por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que los demandantes acompañen el documento que acredite haber antes apurado la vía gubernativa y sídoles denegadas sus pretensiones. Tal falta por parte de los Jueces, no tan solo comunica la consiguiente perturbacion en esta última, sino que revela por lo menos el olvido en que los expresados funcionarios tienen de las disposiciones que exigen aquella condicion. En cuyo caso, S. M. la Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta del expediente instruido sobre este particular, conformándose con lo expuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado y por el Asesor general de este Ministerio, se ha servido resolver que me dirija á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, manifestándole la conveniencia de que se recomiende á las Audiencias territoriales el cumplimiento por parte de los Juzgados de 1.ª instancia, del artículo 10 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 173 (1) de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohiben la admision de

Véase en el Indice.

demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la vía gubernativa.

Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su debido conocimiento; siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. I. dé las oportunas órdenes á los promotores fiscales de Hacienda, previniéndoles; que siempre que los Juzgados les hagan traslado de demandas contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por ésta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion; pidiendo la inhibicion del Juzgado, por carecer la demanda de la condicion, sin la cual no es procedente.—Lo que de la misma Real órden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Real órden de 7 de Noviembre de 1867.

(Gracia y Justicia.) «Habiéndose observado que en algunos Juzgados de primera instancia no se dá exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Abril de 1860, en la cual se determina que no se admitan demandas en los Juzgados contra la Administracion ni contra particulares por hechos legales consumados en virtud de las leyes de desamortizacion, sin que se acredite haber apurado los demandantes la vía gubernativa: la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Jueces la más puntual observancia de dicha disposicion, y que se publique además en la *Gaceta* para conocimiento de los que la hubiesen olvidado. De Real órden etc. —Madrid 7 de Noviembre de 1867—Roncali. (*Gaceta de Madrid* de 8 de Noviembre de 1867.)

Real Decreto de 26 de Junio de 1868.

(Hacienda).—«Exposicion á S. M.—Señora: La unidad de fuero, ya sancionada por V. M. en la ley de 11 de Abril último, modifica necesariamente la representacion y defensa de los intereses de la Hacienda pública en las cuestiones contenciosas, al par que priva á sus delegados administrativos del habitual y competente consejo para la más acertada resolucion de los asuntos que requieren el conocimiento del derecho.

Es indispensable, sin embargo, que la Hacienda defienda los suyos en cualquier jurisdiccion á que se sujete, y los promotores fiscales del fuero ordinario obligados por la ley á representar los intereses morales, tendrán así mismo el deber de abogar por los materiales del Estado.

Más en la dificultad de encomendarles al propio tiempo las funciones consultivas, independientes de su carácter fiscal, que constituían no obstante las más importantes y frecuentes de los promotores fiscales de Hacienda, que han dejado de figurar en el presupuesto de 1868-69, el Ministro de Hacienda cree haber hallado el medio de llenar este vacío con ventaja del servicio y con economía del Tesoro.

Los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados por la ley de 29 de Mayo último para desempeñar en aquellas dependencias el Negociado relativo al impuesto sobre las traslaciones de dominio, reunen las mismas condiciones científicas que los promotores del fuero ordinario, la conveniente inamovilidad que por su carácter pericial les declara la ley, y garantías seguras de idoneidad por los ejercicios de oposicion á que se sujetan. Al mismo tiempo el desempeño de su cargo en las Administraciones de Hacienda, de cuyos Jefes dependen inmediatamente, hará más fácil y rápido el de sus deberes consultivos, al paso que el sueldo que les está señalado como á oficiales letrados, permite que una gratificacion moderada recompense este mayor trabajo, con una economía de 11.850 escudos, relativamente notable, de lo consignado en el presupuesto de gastos de 1868-69 para este objeto, que asciende á 17.750 escudos.

En las provincias Vascongadas y Navarra, que exentas del impuesto de traslaciones de dominio, no han sido dotadas de las plazas de oficiales letrados, bastará que tenga esta cualidad uno de los de la planta ordinaria del personal de sus administraciones de Hacienda pública, que con igual gratificacion que la fijada para las de tercera clase, desempeñe las funciones consultivas de la Hacienda.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 26 de Junio de 1868.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

Real Decreto.

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas desde 1.° de Julio del año actual, las Promotorías fiscales de Hacienda de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, Gerona, Huesca, Huelva, Logroño, Múrcia, Pamplona, Orense, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Art. 2.° Los promotores fiscales del fuero ordinario representarán á la Hacienda en todos los asuntos en que tenga interés, y se ventilen ante los Jueces de primera instancia y los consejos de provincia, quedando relevados de las funciones consultivas que venian ejerciendo.

Art. 3.° Queda así mismo suprimida la asignacion para gastos de material que disfrutaban los promotores del fuero ordinario como asesores de la Hacienda, en los negocios de carácter puramente administrativo.

Art. 4.° Los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública, creados para la del impuesto de traslaciones de dominio, tendrán el deber de asesorar oficialmente á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administracion económica en sus respectivas provincias, en todos los asuntos en que lo determinen los reglamentos ó lo requiera su más acertada resolucion.

Art. 5.° Los oficiales letrados percibirán por ello y por vía de gratificacion, el de Madrid y demás privincias de primera clase 200 escudos, los de las de segunda 150, y los de las de tercera 100.

Art. 6.° En las Administraciones de Hacienda de las provincias Vascongadas y Navarra, habrá necesariamente un oficial con la cualidad de licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia, que desempeñará, además de los deberes ordinarios de su cargo, los de asesor de Hacienda, percibiendo una gratificacion de 100 escudos, sobre el haber que por su clase le corresponda.

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1868.—*Gaceta de Madrid* de 29 de Junio de 1868.

CAPITULO IV.

APELACIONES.

Orden del Gobierno de la Repùblica de 24 de Diciembre de 1874.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.—*Hacienda.*—Ministerio de Ultramar.—Núm. 2.—Excmo. Sr.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con fecha 24 del actual, se ha servido expedir el siguiente decreto:—«Para que la Administracion económica de las Islas Filipinas, esté en armonía con las necesidades del servicio público y lo preceptuado en el Decreto de 18 de Abril último, á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dependencias de Hacienda pública de las Islas Filipinas, continuarán divididas como hasta aquí en dependencias de

Gobierno, de administracion y de exámen y fenecimiento de cuentas.

Art. 2.° Constituyen las dependencias de Gobierno: el Gobierno General de las Islas en sus relaciones con la Hacienda pública. Las de Administracion. La Direccion general de Hacienda con las oficinas especiales del ramo. Y las de exámen y fenecimiento de cuentas, el Tribunal de Cuentas de las mismas Islas y en su caso el de la Nacion.

Art. 3.° El Gobernador General es el Jefe Superior de la Hacienda pública en todas las Islas con la dependencia única, en este órden, del Gobierno Supremo por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.° La Administracion de la Hacienda pública será central, provincial y local.

Art. 5.° La Administracion central se compondrá de la Direccion general de Hacienda con la Inspeccion del ramo y Ordenacion de Pagos; de una Administracion central de Impuestos; otra de Rentas Estancadas; otra de Colecciones y Labores de tabaco; otra de Aduanas, una Contaduría y una Tesorería; una Comandancia del Resguardo y una Casa de Moneda. La Administracion central de Aduanas, será á la par local de Manila como al presente se halla establecido.

Art. 6.° La Administracion provincial se compondrá de las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, que residirán en las capitales de cada una de ellas, siendo su número y categoría los que designen los Reglamentos.

Art. 7.° La Administracion local la constituirán los agentes de cualquiera clase y condicion que gestionen en pró de la Hacienda pública en los puntos que no sean capitales de provincia, ó que siéndolo exijan funciones de carácter puramente local. En todo caso estos agentes dependerán de la Administracion local respectiva.

Art. 8.° La organizacion del Tribunal de Cuentas de Filipinas y sus relaciones con las dependencias de Hacienda del archipiélago y con el Tribunal de la Península, se arreglarán á lo que dicten las disposiciones especiales sobre su particular cometido.

Art. 9.° Corresponde al Gobernador General en sus funciones de Gobierno de la Hacienda.

1.° La comunicacion directa con el Ministerio de Ultramar.

2.° El nombramiento y separacion de los empleados que con arreglo á las disposiciones vigentes está reservado á su autoridad.

3.° La propuesta al Ministerio de Ultramar de los empleados de nombramiento del Gobierno Supremo, en los casos y en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

4.° El nombramiento interino y la propuesta de separacion con arreglo á lo hasta aquí establecido y la declaratoria de suspension gubernativa de los mismos, á propuesta del Director de Hacienda (1) y en su defecto con acuerdo de la Junta de Autoridades.

---

(1) Hoy Intendentes.

5.° La concesion de licencias á los empleados de Hacienda para dentro y fuera de las Islas en los casos y por el tiempo que podian hacerlo los Gobernadores Superiores civiles de Ultramar.

6.° La autorizacion para librar contra el Tesoro en los casos urgentes, dando conocimiento á la Direccion de Hacienda á los efectos de los artículos 28 y 29 del Decreto de 12 de Setiembre de 1870.

7.° La adopcion, á propuesta del Director, de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que exija la ejecucion de las leyes y la buena gestion de la Hacienda, cuando esté autorizado expresamente para ello.

8.° La alta inspeccion del sistema y de la gestion general de la Hacienda.

9.° La suspension, prévia consulta de la Junta de Autoridades, á la ejecucion de las providencias del Director general de Hacienda, que por su carácter é importancia puedan producir una perturbacion en el órden moral y material; comprometer de una manera grave los intereses públicos ó atacar las facultades que competen al Gobernador general.

10. La propuesta al Ministerio de Ultramar de todas las disposiciones de carácter legislativo ó reglamentario que juzgue convenientes para mejorar la administracion y el sistema de los impuestos.

11. La autorizacion para procesar á los funcionarios de la Administracion de la Hacienda, en los casos y en la forma que designan las disposiciones vigentes.

Art. 10. Las funciones administrativas que corresponden á la Direccion general de Hacienda, son:

1.° La Direccion inmediata y la gestion de la Hacienda pública.

2.° La aplicacion de todas las leyes, reglamentos y disposiciones de Hacienda, en la parte no reservada al Gobernador general.

3.° La formacion ó aprobacion de las instrucciones y circulares que para la buena gestion de la Hacienda deban espedirse conforme á las leyes, decretos y reglamentos que se dicten.

4.° La remision por conducto del Gobernador general de los proyectos de presupuestos generales de gastos é ingresos de las Islas y la redaccion de la memoria á ellos correspondiente.

5.° Las disposiciones generales sobre Ordenacion de pagos y movimiento de fondos.

6.° La suspension de los empleados de Hacienda por via de correccion disciplinaria.

7.° La suspension de hecho de los mismos empleados cuando lo reclame con urgencia el servicio; dando cuenta al Gobernador general para la declaracion gubernativa y demás que proceda.

8.° La concesion de licencia á los empleados de Hacienda para dentro de las Islas por el tiempo que fijan los reglamentos y demás disposiciones en la materia.

9.° El nombramiento de los empleados subalternos del servicio de las oficinas administrativas de la Hacienda, á propuesta de sus inmediatos Jefes.

10. La propuesta al Gobernador general de todas las medidas que puedan mejorar la Administracion de Hacienda y el estado del Tesoro, para que aquella autoridad con su informe dé cuenta al Gobierno.

11. La resolucion de los espedientes de carácter puramente administrativo.

Art. 11. En caso de ausencia, enfermedad y vacante, las anteriores funciones serán desempeñadas por el 2.° Jefe de la Direccion, á quien corresponderá además la preparacion de todos los asuntos en que debe entender el Director general.

Art. 12. El Tribunal de Cuentas de las Islas y en su caso el de la Nacion, ejercerán las funciones de exámen y fenecimiento de cuentas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 13. El Gobernador general despachará con el Director todos los asuntos reservados á su autoridad en los números 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del artículo 9.°, esceptuando solo las del 4 cuando se trata del Director general. Estos asuntos y los comprendidos en los números 1, 8 y 9 se despacharán con el Secretario del Gobierno general.

Art. 14. El Director y el Secretario del Gobierno instruirán en sus oficinas respectivas los espedientes que con arreglo al artículo anterior deben presentar al despacho del Gobernador general.

Art. 15. El Director remitirá al Gobernador general, estados trimestrales del resultado de la gestion de Hacienda y un índice semanal de las resoluciones que haya adoptado, espresando las razones principales en que se funde para que dicha autoridad general pueda ejercer las funciones á que se refieren los números 8 y 9 del artículo 9.°

Art. 16 Cuando el Gobernador general crea llegado el caso de ejercer el veto á que se refiere el núm. 9 del repetido artículo 9.°, reclamará el espediente original á la Direccion y oyendo á las autoridades y dependencias que juzgue oportuno, resolverá lo que proceda.

Art. 17. El Director de Hacienda despachará los asuntos de su competencia con el 2.° Jefe de la Direccion y con los Jefes de las dependencias centrales de la Hacienda, segun la índole de los asuntos y su procedencia.

Art. 18. Los Jefes centrales de la Administracion de la Hacienda instruirán en sus oficinas los espedientes á que dé lugar la

gestion de los negocios que tengan á su cargo y presentarán personalmente al despacho del Director, todas las resoluciones definitivas y las de instruccion que causen estado.

Art. 19. Las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán á quien corresponda por los Jefes de las dependencias centrales que instruyan el espediente de que procedan.

Art. 20. Contra las providencias y resoluciones que dicten los Jefes de la Administracion central y los Administradores provinciales de Hacienda en las materias de su peculiar competencia, podrá recurrirse al Director por la via administrativa. Contra las resoluciones de los agentes locales ó los que ejerzan sus funciones, se recurrirá al Administrador de la provincia.

Art. 21. Las providencias de la Direccion en materias admitrativas de Hacienda, causarán estado, y serán apelables ante la Audiencia de las Islas, siempre que la materia y el carácter de las mismas providencias permitan la via contenciosa. Cuando por razon de la materia ó el carácter de las providencias administrativas del Director, no proceda interponer contra ellas un recurso contencioso, podrá pedirse su reforma ó revocacion por la vía administrativa ante el Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Las providencias que en asuntos de Hacienda dicte el Gobernador general en el ejercicio de las funciones de Gobierno, no serán apelables por la via contenciosa y solo podrá pedirse su reforma ó revocacion al Ministerio de Ultramar por la via gubernativa.

Art. 23. Las relaciones del Tribunal de Cuentas con el de la Nacion, con este Ministerio, con el Gobernador general y con las demás Autoridades y funcionarios de las Islas, se arreglarán á lo dispuesto en la Ordenanza é Instruccion de 30 de Abril de 1855 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. A ellas tambien se ajustará la tramitacion de los recursos que pueden entablarse contra las providencias del mismo Tribunal.

Art. 24. La competencia de cada una de las dependencias administrativas de la Hacienda y las relaciones que tienen entre si, se determinarán por reglamentos especiales conforme á las disposiciones contenidas en el Decreto de 13 de Enero de 1865, con las modificaciones hechas con posterioridad y consignadas en el presente decreto.

Art. 25. El personal, sueldos y sobresueldos de las dependencias especiales de la Administracion de Hacienda, se arreglarán á lo dispuesto en las adjuntas plantillas.

Art. 26. Interin otra cosa no se acuerde, el ingreso, ascenso y cesantía ó separacion de los empleados de la Hacienda en las Islas Filipinas, se ajustará á lo dispuesto en el decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866. (1)

---

(1) Véase el Real Decreto de 2 de Octubre de 1884.

Art. 27. Se esceptúan de esta regla general: 1.° Los funcionarios de la Inspeccion de Hacienda que habrán de reunir además de las condiciones de dicho reglamento, las consignadas en la Real órden de 10 de Octubre de 1872.—2.° Los cargos de Administrador é Interventor de Hacienda en las provincias, para los que será necesario que el electo haya desempeñado otros de la misma índole ó servido por lo menos dos años en una dependencia de Hacienda del Archipiélago ó en este Ministerio.—3.° Los funcionarios de la Intervencion de Aforos de tabaco que habrán de reunir las condiciones especiales que para este cuerpo exige el Reglamento del mismo.—4.° Las de fábricas de tabaco y Almacenes de Colecciones y Estancadas, que deberán haber desempeñado ó estar desempeñando puestos análogos ó proceder del Cuerpo de interventores de Aforo. Advirtiéndose que para los cargos de Inspector, Contador y Ayudante de fábricas necesitarán los Interventores de Aforo haber aprobado su aptitud para las funciones administrativas y de contabilidad, ante un Tribunal compuesto de los Jefes Centrales de la Hacienda presidido por el Director.—5.° Los destinos de Jefe y de Oficial del Resguardo de Hacienda, (1) para los que será circunstancia indispensable respecto de las plazas de Comandante general y Comandante de distrito el haber servido en el Ejército en la clase de Jefe: para la de comandante visitador, proceder de la de Oficiales; y para las de Tenientes, de la de Sargentos, con las solas escepciones de pertenecer actualmente ó de haber pertenecido al Cuerpo y del ascenso natural de grado á grado por escala ó eleccion dentro del mismo Cuerpo; quedando subsistentes para las clases de tropa, las prescripciones de la Ordenanza especial vigente.

Art. 28. Ajustados los haberes de los empleados de Hacienda en el Archipiélago Filipino á los tipos que resultan de las plantillas adjuntas, serán considerados como aspirantes, los que tengan dotacion menor de seiscientos pesos, correspondiendo su nombramiento y separacion al Gobernador General; y conservando los derechos adquiridos los que en virtud de esta medida hayan de descender en categoría, por los que se les considerará como sirviendo en comision, ínterin no obtengan plaza efectiva de oficial.

Art. 29. Además de las atribuciones conferidas al Gobernador General del Archipiélago en el artículo 9.°, queda autorizado por ahora y mientras el interés del servicio lo exija, para proveer por delegacion y en virtud de propuesta de la Direccion, las plazas de oficial 5.° que vacaren en las dependencias de Hacienda, cuyo haber total no esceda de 800 pesos, debiendo dar cuenta al Mi-

(1) No es aplicable en la actualidad la prescripcion de esta regla, por haberse disuelto dicho cuerpo y reemplazado por el de carabineros, cuya organizacion es militar.

nisterio de Ultramar de los nombramientos que haga, con espresion de las circunstancias de los agraciados, para que recaiga la confirmacion oportuna, y pueda abrirse á cada cual el espediente personal que corresponde.

Art. 30. Queda derogado en todos sus efectos el decreto de 31 de Diciembre de 1873, para cuanto se refiera á la ejecucion de la presente reforma, volviendo á su fuerza y vigor tan luego como quede planteada; y para los mismos fines se concede el derecho de pasaje de vuelta á los funcionarios que en virtud de las anteriores disposiciones queden cesantes, siempre que hagan uso de él, dentro de los seis meses siguientes á su cesacion efectiva.

Art. 31. El Ministro de Ultramar, comunicará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, y el Gobernador General del Archipiélago, de acuerdo con la Direccion de Hacienda, hará la propuesta de reforma de los reglamentos de las dependencias en la parte que exijan las disposiciones que preceden. Dado en Logroño á 24 de Diciembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.—(*Gaceta* núm. 62 de 3 de Marzo de 1875).

CAPITULO V.

CONTENCIOSO.

Real Decreto de 19 de Marzo de 1875.

En vista de las razones expuestas por el Ministerio de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Decreto de 7 de Febrero de 1869, que atribuía la jurisdiccion administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales. Quedan asímismo derogadas las disposiciones posteriores dictadas para la ejecucion del decreto citado.

Art. 2.° Se restablecen en los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas las Secciones de lo contencioso, las cuales ejercerán esta jurisdiccion en la forma prescrita por Real Decreto de 4 de Julio de 1861, y por las órdenes complementarias del mismo.

Art. 3.° Los litigios contencioso-administrativo en que se hubiere verificado la vista, antes de la publicacion de este decreto, se ultimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; y aquellos en que no hubiere tenido lugar dicho trámite, pasarán á los Consejos citados.

Art. 4.° Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes, pasarán al Consejo de Estado.

Art. 5.° Corresponde la presidencia de los Consejos de Administracion, á los Gobernadores generales, y á la de sus Secciones de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno respectivamente, á los Presidentes de las audiencias y á los Directores generales de Hacienda y de Adminístracion.

Art. 6.° Se crea en Puerto-Rico un Consejo contencioso-administrativo, compuesto del presidente de la Audiencia y dos Consejeros. En este Tribunal radicará la misma jurisdiccion retenida que compete á las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas.

Art. 7.° El Consejo de Puerto-Rico no tendrá otras facultades consultivas que las señaladas en los números 3.°, 4.° y 9.° del art. 16. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 17 y todas las mencionadas en el art. 25 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Cuando funcione como cuerpo consultivo, y en los actos de ceremonia, podrá ser presidido por el Gobernador general.

Art. 8.° Los cargos de Consejeros retribuidos, no se conferirán sin la prévia instruccion de expediente en la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar, é informe de la seccion respectiva del Consejo de Estado. Estos expedientes tendrán por objeto acreditar que los propuestos para Consejeros pertenecen á alguna de las categorías señaladas en el artículo 5.° del Real Decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

Art. 9.° Dos consejeros de lo contencioso en Cuba, otros dos en Filipinas y uno en Puerto-Rico, sin contar á los Presidentes, serán Letrados.

En ausencias, vacantes, enfermedades y casos de incapacidad legal, los Consejeros de lo contencioso serán sustituidos por los Magistrados suplentes de las Audiencias.

Art. 10. Reducidas la dotacion y categoría de los Secretarios de los Consejos, sólo se les exigirá las circunstancias siguientes:

1.ª Haber cumplido 25 años de edad.

2.ª Ser Letrado.

3.ª Tener una categoría análoga á la del cargo que se les confiera, ó la inmediata inferior, con dos años de antigüedad.

Los nombramientos de estos funcionarios se harán tambien con las formalidades prevenidas en el artículo 8.°

Art. 11. El personal y material de los tres Consejos se ajustará á las plantillas adjuntas á este decreto. El exceso de gastos será comprendido por economías en otros servicios de los presupuestos de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar.—Adelardo Lopez de Ayala.

Plantilla para el Consejo de Administracion de Filipinas.

PERSONAL.	Sueldo.	Sobre sueldo.	Total.
Tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, Jefes de Administracion de primera clase, á 2000 pesos de sueldo y 3000 de sobresueldo.	6000	9000	15000
Un Secretario, Letrado, Jefe de Negociado de pri- clase clase.	1200	1800	3000
Un Oficial primero Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase.	800	1200	2000
Un id. segundo Oficial de Administracion de segunda clase.	600	1000	1600
Uno id. tercero, id. de tercera.	500	900	1400
Un escribiente primero	300	„	300
Dos idem á 240	480	„	480
Dos idem á 192	384	„	384
Un Ugier . , ... , ...	300	„	300
Un Conserge	480	„	480
Dos Porteros, á 162	324	„	324
Suma el personal.	11368	13900	25268

MATERIAL.

Consignado para material. 2190

Importa la plantilla. 27.458

Aprobada por S. M.—A. Lopez de Ayala. *Gaceta de Madrid* núm. 79 de 20 de Marzo.

Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

ORGÁNICO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DE LOS CONSEJOS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Artículo 1.° En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas, se establecerá un Con-

sejo de administracion, que será presidido por el Gobernador Superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.° Serán Consejeros natos en la Isla de Cuba:

El Gobernador Superior civil, Presidente.
El M. R. Arzobispo Metropolitano.
El R. Obispo de la Habana.
El Comandante general del Apostadero.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente general de Ejército y Hacienda.
Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En las Islas Filipinas:

El Gobernador Superior civil, Presidente.
El M. R. Arzobispo Metropolitano.
Los RR. Obispos sufragáneos.
El Comandante general del Apostadero.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente de Ejército y Hacienda de Luzon.
Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

En Puerto-Rico:

El Gobernador Superior civil, Presidente.
El R. Obispo diocesano.
El Regente de la Real Audiencia.
El Intendente general de Ejército y Hacienda.
Mi Fiscal en la Real Audiencia.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 3.° Los Consejos de Administracion se dividirán en tres secciones, que se denominarán de lo contencioso, de Hacienda y de Gobierno, y serán presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejército y Hacienda y por Mi Fiscal, en dicho Superior Tribunal.

Art. 4.° Las secciones de lo contencioso se compondrán de sus Presidentes y de seis Consejeros de Real nombramiento en la Isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico. Cuatro de estos Consejeros en la Isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico serán precisamente letrados, y unos y otros disfrutarán el mismo sueldo señalado ó que se señalare á los Magistrados de las Audiencias respectivas.

Art. 5.° Para ser nombrado Consejero en las secciones de lo Contencioso, será indispensable pertenecer ó haber pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes:

Magistrado de alguna de las Audiencias de la Península ó de Ultramar.

Juez de primera instancia, Alcalde mayor ó funcionario del

órden judicial ó Fiscal, que tuvieren la categoría de Juez de término con dos años de ejercicio.

Jefe de Administracion de la Península con las mismas condiciones.

Jefe de segunda clase de la Administracion de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.

Ministros ó Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universidades de la Península ó de Ultramar con diez años de ejercicio.

Art. 6.° Estos Consejeros no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 7.° Las secciones de Hacienda y de Gobierno se compondrán de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento, que se designarán siempre de órden Mia. El número de estos Consejeros podrá ser hasta de 22 en la Isla de Cuba, y de 12 en Filipinas y en Puerto-Rico.

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda funcion pública retribuida: corresponden á la primera categoría de la Administracion de Ultramar, y solo podrán recaer en personas que además de llevar seis años por lo menos de residencia en la provincia respectiva, reunieren alguna de las circunstancias siguientes:

Títulos de Castilla.

Propietario comprendido entre los 50 mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificacion, ó en otro caso notoriamente acaudalado.

Director ó Subdirector de los Bancos.

Prior ó Cónsul de los Tribunales de Comercio.

Individuos de las Juntas de Fomento ó Comercio.

Alcalde ordinario de las capitales de Ultramar.

Mi Gobierno podrá nombrar, fuera de estas categorías y dentro del número marcado en este artículo, cuatro Consejeros para la Isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que á la residencia de seis años, reunan las circunstancias de notoria ilustracion ó de conocimientos especiales.

Art. 8.° En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará de órden Mia de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencias y enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la seccion de lo Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

Art. 9.° Serán Vice-presidentes de los Consejos de Administracion, el Comandante general del Apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

Art. 10. Cuando no asistan al Consejo pleno el Presidente y el Vice-presidente, les sustituirán los Presidentes de las secciones por el órden en que quedan nombrados en el art. 3.° Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diocesanos, ocuparán la Vice-presidencia de los mismos: A falta de los Presidentes de las secciones, presidirá en cada una de ellas el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad.

Art. 11. Los Consejeros de Administracion de las provincias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 12. Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, en los negocios que se sometieren á su informe.

Art. 13. Habrá en cada Consejo un Secretario general, dotado con el sueldo de 5.000 pesos en la Isla de Cuba, de 4,000 en las de Filipinas y de 3.000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido treinta años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo menos en cualquiera de las categorías siguientes:

Juez de primera instancia en la Península ó Alcaldes mayores de Ultramar.

Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar ó Abogados Fiscales de las de la Península.

Secretarios de Gobierno en las provincias de España.

Jefe de seccion de cualquiera de los Gobiernos Superiores de las provincias de Ultramar.

Oficiales primeros del Consejo de Estado con dos años de ejercicio.

Jefe de Negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las mismas condiciones.

Decano de los Colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

Art. 14. Los Secretarios no podrán desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 15. Habrá en cada Secretaría un Oficial primero, precisamente letrado y los demás Oficiales, Ugieres y Subalternos que fueren necesarios.

TITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS.

Art. 16. Los Consejos de Administracion informarán en pleno:

1.° Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda de Gobernacion y de Fomento.

2.° Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.° Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de la administracion que los gobernadores superiores civiles hayan de proponer á Mi Gobierno.

4.° Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

5.° Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos, ó traslacion ó supresion de los existentes.

6.° Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.

7.° Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones en las listas para elecciones municipales.

8.° Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.

9.° Sobre todos los asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan al exámen de dichos Consejos y cuando lo determinare Mi Gobierno.

Art. 17. Podrán además informar los Consejos en pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador superior civil.

1.° Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instruciones en cualquier ramo de la Administracion.

2.° Sobre los proyectos de reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á Mi Gobierno.

3.° Sobre la expedicion de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.° Sobre los acuerdos que tomen las Municipalidades y cuya aprobacion corresponde al Gobernador superior civil.

5.° Sobre los demás negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo ó informaban las Juntas que quedan suprimidas por este Mi Real Decreto, y en todos los demás casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles. La seccion de Hacienda informará en su caso, sobre los negocios de la Administracion económica, y del mismo modo la de Gobierno en los de Gobernacion y Fomento.

Art. 18. El Ponente de cada una de estas secciones instruirá los expedientes relativos á los negocios de su competencia, formulará los informes que la seccion hubiere de dar respecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador superior civil. Del mismo modo propondrá á la seccion el proyecto de consulta que esta deba someter á la deliberacion del Consejo pleno.

Art. 19 Los Consejos en pleno no podrán deliberar sin la concurrencia de la mitad mas uno de los Consejeros que habitual-

mente residan en la capital, y en todos los casos sin la mayoría de la seccion que haya preparado el dictámen.

Art. 20. Las secciones no podrán acordar en los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen sin la concurrencia de la mayoría.

Art. 21. Los informes del Consejo pleno y de las secciones no podrán publicarse sin autorizacion expresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en las leyes, reglamentos ú otras disposiciones determinen lo contrario.

Art. 22. Las sesiones del Consejo y de las secciones serán secretas. Exceptúanse, en la seccion de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aún en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo in voce al fiscal.

Art. 23. No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieren. En tales casos será Ponente la seccion á que se refiera el objeto principal del asunto.

Art. 24. Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios, para la instruccion de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 25. La Seccion de lo Contencioso informará.

1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre los Autoridades y agentes de la Administracion.

2.º Sobre conceder ó negar autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.º Sobre conceder ó negar, con arreglo á la leyes ó disposiciones que se dicten, la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones dependientes de la Administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.º Sobre la validéz de las presas marítimas.

5.º Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores.

6.º Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los Jefes de la Administracion.

7.º Sobre los demás asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado el real acuerdo.

Art. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil ó de las autoridades superiores administrativas que cáuse estado, podrá reclamar contra ello en la via contenciosa en la manera y forma

prevenidas en el Reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 27. La seccion de lo contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.° Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contribuciones.

2.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescicion y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.° Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, así como por la infraccion de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.° Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por lo ley ó por el Reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.° Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueblos ó establecimientos públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de propiedad hayan de ventilarse en los Tribunales.

6.° Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.° Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion, y salvo el pleito de propiedad.

8.° Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural y tambien sobre su parte penal mientras el hecho no constituye delito.

9.° Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la Administracion se necesita que hayan asistido á la vista todos los consejeros que componen el Tribunal, y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los consejeros que desintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art. 29. En vacantes, ausencias y enfermedades de los consejeros de la Seccion de lo Contencioso serán reemplazados por el Consejero de Real nombramiento que designe el Gobernador Superior Civil. En este Consejero deberá concurrir la cualidad de letrado cuando la tuviere el que produce la vacante ó ausencia, y en todo caso se abstendrá de formar parte del Tribunal Contencioso cuando tuviere participacion ó interés en cualquier negocio sometido á su fallo.

Art. 30. El Ministerio fiscal estará representado en las Secciones de lo contencioso por cualquiera de los tenientes fiscales de la Audiencia respectiva que para cada caso designe el Gobernador. Superior Civil. Estos funcionarios no recibirán para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la Administracion, otras instrucciones que las que les comunique el Gobernador Superior Civil, ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa.

Art, 31. El órden de los procedimientos en la via contencioso-administrativa y en la decision de las competencias de jurisdiccion y atribuciones se formularan en Reglamentos especiales que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

TITULO III.

De la presidencia del Consejo y de las secciones.

Art. 32. Corresponde al presidente del Consejo.

1.° Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno.

2.° Recibir las excusas de asistencia de los Consejeros.

3.° Llevar en estrados la palabra de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.° Oir las quejas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las secciones.

Art. 33. El Vice-presidente del Consejo ó el que haga sus veces desempeñará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los presidentes de seccion á los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34. El Presidente de la seccion de lo contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el órden de su precedencia.

Del Secretario general del Consejo.

Art, 35. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discuta y llevará la correspondencia.

Art. 36. Será de la incumbencia del secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la administracion y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la seccion y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

Art. 37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que este ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á los que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que consten.

Art. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el órden riguroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieron otra cosa.

Art. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

Art. 40. Los oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la Seccion de lo Contencioso, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Secretario. Tomarán asiento en este caso, asi en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

DEL MINISTERIO FISCAL.

Art. 41. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion, y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oido siempre que lo determinen las leyes, reglamentos ó disposiciones del Gobierno ó lo acuerde como conveniente la seccion de lo Contencioso. Tambien representará y defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre si, ó con la Administracion, ó contra providencias de la misma.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 42. En los asuntos Contenciosos las partes contrarias ó coadyuvantes de la Administracion estarán representadas y serán

defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la seccion de lo Contencioso podrá permitir que las partes actuen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyese necesario el ministerio de los Abogados.

DE LOS UGIERES.

Art. 44. Será incumbencia de los Ugieres en los negocios Contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por órden de la seccion de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las audiencias públicas y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos.

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la seccion de lo Contencioso para cumplir las órdenes que éstos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha seccion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesarán de conocer en los asuntos gubernativos de la Administracion los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó Corporaciones que hasta ahora informaban sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser oidas en los negocios de su comtencia en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leyes, Cédulas y demás disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Consejos de Administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el dia 2 de Enero próximo, y de Filipinas dentro de un año ó antes si fuere posible.

2.ª Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esta provincia su organizacion definitiva.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar. Leopoldo O'Donnell.

Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

REGLAMENTO

DE PROCEDIMIENTOS PARA LOS NEGOCIOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS DE ULTRAMAR.

(MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR). En cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar el siguiente Reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion de las provincias de Ultramar.

CAPITULO I.

PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Artículo 1.° El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la Administracion que cause estado, segun lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de esta fecha, relativo á la organizacion y atribuciones de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la Seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de noventa dias en las provincias de América, y de ciento veinte en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la resolucion objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma.

La demanda comprenderá numerados los puntos de hecho y de derecho y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificaciones sucesivas.

Los plazos señalados anteriormente para deducir la demanda se entenderán de seis meses si el interesado se hallase en la Península, respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas.

Art. 2.° Son autoridades administrativas para los efectos del artículo anterior, el Capitan general, el Comandante general de Marina del Apostadero y cualquiera otra autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para atender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el mencionado Real decreto de esta misma fecha.

Art. 3.° La interposicion de la demanda no suspende la eje-

cucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiese ésta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la Administracion, á juicio de la autoridad que hubiere dictado la providéncia reclamada.

Art. 4.° Presentada la demanda en la Seccion, reclamará ésta el expediente gubernativo del gobernador superior civil, ó de la autoridad de cuya providencia se trate, por conducto de aquel, á fin de emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso.

Art. 5.° Si la Seccion opinare que no procede la via contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de diez dias exponga por escrito lo que tuviere por conveniente.

En vista de ello la seccion formulará su parecer definitivo; y lo remitirá con el espediente al Gobernador superior civil.

Art. 6.° Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cáuse estado, la Seccion deberá consultar al mismo tiempo, sobre la procedencia ó improcedencia de aquel, atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aún agotada la via gubernativa, el gobernador superior civil remitirá el expediente á la autoridad á quien corresponda exáminar ó revisar la providencia para que así se verifique, con devolucion de aquel ó resolverá directamente por sí, si á el tocaré la decision.

Dictada ésta en los casos respectivos resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

Art. 7.° Cuando la Seccion hubiere informado la procedencia del recurso, y el gobernador superior civil no le comunique su resolucion dentro del término de treinta dias, se entenderá concedido aquel.

Art. 8.° Siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la via contenciosa, su resolucion causará estado y será irrevocable.

Art. 9.° Cuando disintiere del dictamen de la Seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion de mi Gobierno, la cual recaerá despues de oir al Consejo de Estado, en la forma prevenida en los artículos 57 y siguiente de su Ley orgánica de 17 de Agosto de del año último.

Art. 10. Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á mi Gobierno, que podrá deducirle en el término de veinte dias ante dicho gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo. Mi Gobierno resolverá lo que estime conveniente

oyendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11. Las resoluciones que adoptare mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocables.

Art. 12. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencioso-administrativo, el gobernador superior civil devolverá el expediente á la Seccion, para la sustancíacion oportuna, designando al mismo tiempo el teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar á la Administracion con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 del Real decreto de esta fecha.

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designacion expresada, á escitacion del presidente de la Seccion de lo Contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el art. 7.° de este reglamento.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO CON PARTES PRESENTES.

SECCION PRIMERA.

TRÁMITES ANTERIORES Á LA PRUEBA.

Art. 13. Autorizada la vía contenciosa y devuelto el espediente á la Seccion, segun se previene en el anterior artículo, ésta mandará poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de diez dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, declarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si ésta versase sobre negocio en que dicha Seccion no dispense del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de representarla en el resto del juicio en el término de ocho dias.

Art. 14. La contestacion será articulada y documentada como la demanda.

Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á excepcion de la demanda y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pié el recibo de dichas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15. Con la demanda y contestacion se dará cuenta á la Seccion de lo contencioso; y sólo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entonces, podrá la Seccion admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectívos.

Con los escritos de cada uno de estos casos se habrá el negocio por concluso para la vista.

Art. 16. Las citaciones y emplazamientos serán:

1.° Por cédula.

2.° Por despacho.

3.° Por medio de anuncios en el periódico oficial.

Art. 17. Se harán las citaciones por cédula cuando la persona citada ó emplazada sea vecina de la capital.

La cédula se extenderá por la Secretaría, y deberá contener:

1.° El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.

2.° La solicitud que haya hecho el primero.

3.° La providencia que haya recaido.

4.° El nombre y apellido del ugier encargado de entregarla.

5.° El término dentro del cual deberá usar el citado del derecho que en virtud de ella pueda ejercitar.

La cédula se entregará al ugier, y se autorizará con la firma del Secretario.

Art. 18. El ugier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas ó emplazadas; y si al notificar á éstas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula, á su mujer, familiares, personas que con ellas vivieren, ó en su defecto al vecino más inmediato para que la hagan llegar á manos del citado.

En la cédula original que el ugier ha de devolver á la Secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona á quien se hubiere entregado y dos testigos que firmarán si supieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego en caso contrario.

Art. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital.

En él se insertará la solicitud ó escrito que le motive, la providencia que hubiere recaido, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo.

Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigirá el despacho al Alcalde mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del regente de la Audiencia del territorio, y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplazá y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho.

Art. 22. Las excepciones dilatorias se interpondrán antes de

contestar y se resolverán por el Tribunal contencioso sin más trámites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, que deberá evacuarse en el término de seis dias.

Art. 23. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor ó en el abogado para comparecer en juicio.

2.ª Litis-pendencia.

3.ª Fianza de arraigo.

Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transeunte ó extrangero no domiciliado, quedando en tal caso excusado aquel de contestar á la demanda mientras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS PRUEBAS.

Art. 24. Habrá lugar á prueba siempre que á juicio de la Seccion de lo contencioso, haya hechos pertinentes que justificar.

Art. 25. Así las partes como el Ministerio fiscal solicitarán la prueba en un otrosí de los escritos de demanda y contestacion.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en cualquiera de los consejeros de la Seccion de lo contencioso; y fuera de las capitales se someterá á los Alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberán ajustarse en su práctica á lo prescrito en este reglamento y en el de lo contencioso del Consejo de Estado,

Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al proceso, se habrá el pleito por concluso y permanecerá en la Secretaria durante quince dias, á fin de que las partes ó sus abogados puedan tomar la instruccion necesaria para informar el dia de la vista.

Art. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobacion de documentos presentados, inspeccion ocular ó cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 29. El término de la prueba se fijará por el Tribunal contencioso-administrativo, según fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAPÍTULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA.

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía.

Art. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma despues de autorizada la via contenciosa, será absuelto el demandado.

Art. 32. Para mejor proveer en rebeldía podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos.

Art. 33. Si la cédula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo.

Art. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspenderá la declaracion de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Art. 35. Cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras nó, podrá el Tribunal suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Ar. 36. La sentencia en rebeldía se notificará por medio de anuncio en el periódico oficial, y de este se agregará un ejemplar al proceso.

Art. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescision por nulidad de la cédula de emplazamiento, ó por fuerza mayor notoria que le hubiere impedido compárecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio prévio especial.

CAPITULO IV.

DE LAS PROVIDENCIAS DE SUSTANCIACION Y DE LA VISTA Y FALLO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 38. Los autos de mera sustanciacion serán dados por el presidente de la Seccion de lo contencioso aún en los dias y horas que esta no funcione.

Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal, que deberá darlas en el término de seis dias.

Art. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas y tambien las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposicion de otra.

Art. 40. Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso.

Art. 41. El ponente propondrá y extenderá las providencias interlocutorias y definitivas, y despues de debatido el asunto en el Tribunal, se procederá á la votacion, comenzando por el ponente y terminando por el presidente.

El fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni á las votaciones.

El fallo se dictará dentro de diez dias despues de la vista definitiva del pleito y se firmará y se publicará en las veinticuatro horas despues de haberse acordado.

CAPÍTULO V.

RECURSOS CONTRA LOS AUTOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA REPOSICION.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposicion dentro de tres dias contados desde la notificacion.

Art. 43. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado por otros tres días, y de la providencia que recaiga no podrá pedirse reposicion.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ACLARACIONES.

Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaracion, cuando su parte dispositiva sea ambigua ú oscura en sus claúsulas.

Art. 45 Este recurso se interpondrá en el término de cinco días, contados desde la notificacion.

Ari. 46 La demanda sobre aclaracion se introducirá por cé dula de emplazamiento, pena de nulidad, y se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

Art. 47. Las demandas de aclaracion no suspenderán la ejecucion de la sentencia.

El Tribunal sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreseer en la ejecucion bajo fianza.

Art, 48. No procede la aclaracion.

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion.

Art. 49. Si el Tribunal estimare procedente la aclaracion, ad-

mitirá el recurso y aclarará la duda ú oscurídad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales.

SECCION TERCERA.

DE LAS RESCISIONES.

Art. 51. El recurso de rescision se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de quince dias, contados desde qué se hubiere hecho la notificacion por medio de anuncio en el periódico oficial,

Art. 52. Aún despues de este plazo podrá el condenado en rebeldía pedir la rescision si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla por ausencia, enfermedad grave ú otro motivo semejante.

Art. 53. Trascurrido aquel plazo y quince dias despues de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tampoco se admitirá en ningun caso un año despues de ejecutada la sentencia, si fuere dictada en las provincias de América, ó de dos si lo hubiese sido en Filipinas.

Art. 54. El recurso de rescision se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplázamiento, donde se fije para comparecer el término de seis dias.

Art. 55. Deducido en forma el recurso, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuicio de recurso, con fianza ó sin ella.

Art. 56. En el caso del art. 52, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuacion desde el trámite en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescision en los términos previstos en el art. 35, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2.° Si la condena fuese indivisible.

Art. 59. Si una parte fuere condenada por segunda vez en rebeldía, no podrá deducir el resurso de rescision en el mismo negocio.

SECCION CUARTA.

DE LAS APELACIONES Y NULIDAD.

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales contencioso-administrativas, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los casos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y su cuantía sea de mil pesos al menos.

La apelacion deberá interponerse dentro del término de diez dias, contados desde aquel en que se hiciere saber á los interesados dicha sentencia.

Art. 61. Podrá tambien interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion.

Art. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el mismo término de diez dias, contados desde la notificacion.

Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia no se haya dictado por el número de votos necesaria para formarla.

2.ª Que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vigentes.

3.ª Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar.

4.ª Que alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

5.ª Que no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

6.ª Que se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar sentencia.

Art. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del ariículo anterior, ha de haberse reclamado de primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá tambien apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de diez dias, contados desde la notificacion de dicha providencia.

El Tribunal admitirá siempre en estos casos la apelacion y remitirá los autos, citadas y emplazadas las partes.

Art. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá

éste á su sustanciacion y fallo, como en las demás apelaciones que por la ley le están cometidas.

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América y de un año para Filipinas, á contar desde el dia en que hubiere sido notificada su admision.

Art. 67. En lo que no fuere contrario á las anteriores determinaciones, se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto de 4 de Julio de 1861.

REGLAMENTO

PARA DIRIMIR LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION Y ATRIBUCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

En cumplimiento de lo prevenido en artículo 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas de las provincias de Ultramar:

Art. 1.° Los gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas autoridades que podrán promover competencias de jurisdiccion y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en general. Los capitanes generales, los comandantes generales de Marina de los Apostaderos y demás autoridades superiores, se limitarán á dar conocimiento á dichos gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en materia administrativa por los procedimientos de los Tribunales ó Juzgados.

Art. 2.° La autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones á la Administracion, ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las autoridades ó Corporaciones administrativas. Podrá siu embargo, elevar á mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompetencia comprendidos en el artículo 45, párrafo décimo de la Ley orgánica del Consejo de Estado.

Art. 3.° Las partes interesadas podrán deducir ante la Administracion las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la autoridad administrativa que entendiere en el asunto.

Art. 4.° La autoridad administrativa ante quien se interpusiere el recurso suspenderá todo procedimiento, y lo elevará dentro de ocho dias al gobernador superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

Art. 5.° El gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos á la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, la cual evacuará su informe en el término de ocho días, y dentro de otro plazo igual adoptará el gobernador superior civil la resolucion que estime procedente.

Si esta fuere conforme con el parecer de dicha Seccion, causará estado, y en el caso contrario rémitirá el expediente á mi Gobierno para que adopte la que proceda.

Art. 6.° Los gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia.

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

2.° En los juicios de conciliacion.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada, aunque sí podrá provocarse el conflicto cuando la cuestion versase solamente acerca del cumplimiento ó aplicacion de una ejecutoria si dicho cumplimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa.

Art. 7.° Así las Reales Audiencias, oido el ministerio fiscal como las autoridades superiores administrativas, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se cometa á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demás agentes de la Administracion, cuando creyeren llegado este caso consultarán respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas autoridades superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

Art. 8.° Los funcionarios del ministerio fiscal en sus diversos grados, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algun asunto pendiente ante el Juzgado á que estén asignados, corresponde á la Administracion dar aviso á los gobernadores superiores respectivos, con expresion de las razones en que se apoyen.

Art. 9.° Los gobernadores superiores civiles dirijirán siempre sus requerimientos en forma de oficio; fundándolos y citando la

disposicion ó principio que en su concepto se atribuya el conocimiento del asunto de que se trate.

Art. 10. Siempre que la competencia hubiere sido provocada por una autoridad administrativa, no facultada para suscitarla por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho dias.

Art. 11. Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.° de este reglamento ó el requerimiento de inhibicion no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ú omisiones cometidas.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 10 será extensivo á las autoridades administrativas, si contra las disposiciones de este Reglamento les requiere de inhibicion un Tribunal ó un Juzgado.

De la misma manera, comprenden á lòs Gobernadores superiores civiles las disposiciones del art. 11 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la autoridad judicial.

Art. 13. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Art. 14. Acto contínuo acusará el recibo del oficio al Gobernador superior civil, y comunicará los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivos, y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de diez dias, declarándose competente ó incompetente.

Art. 15. La declaracion de competencia ó incompetencia por parte del Jnez requerido será irrevocable.

El Juez remitirá los autos dentro de ocho dias al Gobernador superior civil, haciendo poner al escribano actuario, en un libro destinado al efecto, extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 16. El Gobernador superior civil acusará el recibo de los autos, y continuará en estos el conocimiento del asunto, si la declaracion del Juez fuere la de incompetencia.

Art. 17. Cuando por el contrario el Juez se hubiere declarado competente, el Gobernador superior civil, remitirá los autos á la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, la cual dará su dictámen sobre el caso en el término dé ocho dias, y en otro igual resolverá dicha autoridad lo que estimare procedente.

Art. 18. Si el Gobernador superior civil, conformándose con el dictámen de dicha Seccion, desistiere de la competencia, de-

volverá los autos al juez, cuya jurisdiccion quedará expedita sin más trámites.

Cuando por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la Seccion de lo contencioso, causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de quince dias.

Art. 19. Cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la Seccion de lo contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo el cual dictará la resolucion que corresponda.

Art. 20. Las resoluciones de que tratan los artículos 5.° y precedente se adoptarán por el Ministerio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45, y al párrafo 1.° del 52 de la ley orgánica de este cuerpo.

Art. 21. Cuando la resolucion hubiere de afectar á los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Secretarías copia literal de su consulta, y estas deberán conformarse ó nó con ella, manifestándolo asi en el término de veinte dias al Ministerio de Ultramar.

Art. 22. Trascurrido dicho plazo sin haber manifestado el disentimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolucion que corresponda dentro del plazo de otros diez dias.

En el caso contrario se someterá el asunto á Mi Consejo de Ministros cuya decision deberá adoptarse en el término de otros veinte dias.

Art. 23. La decision que se adopte por el Ministerio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel departamento.

Dicha resolucion será definitiva; se extenderá motivada y en forma de Real Decreto, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido.

Art. 24. El Gobernador superior civil publicará la decision en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de quince dias, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 25. Así la decision de competencia que adopte Mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la contienda en el mismo asunto.

Art. 26. Cuando llegare el caso de haberse inhibido sucesivamente de conocer en un asunto la autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador superior civil en solicitud de que defina á cual de ellas corresponde el conocimiento de aquel.

Art. 27. El Gobernador superior civil reclamará todas las actuaciones y las remitirá á la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, observando aquel y éste lo dispuesto en el art. 17.

Art. 28. La resolucion que adoptare el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictámen de la Seccion de lo contencioso, será irrevocable.

Si no hubiere conformidad, el Gobernador superior civil remitirá las actuaciones á Mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en los artículos 20 y siguientes de este Reglamento.

Art. 29. La decision definitiva que adoptare Mi Gobierno ó el Gobernador superior civil, en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las autoridades que entendieron en el negocio, á aquella á quien se hubiere declarado competente para que lo sustancie y determine.

Art. 30. Dichas decisiones serán irrevocables y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaidas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Art. 31. Los términos señalados en los artículos anteriores serán imprórogables.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar. Leopoldo O'Donnell. *(Coleccion Legislativa.)*

Ley de 10 de Enero de 1877.

(Presidencia del Consejo de Ministros). Ley.—D. Alfonso XII etc.

Artículo 1.° Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real Decreto de 14 de Agosto de 1876 refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que espresa el artículo siguiente.

Art. 2.° El Ministerio fiscal bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoria general del Ministerio de Hacienda (1) de quien para este efecto depende, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general como Director general de lo contencioso del Estado, comunicará su resolucion, ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el asesor más de cinco dias.

(1) Entiéndase Intendencia general de Hacienda.

El Ministerio fiscal en todos sus grados, hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamientos hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado, surtirán todos los efectos legales, si consultada la Asesoría en los términos espresados, ésta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunal, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo, cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del Decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los Decretos citados en el art. 1.º de la presente ley y la de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos etc.» Dado en Palacio á 10 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros. Antonio Cánovas del Castillo (*Gaceta de Madrid* de 11 de Enero).

ASESORÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS.

(Direccion General de lo Contencioso del Estado).—La ley de 10 de Enero próximo pasado (1) declara leyes del Reino, como consta á V. S., los Decretos de 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 y 14 de Agosto de 1876, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa y hace extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados y las de los reglamentos é instrucciones que en el mismo se mencionan:

La más importante de las modificaciones que la ley de 10 de Enero introduce en el decreto de 9 de Julio de 1869, es la de que en adelante no serán nulas de derecho, como declaraba en el artículo 3.º de dicho decreto, las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, hoy en todos los del Estado, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instruc-

(1) Véase la Ley de 10 de Enero de 1877.

ciones correspondientes. En su lugar dispone la ley que podrá pedirse á nombre del Estado y se acordará por los Jueces y Tribunales la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo, cuando no se hayan observado las formalidades que el referido decreto y el artículo 2.º de la propia ley establecen. Aunque este precepto es claro y terminante, requiere explicaciones acerca de su sentido en los diferentes casos que pueden ocurrir, y el Director general que suscribe se crée en el deber de manifestar á V. S. cuál és la inteligencia que le dá, á fin de que atempere á ella su conducta.

Trátase principalmente, como comprenderá V. S., de la falta de citación al Estado, á lo que equivale el no pedirse instrucciones por el Ministerio Fiscal al Centro general de mi cargo (1) ántes de entablar ó contestar demanda alguna á su nombre, salvo los casos de calificada urgencia, en que dicho Ministerio debe proceder segun corresponda, dando parte inmediatamente á esta Direccion; y esa falta hay que apreciarla para los efectos de la ley de un modo diferente, segun que se advierta en negocios pendientes de sustanciacion ó en asuntos terminados por sentencia firme; debiendo distinguirse tambien el caso de que la demanda se deduzca por el Estado ó se dirija contra él, de aquel en que el mismo sea citado de eviccion.

Cuando resulte que la citacion no se hizo en la persona del Ministerio Fiscal, por cuya razon no pudo éste tener conocimiento de la demanda, ó que hecha en debida forma, dicho Ministerio dejó de elevar la consulta oportuna á este Centro, ú omitió la propia formalidad en la entablada á nombre del Estado, claro es que procederá pedir la subsanacion de la falta en el momento y en la instancia en que se advierta, ó la nulidad de la sentencia si se hubiere dictado ya, con arreglo al párrafo quinto, art. 2.º de la ley de 10 de Enero último, quedando en el primer caso preparado el recurso de casacion por infraccion de forma, si no se accédiese á la peticion fiscal y la falta no se subsanare.

Si hubiere sentencia firme, ya sea de primera ó de segunda instancia, y el Estado no hubiera sido parte en el pleito, lo que sucederá siempre quo no se le cite en la persona del Ministerio fiscal ó cuando dicho Ministerio no pida instrucciones, entónces al requerirse á los agentes de la Administracion para su cumplimiento, deberá proponerse ante el Juzgado correspondiente la demanda de nulidad de que habla el párrafo quinto de la ley de 10 de Enero, en lo que al Estado se refiera y en cuanto el fallo le perjudique, apelándose de cualquier auto contrario ante la Audiencia, á reserva de la accion de responsabilidad que proceda por la inobservancia de la ley.

(1) Debe entenderse Intendencia general de Hacienda.

Pero si el Estado no ha sido actor ni directamente demandado; sino que ha sido citado de eviccion de una manera irregular, como en más de una ocasion ha sucedido, ó hecha la citacion en la persona del Ministerio fiscal, éste no ha pedido instrucciones, como el Estado solo se entiende citado cuando se han observado las formalidades prescritas en el repetido artículo de la ley, así deberá imputarse el que hizo la citacion, las consecuencias, caso de perder el pleito, porque no basta citar al Ministerio fiscal para que el Estado salga á la eviccion si procediere; es preciso además que el demandado cuide, por su propio interés, de que dicho Ministerio consulte con esta Direccion general y que se haga constar en autos, segun la ley dispone, el dia en que eleva la consulta y el del acuse del recibo; todo sin perjuicio de la correccion disciplinaria que el representante del Estado pueda merecer por su falta de celo, y de la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar á exigirle.

Parece al Director que suscribe claramente explicado el pensamiento de la ley en los casos más frecuentes que pueden ocurrir. Sin duda el Ministerio fiscal no faltará en lo sucesivo al deber de elevar las consultas que determina el artículo 3.º del Decreto ley de 9 de Julio de 1869, ni es probable tampoco que se omita formalidad alguna de las que la ley ha tenido por conveniente establecer para que se considere citado el Estado en los negocios judiciales en que tenga interés. Pero la ley, aleccionada por la experiencia, prevé lo contrario, y aunque á primera vista cause extrañeza que en el caso de eviccion la parte que la solicite del Estado haya de ser la que cuide de que el Ministerio público cumpla con ciertos requisitos de su peculiar incumbencia, á poco que se medite, se comprenderá fácilmente que eso se ha introducido en beneficio suyo, porque es de interés de todo litigante que acredite su personalidad aquel con quien litiga, y el Estado, como con repeticion se ha indicado ya, únicamente se reputa citado cuando se han llenado los requisitos que establece el art. 2.º de la ley de 10 de Enero anterior.

Con estas explicaciones fácil será á V. S. desempeñar su importante cometido en los particulares de que dicha ley trata, á reserva siempre de consultar con su superior gerárquico y con este Centro, sobre cualquiera duda que le ocurra, mientras llega el dia de que, tanto en la ley de Enjuiciamiento, como en la de Casacion, se introducen las reformas necesarias para rodear de seguras y eficaces garantías la defensa del Estado.

Dios etc.—Madrid 28 de Febrero de 1877.—Emilio Cánovas del Castillo. (*Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo.)

CAPITULO VI.

SENTENCIAS Y DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

Decision de 23 Junio de 1846.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que sabedor Juan Gonzalez Cerrada de que en las cercas de la Nava y Peruetanero, de su absoluta propiedad, en el término de Valencia de Mombuey, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el Ayuntamiento de aquel pueblo se dictase la providencia oportuna para evitarlo; que desestimada esta solicitud por dicha corporacion, fundada en que si bien Gonzalez había adquirido por compra los terrenos y el arbolado de las indicadas cercas, no así los pastos ó agostaderos de las mismas por pertenecer al común de vecinos, propuso aquel un interdicto de manuntencion, que le fué admitido por el juez en 8 de Abril de 1845; que resistido el cumplimiento de su providencia por el Ayuntamiento en atencion de carecer aquel de facultades para darla, acudió de nuevo Juan Gonzalez al mismo juzgado, pendientes aún contestaciones sobre ello, intentando un interdicto de restitucion, á que igualmente se dió lugar en 28 de Abril del mismo año por haber introducido ganados á pastar en sus tierras el teniente de alcalde y otros vecinos de órden suya; que al mismo tiempo el Gonzalez acudió en queja contra el Ayuntamiento al Jefe político, y despues de acceder en gran parte ésta autoridad á lo que aquel pedia, promovió la competencia de que se trata: Visto el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señalando entre otras como atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comunes, conformándose con las leyes y reglamentos, y á falta de un régimen especial autorizado competentemente, declara ejecutorios estos acuerdos, autorizando al mismo tiempo á los Jefes políticos para decretar de oficio ó á instancia de parte su suspension, si los hallan contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, y dictar en su conformidad, oido préviamente el Consejo provincial, las providencias oportunas: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de manutencion y restitucion cuando media providencia de Ayuntamiento en asuntos de su incumbencia, según las leyes: Considerando: que el arreglo del disfrute de pastos comunes hace número entre las atribuciones de estos cuerpos, según la citada ley, y

está designada en ella la autoridad superior administrativa, á quien toca corregir el abuso de esta atribucion, siendo absolutamente ineficaces para ello los interdictos de manutencion y restitucion, según la mencionada Real órden de 8 de Mayo de 1839; por lo cual es visto que el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros no pudo admitir los que interpuso Juan Gonzalez sin contrariar abiertamente ambas disposiciones: Se decide esta competencia á favor del Jefe político de Badajoz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Decision de 26 de Enero de 1848.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta: Que en 27 de Setiembre de 1845, á instancia del Marqués de Córtes, proveyó á su favor el referido Juez un auto de amparo en la posesion del término de Graena y sus terrenos, colindantes con otros comprendidos en el de la Villa de Peza: Que el Ayuntamiento de ésta recurrió al mismo tiempo al Jefe político de la provincía pidiendo un deslinde general de los terrenos de su término, y mandado practicar, fué este ocasion de una competencia provocada á la primera de dichas dos autoridades por la segunda, en el concepto de presidente del Consejo provincial, y en cumplimiento de lo que éste acordó, que habiéndose declarado en vista de ello no haber lugar á decidirla, se llevó á efecto por un comisionado del Jefe político el deslinde que quedó pendiente al entablarla; y como se creyese despojado por efecto de esta operacion el expresado Marqués, intentó ante el mismo Juez un interdicto, que admitido por éste, dió márgen á la competencia de que se trata, promovida por el dicho Jefe como tal: Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye á la Administracion suprema la fijacion de límites de los pueblos: Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833 que declara de la atribucion de los Subdelegados principales de Fomento, hoy Jefes políticos, en sus respectivas provincias, todos los negocios comprendidos en el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre asuntos en que pueden entender segun las leyes: Visto el art. 8.º, párrafo 6.º de la de 2 de Abril de 1845, segun el cual toca á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, en el caso de que estas cuestiones procedan

de una disposicion administrativa: Considerando: 1.º Que atribuida por los dos citados Reales decretos á la Administracion suprema y á la superior provincial la facultad de deslindar los términos de los pueblos, es manifiesto que el Jefe político de Granada obró dentro del círculo de sus atribuciones disponiendo el deslinde general del término de la villa de Peza á solicitud de su Ayuntamiento, por lo cual no pudo el Juez de primera instancia de Guadix admitir el interdicto que admitió, puesto que la cuestion promovida por el Marqués de Córtes, sobre haberle causado despojo el deslinde mandado ejecutar por dicho Jefe, es por una parte una cuestion relativa á éste deslinde, y procede por otra de la disposicion administrativa que se ordenó; y las cuestiones que reunen estas dos circunstancias son de la atribucion de los Consejos provinciales, como contenciosas segun la ley igualmente citada, correspondiendo por una consecuencia forzosa, como simplemente administrativa al conocimiento de los Jefes políticos. Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Sentencia de 16 de Marzo de 1849.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una, los Ayuntamientos de las villas de Uscarrez é Iziz del valle de Salazar, en la provincia de Navarra, y el Licenciado D. Andrés Modet su abogado defensor, apelantes, y de la otra los Ayuntamientos de los pueblos del valle de Roncal en la misma provincia, á quienes representa el Licenciado D. Angel Fernandez de los Rios, apelados, sobre la declaracion solicitada por aquellas dos villas de estar obligados los vecinos del valle de Roncal, cuando transiten con sus ganados por la Cañada Real del término de las mismas, á dar aviso de ello á sus alcaldes , pedir guía, y pagar el derecho establecido en las leyes de Navarra por este servicio.—Visto.—Vista en las certificaciones de lo actuado en primera instancia la demanda deducida ante el Consejo provincial de Navarra con la pretension que queda expresada por Uscarrez é Iziz con motivo del auto que dictó el juez de 1.ª instancia de Aoiz, por el cual sin perjuicio de los derechos de posesion y propiedad, se restituyó al valle de Roncal en la posesion de pasar sus ganados por la cañada cabañal de aquellos términos, sin necesidad de aviso ni pago de ninguna especie.—Vista la contestacion del mismo valle solicitando se le absolviese en la demanda y se condenase á las villas demandantes en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios.—Vista la prueba testifical de la parte demandada y los documentos aducidos para acreditar los privilegios otorgados por los Reyes de Navarra á los ganaderos

del valle de Roncal con las sentencias ejecutoriadas posteriormente á su favor.—Vista la sentencia del Consejo provincial de Navarra, por la que declaró en 2 de Diciembre de 1847 no haber lugar á lo solicitado por las villas, y que los ganaderos del valle de Roncal pudiesen transitar con sus ganados por la citada cañada libremente y en los términos que hasta entonces lo habian hecho.—Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por las villas demandantes; y el auto por el que les fué admitido.—Vistas en la segunda instancia la demanda de agravios en que el Licenciado Modet solicita la revocacion de la sentencia apelada, y la contestacion del Licenciado Fernandez de los Rios pidiendo su confirmacion con costas.—Vista finalmente la Real órden de 23 de Setiembre de 1836.—Considerando qne las villas demandantes no han acreditado que el libre paso de los ganados del valle de Roncal por la cañada real comprendida dentro de los términos de aquellas villas hasta el año 1840 debiese su orígen á la facería ó comunion de pastos entre dicho valle y el de Salazar.—Considerando que sobre no haber probado, ni aún intentado probar este principal fundamento de su demanda, la circunstancia de haber transitado libre y constantemente los referidos ganados por los términos de los demás pueblos limítrofes á la Cañada Real, con quienes no consta tuviese el valle de Roncal semejante mancomunidad de pastos, manifiesta la existencia de un derecho diverso del de la faceria legítimo y reconocido para todos ellos.—Considerando que este derecho lo tiene justificado el valle de Roncal no solo por medio de su prueba testifical, sino tambien con la presentacion de repetidas ejecutorias obtenidas en contradictorio juicio con diferentes pueblos del valle de Salazar, del cual forman parte Uscarrez è Iziz y confirmatorias de los privilegios que concedieron á aquel valle los Reyes de Navarra, declarándosele en ellas el derecho de poder pasar líbremente por la citada Cañada de ida y vuelta sin pedir guia ni pagar cosa alguna por este servicio.—Considerando por último que tales ejecutorias lejos de ser opuestas á las leyes y disposiciones vigentes acerca de la ganadería ni afectar al fomento é intereses de este ramo de industria en general, se hallan en perfecta armonía con ellas y especialmente la Real órden de 23 de Setiembre de 1836 que prohibe se exijan á los ganados otros derechos que los de barcos y pontones.—Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente, D. Felipe Montes, D. Pedro Saenz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, Marqués de Valgornera, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. José Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, y D. Antonio Lopez de Cór-

dova, vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 2 de Diciembre de 1847.

Sentencia de 19 de Abril de 1854.—Pueden ser revocadas por la vía contenciosa, las Reales órdenes dictadas sobre interpretacion de contratos.—*(Coleccion Legislativa.)*

DECISIONES DE CONSEJO DE ESTADO.

29 DE MAYO DE 1859. PRESENTADOS LOS PLIEGOS CERRADOS EN LAS SUBASTAS NO PUEDEN SER RETIRADOS, NI LA ADMINISTRACION RECHAZARLOS.

24 de Diciembre de 1862. Es necesario que la via gubernativa preceda á la contenciosa. C. L.

1.° de Julio de 1863. Las incidencias sobre ventas de fincas son de la competencia de la Administracion. C. L.

30 de Setiembre de 1863. Las reclamaciones contra compradores de bienes desamortizados sobre límites de fincas, son administrativas como incidencias. C. L.

6 de Noviembre de 1863. Las leyes de partida acerca de la compra-venta, no son aplicables á las hechas por el Estado de los bienes nacionales. C. L.

18 de Marzo de 1864. A la Administracion incumbe hacer la designacion de la cosa enagenada y demás que se refiera al contrato de compra de bienes desamortizados. C. L.

21 de Julio de 1863. No puede obligarse al comprador de fincas enagenadas con carga ó censo, á deducir del precio la parte correspondiente al capital censual, ó á que acepte la finca sin la carga y pagando todo el precio. C. L.

7 de Octubre de 1863. El conocimiento de las incidencias de las ventas de bienes nacionales corresponde á la Administracion, cuando ocurren estas antes de tomar posesion el comprador. C. L.

24 de Febrero de 1864. Es incompetente la autoridad judicial para conocer sobre incidencias de ventas de bienes desamortizados. Toda demanda que se formule á consecuencia de una venta, es intempestiva sino está resuelta de antemano en la via gubernativa. C. L.

24 de Abril de 1864. Sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enagenada, los Tribunales no pueden resolver las cuestiones que ya de propiedad, ya de posesion, se intentaren ante ellos. C. L.

13 de Mayo de 1864. Considerando: 1.° Que los promoveedores del interdicto acudieron en la via gubernativa á la Administracion provincial antes de reclamar judicialmente, y no dieron este paso hasta que aquella se estimó incompetente para conocer del asunto: Considerando 2.° Que la presente cuestion se agita entre dos compra-

dores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administracion.» *(Gaceta de Madrid* de 14 de Junio.)

2 de Mayo de 1866. «Que una vez puesto en quieta y pacífica posesion de la finca vendida por el Estado un comprador de bienes nacionales, cesa la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que se susciten con motivo de actos independientes de las subastas. *Goceta de Madrid* de 12 de Mayo de 1866.»

20 de Diciembre de 1866. No son válidas las posturas despues del remate. C. L.

11 de Enero de 1867. Se establece que cuando la accion de nulidad de una venta, se funda en no haber precedido subasta pública, su conocimiento corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa. Solo al Consejo de Estado toca resolver las reclamaciones á que dán lugar las Reales órdenes. C. L.

11 de Enero de 1867. Una vez puesto el comprador de bienes nacionales en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de actos posteriores á la subasta ó independientes de ellas. C. L.

6 de Noviembre de 1875. La Administracion carece de facultades para incautarse de bienes que posee un particular, ni para alterar el estado posesorio. *Gaceta de Madrid* de 2 de Ehero de 1875.

10 de Enero de 1876. Es incompetente la Administracion para conocer de las incidencias despues de año y dia de pacífica posesion.» *(Gaceta de Madrid* de 19 de Enero de 1876).

24 de Abril de 1866. (Que segun el derecho comun, la venta de una finca, ora se haga como de cuerpo cierto, ora con respecto á la medida, siempre es válida, sin que en el primer caso haya lugar á reclamacion alguna, y en el segundo, solo á la del perjuicio que al vendedor ó al comprador resulte del error padecido en la cabida). *Gaceta de Madrid* de 4 de Julio de 1866.

27 de Octubre de 1870. Equivocacion en anunciar como de pastos, tierras laborables: no es error esencial. C. L.

6 de Noviembre de 1875. Es de la competencia de la Administracion conocer en la anulacion de ventas. *(Gaceta de Mrdrid* de 7 de Enero de 1876.

SENTENCIAS

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE GRACIA Y JUSTICIA.

3 de Mayo de 1870. No se anulan las ventas por faltas ó

perjuicios causados por los agentes de la Administracion (Coleccion Legistativa).

4 de Mayo de 1870. No pueden llevarse á la jurisdiccion contencioso-administrativa reclamaciones de pertenencia de fincas formulando más ó ménos directamente demanda de propiedad, por que su conocimiento compete á los Tribunales ordinarios (Coleccion Legislativa).

27 de Setiembre de 1870. Las enagenaciones de bienes desamortizados se rigen por leyes especiales, y tan solo le son aplicables las del derecho civil comun, en lo que no se halle previsto en aquellas, segun la constante jurisprudencia establecida (Coleccion Legislativa).

16 de Noviembre de 1870: Se establece que no haciéndose las cesiones en la forma establecida por las leyes, las trasmisiones que hagan los compradores no tienen otro carácter que el de contratos particulares (Coleccion Legislativa).

26 de Noviembre de 1870. Los denunciadores de bienes desamortizados no tienen derecho á reclamar en la via contenciosa, contra las decisiones administrativas en que se desestimen sus denuncias. (Coleccion Legislativa.)

8 de Mayo de 1871. No puede anularse una venta porque resulte que la finca se tasó y salió á subasta por menos de lo que valía, porque en las ventas de los bienes del Estado no se admiten demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas. (Coleccion Legislativa).

2 Octubre de 1871. Que segun la Ley LXIII. Tit. V. Partida V. La casa ó torre, que deue seruidumbre a otro, ó que fuesse tributaria vendiendo vn ome a otro, callando el vendedor e non le apercibiendo dello a aquel que la compra; por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendida: e es tenudo el vendedor, de tornarle el precio, con los daños, e menos-cabos que le viniessen por esta razon. Otro si dezimos, que si vendiesse vn ome á otro algund campo, o prado, que sopiesse que criaua malas yeruas, e dañossas para las bestias que las paciessen, é quando lo vendiesse se callasse, que lo non quisiesse dezir al comprador; que es tenudo porende el vendedor, de tornarle el precio al comprador, con todos los daños quel vinieren porende. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando lo vendio, non seria tenudo de tornar mas del precio tan solamente.

23 de Mayo de 1871. Lo estipulado en los contratos es ley para los contratantes. C. L.

19 de Diciembre de 1872. Si despues de verificada la venta de cualquiera finca como libre de toda carga, se descubre la existencia de algun gravámen que legitimamente tuviera impuesto con anterioridad y el comprador se allana á reconocerlo á condicion

de ser indemnizado, tiene derecho á que en el precio se le haga la rebaja correspondiente. (*Gaceta de Madrid* de 25 de Enero de 1873).

11 de Marzo de 1873. Término de sesenta dias para reclamar contra resoluciones de la Direccion.

17 de Abril de 1873. Término de quince dias para las reclamaciones de compradores por falta de cabida. (*Gaceta de Madrid* de 21 de Julio de 1873).

31 de Diciembre de 1873. Se establece: que si bien es cierto que la declaracion de derechos de propiedad compete á los Tribunales civiles, esto no obsta para que cuando estos derechos están ya declarados, y solo se trata de apreciar sus efectos en el órden administrativo, los Tribunales contenciosos puedan estimar su valor, mucho más cuando se limitan á esto sin hacer declaracion alguna de aquella índole y muy especialmente cuando se concretan á sacar las consecuencias legales del Estado posesorio respecto á determinados bienes, en el acto de verificarse por la Administracion su venta en cumplimiento de las Leyes de desamortizacion. (*Gaceta de Madrid* de 10 de Marzo 1873).

17 Marzo de 1874. Plazo de quince dias para reclamar falta de cabida, perdiendo sinó el derecho de indemnizacion (*Gaceta de Madrid* 9 de Junio de 1874).

21 de Junio de 1877. Que las reclamaciones sobre el exceso ó falta de cabida, corresponde su conocimiento á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso.

CUESTIONES POSESORIAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Extracto.*—Habiendo confirmado la Audiencia de Albacete un auto restitutorio en el interdicto promovido por el Baron de Benifayó, sobre posesion de una finca enagenada por el Estado, el Gobernador de Múrcia suscitó competencia á la Autoridad judicial, con el fin de que se inhibiera de dár cumplimiento al auto, cuya parte dispositiva es como sigue.

Considerando: que no se está yá en el caso de discutir sobre la procedencia ó improcedencia del recurso de queja formulado en 19 de Mayo de 1875 por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundado en suponer la autoridad judicial invadidas su jurisdiccion y atribuciones por los acuerdos y actos del gobernador de la provincia de Múrcia, encaminados á suspender el cumplimiento de un auto judicial que declaraba la posesion de una finca enagenada por el Estado á favor de un particular:

Considerando: que la cuestion versa sobre un incidente de la venta de Bienes Nacionales que la Administracion resolvió en virtud de recurso de nulidad de la venta, interpuesto con anterioridad á la presentacion del interdicto, cuyos efectos eran incompatibles con la resolucion que anuló la venta hecha á Benifayó, y mandó mantener al primer comprador en la posesion de la finca.

Considerando: que de lo que se trata es de actos posesorios derivados de una subasta de bienes del Estado, y que no concurria en el promovedor del interdicto la calidad de pacífico poseedor; y estando encomendado á las autoridades del órden Administrativo, el conocimiento de todas las cuestiones que con aquel motivo se susciten mientras el comprador ó adjudicatario no sea puesto en posesion pacífica de lo enagenado, es evidente la improcedencia del interdicto entablado por el baron de Benifayó, así como la ineficacia del auto restitutorio dictado con manifiesta incompetencia.

Considerando: que así resulta irrevocablemente declarado en Real decision de 25 de Mayo de 1875, en la cual quedan en virtud y explícitamente reconocidos y sancionados como legítimos los acuerdos y determinaciones que en cumplimiento de sus deberes legales, adoptó el Gobernador de Múrcia para detener el curso de las actuaciones judiciales, y reclamar el conocimiento íntegro de un asunto cuya resolucion incumbia á la Administracion general, conforme á la legislacion establecida:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declarar, que, habiendo sido ya resuelto definitivamente por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875 el punto que sirve de fundamento al recurso de queja formulado en 19 del mismo mes y año por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, no ha lugar á deliberar sobre el mismo.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros. Arsenio Martinez de Campos.—(*Gaceta de Madrid* de 19 de Noviembre de 1879.)

APREMIOS.

PRESIDENDIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Extracto.*—El Juzgado del Ferrol despachó ejecucion contra D. Salvador Maceda á instancia de D. José Hernan, para pago de cierta cantidad, librando exhorto al Juez de Mondoñedo para el embargo de bienes que el deudor poseía en dicha jurisdiccion, adquiridos del Estado. El Jefe eco-

nómico de la mencionada provincia, manifestó al Juez exhortante, que el Mac^a^da se hallaba en descubierto por parte del precio en que adquirió del Estado la finca, en cuya virtud dicho Juez, ordenó suspendiera las diligencias administrativas, negándose á ello y á la acumulacion, el cual despues de dictar sentencia de remate, elevó lo actuado á la Audiencia de la Coruña, para que promoviera el recurso de queja por invasion de atribuciones. Estimada por el Tribunal Superior, se resuelve del modo siguiente:

Considerando: que ejercitada la accion ejecutiva ante el Poder judicial contra un deudor personalmente obligado al reintegro de cantidad líquida, y decretado el embargo de bienes del deudor, haciéndolo extensivo á varias fincas que éste adquirió del Estado, y cuyo precio no ha sido satisfecho á la Hacienda en su totalidad, ha coincidido con el procedimiento judicial la gestion administrativa encargada de realizar por la via de apremio, los descubiertos que por cualquier concepto resulten á favor de la Hacienda por créditos liquidados:

Considerando que el Tribunal, al formular su recurso de queja, reconoce que no son administrativos por regla general los procedimientos para la cobranza de créditos á favor de la Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes; pero juzgando el caso actual exceptuado de aquella regla, por suponerlo comprendido en la salvedad que expresa el art. 1.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, en su último párrafo y art. 10 de la Ley de Contabilidad, cree hallar en estas disposiciones el fundamento indestructible de su competencia:

Considerando que la enagenacion de bienes del Estado se rige por preceptos excepcionales, hasta el punto de que, sin embargo de celebrarse un contrato de venta entre el Estado y el comprador, las obligaciones recíprocas que el contrato produce, no siempre se hacen efectivas por los medios que establece el derecho comun:

Considerando que la forma especial en que la enagenacion se verifica, hace que el comprador obtenga solo posesion precaria en la finca, tan pronto como sea satisfecho el primer plazo del remate y se otorga la escritura; más hasta tanto que el precio no se haya satisfecho en su totalidad, el Estado conserva una accion real directa sobre la finca enagenada, que vuelve al dominio del mismo Estado cuando por la morosidad del deudor recae la declaracion de quiebra:

Considerando que si el Estado tiene derecho y facultades para reivindicar por sí los bienes que enagena en virtud de la desamortizacion, cuando apremia inútilmente á un comprador moroso en el pago de los plazos vencidos, ésta sola consideracion demuestra que no procede jamás despachar ejecucion judicial contra bienes inmediata y directamente afectos á la obligacion contraida por

el deudor para con el Estado, y que por lo tanto no puede decirse que pertenezcan á aquél en plena propiedad:

Considerando que no es aplicable al caso de que se trata la prescripcion contenida en el párrafo último del art. 1.° de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, porque semejante excepcion en favor de la jurisdiccion ordinaria se refiere á las demandas de terceria de dominio ó á los litigios que se susciten sobre prelacion de créditos, cuando entre éstos haya homogeneidad por ser de origen ó naturaleza análoga:

Considerando que en el caso que motiva el presente recurso no hay terceria, porque ni el acreedor particular ni el deudor la reclaman, ni tampoco se disputa la preferencia de créditos, porque las partes están conformes en reconocer la prioridad del Estado, tratándose únicamente de que la accion real hipotecaria que la Hacienda tiene contra las fincas vendidas y no pagadas, no sea anulada por un mandato ejecutivo fundado en obligacion personal posteriormente contraida:

Considerando que, si bien es cierto que el ejecutante no tiene responsabilidad alguna para con la Hacienda por obligacion propia ó trasmitida, tambien lo és que si prevaleciese en absoluto y sin limitacion alguna la ejecucion despachada contra los bienes desamortizados y pendientes de liquidacion, quedaria el ejecutante subrogado en la obligacion del ejecutado para con la Hacienda, subrogacion que ésta no puede ni debe admitir, puesto que tiene su accion libre y expedita para proceder contra las mismas fincas, declarando en quiebra al rematante, disponiendo por si misma la nueva subasta de aquellas; entendiéndose todo sin perjuicio, de que á su tiempo pueda el acreedor privado proseguir ejercitando su accion ejecutiva contra el rematante en bienes ó numerario que resultase á favor del deudor, despues de satisfechos los créditos de la Hacienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de queja elevado por la Audiencia de la Coruña con motivo de la ejecucion despachada contra varias fincas adquiridas del Estado por D. Salvador Maceda y responsables al pago del precio del remate, y en declarar que el juez de primera instancia del Ferrol carece de jurisdiccion y atribuciones para avocar á sí el conocimiento del expediente de apremio incoado por la Administracion económica de Lugo, á la cual compete seguir entendiendo en él, hasta su terminacion definitiva, con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros. Arsenio Martinez de Campos. (*Gaceta de Madrid* de 20 de Noviembre de 1879.)

TITULO X.

CAPITULO I.

CUERPO DE MONTES.

Gobierno General.—Circular de 18 de Noviembre de 1863.

Con fecha 3 de Setiembre último, dije á V. por circular lo que á la letra copio. «La Inspeccion de Montes de estas Islas, con fecha 20 del anterior, me dirige la comunicacion siguiente:—Excelentísimo Sr.—Para que la Inspeccion de Montes que tuvo á bien S. M. crear en estas Islas llene su cometido, debe tener la debida intervencion en todos los expedientes que se promuevan para cortas de maderas, estraccion ó aprovechamientos de jugos y resinas, roturaciones, concesion de terrenos de los montes que se soliciten en propiedad para el cultivo agrario, y cuanto tenga relacion con la propiedad forestal que pertenezca al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, dependientes del Gobierno de S. M. V. E. comprenderá la necesidad de que se haga entender á las autoridades que corresponda, no se curse ningún expediente sin que se remita á esta Inspeccion, para que el cuerpo facultativo, á cuyo cargo está este ramo de riqueza pública, emita su dictámen y tenga la intervencion que le corresponde. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar se ponga en conocimiento de esta Inspeccion las concesiones de cortas de árboles que se estan verificando en estas Islas, ya sea para la Marina de guerra, mercante, minas, corporaciones ó particulares.—Me abstengo, Excmo. Señor, de entrar en consideracion sobre la conveniencia de todo lo expuesto, por no ofender la reconocida ilustracion de V. E.—Y hallándose conforme este Gobierno con la mocion del Ingeniero Jefe del ramo en cuanto á la intervencion legal que le compete en la parte facultativa de los expedientes respectivos que se instruyan en ese territorio de su mando lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes, así como para que con toda brevedad remita á la Inspeccion de Montes la noticia que dicho Jefe reclama al final de su preinserto oficio, respecto á los cortes de árboles que se estén ejecutando en la actualidad por cuenta del Estado, de los pueblos ó de otras corporaciones y particulares.—De este segundo extremo se servirá V. darme aviso, con insercion de la noticia que pase á dicha dependencia.»

Y como sin embargo del tiempo transcurrido no haya sido

cumplimentada mi dicha disposicion, según oficio que me ha dirigido el Inspector de Montes de estas Islas, reitero á V. el exacto cumplimiento etc. Manila 18 de Noviembre de 1863.

Circular de 3 de Febrero 1864.

Con esta fecha hé decretado lo siguiente:

«De conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobierno del Consejo de Administracion, se aprueba la instruccion redactada por el Ingeniero Jefe de Montes en estas Islas, para el régimen de los deslindes gubernativos de la propiedad forestal, con las modificaciones propuestas por dicho cuerpo consultivo, y verificadas que sean éstas, comuníquese por circular general».—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Manila 3 de Febrero de 1864.—Sr......

INSTRUCCION

EN QUE SE ESTABLECE LA FORMA DE PRACTICAR LOS DESLINDES GUBERNATIVOS.

Art. 1.° El deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, Propios y establecimientos públicos, y consiguientemente el de las corporaciones ó particulares en la parte confinante con aquellos, corresponde á los Jefes de la respectiva provincia ó distrito, como agentes principales de la Administracion civil.

Art. 2.° La ejecucion de estos deslindes estará á cargo de la Inspeccion de Montes, auxiliándola dichos Jefes de territorio, con todo el lleno de su Autoridad y por cuantos medios las leyes conceden.

Art. 3.° La citada Inspeccion, debidamente informada, y sin perjuicio de las demás atenciones que pesan sobre ella, designará entre las más interesantes por razon de los Montes, tantas provincias como pueda abarcar el personal disponible, y sin dejar de atender á los deslindes que se la pidan, empezará en ellas, á deslindar y amojonar los montes del Estado, despues los de Propios y luego los de establecimientos públicos, prévia averiguacion y conocimiento de los que pertenecen á las dos últimas clases y á la de particulares, para deducir de ello, á falta de otras noticias, cuales son los del Estado.

Art. 4.° Antes de proceder al apeo, la Inspeccion reunirá todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado, Propios ó Establecimientos públicos.

Art. 5.° Al efecto consultará los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno la facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de Montes existentes en los archivos de

las diferentes dependencias, con autorizacion del Jefe de la provincia ó distrito. Tomará además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyese conveniente, á las personas que pudieran instruirla.

Art. 6.º Reunidos y examinados detenidamente estos antecedentes por la Inspeccion de Montes, el Inspector, como Jefe de ella, presentará á los Jefes provinciales una Memoria sobre el derecho del Estado, Propios ó establecimientos públicos á los montes que vàn á deslindarse, las razones en que se funda y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 7.º Una vez enterados aquellos de los trabajos preparatorios de la Inspeccion, anunciarán al público, con dos meses de anticipacion y por medio de la *Gaceta oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar los deslindes. Citarán además particularmente, y con la misma antelacion, á cada uno de los propietarios colindantes interesados en la operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes más inmediatos.

Art. 8.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Jefes territoriales las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo, no serán oidos.

Art. 9.º El dia prefijado en los anuncios; el Ingeniero de Montes, acompañado de un auxiliar, y á presencia del Jefe de la provincia ó distrito, ó de la Autoridad local que la represente, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios, yá citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni inválide el acto.

Art. 10. Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos, no se admitirán otras pruebas que las documentales ó testificales sobre propiedad ó sobre posesion de más de 30 años, reservando todas las demás que reconocen las leyes para el juicio más solemne que á los interesados convenga provocar.

Art. 11. La posesion adquirida contra lo prevenido en las leyes, asi como tambien la que se obtuvo de una Autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de límites.

Art. 12. El Ingeniero procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones de deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Jefe de la provincia ó distrito con su informe, para que este resuelva gubernati-

vamente sobre el asunto, estimando las pruebas segun las reglas de la crítica racional, y decidiendo, en caso de duda grave y fundada, en favor de los particulares en concurrencia con el Estado, Propios ó establecimientos públicos, en favor de los propios en oposicion con el Estado, y en favor de los establecimientos públicos, en concurrencia con el Estado y con los propios. Contra dicha resolucion podrá reclamarse ante el Superior Gobierno y contra la de éste, en la via contenciosa administrativa.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ánte los Jueces á cuya jurisdiccion pertenezcan los Montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion de apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera, que hayan de entregarse al que resulte propietario como existían al anunciar al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Ingeniero redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes, de manera, que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Ingeniero y el propietario colindante, y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se espresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni inváliden.

Art. 17. Las propuestas, y aún las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente en las diligencias practicadas por el Ingeniero.

Art. 18. En ellas hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinen actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aún cuando no haya disidencia entre las partes interesadas y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste, de manera que quede siempre á la derecha la parte de monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, el Ingeniero levantará los planos de los terrenos deslindados, y unidos á las diligencias originales de deslinde, se remitirán con informe de aquel al Jefe de la provincia ó distrito, para que este las eleve con el suyo á la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador superior civil, con cuyo requisito se devolverá á la Inspeccion de Montes, para que las archive y dirija una copia testimoniada á dicha Superior Autoridad, otra al Archivo de la provincia y otra al pueblo, cuando se trate de montes de propios.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad, siendo de su cuenta el costo material de aquella.

Art. 23. Terminado el deslinde, se anunciará por los medios expresados en el artículo 7.°; según queda dispuesto, el Ingeniero, dará copia de la diligencia al interesado que la pida; durante un mes, se oirán las reclamaciones que se presenten, y pasado este término, en dia señalado, se procederá al amojonamiento, y no habiendo mediado reclamacion, asistan ó no los interesados, se hará dicha operacion por las mismas personas y con los requisitos prevenidos para el deslinde; pero si hubiese alguna reclamacion, se procederá entonces de la manera espresada en el artículo 12, suspendiendo el amojonamiento hasta que sobre ella haya resuelto el Jefe de la provincia, cuya resolucion se llevará á cabo sin perjuicio de los recursos correspondientes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes, en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja, á lo largo de los límites marcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

MANILA 21 DE JULIO DE 1879.

Aprobada por Real órden de 15 de Abril último, la Instruccion

para los deslindes de terrenos públicos, redactada por la Inspeccion general de Montes de estas Islas, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Filipinas y el de Estado, vengo en disponer que se publique la mencionada Instruccion en la *Gaceta oficial*, para que surta en lo sucesivo los efectos correspondientes.—Moriones.—*Gaceta* núm. 31, de 31 Julio de 1879.

INSTRUCCION PARA LOS DESLINDES

DE TERRENOS PÚBLICOS APROBADA POR REAL ÓRDEN DE 15 DE ABRIL DE 1879.

Artículo. 1.° Corresponde á la Direccion general de Administracion Civil decretar el dislinde:

1.° De todos los terrenos públicos y baldíos, ya sean realengos, ya comunales, desnudos ó cubiertos de arbolado, y consiguientemente el de los de corporaciones ó particulares en la parte confinante con aquellos.

2.° De los terrenos particulares en el caso de que así lo soliciten los que estén en posesion de los mismos.

Antes de la resolucion de haber lugar al deslinde de los terrenos particulares, obrará en el espediente un informe del comun de principales del pueblo con el V.° B.° del D. C. Párroco, acerca de la pretension del interesado.

Para la de lós deslindes de terrenos públicos, se procederá con arreglo á lo que se determina en el artículo 6.°

Los gastos que ocasionen los deslindes de terrenos públicos serán anticipados por los fondos del Estado ó locales, segun sean realengos ó comunales. Si del deslinde resulta que hay posesion ilegal de terrenos, á la resolucion que se dicte ira unida la precisa condicion de reintegrar el usurpador á los fondos citados; pero si no resulta usurpacion, los deslindes serán costeados por el Tesoro público, si el terreno aparece del Estado, y por los pueblos si resulta de propios.

Los deslindes de terrenos particulares serán costeados por los respectivos solicitantes.

Art. 2.° Las diligencias y operaciones de deslinde serán ejecutadas por la Inspeccion general de Montes.

Art. 3.° Los deslindes podrán ser promovidos por dicha Inspeccion, por los Jefes de provincias ó distritos, por los pueblos y por los particulares.

Art. 4.° La Direccion general de Administracion civil podrá declarar en estado de deslinde cualquier terreno de los expresados en el art. 1.°, siempre que por su colindancia con otros de par-

ticulares, hubiese peligro de invasiones en el mismo, ó se creyese que ya habia sido invadido.

El dueño ó dueños de estos últimos continuarán en su posesion y disfrute; pero desde el momento en que se hiciera la declaracion del estado de deslinde, que se les notificará personalmente ó á sus administradores ó encargados, además de publicarlo en la *Gaceta*, presentaran al funcionario de Montes de la localidad una relacion firmada del número, clase y dimensiones de todos los productos que traten de extraer del terreno en estado de deslinde, á fin de que dicho funcionario, ó en su defecto el Gobernadorcillo, compruebe la relacion presentada y ponga el sello y Visto Bueno en ella, quedando el original en poder del dueño de los productos y como guia para su trasporte.

Una copia de dicha relacion se remitirá á la Inspeccion de Montes, para unirla al expediente á los efectos de que trata el art. 28.

Los productos que se estraigan de las fincas en estado de deslinde, sin que se hubieran cumplido las espresadas formalidades, serán detenidos como fraudulentos y se impondrá á los dueños la responsabilidad que corresponda.

Art. 5.° La situacion del estado de deslinde no podrá prolongarse más de un año desde la notificacion á los interesados; pero quedará subsistente la misma responsabilidad á que se refiere el artículo anterior, respecto al trozo ó superficie de terreno que resultare de propiedad dudosa, hasta tanto que sobre este punto resuelva.

Art. 6.° A todo deslinde precederá una memoria redactada por la Inspeccion general de Montes, en que se demuestre la utilidad y conveniencia de la operacion para fijar con toda exactitud la línea divisoria entre el terreno que ha de deslindarse y los confinantes.

Art. 7.° La Direccion general de Administracion civil, resolverá en vista de dicha Memoria si debe ó no ejecutarse el deslinde.

Art. 8.° Una vez decretada la ejecucion, la Inspeccion general de Montes, anunciará al público con dos meses de anticipacion por medio de la *Gaceta* y por edictos fijados en los pueblos en cuyos términos radiquen los terrenos que hayan de deslindarse, el dia que deberá comenzar la operacion.

Dispondrá igualmente que sean citados en forma los dueños de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de éstos.

Los pueblos en cuyos términos radiquen los terrenos que se deslinden, estarán representados por el Gobernadorcillo ó el que hiciere sus veces, y cuatro principales que asistirán al acto, sea ó no el deslinde con terreno comunal.

Las Corporaciones ó Establecimientos públicos, estarán representados por los administradores ó encargados de las haciendas respectivas.

A los deslindes que se verifiquen concurrirá el Jefe de la provincia ó distrito ó un delegado suyo en su representacion.

Art. 9.º Por motivos justificados, á juicio de la Direccion general de Administracion civil, podrá reducirse hasta veinte dias el plazo de dos meses, que, segun el artículo anterior, debe mediar entre el anuncio y la ejecucion del deslinde. Si algun colindante jutisficase serle necesario el plazo determinado en el art. 8.º, no podrá hacerse en él reduccion alguna.

Art. 10. Los dueños de los terrenos colindantes á los que vayan á deslindarse, presentarán durante el plazo indicado á la Inspeccion general de Montes, ó al funcionario encargado de la operacion cuando se verifique el apeo, todas las instancias y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad, ó la posesion y demás circunstancias de sus fondos.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos, se unirán al expediente de apeo cuando algunos de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el funcionario encargado de la operacion. En otro caso, se devolverán, concluida la operacion al interesado.

La falta de asistencia de los citados ó de un apoderado que legalmente los represente, les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, y que se continuará despues de haber hecho constar la ausencia del colindante, sin que esta circunstancia amengüe el valor del mismo.

Art. 11. El deslinde dará principio por el punto que considere más conveniente, segun la topografía del terreno el funcionario encargado del mismo, y se seguirá constantemente el límite sin interrupcion hasta llegar al estremo de la línea dudosa, si esta fuese tan solo una parte del perímetro ó hasta volver al punto de partida si tuviera que demarcarse todo él. En cada ángulo notable del contorno, se fijarán piquetes ó mojones provisionales, á no ser que existan límites naturales invariables.

Art. 12. Si la topografía del terreno exigiese para mayor rapidez, que en lugar de seguir toda la línea perimetral en una misma direccion se hiciese cortando el terreno, podrá efectuarlo el funcionario encargado del deslinde, siempre que haya conformidad con los colindantes interesados y haciendo constar en acta los motivos que determinen el cambio. Por ningun motivo podrá dejarse en definitiva sin deslindar alguna parte del perímetro.

Art. 13. El deslinde de las propiedades que estuviesen enclavadas en el terreno que sea objeto de la operacion, se efectuará cuando el funcionario encargado de esta lo determine avisando anticipadamente, á los dueños ó á sus representantes el dia en que deba ejecutarse.

Art. 14. El funcionario encargado del deslinde, procurará de-

terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguiese, admitirá las protestas que se hagan sin suspender por eso la operacion.

Art. 15. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del prédio que se deslinde, ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas al aprobar el deslinde.

Art. 16. La operacion del deslinde se consignará en una sola ó en varias actas, en las cuales, haciéndose mencion de cuanto se hubiere ejecutado, se espresarán con la debida separacion los límites del terreno deslindado por la parte que confina con cada uno de los terrenos de otros dueños. Las actas las firmarán el Jefe de la provincia ó su representante, el funcionario facultativo que ejecute el deslinde y las personas interesadas en él, uniéndose las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negase á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento, siempre que se haga constar la negetiva por medio de diligencia.

Art. 17. Tambien se unirá á las actas de deslinde un plano ó croquis de los terrenos deslindados, espresándose en él con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado, los piquetes ó mojones provisionales y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 18. Al firmar las actas de deslinde el funcionario facultativo encargado de él, notificará á los interesados que pueden dirigir dentro del plazo de un mes, á contar desde aquella fecha, á la Inspeccion general de Montes, las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Esta notificacion se extenderá por diligencia firmada por los interesados.

Art. 19. El Jefe de la provincia ó su representante dará cuenta á la Direccion del ramo, de los dias en que principien y terminen los deslindes; y el funcionario facultativo encargado de ellos, remitirá el expediente á la Inspeccion general de Montes, con un informe en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir ó deshechar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiere practicado.

Art. 20. La Inspeccion general de Montes, en vista de lo actuado, dará cuenta oportunamente á la Dirección general de Administracion Civil, proponiendo la aprobacion ó desaprobacion del deslinde.

Art. 21. Si la Direccion lo desaprobare, lo mandará practi-

car de nuevo por otro funcionario facultativo, con arreglo á las Instrucciones que dicte previa audiencia del Inspector general de Montes.

Art. 22. La aprobacion definitiva de los deslindes corresponde á la Direccion general de Administracion Civil. Cualquier individuo que se considere agraviado en sus derechos por la providencia aprobatoria, podrá deducir demanda contra ella ante Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, dentro del término de los ciento veinte dias que señala el artículo 1.° del Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 23. Si trascurriese dicho plazo sin que se hubiese presentado demanda alguna, se procederá al amojonamiento. De lo contrario, se suspenderá hasta que recaiga el fallo correspondiente.

Art. 54. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el artículo 8.°, pero reduciendo los plazos de modo que pueda tener lugar á la mayor brevedad posible.

Art. 25. Las diligencias de amojonamiento y las reclamaciones que sobre su ejecucion se suscitaren, serán sometidas por la Inspeccion general de Montes á la resolucion de la Direccion general de Administracion Civil, la cual aprobará en su consecuencia la operacion, ó dispondrá que se verifique segun proceda.

Art. 26. En todos los ángulos ó puntos notables del límite en que no existan señales ó límites naturales invariables, se pondrán mojones de piedra ó mampostería. Cuando para establecer una completa separacion entre el terreno deslindado y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo, se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios se procurará que éstos se distingan bien de los mojones principales.

El gasto que la construccion de éstos ocasione se satisfará á medias por los dueños de las fincas colindantes.

Art. 27. Los que quieran rodearla con cerco ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo siempre que lo verifiquen dentro de su propio terreno, sin ocupar parte alguna del colindante, ni causar á este perjuicio alguno so pena de indemnizar los que causen.

Art. 28. Si del deslinde resulta que al particular se le reconoce la propiedad del terreno deslindado, quedará libre de toda responsabilidad, respecto á los productos aprovechados en aquel, mientras subsistía la declaracion del estado de deslinde, para lo cual se le dará la certificacion correspondiente; pero en el caso contrario, ingresará en las arcas del Tesoro, el valor de los productos que hubiere estraido, además de cualquiera otra responsabilidad civil, y criminal que corresponda.

Art. 29. La Inspeccion general de Montes podrá dar á los interesados que lo soliciten copia testimoniada, de aquella parte del

deslinde correspondiente á las fincas de su propiedad, así como del plano, siendo de cuenta de aquellos el gasto que resultare.—Es copia.—Jordana.

Real Decreto de 13 de Noviembre de 1884.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1043. Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministerio de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno, el Consejo de Filipinas, y la Junta facultativa de Montes.—Vengo en aprobar el adjunto Reglamento definitivo para el servicio del ramo de Montes en el Archipiélago filipino.—Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar. Manuel Aguirre de Tejada.—De Real órden lo comunico á V. E. con inclusion de una copia del Reglamento indicado, para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.—TEJADA.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion civil, á los efectos que procedan.—Jovellar.

REGLAMENTO

DEFINITIVO PARA EL SERVICIO DEL RAMO DE MONTES EN FILIPINAS.

TITULO I.

CLASIFICACION DE LOS MÓNTES PÚBLICOS.

Art. 1.° Se considerarán como Montes del Estado para los efectos de este Reglamento, los terrenos cubiertos de plantas leñosas expontáneas, los cogonales, manglares, y todos los baldíos, suelos y tierras, que, no habiéndose pasado legítimamente al dominio privado por concesion gratuita ú onerosa de las autoridades competentes, deben reputarse como realengos á tenor de lo dispuesto en la ley 14, título 12, libro 4.° de la Recopilacion de Indias.

Art. 2.° Se esceptúan de la anterior disposicion los terrenos que constituyan las leguas comunales.

Art. 3.° Quedan asímismo exceptuados de la clasificacion hecha en el art. 1.°, y se considerarán como pertenecientes al llamado

«caudal de propios de los pueblos,» los manglares, nipales, cocales ó cualquiera otra clase de prédios, que habiendo sido declarados legalmente de aquel carácter antes de esta fecha, vengan siendo administrados por la Direccion general de Administracion civil.

TITULO II.

DESLINDE DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Art. 4.º Corresponde á la Inspeccion general de Montes, bajo la dependencia de la Direccion general de Administracion civil, el deslinde de los terrenos del Estado, y las demarcaciones de las leguas comunales, con citacion del Gobernadorcillo, Tenientes y Juez de sementeras de los pueblos en que ésta tenga lugar, ya se practique de oficio ó á solicitud de los mismos pueblos.

Art. 5.º El deslinde de terrenos del Estado, se concretará á la parte confinante con los de propiedad particular, de propios, corporaciones ó leguas comunales, ejecutándose las operaciones con arreglo á la Instruccion aprobada por Real órden de 15 de Abril de 1879.

Art. 6.º La Inspeccion general de Montes deberá promover el deslinde de los terrenos del Estado, colindantes con los expresados anteriormente, siempre que tenga noticias ciertas, ó fundadas sospechas, de que aquellos han sido invadidos ó detentados.

Art. 7.º Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Cívil, ejecutará tambien la Inspeccion general de Montes, los deslindes de los terrenos llamados de propios, aunque no confinen con los del Estado,

Art. 8.º Será igualmente de su incumbencia la demarcacion de las leguas comunales, cuando ésta sea decretada á instancia de los mismos pueblos ó por propia iniciativa de las autoridades superiores.

Art. 9.º Practicará así mismo el deslinde y señalamiento de términos jurisdiccionales de los pueblos, siempre que así lo estime conveniente la Direccion general de Administracion civil, interviniendo precisamente en los deslindes y señalamientos de aquellos términos que se hallen ó se fijen en terrenos ó masas forestales.

TITULO III.

VENTAS Y COMPOSICIONES DE TERRENOS REALENGOS.

Art, 10. La venta de terrenos del Estado se verificará por la Intendencia general de Hacienda en los términos prescritos en

el Reglamento de ventas. Las composiciones ó legitimaciones de la propiedad de los que hubiesen sido detentados, se llevarán á efecto por la Direccion general de Administracion Civil, con sujecion á lo que se determina en el Reglamento de Composiciones.

Art. 11. La Inspeccion general de Montes procederá, con la urgencia que permitan los demás servicios del ramo, á la demarcacion de las zonas verdaderamente forestales, ó sea á la de aquellas superficies que por razones climatológicas, hidrológicas é higiénicas, ó por ofrecer un suelo impropio para el cultivo agrario permanente, jamás deban pasar al dominio privado.

Art. 12. A medida que dicha demarcacion se vaya ejecutando en las provincias del Archipiélago, se le dará la mayor publicidad oficial que sea posible, á fin de que los denunciadores ó solicitantes de terrenos realengos, puedan saber de antemano cuales son los terrenos susceptibles de denuncia ó enagenables.

Art. 13. En tanto no esté demarcada la zona forestal, deberá proceder á toda medicion y tasacion de terrenos realengos denunciados ó solicitados por particulares, la clasificacion facultativa que determine, si pueden ó no pasar al dominio privado. En el caso en que la Direccion general de Administracion Civil no estuviese conforme con lo propuesto por la Inspeccion general de Montes, se elevará el expediente al Ministerio de Ultramar para su resolucion.

TITULO IV.

ADMINISTRACION DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Art. 14. La Administracion de los Montes del Estado en Filipinas corresponderá á la Direccion general de Administracion Civil bajo la alta inspeccion del Gobierno general de las Islas.

La misma Direccion general delegará en los Jefes de provincia las facultades que crea convenientes para la Administracion de los montes y terrenos públicos, con el concurso de la Inspeccion general de Montes ó sus subalternos, que intervendrá en todo cuanto por este Reglamento, al Cuerpo facultativo de Ingenieros se le atribuye.

Art. 15. Los nipales, manglares y demás fincas rústicas de cualquiera clase, que pertenezcan al caudal de propios de los pueblos, y cuyos productos ingresen en la Caja Central de fondos locales, seguirán siendo administrados por la Direccion general de Administracion Civil, independientemente y sin intervencion alguna de la Inspeccion general de Montes, la cual, sin embargo le prestará su auxilio facultativo para dicho fin, cuando aquella lo juzgue necesario.

Art. 16. Los terrenos de las leguas comunales, serán de libre y gratuito aprovechamiento para todos los vecinos.

Art. 17. Para el servicio de los Montes del Estado, el territorio de las islas constituirá una inspeccion general dividida en distritos, los cuales se subdividirán en secciones, y estas, á su vez, en comarcas.

Art. 18. Respecto á la distribucion y obligaciones del personal, se observarán las disposiciones contenidas en este Reglamento.

TITULO V.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

Art. 19. Los aprovechamientos forestales, se dividirán en gratuitos y de pago.

Art. 20. Serán, por ahora libres y gratuitos los aprovechamientos de pastos, jugos, frutos, resinas, almácigas, gomas, maderas tintóreas, leñas y estacas para corrales de pesca.

Art. 21. El Gobierno se reserva la facultad de hacer estos aprovechamientos en el tiempo y forma que estime convenientes, dejando siempre á salvo los derechos preexistentes

Art. 22. Tambien serán gratuitos, pero no libres los aprovechamientos de maderas de construccion para uso personal y exclusivo de los vecinos de los pueblos, para obras públicas que se ejecuten por Administracion y para la edificacion de Iglesias y conventos.

Art. 23. El aprovechamiento de leñas solo será libre y gratuito, cuando se concrete á las especies arbóreas que la Direccion general de Administracion Civil designe, y cuando los árboles destinados á dicho objeto, sean reducidos, antes de salir del monte, á trozos que no excedan de 2 metros de longitud y 2 decímetros de diámetro.

Art. 24. El aprovechamiento libre y gratuito de estacas para corrales de pesca, será únicamente permitido cuando las maderas sean de las llamadas de mangle, y sus dimensiones no excedan de 7 metros de longitud y 2 decímetros de diámetro.

Art. 25. El aprovechamiento de maderas para la fabricacíon de muebles y otros artefactos, se asimilará al de las maderas de construccion sugetas á pago.

Art. 26. Todos los vecinos de los pueblos sin distincion alguna, disfrutarán el derecho de aprovechar gratuitamente en los montes del Estado, las maderas necesarias para su uso personal y exclusivo, ó sea para recomponer la casa en que habiten, para construir una nueva si carecieren de ella, para fabricar sus aperos de labor y para proporcionarse una ó dos bancas, con destino al trasporte de los productos agrícolas de sus cosechas ó para dedicarse á la industria de la pesca.

Art. 27. Los directores, empresarios, encargados y operarios de minas en explotacion, gozarán del mismo privilegio que los demás vecinos, en lo relativo al aprovechamiento de maderas para su uso personal y exclusivo, pero sin que dicho privilegio se extienda á las demás maderas necesarias para la explotacion en que se ocupen.

Art. 28. Las maderas destinadas al uso personal y exclusivo de los vecinos, deberán extraerse precisamente de los montes del Estado situados en la jurisdiccion del mismo pueblo á que los usufructuarios pertenezcan, y en caso de no haberlas, de los montes más inmediatos en que puedan encontrarse.

Art. 29. Para ejecutar dichos aprovechamientos, los vecinos deberán proveerse de una licencia del Jefe de la provincia, dirigiéndole al efecto una instancia informada por el Gobernadorcillo, en la cual, éste manifestará si es ó no cierta la necesidad expuesta por el recurrente, y si el número de piezas solicitado le parece ó no excesivo.

Art. 30. Todas las licencias á que se refiere el artículo anterior, serán gratuitas y válidas por seis meses, á contar desde la fecha en que fueron concedidas, y no podrán otorgarse por los Jefes de provincia, sin que préviamente haya informado el funcionario del ramo de Montes de la localidad, y en todas ellas se consignará detalladamente el número, clase y dimensiones de las piezas que podrán aprovecharse, la época y sítio en que deberá efectuarse la corta y la forma de hacerla, y de extraer los productos sin perjudicar el arbolado.

Art. 31. El aprovechamiento gratuito de maderas para puentes, tribunales, casas de Gobierno, cárceles, mercados, escuelas y demás obras de carácter público que se ejecuten por administracion, ya se utilice ó nó para ello la prestacion personal, solo podrá efectuarse mediante licencia otorgada, sin retribucion alguna al encargado de la obra por el Jefe de la provincia, cuando se trate de una simple reparacion, cuyo importe no exceda de 500 pesos y por la Direccion general de Administracion civil, cuando se trate de obras de nueva planta ó de reparaciones cuyo importe exceda de la espresada cantidad.

Art. 32. Cuando las obras se ejecuten por contrata, deberá proveerse el contratista de una licencia de corta, expedida por la Direccion general de Administracion civil, satisfaciendo al obtenerla el 50 por 100 del valor de las maderas, y el otro 50 por 100 al terminarse el aprovechamiento, é ingresando dichas cantidades en fondos locales ó en el Tesoro, segun corresponda.

Art. 33. Los aprovechamientos de maderas para obras públicas, se harán siempre en los montes del mismo término municipal en que aquellas se ejecuten, y de no haber montes en él, ó si de

haberlos no contienen piezas de la calidad y dimensiones necesarias, se extraerán estas de la jurisdiccion del pueblo más inmediato en que puedan encontrarse.

Art. 34. En las licencias de cortas de maderas para obras públicas, se expresará el número, clase y dimensiones de los árboles que podrán aprovecharse, asi como la localidad en que la corta deberá efectuarse.

La Inspeccion general de Montes podrá disponer, cuando á su juicio lo exija la importancia de las cortas, que éstas se verifiquen precisamente bajo la direccion de un empleado del ramo, el cual deberá dar parte á dicha Inspeccion, de cuándo comienzen y terminen, así como de si ha habido ó no exceso en el aprovechamiento.

Art. 35. Los aprovechamientos de maderas para Iglesias y conventos se harán igualmente por medio de licencias expedidas gratuitamente por la Direccion general de Administracion civil, á favor de los Párrocos, y en dichos documentos constará el número, clase y dimensiones de las piezas que hayan de aprovecharse y la localidad en que haya de efectuarse la corta.

Art. 36. El trasporte de las maderas para uso propio y exclusivo de los vecinos, para obras públicas y para iglesias y conventos, cuando aquellas tengan que salir de la jurisdiccion del pueblo en que se cortaron, se verificará siempre con auxilio de una guia expedida por el empleado de montes ó en su defecto por el pedáneo del pueblo de su procedencia. La expedicion de estas guias será gratuita en todos los casos.

Art. 37. Todos los demás aprovechamientos de maderas de construccion, que no estén comprendidos en los artículos anteriores, quedarán sugetos al pago de los productos, con arreglo á tasacion ejecutada por los empleados de montes, según tarifa oficial.

Art. 38. Dichos aprovechamientos se ejecutarán por medio de licencias personales de cortas, expedidas gratuitamente por la Direccion general de Administracion civil, en las cuales se consignará las clases de madera que deberán cortarse, los precios correspondientes por pié cúbico según tarifa oficial, la provincia ó provincias en que haya de ejecutarse la corta, y las condiciones para el apeo, trasporte y pago de los productos, á fin de que no se cometan daños en los montes, ni se defrauden los intereses del Estado.

Art. 39. Para el trasporte de las maderas de construccion sujetas á pago, cuando hayan de salir de la jurisdiccion del pueblo en que se cortaron, será siempre precisa una guia en la cual se espresará el número, clase y dimensiones de las piezas.

Art. 40. Las guias serán espedidas por los empleados locales del ramo, los cuales, prévio aviso de los interesados, se constituirán en el sitio en que se hallen acopiadas las maderas, y formará una relacion duplicada de las mismas, consignando el nú-

mero, clase y dimensiones de las piezas, así como su cubicacion y tasacion. Una de dichas relaciones, firmada por el empleado del ramo, se entregará al interesado para la conduccion de los productos, y la otra se remitirá por aquel, al Jefe del distrito forestal, á fin de que pueda dirigirse al Administrador de Hacienda de la provincia correspondiente, en demanda de que reciba del interesado el importe de las maderas, si así procediere, entregándole la correspondiente carta de pago, para que la presente en el distrito forestal.

Art. 41. Si en razon á la escasez de cierta clase de maderas y para evitar su completa desaparicion de los montes, fuese conveniente prohibir su corta en todo el archipiélago ó en determinadas localidades, ó si se considerase oportuno fijar las dimensiones mínimas de los árboles que sea lícito cortar, con objeto de garantir la conservacion del repoblado jóven, la Inspeccion general de Montes, propondrá á la Direccion general de Administracion Civil lo que proceda, dictándose enseguida el oportuno decreto y una vez dictado, se estampará en todas las licencias la nota oportuna para su cumplimiento por parte de los concesionarios.

Art. 42. Cuando por impedirlo otras atenciones del servicio, no puedan los empleados del ramo acudir á prácticar el reconocimiento y medicion de las maderas acopiadas con la brevedad necesaria para evitar perjuicios á los dueños de las mismas, podrá ejecutarse dicha operacion por los Gobernadorcillos ó indivíduos de justicia que estos designen, pero en tal caso no constará en las relaciones, más que el número, clase y dimensiones de las piezas, dejando en blanco las columnas destinadas á la cubicacion y tasacion, para que sean llenadas por los empleados de montes del punto en que termine el viaje de las maderas.

Art. 43. Los Gobernadorcillos ó indivíduos de justicia, autorizarán con su firma las guias ó relaciones á que se refiere el artículo anterior, y las estenderán por duplicado, entregando una al conductor de las maderas, y remitiendo la otra al Ingeniero jefe del distrito forestal.

Art. 44. Cuando las maderas vayan destinadas á algun pueblo de otro distrito forestal, distinto del de su procedencia, los Ingenieros Jefes remitirán las relaciones que los empleados subalternos del ramo y los Gobernadorcillos de los pueblos les envien, al Jefe del distrito forrestal correspondiente, para que pueda gestionar el cobro del valor de los productos.

Art. 45. El conductor de maderas sujetas á pago, cuyo viaje termine en la misma poblacion en que resida un Ingeniero Jefe de distrito, deberá presentar á éste la relacion ó guia para que disponga la cubicacion y tasacion de las piezas, de no venir ya hecha, ó que se compruebe la exactitud de lo que aparezca, despues de lo cual, el citado Jefe de distrito espedirá la órden de

ingreso para que el interesado lo efectúe inmediatamente en la Administracion de Hacienda de la provincia, y se presente de nuevo con la carta de pago, sin cuyo requisito, no se le facilitará la órden para proceder á la descarga y para disponer libremente de las piezas.

Art. 46. Las mismas formalidades se observarán cuando las maderas vayan destinadas á un punto donde no resida el Jefe del distrito forestal, debiendo entonces el conductor dirigirse al Ayudante del ramo más cercano para obtener, primero la órden de ingreso, y posteriormente la de descarga.

Art. 47. Para el aprovechamiento de maderas con destino á la Península ó al Extrangero, será precisa la licencia de corta además del permiso de exportacion, y el interesado tendrá que consignar en la Caja de depósitos, como garantía del pago de los productos, la cantidad que corresponda á razon de 2 pesos por tonelada de capacidad del barco exportador. Una vez hecho el depósito, se expedirán por la Inspeccion general de Montes, las órdenes para que se permita la carga del buque y se forme al mismo tiempo una relacion de las maderas cargadas. Terminada esta operacion, podrá el buque emprender su viaje sin más demora y el dueño de las maderas deberá presentarse en la Inspeccion para recoger la órden de ingreso del valor de las maderas, efectuarlo en la Administracion de Hacienda, y entregar despues en la Inspeccion la carta de pago, en vista de la cual, se extenderá la órden para que el interesado pueda retirar el depósito quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 48. Los constructores de barcos, deberán satifacer siempre el importe de las maderas que empleen al efecto, y aunque los talleres ó astilleros estén situados en la misma provincia de donde proceden aquellas, deberán proveerse de la licencia de corta además de la de construccion, y facilitar al empleado local del ramo la relacion correspondiente que aquel comprobará cuando lo crea oportuno. Las embarcaciones construidas, cualquiera que sea su tamaño, no podrán hacerse á la mar sin que sus dueños hayan ingresado préviamente en el Tesoro el valor de las maderas invertidas.

Art. 49 A medida que las circunstancias lo permitan se irá estableciendo en Filipinas, un régimen para la explotacion de los Montes, que subordine los aprovechamientos á los límites de la produccion natural.

Art. 50 A este fin la Inspeccion general de montes propondrá paulatinamente á la Direccion general de Administracion Civil, la abolicion del sistema de cortas por licencias personales en aquellas provincias en qué, á consecuencia de aprovechamientos inmoderados, las existencias de los Montes hayan disminuido hasta el punto de hacer necesaria una explotacion prudente y sistemática.

Art. 51 Los aprovechamientos de maderas de construccion en

los montes de aquellas provincias en que á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, vaya aboliéndose el sistema de cortas por licencias personales, se atemperarán, á falta de ordenaciones definitivas, á planes provisionales de aprovechamiento formados por el Ingeniero Jefe del distrito con auxilio del personal subalterno que tenga á sus órdenes

Art. 52. Los planes provisionales de aprovechamiento, fijarán solo por un año el de los productos forestales que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo.

Art. 53. Los ingenieros Jefes de los distritos forestales, darán las instrucciones convenientes al personal subalterno para que durante los meses de Febrero, Marzo y Abril, pueda adquirir los datos para la formacion de los expedientes que hayan de servir de base al plan de aprovechamiento.

Art. 54. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamientos, se verificarán con arreglo al año económico.

Art. 55. Los ingenieros Jefes de los distritos forestales remitirán los planes de aprovechamiento, durante la primera quincena de Mayo al Inspector del ramo, el cual, despues de examinarlos minuciosamente los someterá á la aprobacion de la Direccion general de Administracion civil, con las modificaciones que juzgue oportunas. Si la Direccion los desaprobase, se elevará el espediente para su resolucion al Gobernador general de las Islas.

Art. 56. Una vez aprobados por la Direccion general de Administracion civil los planes de aprovechamientos, se circularán á propuesta de la Inspeccion, las órdenes oportunas para la celebracion de las subastas.

Art. 57. No podrá concederse aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual, en los montes sometidos á este régimen. El Gobernador general será el único que en casos urgentes é imprevistos, podrá, prévio informe de la Inspeccion general de Montes y de la Direccion general de Administracion civil, autorizar aprovechamientos extraordinarios.

Art. 58. Bajo ningun concepto se concederán aprovechamientos gratuitos en los montes del Estado, fuera de los declarados como tales por este Reglamento ó por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

Art. 59. Todo aprovechamiento de productos forestales, que se verifique en los montes sometidos al régimen de que se trata, se adjudicará precisamente en subasta pública; se esceptúan únicamente de esta disposicion:

1.° Las maderas para uso personal y exclusivo de los vecinos de los pueblos.

2.° Las maderas para obras públicas que se ejecuten por Administracion, y las que se empleen por los párrocos en Iglesias y conventos.

Estos aprovechamientos gratuitos se subordinarán, sin embargo, á la posibilidad natural de los montes y á la reglamentacion que para su ejecucion se dicte.

Art. 60. Toda subasta de productos forestales cuya tasacion exceda de 1.000 pesos, se anunciará con un mes, por lo ménos, de anticipacion en la *Gaceta oficial* y por medio de edictos en la cabecera de la provincia y en el pueblo en que radique el monte. Dicho plazo podrá reducirse á su mitad, cuando las subastas sean de menor cuantía.

Art. 61. La subasta será doble y simultánea, cuando el importe de la tasacion exceda de 1.000 pesos y el acto se verificará en Manila ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion civil, con asistencia del Inspector general del ramo; y en la provincia, en la Cabecera, ante la Junta local, á la cual concurrirá el empleado de montes de mayor categoría en la localidad.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, habrá una sola subasta, en la cabecera de la provincia.

Art. 62. En las subastas, que por su entidad sean dobles y simultáneas, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de la Administracion provincial de Hacienda, el 5 p§ del importe de la tasacion, como fianza para presentarse á licitar.

Cuando la subasta sea sencilla, se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstos fianza ninguna, á menos qué, á juicio del Presidente, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salvo siempre la que deba prestar el rematante segun el pliego de condiciones.

Art. 63. Las proposiciones ó las pujas, se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudícacion al postor cuya proposicion sea más favorable. La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose, como nulas ó no hechas; las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados, resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá una nueva licitacion entre los autores de estas, por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de cinco pesos cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar

el precio ofrecido, se decidirá por la suerte aquel á cuyo favor haya de adjudicarse el remate.

Art. 64. La subasta se someterá á la aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, la cual resolverá asímismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprovado por la Direccion, quedando atenido el rematante al resultado del juicio que se entable.

Art. 65. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento, quedare sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra, practicando una nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, ó modificar alguna condicion del pliego de subasta que se considere un obstáculo para la concurrencia. No habiendo, ni aún así, licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, se hará una nueva retasa y se anunciará una tercera subasta, para una época más ó ménos distante, según lo exijan las circunstancias.

Art. 66. Los árboles en pié que sean objeto de aprovechamiento, deberán señalarse préviamente por los empleados del ramo, implantando en ellos el marco real.

Los productos resultantes del aprovechamiento, no podrán salir de la jurisdiccion del pueblo en que radique el monte, sin ir acompañados de una guia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal, y en caso de ser maderas, deberán llevar el marco real, puesto por el empleado que esté autorizado al efecto.

Los productos que carezcan de los requisitos espresados, serán considerados como fraudulentos.

Art. 67. Los pliegos de condiciones facultativas para la ejecucion de los aprovechamientos, serán redactados por los Ingenieros Jefes de los distritos, y sometidos por la Inspeccion general de Montes, con las modificaciones que estime oportunas á la Direccion general de Administracion Civil, la cual agregará las condiciones económicas que tenga por conveniente.

Art. 68. Para la redaccion de los pliegos de condiciones, se tendrá presente.

1.° Que el contrato será á riesgo y ventura.

2.° Que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

3.° Que será de cuenta del rematante el pago de todos los gastos del expediente, derechos de subasta y escrituras de contrato y fianza.

4.° La época en que ha de quedar terminado el aprovechamiento, sin que el rematante tenga derecho á próroga alguna.

5.° Que no podrán comenzarse los aprovechamientos sin pré-

via licencia por escrito del Ingeniero inspector, sopena de considerarse como aprovechamiento fraudulento.

6.° Que el rematante que dejase trascurrir el plazo señalado, sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que no hubiere estraido, quedando á favor del Estado.

7.° Que la corta se ejecutará bajo la direccion de un empleado del ramo que designe el Jefe del distrito forestal.

8.° Que el rematante no tendrá derecho al resarcimiento de daño de ninguna especie por casos fortuitos ó imprevístos, ni tampoco á reclamar la falta de árboles señalados, si lo notare despues de empezado el aprovechamiento.

9.° Que desde la fecha del permiso para el aprovechamiento, hasta que éste se apruebe como de uso bueno, será responsable el rematante de las infracciones del reglamento del ramo, falta de cumplimiento del pliego de condiciones ó daños en el terreno que abraza el aprovechamiento, si sus encargados no lo denunciasen ó avisasen por escrito al empleado encargado de la direccion de las operaciones, dentro del plazo de seis dias, presentando siempre al autor del siniestro ó demostrando satisfactoriamente su causa.

Art. 69. Si trascurriese el plazo que se señala en el pliego de condiciones, sin que el rematante haya hecho operacion alguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará la multa de 100 pesos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 70. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por un empleado del ramo y por un perito nombrado por el rematante. En caso de discordia se nombrará por el Juez de la provincia un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al válor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, los cuales perderá siempre el rematante.

Art. 71. Podrá reclamarse la rescision del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento.

1.° Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.° En virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas en una demanda de propiedad.

3.° Si se diese la imposibilidad absolúta de entrar en el monte por accidente de fuerza mayor, debidamente justificada.

Art. 72. La solicitud de rescision, se presentará en su caso á la Direccion general de Administracion civil, la cual resolverá

lo que corresponda, oyendo al Ingeniero Inspector del ramo con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 73. Si á consecuencia de la rescision del contrato, hubiese que devolver al rematante, el precio satisfecho por el aprochamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario, satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 74. Podrá concederse á empresas particulares el privilegio de explotacion de los montes del Estado comprendidos en determinadas comarcas, sin pago alguno de los productos aprovechados, con arreglo á prescripciones especiales, siempre que los concesionarios se comprometan á ejecutar las obras de interés general, tales como caminos forestales, limpia y rectificacion de rios, mejora de fondeaderos y otras, que en cada caso particular se determinen.

Art. 75. Dichas concesiones serán siempre objeto de un contrato aprobado por Real órden emanada del Ministerio de Ultramar, como consecuencia del espediente instruido al efecto, y en el cual se fijará con toda precision las obligaciones recíprocas del Estado y de los concesionarios.

En tales casos las concesiones á que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta al formalizarse los contratos para la determinacion de la retribucion pecuniaria que haya de abonar el contratista.

Art. 76. En los espedientes de que se trata, será oida la Inspeccion general de Montes de Filipinas y las Corporaciones y Centros administrativos de las Islas ó de la Península, que el Ministerio de Ultramar tenga por conveniente.

Art. 77. Las obras ó mejoras que aconsecuencia de tales contratos ejecuten los concesionarios, quedarán á favor del Estado al terminar el plazo que al efecto se señale.

Art. 78. La corta y aprovechamiento de maderas podrá tambien efectuarse por administracion, cuando el Ministerio de Ultramar la considére conveniente. En este caso, se dictarán por el mismo, prévios los informes oportunos, las prescripciones necesarias para la organizacion de las cortas y la conservacion y aplicacion de los productos.

Art. 79 Las cortas por Administracion no se plantearán, sin embargo sino cuando para ejecutarlas pueda disponerse de los presidiarios ó de otros elementos para el trabajo que puedan proporcionar economía positiva en los acopios necesarios para las atenciones del Estado.

TITULO VI.

ESTADISTICA FORESTAL.

Art. 80. La Inspeccion general de Montes ejecutará anualmente los trabajos estadísticos necesarios para determinar la mayor exactitud posible, la verdadera importancia de la riqueza forestal del Archipiélago.

Art. 81. Para facilitar dichos trabajos, se llevará en todos los Gobiernos de provincia y distrítos, un registro escrupuloso de las licencias que se concedan para aprovechamientos de maderas con destino al uso propio y exclusivo de los vecinos de los pueblos, y para obras públicas. Trimestralmente remitirán los Jefes de provincia y distrito, á la Direccion general de Administracion Civil, un parte en que consten las licencias expresadas, con espresion del número, clase, y dimensiones de las piezas, montes ó localidad en que se haya ejecutado la corta, y término municipal en que aquel radique.

TITULO VII.

POLICÍA DE LOS MONTES DEL ESTADO.

Art. 82. La policia y custodia de los montes del Estado y la persecucion del tráfico fraudulento de productos forestales, estará á cargo de los empleados del ramo y de la Guardia Civil.

Art. 83. Los Gobernadorcillos que al emitir su informe en las solicitudes de licencia para el aprovechamiento de maderas con destino al uso personal y exclusivo de los vecinos de los pueblos, consignasen alguna falsedad acerca de la necesidad alegada por el recurrente, incurrirán en una multa de veinte pesos, y en caso de reincidencia serán sometidos á los Tribunales de Justicia. Los dueños de las maderas pagarán á su vez el importe de las mismas y una multa triple de su valor, segun tasacion hecha con arreglo á la tarifa oficial.

Art. 84. Todo el qué, prévia la competente licencia, cortare maderas para su uso personal y exclusivo, pero lo hiciere en cantidad mayor que la concedida, extrajese distintas clases que las consignadas, distrajese los productos del objeto de la concesion, ó especulase con ellos, satisfará el valor de las maderas y una multa del triple del mismo.

Art. 85. Los Jefes de provincias y distritos cuidarán muy especialmente de que los interesados que acudan á su autoridad en demanda de licencia para la corta de maderas con destino á su uso propio y esclusivo, no sufran exaccion alguna ilegal y someterán inmediatamente á los Tribunales de justicia á los que la cometieren; en la inteligencia de que por la Direccion general de Administracion civil, se exigirá á dichas autoridades la responsabilidad debida, sinó procediesen sobre el particular con el mayor celo y escrupulosidad.

Art. 86. La falta de guias en el trasporte de productos forestales aprovechados legítimamente, se castigará con una multa del 1 al 5 por 100 del valor de los productos detenidos.

Art. 87. El que cortase y extrajese de los montes del Estado maderas y demás productos forestales, cuyo aprovechamiento esté prohibido por nota consignada en las licencias, quedará obligado al pago de una multa igual al cuadruplo del valor de dichos productos.

Art. 88. Los Gobernadorcillos é individuos de justicia, que al formar relaciones de maderas acopiadas por particulares, incurriesen en inexactitudes perjudiciales á los intereses del Estado, pagarán una multa que no bajará de cinco pesos, ni excederá de veinte.

Art. 89. Todo conductor de maderas que al llegar al término del viaje, procediese sin la órden necesaria al efecto, á disponer de aquellas, incurrirá en una multa del 25 por 100 del valor de las mismas.

Art. 90. La demora en el pago de las maderas aprovechadas legítima ó fraudulentamente, se castigará con un recargo del 50 por 100 de su importe, siempre que el ingreso no se hiciere en el término de un mes á contar desde la fecha en que el interesado sea requerido para ello.

Art. 91. Los constructores de embarcaciones que cometieren ocultaciones en las relaciones de maderas que deben presentar á los empleados del ramo, pagarán además del valor de las piezas no consignadas, una multa del 25 por 100 de su importe.

Art. 92. Los aprovechamientos fraudulentos de productos forestales, se castigarán de la manera siguiente:

Si fueren productos inmaderables sujetos á pago, se obligará siempre al delincuente á satisfacer el valor de los productos con los daños y perjuicios, así como una multa del 25 al 50 por 100 á la primera vez, del 50 al 75 por 100 á la segunda, y del 100 por 100 á la tercera, con el secuestro y pérdida de los productos.

Si fuesen productos maderables, sujetos ó no á pago, se obligará tambien al delincuente á satisfacer el valor de los mismos, más los daños y perjuicios y se le impondrá una pena de 10 céntimos de peso por decímetro cúbico á la primera vez, de 20

á la segunda, y de 25, con el decomiso y pérdidas de las maderas, á la tercera.

Art. 93. Los simples abusos ó contravenciones en las disposiciones fijadas sobre el tiempo y forma de ejecutar los aprovechamientos, siempre que no se hayan causado daños y perjuicios, se penarán con una multa prudencial que no podrá exceder de 100 pesos. Cuando se hayan cometido daños y perjuicios, se obligará á su autor al resarcimiento efectivo del importe de los mismos y al pago de una multa del 10 al 25 por 100, según la naturaleza, carácter é importancia del hecho.

Art. 94. Quedan en absoluto prohibidas las roturaciones arbitrarias ó caingines, y los que las ejecutaren, quedarán incursos en la misma pena que los autores de cortas fraudulentas por lo relativo á los árboles que hubieren destruido y además á una multa de 10 pesos por hectárea con el abandono inmediato del terreno detentado.

Art. 95. Cuando las multas de que tratan los artículos anteriores no excedan de 50 pesos, se impondrán por los Gobernadores Jefes de provincias; desde esta cantidad hasta la de 200 pesos por la Direccion general de Administracion civil, y desde esa suma en adelante por el Gobernador general; para la imposicion de esos castigos, precederán las denuncias correspondientes y el informe y tasacion por la Inspeccion general de Montes, ó sus subordinados de los daños causados, proponiendo lo que considere oportuno en vista de la falta cometida.

Art. 96. Las multas se satisfarán en papel creado al efecto. En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se percibirán en metálico.

Art. 97. La 3.ª parte del importe de las multas se abonará á los denunciadores, mediante las formalidades prescritas para semejantes casos por el ramo de Hacienda.

TITULO VIII.

MONTES DE PARTICULARES.

Art. 98. Los montes de particulares, no estarán sometidos al régimen administrativo prescrito para los del Estado, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 99. Los montes de particulares colindantes con otros del Estado que estén sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 100. Todos los particulares que posean fincas con arbolado maderable, deberán presentar en la Inspeccion general de

Montes, los documentos justificativos de su propiedad para la toma de razon de los mismos. Los productos forestales que se extraigan de los montes de propiedad privada, cuyos dueños no hayan cumplido dicho requisito, serán considerados como fraudulentos.

Art. 101. Para que los empleados de montes puedan ejercer la debida vigilancia y evitar el fraude de los productos forestales que procedan de montes de particulares y que salgan de la jurisdiccion en que radique el monte, deberán ir acompañados de una guia firmada por el dueño de la finca y visada por el Gobernadorcillo, en que conste el número, clase y dimensiones de las piezas y el sitio de donde se hayan extraido. La falta de dicha guia será castigada como si los productos hubiesen sido fraudulentamente extraidos de montes del Estado.

TITULO IX.

PERSONAL.

Art. 102. El servicio del ramo de Montes en Filipinas, estará desempeñado por el número de Ingenieros y el personal subalterno que se juzgue necesario.

Art. 103. Los Ingenieros serán procedentes del Cuerpo del ramo existente en la Península, y continuarán perteneciendo al mismo en clase de supernumerarios. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 104. Las plazas de Ayudantes se proveerán tambien por el Ministerio de Ultramar, por concurso entre los que la soliciten, debiendo los aspirantes poseer el título de Perito agrícola, ó en su defecto el de Agrimensor ó cualquiera otro profesional que acredite conocimientos topográficos ó botánicos, y serán preferidos los que en la Península hayan prestado servicios en el ramo de Montes con buena nota.

Art. 105. Los guardas mayores, se nombrarán así mismo por el Ministerio de Ultramar, y los agraciados deberán ser sargentos licenciados del Ejército, ó acreditar que han prestado servicios que demuestren su aptitud, siendo preferidos los procedentes de la clase de Capataces de Montes en la Península.

Art. 106. Los guardas menores ó monteros, serán nombrados por la Direccion general de Administracion civil á propuesta de la Inspeccion general de Montes, pero sometiéndose préviamente los interesados á un exámen que se verificará, ya en la Inspeccion, ya en la Cabecera de los Distritos, segun se juzgue oportuno. En el primer caso el Tribunal se constituirá con el Inspector, un Ingeniero Jefe de Distrito y el Jefe de la Seccion de Fomento de

la Direccion, bajo la presidencia del primero; y en el segundo con el Jefe de la provincia, el Ingeniero Jefe del Distrito y un Ayudante de Montes, bajo la presidencia del primero: debiendo acreditar en dicho acto que saben leer y escribir, las cuatro reglas fundamentales de aritmética, el sistema métrico decimal, el conocimiento de las maderas usadas en el pais y cubicacion de las piezas maderables.

Cada Tribunal de exámen, remitirá a la Inspeccion general de Montes, la lista de los indivíduos que hubiesen sido aprobados por el órden de su calificacion. Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al Distrito donde se verificó el exámen, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que los presupuestos no llegasen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 107. Los haberes que hayan de disfrutar los Ingenieros, Ayudantes, Guardas Mayores, y Monteros; serán los determinados ó que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general.

Art. 108. En los presupuestos se fijarán las cantidades que anualmente podrán invertirse, con cargo al material, para alquileres y gastos de oficina de la Inspeccion y Distritos, trabajos de campo y de gabinete, compra y composicion de instrumentos, marcos y demás útiles. La Tesorería de Hacienda pública, abonará al habilitado de la Inspeccion los gastos que ocurran por estos conceptos, dentro de sus respectivos créditos, mediante libramientos acompañados de cuentas justificativas y recibos de los interesados.

Art, 109. Los Escribientes y ordenanzas de la Inspeccion y Distritos, serán nombrados por el Inspector y los Ingenieros Jefes de las respectivas oficinas.

Art. 110. Corresponde al personal de Montes, bajo la dependencia de la Direccion general de Administracion civil, la conservacion, mejora y aprovechamiento de los montes del Estado, y el régimen especial, la direccion, la policía y la vigilancia de estas propiedades.

Art. 111. Será de las atribuciones del personal del ramo.

1.° Formar y ejecutar mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion y los planes de aprovechamiento de los Montes.

2.° Verificar el deslinde de los Montes del Estado y el de los pertenecientes á particulares en la parte que confinen con aquellos.

3.° Procurar la liberacion y arreglo de sus cargas y servidumbres.

4.° Ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la administracion de los demás montes, públicos que no le pertenezcan, se sujete á las condiciones legales y para que en los de particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

5.° Intervenir en la venta de los terrenos del Estado que, sin menoscabo de los intereses públicos puedan pasar á manos de particulares.

6.° Formar la estadística forestal.

7.° Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que la superioridad les encargue.

Art. 112. El Ingeniero Inspector será el principal encargado responsable de la direccion y vigilancia de los Montes del Estado y residirá en la capital.

Art. 113. Estará bajo la inmediata dependencia del Director general de Administracion Civil, y despachará directamente con el mismo.

Art. 114. El mismo funcionario superior facultativo hará la division del territorio en distritos, secciones y comarcas forestales, con arreglo á las Instrucciones y órdenes que para dicho objeto se le comuniquen, señalando por sí mismo la residencia de los empleados del ramo.

Art. 115. El Inspector general de Montes podrá adoptar en casos no previstos por las disposiciones generales del ramo y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, conservacion ó fomento de los montes, dando siempre conocimiento al Director general de Administracion Civil, el cual confirmará ó modificará dichas disposiciones.

Art. 116. Será tambien de su incumbencia.

Distribuir los trabajos entre el personal que tenga á sus órdenes.

Informar los asuntos del servicio que la superioridad le encargue.

Proponer á la Direccion general de Administracion Civil la resolucion que corresponda en los expedientes de venta y composiciones de terrenos realengos.

Promover el deslinde y amojonamiento de los Montes del Estado, la clasificacion de los mismos y la demarcacion de la zona forestal.

Someter á la aprobacion del Director los planes de aprovechamientos, asi como las licencias de corta que puedan otorgarse á los particulares en los montes que aún no estén sometidos á dicho régimen.

Redactar los pliegos de condiciones facultativas y asistir á las subastas de aprovechamientos forestales que se verifiquen en la Capital.

Prácticar las visitas á los Montes, dictando por si ó proponiendo, segun los casos, las medidas que sean necesarias.

Dirijir personalmente las operaciones importantes que juzguen oportuno.

Formalizar y autorizar las cuentas para gastos de material, debidamente justificados.

Cuidar de que los aprovechamientos en los montes del Estado, se sujeten á las condiciones fijadas en su concesion, sea que esta se haya verificado en subasta ó por licencia especial.

Dar conocimiento al Director general de Administracion Civil de los abusos ó faltas graves que cometan los particulares, las autoridades locales y los empleados del ramo.

Imponer á sus subordinados las correcciones por las faltas leves que cometan.

Conferenciar con las autoridades al girar sus visitas, á fin de enterarse de todos los pormenores del servicio.

Comunicarse directamente con las autoridades civiles, militares, ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniéndolo en conocimiento del Director general de Administracion Civil.

Remitir al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general cada seis meses, un parte detallado de los trabajos ejecutados, con cuantas observaciones juzgue oportuno. Estos partes serán independientes de la memoria general del servicio y de la produccion de los montes, que será remitido al Ministerio por conducto de la Autoridad Superior de las Islas, al finalizar el año económico.

Proponer al mismo Ministerio además de lo consignado en la memoria y partes semestrales, cuantas, mejoras le sugiera su celo, con conocimiento para la mejor organizacion y desarrollo del ramo que le está encomendado.

Art. 117. Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito, y á los que están á las inmediatas órdenes del Inspector, la formacion de proyectos de ordenacion y planes de aprovechamiento, asi como su replanteo, cuando llegue á establecerse dicho régimen.

La inspeccion y vigilancia para la policía, régimen especial, conservacion y fomento de los montes, y, cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

El estudio y propuesta de los deslindes que puedan practicarse desde luego, los aprovechamientos que convenga ejecutar en los montes del Estado, y las medidas que el mejor servicio aconseje adoptar.

El cumplimiento de las órdenes que les comunique el Inspector, de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

La sustitucion del Inspector y el desempeño de sus funciones en caso de enfermedad ó ausencia, observándose el órden de antigüedad y categoria entre los ingenieros afectos al servicio ordinario, que residan en la Capital.

Art. 118. Para el desempeño de su cargo se comunicarán:

Con el Ingeniero Inspector, con los Ayudantes puestos á sus órdenes.

Con los Gobernadores ó Jefes de provincia.

Alcaldes mayores ó Jueces y autoridades locales.

Con la Direccion general de Administracion Civil, en casos urgentes, y poniéndolo acto contínuo en conocimiento de la Inspeccion.

Art. 119. Los Ayudantes reconocerán por sus Jefes inmediatos, á los Ingenieros, ejecutarán sus órdenes y les auxiliarán en todos los asuntos del servicio.

Art. 120. Por el desempeño de su cargo, se comunicarán con el Ingeniero á cuyas inmediatas órdenes se hallen destinados, con los guardas mayores y monteros puestos á sus órdenes, con las autoridades provinciales y locales, y, en casos urgentes, con el Ingeniero Inspector, participándolo inmediatamente al Ingeniero Jefe del Distrito.

Art. 121. De las contravenciones de este Reglamento que notaren, darán enseguida conocimiento á su Jefe inmediato sin perjuicio de instruir desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 122. Tanto los ayudantes como los guardas mayores y menores, formarán las relaciones de maderas acopiadas por los concesionarios de licencias de corta, á fin de que sirvan á estos de guia para el trasporte, y cumplirán respecto al particular, lo preceptuado en el artículo 40 de este Reglamento.

Art. 123. Los guardas mayores y los monteros, cuidarán de que los aprovechamientos se ejecuten con arreglo á las condiciones de la concesion é instrucciones de sus Jefes, recorriendo para ello con la mayor frecuencia la comarca de su cargo, se atendrán estrictamente á lo prescrito por los Ingenieros y Ayudantes, y les auxiliarán en la ejecucion de sus trabajos.

Art. 124. Los ordenanzas se emplearán en el inmediato servicio de las oficinas de la Inspeccion y distrito.

Art. 125. La inmediata y directa custodia de los Montes del Estado en Filipinas, y la persécucion del tráfico fraudulento de maderas, se confía á los guardas mayores y menores, con el concurso de las autoridades provinciales y locales y de la Guardia civil. A este efecto el Inspector general de montes propondrá las Instrucciones que deban adoptarse.

Art. 126. Los Ingenieros y Ayudantes no facilitarán á nadie, por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente; los documentos relativos al servicio de que estén encargados, á no mediar órden por escrito del Ingeniero Inspector.

Art. 127. Cuando haya vehemente sospecha de que en los almacenes de maderas, las hubiese de procedencia fraudulenta, podrán hacerse visitas en los mismos, pero para ello deberá preceder siempre denuncia por escrito autorizada y el consentimiento de la autoridad provincial, y en caso urgente, el de las locales de

los pueblos y del Capitan del Puerto cuando de embarcaciones se trate. Estas visitas, por lo que respecta al Cuerpo de Ingenieros, se efectuarán siempre por empleado de la categoría, al ménos, de Ayudante.

Art. 128. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los empleados de Montes, comerciar en maderas, ni ejercer industria alguna en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hicieran, á las penas que por las leyes correspondan.

Art. 129. Los empleados de montes, prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que lo reclamen las autoridades del órden judicial, por el conducto debido.

Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de la autoridad, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones, por los medios establecidos para todos los empleados del órden Administrativo, dependientes del Gobierno general.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas las reclamen y que el Gobernador general conceda la autorizacion, pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros y los Ayudantes.

Art. 130. Todos los Empleados de montes cuando se cometa alguna contravencion de este reglamento, podrán instruir las diligencias sumarias en averiguacion de los delincuentes ó causas que lo hubieren producido, remitiéndolas acto contínuo á la autoridad competente, y poniéndolo en conocimiento del superior inmediato.

Art. 131. Las faltas que cometan los empleados de montes en el ejercicio de sus funciones, se castigarán en el órden administrativo, del modo que aparece en los articulos siguientes.

Art. 132. El Ingeniero Inspector ó el Director general de Administracion civil, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores y á las autoridades, dirijiéndo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 133. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de sus propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el maltrato á éstos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidas por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privacion del sueldo de 5 á 15 dias. Cuando aplique la correccion el Ingeniero Inspector, dará siempre conocimiento de ello al Director, el cual, en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 134. La repeticion de las faltas expresadas en el artículo anterior, si no constituye indicio de delito comprendido en el código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán por el Gobernador general con privacion del sueldo de uno á tres meses, á los Ingenieros y Ayudantes, y destitucion de los demás empleados mediante propuesta de la Inspeccion, precedida de la formacion de expediente, en que deberá ser oido el interesado.

Art. 135. Las reincidencias de los Ingenieros y Ayudantes en las faltas señaladas en el artículo anterior, si no constituyen indicio de delito comprendido en el código penal, se corregirán por el Gobernador general á propuesta del Director y con las formalidades que previene el artículo precedente, con la suspension de empleo y sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 136. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito, á las Autoridades, cuando constituyan indicio de delito comprendido en el código penal, y la falta de probidad que comprometa el servicio ó los fondos públicos, se castigarán desde luego con la supension de funciones, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales ordinarios, á quienes siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 137. Las operaciones de deslinde, amojonamientos de terrenos, y demás análogos, no causarán estado sinó en virtud de providencia de la Direccion general de Administracion Civil ó del Gobernador general. Los interesados podrán establecer recurso contencioso contra estas providencias en aquellos casos en que proceda, conforme á las leyes. De los avalúos y multas, podrá reclamarse á la Direccion y á la Autoridad Superior del Archipiélago, y al Ministerio de Ultramar cuando su importancia exceda de 2000 pesos.

Art. 138. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á éste Reglamento, que se opongan al contenido del mismo.—Aprobado por S. M.—Tejada.—Es copia.—El Sub-secretario interino. J. García Lopez,—Es copia. El Sub-director. Vargas.—*Gaceta* núm. 23 de 23 de Enero de 1885.

Real órden de 8 de Marzo de 1886.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 183.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien decretar con fecha 26 del mes próximo pasado, lo siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.° Desde 1.° de Julio del

presente año quedan suprimidas en las Islas Filipinas la Comision de la Flora forestal y la especial de ventas y composicion de terrenos realengos. Los trabajos que ésta última realizaba quedarán á cargo de la Inspeccion general de Montes, que atenderá tambien á las de la Flora, cuando las demas obligaciones del servicio lo permitan. Art. 2.° Se suprimen asi mismo desde igual fecha en la plantilla de la citada Inspeccion, una plaza de Ingeniero Jefe de 1.ª clase residente fuera de Manila, y otra de Ingeniero Jefe de 2.ª clase residente en la Capital. En el personal subalterno del ramo se introducirán todas las economías de que sea suceptible. Art. 3.° El Ministro de Ultramar hará la designacion del personal que deba quedar desempeñando las plazas de que consta la nueva plantilla. Igualmente dispondrá se armonice la organizacion de los servicios con arreglo al personal subsistente, y facilitando hasta donde sea posible, la tramitacion de los asuntos que se relacionan con este ramo. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios etc. Madrid 8 de Marzo de 1886.—Gamazo. (*Gaceta* de 29 de Abril).

Real òrden de 21 de Marzo de 1886.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 300.—Excmo. Sr.—Para el más acertado cumplimiento del Real decreto de 26 de Febrero último, suprimiendo desde 1.° de Julio próximo, las Comisiones de la Flora forestal y de ventas y composicion de terrenos realengos y reorganizando el servicio de montes en esas Islas; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones, que comenzarán á regir desde la espresada fecha de 1.° de Julio del presente año.—1.° La plantilla del personal de Montes constará de un Inspector general, Inspector general de 2.ª clase del Cuerpo y Jefe de Administracion de 1.ª clase; un Ingeniero Jefe de 1.ª clase del Cuerpo y de Administracion de 1.ª. residente en la capital; un Ingeniero Jefe de Distrito y de Administracion de 2.ª clase, con residencia en la capital; dos Ingenieros Jefes de Distrito y de Administracion de 2.ª clase, residentes fuera de la capital; dos Ayudantes Mayores, Jefes de Negociado de 3.ª clase, que residirán indistintamente en la capital ó fuera de ella; cuatro Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administracion, de los cuales uno residirá en la capital; seis Ayudantes segundos, Oficiales segundos de Administracion, con residencia uno de ellos en Manila; nueve Ayudantes terceros, Oficiales terceros de Administracion, de los cuales dos residirán en la capital; treinta y cuatro Ayudantes cuartos, Oficiales cuartos de Administracion, de los cuales cuatro residirán en Manila; tres Monteros Mayores, Oficiales quintos de Administracion; cinco Monteros primeros y vein-

tiun Monteros segundos. El personal de Escribientes, Delineantes, Porteros y Ordenanzas, será el mismo con que cuenta actualmente la Inspeccion.—2.° Se rebaja en 2,000 pesos el sobresueldo del Inspector general del ramo; en 500 el del Ingeniero Jefe de 1.ª clase; en 300 el del Ayudante Mayor, residente actualmente en la capital; en 100 el del Ayudante de la misma clase que reside fuera de Manila; y en 200 el de cada uno de los Ayudantes de las clases restantes.—3.° Los Ayudantes de Montes afectos actualmente á la Comision de la Flora y á la de ventas y composiciones de terrenos realengos, pasarán al servicio ordinario de la Inspeccion.—4.° rebajándose en virtud de la disposicion 1.ª, un cierto número de plazas en las clases de Ayudantes segundos y terceros, los que resulten sobrantes de cada clase ocuparán en Comisiones y por su órden correlativo, los primeros lugares de la clase inmediata inferior, debiendo recaer la supresion de plazas que en definitiva sufra la plantilla, en los cinco Ayudantes cuartos más modernos.—5.° Los Ayudantes que por la anterior disposicion queden cesantes, conservarán el derecho de reingresar por órden correlativo en el servicio del ramo á medida que vayan ocurriendo vacantes.—6.° La supresion de plazas en el personal de Monteros Mayores, primeros y segundos, se hará tambien cesando los modernos, y pasando los Monteros primeros sobrantes á ocupar por su órden y en comision, los primeros lugares de la clase de Monteros segundos.—7.° Se hará una nueva division del archipiélago en distritos forestales, reduciendo á tres las cuatro actualmente existentes y con precisa condicion de que el Jefe del distrito en que quede comprendida la capital, tendrá que residir en ésta.—8.° Los Jefes de la Comision de la Flora forestal y de la venta y composicion de terrenos realengos harán entrega bajo inventario, en 30 de Junio próximo, al Inspector general de Montes, de todos los documentos, libros, herbarios, colecciones, instrumentos, material científico, moviliario y demás efectos pertenecientes á dichas Comisiones, debiendo cuidar aquel, de su instalacion y conservacion en el local que la Inspeccion ocupe.—9.° El Inspector general de Montes propondrá á ese Gobierno general lo que crea conducente á la mejor organizacion del servicio bajo la base de la reforma expresada.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1886.—Gamazo. (*Gaceta* núm. 141 de 23 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Circular.

Esta Direccion general ha creido conveniente hacer pública en la *Gaceta* la siguiente resolucion dictada en un expediente incoado

en Albay, para que las prescripciones que contiene sirvan de conocimiento y gobierno á los Sres. Jefes de provincia de este Archipiélago, en el despacho de asuntos de igual naturaleza. La resolucion indicada dice así:

Visto lo manifestado á la Inspeccion general de Montes por el Ayudante del ramo encargado del 4.° Subdistrito del Sur de Luzon, con residencia en Daraga (Albay) respecto á los graves perjuicios que al servicio se originan por la falta de celo y apatía por parte de los Gobernadorcillos en prestarle los auxilios necesarios al desempeño de sus funciones; con especialidad en lo que respecta á formalidades por Reglamentos y por dicho centro exigidas, en cuanto concierne á denuncias y composiciones de terrenos realengos. Visto lo comunicado por V. S. al referido Ayudante con fecha 4 de Julio último, en contestacion á los oficios que el referido funcionario dirigió á esa Alcaldia Mayor con las de 17 y 19 de Junio, tambien próximo pasado.

Visto lo informado y propuesto por la Inspeccion general citada;

Resultando que con fecha 11 de Marzo del pasado año registrada al núm. 419, se comunicó á V. S. por esta Direccion el destino del Ayudante de que se trata al Subdistrito forestal mencionado, que comprende á esa provincia, indicándose la necesidad de que como tal lo diese á conocer por circular á los pueblos de la misma, para que se le prestasen cuantos auxilios necesitase para el desempeño de su cometido;

Resultando que, segun manifestacion espresa de V. S. tiene prohibida la publicacion de bandillos en los pueblos sin órden de ese Gobierno y que por tanto cuantas veces sea necesario este requisito se ha de pedir por aquel á V. S.; indicándosele además, que para las operaciones de deslinde y amojonamiento de terrenos, es bastante el concurso é intervencion de las personas que designan los artículos 7.° y 9.° de la Instruccion de 3 de Febrero de 1864;

Considerando que el servicio del ramo de Montes, y con especialidad en lo que respecta á operaciones y demás subsiguientes á denuncias de terrenos realengos, requiere que por parte de los Jefes de provincia, como les está encomendado por diferentes circulares del Gobierno Superior y de este Centro Directivo, se faciliten cuantos medios de expedicion están á su alcance, y nunca que se le creen obstáculos, cual sucederia de declarar subsistente la resolucion de V S. de la fecha citada; obstáculos que no solamente perjudican al servicio referido, sino tambien al Tesoro público, por cuanto éste tendría que satisfacer dietas y gastos de movimiento sin resultado alguno en muchos casos, por los motivos que dado el buen criterio de V. S. seguramente no le pasarán desapercibidos;

Considerando que la Instruccion de 3 de Febrero de 1864

ninguna relacion tiene con las denuncias de terrenos realengos; pues con perfecta claridad se vé desde luego que se refiere á los deslindes de los montes del Estado, de propios y de establecimientos públicos y de ninguna manera á los terrenos que por los particulares se solicitan con destino á la agricultura en sus diferentes manifestaciones;

Considerando que la tramitacion de los expedientes con respecto al servicio de que se trata, comprendiéndose en ella el resultado de las operaciones de campo y aún estas mismas se halla suficientemente reglamentado, por superiores disposiciones de fechas muy posteriores á la de la Instruccion que por V. S. se indica y especialmente por el Superior decreto de 28 de Agosto del año próximo pasado, cuyo apartado 3.° determina bien esplícitamente los requisitos que se han de llenar, al proceder al reconocimiento y demás operaciones en el terreno denunciado, así como despues por circular de esta Direccion de fecha 15 de Julio último;

De conformidad con lo propuesto por la referida Inspecion, vengo en decretar, que sin perjuicio de que el Ayudante referido siga cumpliendo las instrucciones de la citada dependencia, referentes á dar cuenta á ese Gobierno de sus salidas á los pueblos de esa provincia para asuntos de la índole de los que se trata, así como para los reconocimientos de los montes públicos, á los fines de averiguar y evitar abusos en materia eminentemente forestal, procede sea revocada por V. S. la resolucion de 4 de Julio último de que al principio queda hecha mencion, por todas las razones fundadas en el principio de buena Administracion que apuntadas tambien quedan, sirviéndose en su virtud mandar por circular á todos los pedáneos á sus órdenes, que sin necesidad del mandato de V. S. al efecto, se presten al Ayudante de Montes mencionado, á su presentacion en los pueblos, cuantos auxilios necesite para el desempeño de su cometido en sus diversas clases y por tanto que se públiquen los bandillos y se nombren las Comisiones de justicia y principales, segun indicacion que por oficio hará aquel, en cuantos casos ocurran de denuncias de terrenos en las jurisdicciones de los mismos; debiendo esta Direccion significar á V. S. la necesidad que hay de que, en atencion á la importancia cada dia mayor que el servicio últimamente citado adquiere y para evitar casos como el que motiva el presente decreto, se sirva enterarse detenidamente de lo que acerca del particular hay legislado y pueda legislarse en lo sucesivo y que puede ver en las *Gacetas oficiales* de 9 de Junio de 1874, 31 de Agosto y 8 de Setiembre de 1880 y 26 de Enero y 15 de Julio del presente año.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Manila 1.° de Agosto de 1881.—D. de Moraza.—Sr. Alcalde mayor de la provincia de Albay» *Gaceta* núm. 213 de 3 de Agosto de 1881.

Real órden de 20 de Mayo de 1884.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 494.—Excmo. Sr.—Vista la Memoria sobre la produccion de los montes públicos de ese Archipiélago, durante el año económico de 1881-82, redactada por la Inspeccion general de Montes y remitida por V. E. á este Ministerio con carta oficial núm. 170 de 30 de Abril del año próccsimo pasado y oido el Consejo de Estado en pleno, S. M el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: 1.° Que la enagenacion de terrenos realengos no se verifique en lo sucesivo simultáneamente en todas las provincias del Archipiélago, sinó por regiones ó etapas que deberán ser determinadas por la Intendencia general de Hacienda, prévia audiencia del Consejo de Administracion, la Inspeccion general de Montes y la Direccion general de Administracion Civil, y 2.° Que la asistencia de los Gobernadorcillos y principalías á las operaciones de medicion y deslinde, sólo sea obligatoria en concepto de representante de la Administracion, cuando los intereses públicos lo exijan, esto és, en la demarcacion de las leguas comunales de los pueblos y en la de los terrenos colindantes con las mismas.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1884.—Tejada.

CAPITULO II.

COMISION AGRONÓMICA.

Real Decreto de 4 de Diciembre de 1871.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento; oido el parecer de la Junta de profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo, son los siguientes:

1.° El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimentos oficiales y opcion á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de Instruccion pública ó de enseñanza agrícola.

2.° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal que no sean montes.

3.° El desempeño de las plazas administrativas que requieren

conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.° La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formacion de Comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de estragos causados en las cosechas por algun accidente metereológico, inundaciones ú otra cualquier causa.

5.° La formacion y renovacion de la estadística agrícola ó la ocupacion de las plazas necesarias en las brigadas de catastro, para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.° La direccion y explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales, pertenecientes al Estado, encargándose de la formacion del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

7.° La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribucion de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.° Los derechos que concede el título de *perito agrícola* son los siguientes:

1.° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales, cuando hayan de hacer fé en juicio siempre que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.° El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de montes, mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.° El servicio de las plazas de maestros de agricultura ó jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.° Auxiliar en sus trabajos á los ingenieros agrónomos; como por ejemplo en la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que pasen de 30 hectáreas y demás casos en que aquellos necesiten personal subalterno.

Art. 3.° Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de *perito agrónomo y el de agrimensor perito tasador de tierras*, expedidos hasta la fecha, son los marcados en el articulo anterior para el perito agrícola; debiendo, sin embargo, ser preferidos éstos últimos, para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art 4.° Los derechos que conceden los títulos de *agrimensor*, dados hasta la fecha (1) por las escuelas de Arquitectura y Bellas artes, son las siguientes:

1.° Levantar planos, parcelar y apear fincas rurales de

(1) Entiéndase desde la fecha, ó mejor dicho desde el 5 de Diciembre de 1871, conforme al Decreto de 23 de Octubre de 1873, que tan justamente respetó los derechos creados por los agrimensores.

cualquiera extension que estos sean, y hacer la clasificacion y valoracion de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en éste último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.°, 2.° y 3.°.

2.° Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.° La ocupacion de las plazas de Ayudantes de montes, cuando no lo solicitasen peritos agrícolas, agrónomos ó agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo órden serán preferidos.

Art. 5.° Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las Comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo, serán los marcados en los aranceles especiales.

Art. 6.° Las autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto; las primeras nombrando personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas, no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo, no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.° Quedán derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando sin embargo, á salvo los derechos y atribuciones que por la legislacion vigente corresponden al personal facultativo de montes y á los directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento. Telesforo Montejo y Robledo. *Gaceta de Madrid* de 5 de Diciembre).

Real órden de 15 de Noviembre de 1881.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1007.—Excmo. Sr.—Vista la imprescindible necesidad de aumentar considerablemente el personal de la Inspeccion general de Montes de esas Islas, para atender como corresponde á los trabajos cada vez más importantes y urgentes, á que dan lugar las ventas y composiciones de terrenos baldíos realengos solicitadas por particulares y á los demás servicios encomendados á la misma, á fin de que se active todo lo posible la tramitacion de los expedientes y la terminacion de los estudios de la Flora y Estadística forestal; y considerando que con el gran desarrollo que ha de alcanzar la agricultura filipina, es indispensable establecer siquiera dos Granjas-Modelo, una en Luzon y otra en Visayas, donde se enseñen y ensayen los sistemas más convenientes de cultivo y además, que la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa capital, esté desempeñada como sucede

en la Península, por una persona que posea los conocimientos técnicos indispensables para el buen desempeño de su cometido; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la adjunta plantilla de personal y material de la Inspeccion general de Montes, que deberá regir desde 1.° de Enero del año que viene, en vez de la aprobada por Real órden de 5 de Octubre próximo pasado, en la que están comprendidos todos los servicios que dependerán ó estarán afectos á dicha Inspeccíon, y acerca de los cuales se comunicarán á V. E. y por separado, las oportunas instrucciones (1).—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1881.—Leon y Castillo. (*Gaceta* núm. 33 de 2 de Febrero de 1882.)

Real Decreto de 8 de Julio de 1884.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 575.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q, D. g) se ha dignado expedir con esta fecha el siguiente Real Decreto:—A propuesta del Ministerio de Ultramar, oido el Consejo de Filipinas y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado; Vengo en disponer que el servicio agronómico establecido en Filipinas por Real órden de 15 de Noviembre de 1881, sea en lo sucesivo independiente de la Inspeccion general de Montes, quedando á cargo de una comision agronómica que tendrá la organizacion, objeto, atribuciones y deberes que se determinan en el adjunto reglamento.—Dado en Palacio á 8 de Julio de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar. Manuel Aguirre de Tejada.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, acompañando una copia del Reglamento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1884.—Tejada.—Al Gobernador general de Filipinas.

Manila 23 de Agosto de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese al Consejo de Administracion, Tribunal de Cuentas y pase á la Direccion general de Administracion civil, á los efectos que procedan.—Jovellar.

---

(1) En la plantilla de referencia figura la Comision Agronòmica afecta á la Inspeccion general de Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA COMISION AGRONÓMICA DE FILIPINAS.

CAPÍTULO I.

DEL OBJETO DE LA COMISION.

Art. 1.° La Comision agronómica tendrá por objeto:

1.° El estudio de la produccion agrícola y pecuaria y los medios conducentes á su fomento.

2.° La enseñanza teórico-práctica del cultivo agrário, de la industria pecuaria y de sus derivadas.

Art. 2.° Los trabajos á ella encomendados, se divídirán en dos grupos, de los cuales, el más importante comprenderá.

1.° Memorias estadísticas descriptivas de la produccion agrícola y pecuaria.

2.° Establecimiento de Granjas agrícolas dedicadas á la enseñanza.

El segundo grupo abrazará:

1.° Monografías de los cultivos agrarios del archipiélago con las industrias que originan.

2.° Estudios Zootécnicos.

3.° Formacion de colecciones agronómicas debidamente clasificadas con destino al Museo ultramarino y á los museos locales que se creen.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION.

Art. 3.° Será Jefe de la Comision el Ingeniero agrónomo más caracterizado ó de mayor antigüedad en el Cuerpo, entre los residentes en Filipinas, el cual disfrutará la categoría de Jefe de Negociado de 1.ª clase, competiéndole la direccion de todos los trabajos, y á cuyas órdenes estará todo el personal afecto á dicha Comision.

Art. 4.° Tres meses antes de la terminacion de cada año económico, el Jefe de la Comision agronómica fijará los trabajos á que ésta deba dedicarse durante el siguiente, redactando el plan de cam-

paña para su debida ejecucion, del cual, aprobada que sea por la Direccion general de Administracion civil, se dará conocimiento al Gobernador general, para que éste, á su vez, lo eleve, si lo estima conveniente al Ministerio de Ultramar.

Art. 5.° El Jefe de la Comision comunicará mensualmente á la Direccion general de Administracion civil los trabajos ejecutados por la misma, y semestralmente elevará á dicha Direccion, una memoria detallada de la marcha de aquellos, durante el semestre, que en copia se remitirá al Ministerio de Ultramar.

Art. 6.° Con la debida anticipacion el Jefe de la Comision redactará un presupuesto detallado de los ingresos y gastos motivados por los servicios á su cargo, que se remitirá á la Direccion general de Administracion civil, y ésta lo elevará á su vez, informado, á la resolucion de este Ministerio.

CAPITULO III.

DEL PERSONAL DE LA COMISION.

Art. 7.° Para la ejecucion de los trabajos encomendados á la Comision agronómica, habrá el personal siguiente: Tres Ingenieros agrónomos, de los cuales, uno será Jefe de aquella, con la categoría de Jefe de Negociado do primera clase, y dos á sus órdenes, como directores de las Granjas-Modelo, Jefes de Negociado de 2.ª clase; tres ayudantes facultativos, peritos agrícolas, oficiales cuartos de Administracion; dos Capataces para las Granjas; tres escribientes y veinte alumnos-obreros.

Art. 8.° El Jefe de la Comision, atendiendo á las exigencias del servicio, propondrá cuando lo estime oportuno, el aumento ó reduccion de todo el personal á sus órdenes, verificándolo por el conducto debido al Ministerio de Ultramar, cuando se trate del personal facultativo, y á la Direccion general de Administracion Civil, cuando se trate del que no tenga dicho carácter.

Art. 9.° El Jefe de la Comision será Secretario nato de la Junta de Agricultura, industria y comercio de Manila, y como tal redactará una memoria anual sobre los trabajos de la misma Junta.

Art. 10 Los nombramientos del personal facultativo, se harán por el Ministerio de Ultramar, y los de Capataces, escribientes y demás personal subalterno, por la Direccion general de Administracion Civil, á propuesta del Jefe de la Comision.

Art. 11. La Direccion general de Administracion Civil podrá proponer la suspension de empleo y sueldo, por las faltas que cometen en el servicio los Ingenieros y Ayudantes de la Comision, así como su separacion en casa de no ser suficiente aquel correc-

tivo, prévia formacion de expediente, en que se oirá al interesado, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad y atemperándose en cuanto sea posible, cuando se trata de los primeros, á lo dispuesto en el título 3.° del Reglamento orgánico que rige al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por Real Decreto de 14 de Agosto de 1882. Cuando se trate del personal subalterno, no facultativo, la Direccion general de Administracion Civil podrá acordar por sí la suspension de empleo y sueldo, y aún la separacion, prévia siempre la formacion de expediente, en el que, con audiencia del interesado se pruebe su falta ó delito; y finalmente cnando la suspension no exceda de quince dias, y se trate del personal no facultativo, podrá imponérsela por sí mismo el Jefe de la Comision, dando siempre conocimiento del hecho á la Direccion general de Administracion civil.

CAPÍTULO IV.

DE LAS GRANJAS-MODELO.

Art. 12. El establecimiento de nuevas Granjas-Modelo se hará siempre por el Gobernador general dando cuenta al Ministerio de Ultramar y oyendo préviamente al Jefe de la Comision agronómica, á la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Manila, á la Direccion de Administracion Civil y al Consejo de Administracion; pero con sujecion á los créditos préviamente consignados para este servicio en los presupuestos respectivos aprobados por el Gobierno.

Art. 13. Su direccion estará encomendada á los Ingenieros Agrónomos, á las órdenes del Jefe de la Comision quienes á su vez tendrán á las suyas, dos Ayudantes facultativos, dos capataces y veinte Alumnos-obreros, con los sueldos fijados en la plantilla aprobada por Real órden de 15 de Noviembre de 1881.

Art. 14. Cada granja tendrá los edificios y terrenos necesarios á su objeto, y para la instalacion de las mismas, se formará el oportuno proyecto con sus planos, memoria y presupuesto, dentro de los límites fijados en la Real órden de 15 de Noviembre de 1881, en cuyos proyectos se establecerán convenientemente las dependencias de que deba constar cada granja, remitiéndolo todo á la aprobacion de este Ministerio.

Art. 15. El Jefe de Comision redactará un Reglamento orgánico para las Granjas-Modelo, que se remitirá á la aprobacion de este Ministerio; y en el cual hará constar las materias que deben constituir la enseñanza, tiempo que debe durar ésta, manera de calificar la aptitud de los alumnos, distribucion de la enseñanza entre el Ingeniero y perito-agrícola destinados á cada Granja, con-

diciones de edad, instruccion y otras que deban tener los aspirantes para ingresar como alumno-obreros y como alumnos-libres, atribuciones del Director de cada Granja y del Jefe de la comision, así como todo los demás particulares que estime oportunos.

Art. 16. Los alumnos que terminen con aprovechamiento sus estudios, obtendrán del Director de la Granja-Modelo en que los hayan verificado, una certificacion de aptitud, en vista de la cual, la Direccion general de Administracion Civil, les espedirá el título de *Agrónomo práctico.*

Art. 17. Una vez al año, por lo menos, el Jefe de la cocomision girará una visita á cada Granja, dando cuenta detallada del resultado á la Direccion general de Administracion civil.—Madrid 8 de Julio de 1884.—Aprobado por S. M.—Tejada.—Es copia.—El Sub-secretario.—Suarez Vigil.—(*Gaceta* de 2 de Setiembre de 1884.)

Real Orden de 19 de Agosto de 1884.

Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E. núm. 255 de 24 de Junio último, á la cual acompaña copia del documento que acredita la asimilacion que en cumplimiento de la Real órden de 20 de Marzo del presente año, se ha hecho de los trabajos de campo que ha de efectuar el personal agronómico, con los que son propios de los servicios encomendados á los demás cuerpos facultativos, y considerando que dicha asimilacion está ajustada á un criterio justo y racional, ha tenido á bien aprobar la citada asimilacion, así como el decreto de V. E. de 19 de Junio último. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 19 de Agosto de 1884.—Tejada. (*Gaceta* núm. 283 de 11 de Octubre de 1884).

Real órden de 30 de Enero de 1886.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 83.—Excmo. Sr. Visto el proyecto para la instalacion de la Granja Modelo de Luzon elevado por V. E. á este Ministerio en carta oficial núm. 108 de 20 de Marzo del año próximo pasado; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.º Quedan aprobados los planos y presupuestos de la Casa-Escuela y de las construcciones anexas que el proyecto comprende.—2.º Se faculta á ese Gobierno general para que determine el sistema de ejecucion de las obras necesarias para los edificios de que ha de constar el establecimiento.—3.º Queda aprobada la distribucion y destino que en el proyecto se propone de los terrenos afectos á la Granja-Mo-

delo.—4.° La dotacion de ganados de trabajo, de renta, moviliario, aperos instrumentos, y aparatos de cultivo y beneficio, será la que en el proyecto se propone, teniendo en cuenta el material existente y prescindiendo de la maquinaria para montar un ingenio y destileria, hasta que trascurrido algunos años y organizada ya la explotacion, pueda el Tesoro soportar mejor dicho gasto.—5.° Se aprueba el plan general de cultivo formulado en el proyecto: pero en la inteligencia de que en los planes anuales que forme el Director de la Granja, deberá darse cabida á muchas plantas leguminosas, tintoreas, téxtiles, oleoginosas ó industriales de general aplicacion en el pais, así como á los árboles forestales y de adorno de mayor utilidad.—6.° Ese Gobierno general cuidará de dotar á la Granja de un Telegrafista que estará al propio tiempo encargado del observatorio metereológico, así como de un destacamento de 50 disciplinarios con la escolta correspondiente, á fin de que los trabajos de desmonte, construccion de caminos, y preparacion de terreno puedan efectuarse con perfeccion y brevedad.—7.° Que en cuanto á los fines que la Granja-Modelo ha de llenar, éste, és en cuanto no se oponga á la organizacion administrativa de esas Islas ó lo que para los análogos establecimientos de la Península dispone el Real decreto de 23 de Setiembre de 1881, (1) al cual deberá atem-

(1) Real Decreto de 23 de Setiembre de 1881.—De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Granja-modelo en cada una de las provincias de Sevilla, Granada, Zaragoza y Valladolid, que se establecerán en las fincas al efecto destinadas por las respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Las Granjas-modelo tiene por objeto:

1.° Propagar los conocimientos agronómicos, presentando modélos de cultivo, ganaderia é industrias rurales, en armonía con las condiciones de la localidad, y en el ensayo y análisis de abonos para garantía de los agricultores.

2.° Formar por principios buenos labradores, capataces, mayorales, hortelanos, jardineros y arbolistas.

3.° Ensayar é introducir el cultivo de nuevas especies vegetales, así como la cria, mejora y multiplicacion de las razas selectas de animales domésticos, distribuyendo entre los labradores, semillas, plantas y sementales de las razas perfeccionadas.

Utilizar las máquinas modernas, y verificar ensayos públicos para que puedan ser conocidas y apreciadas por los agricultores.

Art. 3.° Las Granjas-modelo forman parte de la enseñanza agrícola, y se hallarán bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, siendo costeadas con fondos provinciales.

El Estado auxiliará á cada una de las Granjas, satisfaciendo los sueldos del personal facultativo y el material de instalacion.

Art. 4.° Cada una de las Granjas-modelo deberá contener.

1.° Casa de labor con habitaciones para los empleados, alumnos-prácticos y dependientes.

2.° Tierras de secano y de regadío, con huerta y viveros de árboles frutales, forestales y de adorno.

3.° Ganados de labor y de renta en armonía con la naturaleza de la explotacion y cultivos predominantes.

perarse en lo posible el Jefe de la comision agronómica al redactar el Reglamento orgánico, para las Granjas-Modelo que previene el artículo 15 del Reglamento de 8 de Julio de 1884.—8.° Que los gastos relativos á la construccion de edificios, adquisicion de material y ejecucion de labores, se ajusten durante el presente año económico á los créditos al efecto consignados en los presupuestos vigentes, incluyéndose en los del ejercicio próximo las cantidades que se consideren necesarias, así para la terminacion de las obras, como para completar la dotacion de ganados y material y dar el debido desarrollo al plan de cultivos, debiendo recomendarse por ese Gobierno general al Director de la Granja, que pro-

---

4.° Departamento para la instalacion de las industrias agrícolas de la localidad.
5.° Las máquinas, aperos y herramientas que se utilicen en la Granja.
6.° Un Muséo agronómico donde los agricultores puedan examinar las máquinas é instrumentos agrícolas.
7.° Gabinete de Historia Natural, Física y Química, y colecciones de semillas y herbarios.
8.° Un Observatorio Meteorológico.
9.° Una Biblioteca.
10. Un campo de ensayos independientemente del destinado á la explotacion.

Art. 5.° El personal de la Granja se compondrá.

De un Director, cuyo nombramiento recaerá en un Ingeniero agrónomo, sin que pueda serlo quien no tenga este título.

Un ayudante, que habrá de tener el título de perito agrícola.

Un profesor veterinario

Un profesor de instruccion primaria.

Un capellan

Un médico

Un conserje guarda-almacen, y el personal subalterno de capataces, mayoráles, aperadores, hortelanos, jardineros y peones que fuere necesario.

Los sueldos de los dos primeros funcionarios se consignarán en los presupuestos generales del Estado. Los restantes serán à cargo de las provincias respectivas.

Art 6.° Las condiciones para ingresar como alumno-práctico en las Granjas, serán objeto de disposiciones que se dictarán oportunamente en la parte reglamentaria que las respectivas Diputaciones han de formular.

Art. 7.° La enseñanza de los alumnos será esencialmente práctica y consistirá:

1.° En la ejecucion manual razonada de todos los trabajos y operaciones que se ejecuten en la explotacion y en las experiencias del establecimiento.

2.° En el conocimiento de las plantas, semillas, animales, máquinas y demás que forman las colecciones de los Gabinetes y Museos.

3.° En las lecciones orales y lectura de obras adecuadas.

4.° En excursiones agrícolas

Art. 8.° La enseñanza durará tres años, divididos en semestres, durante los cuales alternarán los alumnos-prácticos, tomando parte en todos los trabajos de cultivo y recoleccion, en los de las huertas viveros y jardines, en el cuidado a los animales de trabajo y de renta, y en los que exijan las industrias agrícolas de la explotacion.

Art. 9.° Las lecciones orales, así como las prácticas y las lecturas, estarán á cargo del Director, ayudantes, profesor veterinario y profesor de instruccion primaria, limitándose la teoría á sencillas nociones acerca de los diferentes ramos del cultivo, ganaderia é industrias derivadas, y más especialmente de aquellos que tengan más importancia en la localidad.

Art. 10. Los alumnos-prácticos que despues de haber permanecido en la Granja durante tres años solares, diesen muestras de aptitud én los exámenes,

cure con el mayor celo para realizar dentro de los espresados créditos cuanto sea posible del proyecto de que se trata—y 9.° Que ese Gobierno general cuide de que el Jefe de la comision agronómica redacte las memorias semestrales á que se refiere el artículo 5.° del Reglamento de 8 de Julio de 1884, elevándolas V. E., en copia á este Ministerio. De Real órden lo digo á V. E, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CAPÍTULO III.

AGRIMENSORES Y PERITOS TASADORES.

Decreto del Poder Ejecutivo de la Repùblica de 23 de Octubre de 1873.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Las prescripciones del Decreto de 4 de Diciem-

---

recibirán el título de capataz agrícola, y serán preferidos para los destinos en que el Estado, la provincia ó el Municipio consideren necesarios sus servicios.

Art. 11. Además de los alumnos-prácticos costeados por las provincias y Ayuntamientos ó por los particulares, serán admitidos como oyentes en las clases y en las práticas todos cuantos lo soliciten. Los oyentes que asistan con puntualidad tendrán derecho á ser exáminados y á que se les expida una certificacion con lo nota obtenida.

Art. 12. El director de la Granja-modelo formulará anualmente el plan del cultivo, y redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos, la marcha del establecimiento y sus necesidades.

Art. 13. Además de los trabajos propios de la Granja, cada semestre se verificará un concurso de máquinas, instrumentos, ganados ú operaciones agrícolas, en donde puedan estudiar los agricultóres los adelantos realizados.

Art. 14. Un reglamento especial para cada Granja-modelo determinará los deberes y atribuciones del personal de los alumnos-prácticos, y cuanto concierna á la contabilidad y régimen interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con la enseñanza, como con la explotacion.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales, ajustándose á lo preceptuado en el presente decreto, y oyendo el parecer de las Juntas de Agricultura, procederán á la formacion del reglamento especial de las respectivas Granjas, organizado el régimen y la contabilidad, y teniendo presente en la parte práctica que, atenièndose todos los cultivos, se dê especial preferencia á aquellos que sean más propios é importantes en su provincia y las limítrofes. Dichos reglamentos han de quedar ultimados en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion del presente decreto.

Art. 16. Las Diputaciones tendrán la obligacion de costear el número de alumnos prácticos internos que sus reglamentos determinen, estimulando el celo de los Ayuntamientos para que manden alguno de las localidades respectivas en que sea posible su sostenimiento de fondos municipales.

Art. 17. Las Juntas de Agricultura tendrán el derecho de visita é inspeccion en las Granjas, formulando dictámenes relativos á los defectos que encuentren y á las reformas que consideren conveniente introducir. Estos dictámenes los presentarán á las Diputaciones, que con las observaciones que crean procedentes los elevarán al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Fomento.—José Luis Albareda.—(*Gaceta de Madrid* de 24 de Setiembre.)

bre de 1871, afectarán solamente á los agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion.

Art. 2.° Los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado Decreto, tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.

Art. 3.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República.—Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento.—Joaquin Gil Berges. *(Gaceta de Madrid* de 25 de Octubre.)

Real órden de 18 de Julio de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.—En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por varios peritos tasadores y agrimensores del distrito judicial de Andújar, provincia de Jaen, manifestando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada no reconoce á dicha clase de funcionarios las atribuciones que les concede el Decreto de 23 de Octubre de 1873, y exponiendo con este motivo los perjuicios que les irroga tal acuerdo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se haga presente para conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que, conforme á lo preceptuado en el Decreto que se cita, los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del de 4 de Diciembre de 1871, tienen las atribuciones y derechos que por la legislaciones anteriores se les concedieron, estando en su consecuencia autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales, que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

De Real órden etc. Madrid 18 de Julio de 1876.—C. Toreno. *(Gaceta de Madrid* de 5 de Agosto).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 28 de Agosto de 1880.—Vista la instancia elevada á la Direccion general de Administracion Civil por D. Luis Resureccion, vecino de San Miguel de Masantor, provincia de la Pampanga, pidiendo se le autorice para que un agrimensor titulado, pueda ejecutar la medicion y tasacion de los terrenos baldíos realengos que tiene denunciados en término de dicho pueblo, puesto que por la escasez del personal de Montes, no ha sido posible todavía, ni lo será en mucho tiempo, que este último ejecute las operaciones indicadas, de lo cual se siguen perjuicios al interesado,

Considerando que la demanda de terrenos baldíos realengos y

de composiciones de tierras cultivadas, aumenta diaríamente en proporcion considerable, haciendo cada vez más imposible que los empleados de Montes puedan desempeñar el servicio de medicion y tasacion, con la brevedad conveniente.

Considerando que és de sumo interés facilitar todo lo posible el establecimiento de la verdadera propiedad rural; este Gobierno general viene en decretar lo siguiente:

1.º La clasificacion de los terrenos realengos que los particulares deseen adquirir por compra ó composicion, se hará siempre por los empleados facultativos de Montes, los cuales prévio reconocimiento si fuere necesario, ó con omision del mismo si tuviesen ya conocimiento detallado de la localidad en que el terreno denunciado radique, determinarán si por razones cosmológicas, hidrológicas ó de aptitud para el cultivo agrario permanente, debe ó no accederse á la enagenacion.

2.º Los interesados presentarán un cróquis del terreno levantado á su costa por un agrimensor, debiendo hacer constar en aquel con exactitud la cabida y linderos.

3.º A las operaciones de medicion asistirán el Gobernadorcillo ó un teniente justicia y dos principales, estendiéndose un acta firmada por todos los concurrentes en que conste la distancia del prédio á la iglesia del pueblo, si el terreno está ó no baldío en todo ó en parte, si contiene ó no arbolado maderable y de que clase, quienes son los poseedores de las roturaciones en caso de haberlas, la cabida de cada una de estas y si se han presentado ó nó reclamaciones antes de la operacion ó durante la misma, á cuyo efecto se anunciará por bandillo, durante tres dias consecutivos, aquel en que las operaciones hayan de ejecutarse, constando dicha publicacion en el acta.

4.º Los Gobernadorcillos no podrán negar él concurso de la comision antes indicada, á los particulares que lo soliciten, quedando de lo contrario incursos en la multa que en cada caso se determine.

5.º En cualquiera época en que se descubra error ú ocultacion en la medida del terreno, que exceda de un quinto de la cabida total, y en caso de que se averigue que no ha sido consignada en el acta la reclamacion hecha por alguna persona, ó que los límites no se han espresado con exactitud, se anulará la adjudicacion y el Estado reivindicará la propiedad del terreno, cualesquiera que sean las condiciones en que se halle, sin indemnizacion alguna por las mejoras que el poseedor hubiere hecho, ni reintegro de lo satisfecho.

6.º La tasacion no podrá sér menor de un peso por hectárea para los terrenos de secano, distantes de centros de consumo y vias fluviales; de dos pesos por la misma unidad superficial, para los

de secano inmediatos á pueblos grandes y rios navegables, de tres pesos por la espresada unidad de superficie para los que á poca costa puedan hacerse de regadío y de cinco pesos por hectárea para los que contengan arbolado maderable de fácil estraccion y aprovechamiento.

7.º Los que tengan ya denuncias presentadas, podrán desde luego acudir de nuevo á la Direccion general de Administracion civil, acompañando los planos y actas correspondientes á los terrenos á que aquellas se refieran, indicándolo así en nuevas solicitudes. Los que quisieren adquirir terrenos todavía no denunciados, podrán acompañar desde luego aquellos documentos á las solicitudes que con tal objeto presenten.

8.º Las disposiciones anteriores no serán obligatorias más que para los denunciadores de terrenos realengos, que deseen acojerse á ellas para activar el despacho de sus solicitudes, pues las correspondientes á los que no quieran acudir al procedimiento indicado, se irán despachando por los empleados del ramo de Montes, con la brevedad posible.—Comuníquese y publíquese.—P. de Rivera.—(*Gaceta* núm. 242 de 31 de Agosto de 1880.

Real órden de 25 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 991.—Excmo. Sr..—Visto el decreto de ese Gobierno General de 28 de Agosto último, sobre ventas y composiciones de terrenos solicitados por particulares: Considerando que si bien las disposiciones que contiene el espresado decreto, tienden á facilitar la enagenacion de los terrenos, que son propios para el cultivo agrário, con provecho para el Tesoro público y favoreciendo al propio tiempo el desarrollo de la agricultura en el Archipiélago, solo pueden tener el carácter de provisionales; porque el Reglamento para la venta de realengos, que en su dia se dicte por este Ministerio y al cual se refiere la Real órden de 23 de Setiembre último dirigida á V. E., será el que fije la legislacion que haya de regir sobre dichas ventas:

Considerando que la naturaleza é importancia del asunto aconsejan adoptar algunas precauciones para evitar ciertos abusos de trascendencia, que al amparo de disposiciones transitorias pudieran cometerse y que redundarian en perjuicio del Tesoro público y de los particulares que se dedican á cultivar y no á especular con la venta á otros, de los terrenos que se les conceden: Considerando por último que deben exigirse por el Estado ciertas garantías para aceptar las mediciones y tasaciones que practiquen los agrimensores particulares en terrenos que son de su pertenencia: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de ese Gobierno General de 28 de Agosto último con las modificaciones siguientes:

1.ª La estension de los terrenos á los cuales se refiere dicho decreto, no podrá esceder de *mil* hectáreas para los terrenos de secano: *quinientas* para los de igual clase poblados de arbolado maderable, y *ciento* para los clasificados en el artículo 6.º del mismo decreto con la frase *«que á poca costa puedan hacerse de regadío.»*

2.ª Los agrimensores particulares que traten de practicar mediciones de terrenos realengos, presentarán indispensablemente sus títulos ó copia legalizada de los mismos, acompañados de la correspondiente instancia al Director General de Administracion Civil, para que éste disponga su revision, si así lo considera oportuno, por la Inspeccion de Montes.

3.ª A los agrimensores cuyo título profesional, despues de revisado resulte válido, se le concederá por la Direccion general de Administracion Civil, el título de *«Peritos tasadores de terrenos del Estado.»*

4.ª Por este título se exigirán los correspondientes derechos, quedando anulado, sí estos no se satisfacen á la Hacienda dentro del plazo que se determine.

5.ª Sin los espresados requisitos ningun agrimensor particular podrá dedicarse á mediciones ni tasaciones de terrenos realengos; más los que hayan cumplido todas las formalidades que quedan prevenidas, podrán ser considerados como funcionarios públicos y aspirantes á auxiliares de la Inspeccion de Montes, pero no disfrutarán sueldos del Estado, siéndo de cuenta de los particulares que los ocupen el abono de las indemnizaciones correspondientes. Es así mismo la voluntad de S. M., se recomiende á V. E. la mayor actividad posible para el despacho de los espedientes á que se refieren las dos Reales órdenes de 23 de Setienbre último, sobre aumento de pesonal en la Inspeccion de Montes para los trabajos de tasacion de terrenos realengos, solicitados por particulares y sobre el Reglamento de ventas de estos últimos. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1880.—Sanchez Bustillo.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.—Manila 8 de Enero de 1881.—Cúmplase publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.—P. de Rivera.—*Gaceta* núm. 26, de 26 de Enero de 1881.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

CIRCULAR.

La Real órden de 25 de Noviembre de 1880, autoriza á los agrimensores, con título de Peritos tasadores de terrenos realengos,

para ejecutar las operaciones de campo, que vienen á proporcionar datos esenciales para la resolucion de los espedientes de venta y composicion de terrenos del Estado, y considera dicho personal afecto á la Inspeccion general de Montes, por cuanto dispone que los Peritos tasadores sean tenidos por funcionarios públicos, aspirantes á auxiliares de Montes.

Dicho personal carece hoy de la organizacion debida para que coopere con sus trabajos al servicio del ramo, y contribuya al más breve despacho de los asuntos que á la desamortizacion forestal se refieren, y particularmente á los concretos de composicion de terrenos realengos. No sujetos los Peritos tasadores á gerarquía administrativa alguna, entendiéndose directamente con autoridades locales y con particulares, faltos de conocimientos de la legislacion del ramo, prescindiendo á menudo de trámites indispensables, sus incompletos é imperfectos trabajos originan dificultades en la resolucion de los espedientes de terrenos, dificultades que las más veces, solo pueden desaparecer rectificando en el campo las operaciones, repitiéndolas casi, con lo que vienen á hacerse ilusorias las ventajas que de la habilitacion de agrimensores para este servicio se esperaban.

A obviar estas demoras en la tramitacion de asuntos tan importantes que implican, á la par que un entorpecimiento en la marcha administrativa, originado de trabajos periciales deficientes, perjuicios á los particulares interesados en ellos, tienden las siguientes medidas reglamentarias, que el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido aprobar por decreto de 16 del presente mes, á propuesta de esta Direccion general:

1.ª Considerados los Peritos tasadores de terrenos realengos por Real órden de 25 de Noviembre de 1880 como aspirantes á auxiliares de Montes, estarán, en todo lo referente á mediciones y tasaciones de dichos terrenos, á las órdenes directas de la Inspeccion general del ramo, cuando residan en la capital, y á las inmediatas de los Jefes de los Subdistritos, si fijan su residencia en las provincias.

2.ª Deberán ejecutar los trabajos que sus Jefes les encomienden, devengando por ellos los derechos que determina la tarifa aprobada en 12 de Agosto último,

3.ª Cuando emprendan trabajos á instancia de particulares, darán prévio conocimiento á la Inspeccion general de Montes ó al Jefe del Subdistrito respectivo, para que puedan comunicárseles las oportunas instrucciones.

4.ª Toda ampliacion ó rectificacion, que un trabajo incompleto exija, se hará por el Perito tasador que lo haya ejecutado, sin tener derecho á devengar honorario, ni indemnizacion de ningun género.

5.ª Darán á la Inspeccion general del ramo ó al Jefe del Sub-

distrito de que dependan, parte mensual, en que consten las operaciones ejecutadas.

6.ª La Inspeccion comunicará á la Direccion general de Administracion civil cualquier falta que los Peritos tasadores cometan en el servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila 19 de Setiembre de 1881.—Moraza. (*Gaceta* núm. 261 de 20 de Setiembre de 1881.)

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

CIRCULAR.

La circular que esta Direccion general dió en 30 de Setiembre último dictando medidas precisas respecto á la incoacion y tramitacion de los expedientes relativos á composiciones de terrenos realengos, tendía de un modo eficaz á uniformar dichos asuntos y, por consiguiente, á facilitar su despacho. Nótanse, sin embargo, además de las anomalías é informalidades que por aquel documento se trataron de corregir, otras que dependen de la intervencion de los Peritos tasadores y motivan en gran número de expedientes, vicios para cuyo remedio se hace indispensable la repeticion de operaciones de campo, perjudicando á la par que los intereses de los particulares, por la demora consiguiente, los de los mismos Peritos obligados á rectificar los trabajos sin opcion á honorarios.

Para evitar en lo posible, estos inconvenientes, hé aprobado las siguientes instrucciones, formuladas por la Inspeccion general del ramo, que servirán de norma á los peritos tasadores en el desempeño de su cometido.

1.ª El Perito tasador antes de emprender una medicion, prévio conocimiento de la Inspeccion general de Montes, avisará al Gobernadorcillo del pueblo, en cuya jurisdiccion radique el prédio, fijando bien el sitio, nombre del poseedor y cuantas circunstancias determinen el terreno, á fin de que en las publicaciones ó bandillos, no se origine confusion con otros prédios.

2.ª Observará si la autoridad pedánea cumple con lo dispuesto en mi circular de 30 de Setiembre último, respecto á bandillos y diligencias de citacion á colindantes, comunicando inmediatamente á la Inspeccion general del ramo ó al Ayudante del Subdistrito forestal correspondiente, cualquier irregularidad que notase.

3.ª Cuidará que el acta de medicion se redacte conforme al modelo núm. 3 de la citada circular, no permitiendo la omision de detalle alguno que pudiera invalidarla y á este fin la revisará detenidamente antes de estampar su firma al pié del documento. Bajo ningun concepto autorizará un acta con enmiendas ni raspaduras, no salvadas en debida forma.

4.ª Admitirá todas las protestas que antes, durante, ó despues de la operacion se le presentaren, acompañándolas al acta, entendiendo que se le exijirá estricta responsabilidad de cualquier omision que en este sentido cometiere.

5.ª Con las formalidades que previene el Superior Decreto de 28 de Agosto de 1880, procederá á la formacion del cróquis, valiéndose de cualquiera de los instrumentos admitidos en agrimensura para esta clase de trabajos, tanto para la medicion de ángulos como para la de distancias, y empleando el método de levantamiento que á su juicio sea más conveniente en caso particular.

6.ª El cróquis así formado se dibujará en papel tela reduciéndolo á la escala conveniente segun su extension y que será de:

$\frac{1}{1000}$	para superficies menores de		5			hectáreas.
$\frac{1}{2500}$	" " "	de	5	á	50	id.
$\frac{1}{5000}$	" " "	de	51	á	200	id.
$\frac{1}{10.000}$	" " "	de	201	á	600	id.
$\frac{1}{20.000}$	" " "	de	601	á	1000	id.

En el caso de figurar varias partidas ó parcelas separadas en un solo cróquis, se computará su extension para fijar la escala que será la misma para todas ellas, y se harán constar las distancias, que medien entre las diferentes partidas á menos de ajustarse estas á la escala adoptada.

7.ª En el dibujo se harán constar.

1.° Los límites con los nombres de los colindantes marcando la parte de confrontacion de cada uno de ellos con la parcela medida.

2.° Las líneas de reunion de aguas como rios, arroyos, etc. con sus nombres y direccion de las aguas marcadas con una flecha.

3.° Los accidentes del terreno indicados ligeramente por curvas de nivel croquisadas, espresándose los nombres de sitios, cerros, colinas etc.

4.° El estado de la superficie del mismo, usando para los cultivos, arbolado, pantanos, rocas, etc., los signos convencionales de la cartilla adoptada por la Inspeccion general del ramo.

5.° La direccion en que se halle la iglesia del pueblo á cuya jurisdiccion pertenezca el prédio, espresando en cifra la estimacion de su distancia.

8.ª Al cróquis se acompañará:

1.° Una copia del registro de campo precedida de una lijera

esplicacion del método de levantamiento empleado, de los instrumentos que han servido y de cuanto en la operacion, considerada como trabajo topográfico, hubiere ocurrido.

2.° Un certificado de la tasacion especificando todas las circunstancias que se hayan tenido en cuenta para fijar el valor de la hectárea.—Manila 10 de Noviembre de 1881.—Moraza. (*Gaceta* núm. 314 de 12 de Noviembre de 1881.)

Real órden de 20 de Marzo de 1884.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 277.—Excmo. Sr.—Visto el espediente incoado por la Inspeccion general de Montes de esas Islas y remitido por V. E. con su carta oficial núm. 8 de 19 de Diciembre de 1882, y resultando del mismo que las facultades que á los agrimensores se concedieron por Real órden de 25 de Noviembre de 1880, para què adquiriendo el título de Peritos tasadores de terrenos del Estado, pudieran dedicarse á la medicion de aquellos terrenos realengos que los particulares solicitasen por composicion ó compra, no han producido los ventajosos resultados que se esperaban, ya por los escasos conocimientos topográficos que en general tienen dichos agrimensores, ya por su absoluta falta de práctica administrativa, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los peritos tasadores de terrenos del Estado, solo podrán ejecutar los trabajos de deslinde, medicion y tasacion de aquellos prédios solicitados en composicion por los particulares, cuya cabida no pase de treinta hectáreas, estén reducidás á cultivo y sean poseidas con justo título.

2.° No podrán los peritos tasadores proceder á las operaciones á que se refiere el artículo anterior, aún cuando se trate de terrenos que reunan las condiciones indicadas en el mismo, sin que reciban préviamente de la Inspeccion general de Montes ó de los Ingenieros jefes de los Distritos forestales, la órden por escrito para ejecutarlas.

3.° Los particulares que habiendo solicitado la composicion de algun prédio cuya cabida no pase de treinta hectáreas, esté reducido á cultivo, y sea poseido con justo título, quieran que las operaciones de deslinde, medicion y tasacion sean ejecutadas por un perito tasador, lo pedirán así á la Direccion general de Administracion civil por medio de una instancia, en la cual se expresarán el nombre del perito, la jurisdiccion, límites, extension aproximada y estado del terreno, acompañando los documentos originales que justifiquen la posesion.

4.° En la ejecucion de los trabajos de campo, dibujo de los planos y formacion de los expedientes, los peritos tasadores se ajus-

tarán estrictamente á las disposiciones dictadas por el Gobernador general ó por la Direccion de Administracion civil y á las instrucciones que en lo sucesivo se les comunique por la Inspeccion general de Montes ó por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y

5.º Todos los peritos tasadores de terrenos del Estado llevarán un libro diario de operaciones de campo, con arreglo al modelo que se les facilite por la Inspeccion general de Montes, y presentarán al Ingeniero Jefe del Distrito forestal correspondiente, antes del dia 15 de cada mes, el parte mensual de los trabajos oficiales que hubiesen ejecutado durante el mes anterior. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. (*Gaceta* núm. 144 de 25 de Mayo de 1884.)

CAPITULO IV.

INDEMNIZACIONES Y GRATIFICACIONES

Real Orden de 9 de Febrero de 1873.

Ministerio de Ultramar.—Núm 130—Excmo Sr.=Deseando el Gobierno de S. M. obtener los beneficios que ha de proporcionar el Real Decreto de 8 del corriente, aprobando el Reglamento provisional del ramo de Montes de esas Islas, y considerando que dicho Real Decreto sería más bien un entorpecimiento para la Administracion si no se aumentase el personal indispensable para el rápido cumplimiento de todo lo que en él se previene, S. M. el Rey (q. D. g.), há tenido á bien aprobar la adjunta plantilla, para el servicio de Montes. Debiendo prevenir á V. E. que las gratificaciones de los Ingenieros y Ayudantes en las visitas ó reconocimientos forestales serán iguales á las establecidas para los Ingenieros y Ayudantes de Caminos, desapareciendo por lo tanto las gratificaciones fijas que antes percibian, á escepcion de los monteros, que seguirán cobrando mil pesetas anuales de gratificacion. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 9 de Febrero de 1873.

Real órden de 20 de Marzo de 1884.

Ministerio de Ultramar.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. Núm. 291 de 27 de Julio de 1883 y el expediente que en copia acompaña á la misma en demostracion de la necesidad

de que al personal de Ingenieros agrónomos y de Ayudantes del ramo que prestan sus servicios en esas Islas, se les abonen por los trabajos de campo las mismas indemnizaciones que á los individuos de los demás Cuerpos facultativos civiles, S. M; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.° Se hace extensivo al personal de Ingenieros agrónomos y Ayudantes del mismo que dependen del Estado y prestan sus servicios én ese Archipiélago, el Reglamento de indemnizaciones de 26 de Abril de 1867 vigente en el mismo, para los cuerpos de Obras públicas, Montes y Telégrafos, debiendo hacerse préviamente por la Direccion general de Administracion civil y someterse á la aprobacion del Gobernador general, la oportuna asimilacion de los trabajos propios del servicio agronómico, con los correspondientes á los demás Cuerpos facultativos: 2.° Las cantidades devengadas por el personal facultativo agronómico en concepto de indemnizaciones y traslaciones, se satisfarán con cargo á la partida que figura en el artículo 1.°, capítulo XI, Seccion 8.ª del presupuesto de gastos vigente; y 3.° Tanto la aplicacion del Reglamento de indemnizaciones como la autorizacion del gasto que motiven las indemnizaciones y traslaciones del personal agronómico, y su abono con cargo á la mencionada partida del presupuesto, tendrán efecto desde la fecha en que dicho personal haya comenzado á prestar servicios que dén derecho á indemnizacion. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 20 de Marzo de 1884. (*Gaceta* de 17 de Mayo de 1884.)

DECRETO

DEL GOBIERNO GENERAL DE 19 DE JUNIO DE 1884, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA REAL ÓRDEN DE 20 DE MARZO DEL MISMO AÑO.

En cumplimiento de la Real órden de fecha 20 de Marzo último, por la que se hace extensivo al personal de Ingenieros Agrónomos y Ayudantes de la clase de Peritos agrícolas, que sirven en estas Islas, el abono de indemnizaciones que vienen percibiendo los demás individuos de los Cuerpos facultativos civiles, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, este Gobierno general dispone lo siguiente: Art. 1.° Los trabajos de campo que lleve á cabo el personal facultativo de la Comision Agronómica afecta á la Inspeccion general de Montes, se asimilarán á los que determina la Real órden de 26 de Abril de 1867 para los Cuerpos de Obras públicas, Montes y Telégrafos, en la forma siguiente:—Corresponderán al tipo *A* los trabajos de campo pertenecientes: 1.° á levantamiento de planos, reconocimientos, clasificacion y valoracion de fincas rústicas; 2.° á los ante-proyec-

tos de explotaciones y construcciones rurales, canales de riego y saneamiento de terrenos que deban destinarse al cultivo; 3.° á levantamientos de planos para la formacion del mapa agrícola; 4.° al estudio de la Patología vejetal; 5.° á la valoracion de daños sufridos por las tierras cultivadas, á causa de sequías, inundaciones, ciclones, langosta y demás plagas que puedan sufrir los campos; 6.° á la extincion de la langosta.—Al tipo *B*, los trabajos prestados en residencia eventual, cuya declaracion se sujetará á lo dispuesto en el apartado 6.° del art. 4.° del citado Real decreto.—Al tipo *C*, los trabajos á que se refiere el apartado 1.° del artículo 2.° de dicha Soberana disposicion.—Al tipo *D*, las cantidades que deben abonarse por kilómetro recorrido en los trabajos indicados anteriormente.—Artículo 2.°—Cuando el personal agronómico trabaje por órden de este Gobierno general en beneficio de corporaciones ó particulares que lo soliciten, siempre que el servicio que desempeñe se halle dentro de las atribuciones que oficialmente les están reconocidas, devengarán tipos dobles de indemnizaciones que los correspondientes al servicio del Estado, y serán satisfechas por las corporaciones ó particulares que hayan solicitado la concesion.—Artículo 3.°—La justificacion y abono de indemnizaciones al personal agronómico, se ajustará en un todo á lo provenido en la Real órden de 26 de Abril de 1867.

Real órden de 26 de Abril de 1867.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de los proyectos de Reglamento para la aplicacion del Real decreto de 5 de Diciembre último sobre indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas formados por la Inspecciones generales del ramo de las Islas de Cuba y Puerto-Rico. ha tenido á bien aprobar el adjunto, que deberá regir en todas las provincias de Ultramar. De Real órden, etc.—Madrid 26 de Abril de 1867.—Sr. Gobernador Superior civil de...

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Art. 1.° Los Ingenieros jefes de los distritos y los demás empleados del servicio facultativo de obras públicas en Ultramar, percibirán en concepto de indemnizaciones lo que les corresponda con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 2.° Darán derecho á indemnizaciones:

1.° Las visitas á obras de toda especie, ya en construccion, ya en reparacion ó conservacion.

2.° Los reconocimientos, itinerarios, ante-proyectos y proyectos.

3.° Los servicios prestados en residencia eventual.

4.° Las traslaciones.

5.° Los viajes ó comisiones al extranjero.

Art. 3.° Los tipos de estas indemnizaciones, serán los que se fijan en los cuadros que acompañan al presente Reglamento.

Para aplicarlos se entenderá:

1.° Que los designados con la letra A son los que corresponden por cada dia empleado en trabajos de campo para los servicios comprendidos en los párrafos 2.° ó 4.° del artículo anterior.

2.° Que los marcados con la letra B son los que corresponden por cada dia empleado en servicios comprendidos en el párrafo 3.° del artículo citado.

3.° Que los señalados con la letra C, se refieren á los servicios que menciona el párrafo 1.° del artículo citado.

4.° Que los marcados con la letra D, indican las cantidades que son de abono por kilómetro recorrido en dichos servicios.

5.° Que en las traslaciones dentro de la isla, se abonará, además de lo que corresponda por el número de dias y segun el tipo A, el precio del billete en 1.ª clase para los Ingenieros, y en 2.ª para los Ayudantes y demás subalternos.

6.° Que los Ingenieros y demás empleados de las inspecciones de líneas férreas que tengan derecho á ser trasportados gratis por ellas, tan solo podrán percibir como indemnizacion la cuota diaria de gastos personales que se marca en el cuadro señalado con la letra C.

7.° Cuando los agentes facultativos, ya del Estado, ya del Municipio, sean nombrados por los particulares peritos en expedientes de expropiacion, solo percibirán cantidades iguales á las que devenguen los que fueren nombrados por parte de la Administracion.

Art. 4.° Al aplicar los tipos anteriores, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Se entiende como residencia ordinaria para los Inspectores, la capital de la isla. Para los Ingenieros y subalternos el punto que se les designe.

2.ª No será de abono la indemnizacion kilométrica, si la distancia de la residencia á las obras fuese menos de 4 kilómetros para los Ayudantes primeros y segundos, y de 6 kilómetros para los demás subalternos, esceptuándo á los sobrestantes, para los que este límite será de 10 kilómetros.

3.ª Tampoco se abonará la indemnizacion C, ó cuota personal, si la distancia de las obras á la residencia de los agentes facultativos respectivos, cualquiera que sea la clase de estos, fuere menor de 10 kilómetros.

4.ª Para que las traslaciones den derecho al abono del tipo A, se necesita que no se verifiquen á peticion del interesado.

5.ª El movimiento en los vapores que hacen el servicio de la costa, se considerará en el mismo caso que las traslaciones.

6.ª Para abonar la indemnizacion del tipo B, es preciso que la Autoridad superior, con quien directamente se comuniquen los Inspectores, se declare eventual la residencia de los empleados que pudieran tener derecho á ello. Esta declaracion se verificará cuando se ocupen dichos funcionarios en la redaccion de algun proyecto en la localidad en que hayan tomado los datos para el mismo, cuando tengan á su cargo la direccion ó vigilancia de obras distantes de poblacion, de las cuales no deban separarse, y cuando se ocupen de construcciones importantes que exijan su presencia en épocas determinadas.

7.ª Las indemnizaciones por viajes y comisiones al extranjero, se fijarán en cada caso por el Gobernador superior civil de la Isla.

8.ª Todo individuo que desempeñe interinamente funciones de un grado superior al suyo, percibirá por el servicio que preste, la indemnizacion que corresponda á dicho grado superior, prévia declaracion del Gobernador superior civil para los Inspectores, y la de éstos para los empleados del personal subalterno.

Art. 5.º Si los empleados de Obras públicas se ocupasen en servicio exclusivo de municipalidades, corporaciones ó particulares, ó en servicio mixto, esto és, que corresponda parte á las Municipalidades y parte al Estado, percibirán las indemnizaciones que marcan los cuadros ya citados.

Art. 6.º Los empleados facultativos de Obras públicas que desempeñen comisiones ó ejecuten trabajos para las Municipalidades ó Corporaciones, podrán percibir una pequeña gratificacion fija en el caso en que no tengan que abandonar el punto donde residan, determinándose dicha gratificacion por el Gobernador Superior civil; prévia propuesta de la Autoridad é informe del Inspector respectivo.

Art. 7.º La justificacion económica que exige el abono de las indemnizaciones, se hará por medio de relaciones mensuales arregladas á los modelos números 1, 2 y 3 que se acompañan.

Los Ayudantes y demás empleados facultativos subalternos, llevarán un libro intervenido por sus jefes inmediatos, que servirá de diario de operaciones, en la forma que prescriba el Inspector. Al respaldo de cada relacion de indemnizaciones de estos agentes, se inscribirá un estracto de la parte necesaria de dicho diario. Todos los funcionarios formarán además, segun el modelo núm. 4, un resúmen mensual ó relacion general de las indemnizaciones que por todos conceptos hubieren devengado.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones sobre contabilidad de Obras públicas ya del Estado, ya mixtas, se comprenderán las indemnizaciones devengadas en servicio del Estado por el segundo concepto del artículo 2.º en el

capítulo y artículo del presupuesto en que se consignan cantidades para estudio; las relativas á obras nuevas y á reparaciones de importancia, en el capítulo y artículo del presupuesto que se refiere á la obra que las motive, y las restantes en el capítulo y artículo del presupuesto, en que se incluye el material del personal de Obras públicas.

Será de cuenta de los departamentos, de las Municipalidades, ó de las Corporaciones, el abono de las indemnizaciones devengadas respectivamente en servicios de cada uno de ellos.

Será asímismo de cuenta de los particulares el abono de las indemnizaciones devengadas por los servicios que se marcan en los Reglamentos dictados sobre reorganizacion del servicio de Obras públicas y artículos de los mismos, que se refieren á los casos en que se presten declaraciones periciales.—Madrid 26 de Abril de 1867.—Aprobado por S. M.

CUADRO NÚM. 1

TIPO *de indemnizaciones en servicio del Estado, de Municipalidades, de Corporaciones ó de particulares.*

CLASES.	SERVICIOS DEL ESTADO. Tipos.				SERVICIO DE MUNICIPALIDADES, CORPORACIONES O PARTICULARES. Tipos.			
	A	B	C	D	A	B	C	D
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Inspectores	20	10	12	0'400	40	20	24	0'800
Ingeniero Jefe.	20	10	12	0'400	40	20	24	0'800
Ingeniero	16	8	8	0'300	32	16	16	0'600
Aspirante en práctica.	12	6	6	0'200	24	12	12	0'400
Ayudante 1.° ó 2.°	8	4	4	0'100	16	8	8	0'200
Ayudante 3.° ó 4.°	6	3	2	0'100	12	6	4	0'200
Ayudante en práctica.	6	3	2	0'100	12	6	4	0'200
Personal facultativo con sueldo desde 1801 escudos á 2401.	6	3	2	0'100	12	6	4	0'200
Idem desde 1200 á 1800	6	3	2	0'100	12	6	4	0'200
Delineantes	4	2	»	»	8	4	»	«
Sobrestantes de planta	4	2	0.800	0'040	8	4	1.600	0'080

CUADRO NÚM. 2.

TIPOS *de indemnizacion en servicio misto.*

CLASES.	TIPOS TOTALES.				PARTE QUE CORRESPONDE AL ESTADO.				PARTE QUE CORRESPONDE A LAS MUNICIPALIDADES O CORPORACIONES.			
	A	B	C	D	A	B	C	D	A	B	C	D
	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos	Escudos
Inspector general. . . .	30	15	18	0'600	10	5	6	0'200	20	10	12	0'400
Ingeniero Jefe	30	15	18	0'600	10	5	6	0'200	20	10	12	0'400
Ingenieros.	24	12	12	0'450	8	4	4	0'150	16	8	8	0'300
Aspirantes en práctica. .	18	9	9	0'300	6	3	3	0'150	12	6	6	0'200
Ayudante 1.º ó 2.º . . .	12	6	6	0'150	4	2	2	0'050	8	4	4	0'100
Ayudante 3.º ó 4.º . . .	9	4.500	3	0'150	3	1.500	1	0'050	6	3	2	0'100
Ayudantes en práctica. .	9	4.500	3	0'150	3	1.500	1	0'050	6	3	2	0'100
Personal facultativo con sueldo desde 1801 escudos á 2401.	9	4.500	3	0'150	3	1.500	1	0'050	6	3	2	0'100
Id. desde 1200 á 1800, .	9	4.500	3	0'150	3	1.500	1	0'050	6	3	2	0'100
Delineantes	6	3.000	”	”	2	1	”	”	4	2	”	”
Sobrestantes de planta . .	6	3.000	1.200	0'060	2	1	0'400	0'020	4	2	0'800	0'040

MODELO NÚM. 1 DE LA RELACION DE INDEMNIZACIONES.

ISLA DE ______ (1) — OBRAS DEL ESTADO.

SERVICIO (2) — MES DE ______ DE

Capítulo — Artículo

RELACION *de indemnizaciones que corresponden al Ingeniero (ó subalterno) que suscribe, por el servicio desempeñado en el citado mes.*

Clase y nombre.	SERVICIO que desempeña.	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDEN. Por las distancias. — Escudos.	Por los dias empleados. — Escudos.	TOTAL. — Escudos.	OBSERVACIONES.
	Traslacion de residencia (a) . .	»	2	25 (a)	12	37	Es el importe de billete (a) de 2.ª clase segun tarifa.
	Visitando las obras de conservacion de (b).	36	1	1.800	1	2.800	(b) Estas obras se costean de fondos mistos
	TOTALES. . .	36	1	1.800	1	2.800	

Asciende esta relacion á la cantidad de

V.º B.º (3) — Fecha y Firma.

(1) Se designará aquí el distrito á que pertenece el empleado ó la Comision especial á que se refiere esta relacion.
(2) Se expresará si es ordinario, de estudios, ó extraordinario, comprendiéndose solo en esta última categoría las visitas ú obras en construccion, y las que exijan las reparaciones extraordinarias y en el ordinario los demas trabajos, excepto los de estudio.
(3) Lo estampará el Jefe Superior inmediato.

ADVERTENCIA. Cuando el servicio se pague de fondos mistos, se formarán dos relaciones segun éste modelo, una en que figure tan solamente lo que corresponda al Estado; otra en que aparezca lo que corresponda á fondos departamentales, que en su forma solo difiera del modelo, en que el encabezamiento figure, en vez del Distrito, el departamento.

MODELO NÚM. 2 DE RELACION DE INDEMNIZACIONES.

ISLA DE — DEPARTAMENTO DE — JURISDICCION DE

SERVICIO PARTICULAR — MES DE — DE

RELACION *de las indemnizaciones que corresponden al* — *que suscribe por el servicio que autorizadamente ha desempeñado por cuenta de D.*

CLASE Y NOMBRE.	SERVICIO DESEMPEÑADO.	Kilómetros recorridos	Dias empleados.	INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDEN. Por la distancia — Escudos M.ˢ	Por los dias empleados. — Escudos M.ˢ	TOTAL. — Escudos.	OBSERVACIONES.

Asciende esta relacion á la cantidad de

V.º B.º

El Jefe Superior inmediato,

Fecha y firma,

MODELO NÚM. 3.° DE RELACION DE INDEMNIZACIONES.

OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES (Ó DE TAL CORPORACION. JURISDICCION DE MES DE DE

SERVICIO DE (ESTUDIOS, CONSERVACION, CONSTRUCCION DE TAL OBRA.

RELACION *de las indemnizaciones que corresponden al que suscribe por el servicio desempeñado en el citado mes.*

Clase y nombre.	SERVICIO desempeñado.	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	INDEMNIZACIONES QUÉ CORRESPONDEN. Por la distancia. — Escudos.	Por los dias empleados. — Escudos.	TOTAL. — Escudos	OBSERVACIONES.

Asciende esta relacion á la cantidad de

Examinado.

El Jefe Superior inmediato,

V.° B.°

El Jefe del Departamento (ó el Alcalde en el caso de ser las obras de Corporacion pública, no departamental ni municipal

Fecha y firma del interesado.

MODELO NÚM. 4 DE RELACION DE INDEMNIZACIONES.

ISLA DE........................ OBRAS PÚBLICAS.

DISTRITO DE.................................... MES DE.................................DE..........

RESÚMEN *de las indemnizaciones devengadas por todo el personal facultativo durante el expresado mes.*

Clases.	Nombres.	SERVICIO DEL ESTADO.			SERVICIO DEPARTAMENTAL.			SERVICIO LOCAL.			SERVICIO DE PARTICULARES.			TOTALES.		
		Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	Indemnizaciones. — Escudos	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	Indemnizaciones. — Escudos	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	Indemnizaciones. — Escudos	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	Indemnizaciones. — Escudos	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	Indemnizaciones. — Escudos
Totales.																

Asciende esta relacion á la cantidad de

V.° B.°

El Ingeniero Jefe del distrito,

De de

El Ingeniero ó ayudante,

MODELO NÚM. 5 DE RELACIONES DE INDEMNIZACIONES.

ISLA DE ______ OBRAS PÚBLICAS.

DISTRITO DE ______ MES DE ______ DE ______

RESÚMEN *de las indemnizaciones que por todos conceptos han correspondido al que suscribe en el citado mes.*

CLASE Y NOMBRE.	SERVICIOS DESEMPEÑADOS.	Kilómetros recorridos.	Dias empleados.	INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE. Por Kilómetros recorridos. — Escudos	Por los dias empleados — Escudos	TOTAL. — Escudos	FONDOS DE QUE HAN DE SATISFACERSE.	TOTALES PARCIALES. — Escudos.	OBSERVACIONES.
							Del Estado S. O.		
							Id. id.		
							Id. Estudios.		
							Id. id.		
							Id. S. O.		
							Id. id.		
							Del departamento de		
							Del municipio de		
							De D. T. T.		
	Totales. . .								

Asciende este resúmen á la cantidad de

V.° B.°

El Jefe Superior inmediato.

Fecha y firma.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Manila 12 de Agosto de 1881.—Considerando necesario fijar la importancia de las indemnizaciones que por la Real órden de 25 de Noviembre de 1880, son de abono en las mediciones de terrenos realengos á los peritos tasadores, revestidos por dicha Soberana disposicion del carácter de funcionarios públicos, y debiendo evitar que prevalidos de éste carácter exijan, como algunos hacen, indemnizaciones exageradas con respecto á la categoría de tales funcionarios y á la entidad de los trabajos ejecutados; á propuesta de la Direccion general de Administracion civil y de conformidad con lo informado por el Consejo de Administracion, vengo en decretar:

1.° Los peritos tasadores de terrenos realengos regularán las indemnizaciones que tienen derecho á percibir en las operaciones de medicion y tasacion, hechas á solicitud de particulares en terrenos del Estado ó de los pueblos, por la siguiente tarifa.

2.° Dicha tarifa regirá desde esta fecha con carácter de interinidad, hasta que sobre ella recaiga la aprobacion del Gobierno de S. M.

3.° La Direccion general de Administracion civil, queda encargada de hacer cumplir el presente decreto.—P. de Rivera.

TARIFA *de indemnizaciones que deben percibir los peritos tasadores de terrenos del Estado en los trabajos de medicion y tasacion de los mismos, con formacion del cróquis correspondiente.*

QUIÑONES.	EQUIVALENCIA EN HECTÁRES Y ÁREAS.					TIPO POR QUIÑON.	
	Hectáreas	Áreas		Hectáreas	Áreas	Pesos.	Cént.
De 1 á 5	2	79	á	13	97	2	»
» 5 á 10	13	97	á	27	95	1	66
» 10 á 15	27	95	á	41	92	1	50
» 15 á 20	41	92	á	55	90	1	40
» 20 á 25	55	90	á	69	87	1	33
» 25 á 30	69	87	á	83	85	1	28

En las mediciones que pasen de 30 quiñones, percibirán pfs. 0'75 por cada quiñon que exceda de los referidos treinta.

Los gastos de viaje y los de los peones necesarios para la ejecucion de las operaciones de campo, serán de cuenta de los denunciadores.—El Director general de Administracion civil. Moraza.

(Gaceta núm. 225 de 15 de Agosto de 1881.)

TITULO X.

(DUPLICADO.)

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO FISCAL.

Real Cédula de 30 de Enero de 1855, puesta en vigor en estas Islas el 21 de Mayo del mismo año.

CAPITUTO VIII.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES.

Art. 161. Corresponde al Ministerio Fiscal de Ultramar.

Primero.....

Segundo.—Defender al Estado cuando sea parte en juicios civiles comunes.

Tercero.—Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado, á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, á los menores y á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio.

Art. 162. Compete á los fiscales de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico:

Primero.....

Segundo.....

Tercero.—Recibir las comunicaciones oficiales que se les hagan para el seguimiento, por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado y la Hacienda pública.

Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

TITULO II.

Art. 30. El Ministerio fiscal estará representado en las Secciones de lo contencioso por cualquiera de los Tenientes fiscales

de la Audiencia respectiva, que para cada caso designe el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán para ejercer su oficio en los negocios contenciosos de la Administracion, otras instrucciones que las que le comunique el Gobernador superior civil, ó el Jefe del ramo contra cuya providencia se reclame en la vía contenciosa.

Real Decreto de 28 de Marzo de 1867.

Articulo 1.° Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila,

Art. 11. Los Fiscales de las Audiencias darán sus instrucciones directamente á los Promotores fiscales sobre todos los negocios en que estos entiendan, y las recibirán á su vez de las repetidas Autoridades de Hacienda y del Ministerio de Ultramar.

Orden de 6 de Julio de 1870.

Ministerio de Hacienda.—«Excmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia que la disposicion 4.ª del art. 21 de la Real órden de 10 de Enero de 1854 es insuficiente para que los encargados de defender los respetables intereses de la Hacienda pública, usen con oportunidad de los medios que las leyes les han concedido, atendida la perentoriedad de un término; siendo, por tanto, procedente que se amplíe aquella disposicion, á que en lo sucesivo toda sentencia que pueda afectar á la Hacienda, ya se dicte por el Tribunal inferior, ya por los superiores, se comunique directamente por los respectivos fiscales al Ministerio del ramo con copia certificada comprensiva del fallo y por conducto de la Direccion general á que el asunto pertenezca, para que en su vista trasmita las instrucciones oportunas á aquellos funcionarios públicos, á fin de que propongan en cada caso los recursos que conceptúen procedentes;

S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar, que como complemento de la Real órden de 10 de Enero de 1854, quedan los promotores fiscales en la obligacion, tan luego como les sean comunicadas las sentencias que recaigan con motivo de procedimientos civiles ó criminales en que tenga interés la Hacienda, de dar conocimiento de ellas sin demora alguna al Ministerio del ramo por conducto de la Direccion general á que el asunto corresponda, á fin de que puedan comunicárseles las instrucciones oportunas, para que utilicen los recursos que procedan segun la especialidad del caso.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y para que se sirva dar las órdenes oportunas al Ministerio fiscal para

su cumplimiento.—Dios etc. Madrid 6 de Julio de 1870.—Laureano Figuerola.

Real órden de 20 de Mayo de 1860.

Ministerio de Hacienda.—«Con fecha 25 de Mayo se dijo por la Direccion general de lo contencioso á los Fiscales de Rentas lo siguiente:

El Ministerio fiscal, en los negocios judiciales. es la voz, y la representacion del Gobierno, defensor de los intereses públicos. Para que esta defensa sea eficaz, necesario és que todos los miembros que componen dicho ministerio tiendan á un mismo fin, y estén animados por un pensamiento, que debe ser la accion y el pensamiento del Gobierno, comunicado por él á los fiscales supremos, y trasmitido por estos sin interrupcion hasta el último de sus subordinados. Para que así se verifique, es preciso que estos reciban de aquellos las inspiraciones, obren en su acuerdo y les suministren todos los datos que la Direccion Superior exige: cualquiera cosa de estas que deje de hacerse rompe la unidad de pensamiento y accion. Fundadas están en estos principios las disposiciones que establecen la dependencia de los promotores fiscales y fiscales de rentas de los fiscales de las Audiencias y la de estos del Tribunal Supremo; y nada abría que decir á V. si no hubiese más negocios de interés público que los que se ventilan en dichos Juzgados y Tribunales; pero hay otros de grande importancia sometidos á las Subdelegaciones, y en último término al Tribunal mayor de cuentas y para ellos deben regir los mismos principios como dirigidos á un mismo fin. Es indudable que el fiscal del Tribunal mayor de cuentas representa en él los intereses de la Hacienda, y lo és por tanto, que los fiscales de las Subdelegaciones de rentas deben estarle subordinados en los asuntos de su peculiar incumbencia, porque sin éste requisito la accion pública, no puede ser en ellos tan desembarazada y armónica como conviene.

Convencida de esta verdad, la Direccion de lo contencioso se cree en el deber de encargar á V., que así como en los negocios que se deciden en las Audiencias reconoce V. como jefes á sus fiscales, les suministra los datos y recibe sus órdenes, así en los de la competencia del Tribunal mayor de cuentas debe consultar, cuando lo crea preciso, al fiscal del mismo cumpliendo sus disposiciones y facilitándole las noticias que le pida.

Y á fin de que el cumplimiento de la expresada órden circular, se revista de un carácter más obligatorio y determinado, la Reina ha tenido á bien aprobarla, de conformidad con lo propuesto por V. I. con fecha 8 del actual; quedando por consiguiente establecida la dependencia de los promotores fiscales de Hacienda, que han sustituido á los titulados de rentas, de ese ministerio fis-

cal, al que deberán auxiliar en el desempeño de su importante cargo, evacuando los informes que por él se pidan, y cumpliendo las órdenes que del mismo procedan. Al mismo tiempo se ha servido S. M. autorizar á V. I. para que dirija á los promotores fiscales de Hacienda, la circular cuya minuta acompañaba á la comunicacion de la fecha citada, dándoles instrucciones convenientes para activar y esclarecer el curso de los expedientes de reintegros y alcances.—De Real órden etc.—Madrid 20 de Mayo de 1860.»—Sierra.—Sr. Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino. (*Gaceta de Madrid* de 26 de Junio de 1860.

TITULO XI.

DE LA LEGUA COMUNAL Y SEÑALAMIENTO DE TÉRMINOS MUNICIPALES.

Real decreto de 28 de Febrero de 1883.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 178.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de Ultramar y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno; Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero: La legua comunal de Filipinas para los efectos de la Ley VIII, Título III libro VI de la Recopilacion de Indias, (1) debe entenderse para los pueblos establecidos y que en adelante se establezcan, la extension superficial de veinte mil pies equivalente á una legua de veinte al grado, cualquíera que sea la figura geométrica que permita trazar la topografía del terreno y sus condiciones en punto á derechos de propiedad enclavados en su superficie y confinantes con la misma. Artículo segundo: Los pueblos que no tengan asignada dicha porcion de terreno, puedan pedirla y obtenerla, prévio expediente justificativo. Artículo tercero: Cuando las necesidades de los pueblos lo exijan, podrán instruir expediente en solicitud de ampliacion de la indicada porcion comunal para obtenerla con arreglo al número de vecinos, el de cabezas de ganado que posean y las circunstancias topográficas de cada pueblo. Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar. Gaspar Nuñez de Arce. (*Gaceta* núm. 177 de 28 de Junio.)

(1) La Ley VIII. del Título III Libro VI, dice *que los sitios en que se han de formar pueblos, y reducciones*, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas y un exido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

Superior Decreto de 1.º de Agosto de 1883.

LEGUA COMUNAL. —Para el cumplimiento y ejecucion del Real Decreto de 28 de Febrero de este año, publicado en la *Gaceta de Manila* de 28 de Junio último, referente á la legua comunal, hé tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion civil, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de provincia cuidarán muy especialmente de dar á conocer á los gobernadorcillos de los pueblos de su mando, el decreto de la legua comunal, haciéndoles entender que la extension superficial que há de ocupar, es la que corresponde á un cuadrado de veinte mil pies de lado, equivalente á una legua de veinte al grado cuadrada, y que su terreno ha de ser inculto ó baldío.

2.ª Los pueblos que no tengan asignada dicha porcion de terreno, pueden acudir en su demanda á este Gobierno general por conducto del jefe de la provincia ó distrito, acompañando á la instancia una declaracion de la principalía en la que se manifieste la expresada circunstancia y cuantos antecedentes existan en sus archivos respecto de este particular.

3.ª Los indicados documentos se elevarán á la Direccion general de Administracion civil por el Jefe de la provincia, y dicho centro, prévio informe de la Inspeccion de Montes, me propondrá lo que estime procedente.

4.ª Una vez concedida por este Gobierno la legua comunal, la Inspeccion de Montes, practicará su señalamiento y amojonamiento, levantando sobre el terreno un acta que firmada por el funcionario que realice las operaciones y la principalía del pueblo, se someterá á mi aprobacion por conducto de la Direccion general de Administracion civil.

5.ª Para la legua comunal se elegirá siempre que sea posible, un terreno inculto que reuna condiciones apropiadas para pasto de los ganados y cria de las maderas de construccion é industria necesarias para cubrir las atenciones del vecindario.

6.ª Para ampliar la indicada porcion comunal, cuando las necesidades de los pueblos lo exijan, será necesario instruir nuevo expediente al que se acompañará una relacion firmada por la principalia, en que constará el número de vecinos del pueblo, clase y cantidad de cabezas de ganado que posean, así como una indicacion de la superficie, que, teniendo en cuenta las condiciones locales, juzguen necesaria para las atenciones de aquellos y la alimentacion de los segundos.

7.ª Estos antecedentes se remitirán á la Direccion general

por el Jefe de la provincia, acompañados de su dictámen, en el que constará si considera ó no excesiva la demanda.

8.ª Las dependencias de Hacienda facilitarán á la Direccion general de Administracion, los documentos que sirvan para comprobar la veracidad de las declaraciones hechas por las principalías de los pueblos, sobre el número de vecinos y cabezas de ganado.

9.ª La Direccion general de Administracion civil, prévio informe de la Inspeccion de Montes, y si lo creyese necesario de la Junta de Agricultura, me propondrá la superficie que en definitiva deba señalarse para legua comunal.

10. Determinada por este Gobierno general la extension de la superficie, la Inspeccion de Montes practicará el señalamiento y amojonamiento del nuevo terreno comunal; levantando un acta en la misma forma espuesta anteriormente.

11. Los gastos que se originen por los espedientes, así como los de señalamiento y amojonamiento de la legua comunal y su ampliacion, deberán ser satisfcohos por el pueblo á quien corresponda la concesion. (*Gaceta* núm. 42 de 11 de Agosto.)

Real Orden de 22 de Agosto de 1864.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I., fecha 1.º de Julio de 1863, sobre la conveniencia de que se declaren esceptuados de la dezamortizacion, los arbolados exsistentes en montes y tierras, que segun la ley, deban esceptuarse por razon de aprovechamiento comun ó dehesa boyal

En su vista; considerando que si bien es inconveniente toda division de dominio, la legislacion vigente no permite hacer gubernativamente la declaracion que se propone:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, solo concede la escepcion de dehesas boyales, cuando los pueblos no tienen bienes de aprovechamiento comun, y estos para el pasto de los ganados de labor y no para utilizar las maderas en la construccion y recomposicion de aperos de labor:

Y considerando que el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, autorizando al Gobierno para esceptuar por razones graves, no tiene la estension que se cree, siendo únicamente aplicable á fincas aisladas y por medio de expediente separado;

S. M. conformándose con el dictámen del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que estudiándose préviamente las distintas condiciones de las localidades y terrenos, se acuda á los poderes públicos para que se adopte la reforma que evite en lo posible la division de dominios, que ha dado causa á este expediente, cuidando que las concesiones no escedan los límites de lo regular, exa-

gerando quizá el principio de escepcion; y que de todos modos, al otorgarla á una finca destinada para dehesa boyal, debe cuidarse mucho de que solo en caso de que no exista otra, se aplique á aqúel objeto ninguna en que por razon de su arbolado, pueda ofrecer las dificultades que hoy se tocan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios etc. Madrid 22 de Agosto de 1864.—Salaverría.

Decreto de 23 de Diciembre de 1870.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.° La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.° Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de cuarenta centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente,

Art. 3.° Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.° Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hara un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.° Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos, sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro, la linea amojonada, se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta, que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las margenes del rio, arroyo ó camino, ó á su linea central.

Art. 6.° De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos

antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término, cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes, marca el límite, si ésta vá por su línea central; ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun,

Art 7.° Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.° Las autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata, cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo. (*Gaceta de Madrid* de 24 de Febrero.

Real Orden de 17 de Enero de 1885.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 58.—Excmo. Sr.—Visto el espediente en copia remitido por V. E. con carta oficial núm. 393 de 13 de Setiembre del año próximo pasado, é instruido con motivo de las dudas que se han suscitado acerca de si á los pueblos que carecen de terreno inculto dentro de su jurisdiccion apropósito para legua comunal, ó que no lo tienen en la extension que determina el Real Decreto de 28 de Febrero de 1883, les asiste derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del mismo, á que se les señale en las jurisdicciones de otros pueblos; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.° Los veinte mil piés equivalentes á una legua de 20 al grado, que forman la legua ó dehesa comunal, han de marcarse siempre dentro del término jurisdiccional del pueblo á cuyo aprovechamiento se destinen.—2.° Si un pueblo no tiene dentro de su término jurisdiccional terrenos incultos suficientes para demarcar dicha extension, se le señalará como legua comunal los terrenos incultos que haya en su término, conservándole el derecho de aprovechamiento gratuito de los montes del Estado, segun prescriben las leyes y autorizan las costumbres.—3.° Si un pueblo carece absolutamente de terrenos que puedan formar la legua ó dehesa comunal, no por eso se han de tomar los que necesite de otra jurisdiccion, sino que se le ha de mantener en el aprovechamiento de los montes del Estado, con arreglo á las disposiciones que se dicten sobre esta materia y—4.° Respecto á la cuestion de establecimiento de vías pecuarias, no hay méritos bastantes en el espediente para tomarla por ahora en consideracion.—De Real órden lo comunico á V. E. para

los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador general de Filipinas. (*Gaceta* núm. 64 de 15 de Marzo de 1885.)

TITULO XII.

CAPÍTULO ÚNICO.

COLONIAS AGRÍCOLAS.

Real órden de 26 de Setiembre de 1884.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 800.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado espedir el siguiente Real decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, usando de la autorizacion que al Gobierno concede el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía y oido el Consejo de Filipinas.—Vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.° Se hace extensiva á las islas Filipinas la ley de colonias agrícolas de 3 de Junio de 1868 vigente en la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña.—Artículo 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes del presente decreto.—Dado en Gijon á 4 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar. Manuel Aguirre de Tejada.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios etc. Madrid 26 de Setiembre de 1884.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

DE FILIPINAS.—MINISTERIO DE ULTRAMAR.—LEY DE COLONIAS AGRÍCOLAS PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.° Se entenderá por colonia agrícola en Filipinas, toda finca agrícola de nueva creacion que bajo unos mismos linderos, mida por lo ménos, una extension superficial de 200 hectáreas, cuente una poblacion que no baje de una cabecería por cada 100 hectáreas, y se halle situada, á una distancia mínima de 10 kilómetros del pueblo constituido más cercano.—La distancia se medirá desde la Iglesia del pueblo, hasta el límite de los terrenos de la colonia que esté más inmediato.—Artículo 2.° Las colonias agrícolas serán de dos clases.—1.ª Las que se formen con

indígenas filipinos católicos.—2.ª Las se que formen con indígenas infieles ó con Tonkines ó carolinos.—Los Administradores, Mayordomos, auxiliares ó capataces de las colonias agrícolas, podrán ser españoles filipinos ó peninsulares, y para los trabajos accidentales de carpintería, de construccion, ó de desmonte y para los ingenios de azúcar y demás faenas análogas, podrán emplearse jornaleros chinos, los cuales no se computarán para calcular la poblacion de la colonia, ni disfrutarán ninguna clase de exencion.—Artículo 3.º Las colonias agrícolas gozarán de las franquicias siguientes: 1.ª Tanto el propietario como los colonos estarán exentos de toda contribucion sobre la propiedad, el cultivo ó la ganadería que hoy exista ó en adelante se estableciere,—2.ª Tambien estarán exentos de toda contribucion por las industrias que ejerzan dentro de la finca, para poner los productos de ésta en disposicion de llevarse al mercado.—3.ª Los propietarios que vivan en casas dentro de la finca, las personas empleadas á la vez residentes en ésta, y los colonos y jornaleros de permanencia constante en la misma, estarán exentos de toda prestacion personal y de todo carga concejil; á excepcion de la de tenientes del barrío dentro de la colonia, hasta tanto que componiéndose ésta de 500 ó más antíguos tributos, se constituya, sí le conviene, en pueblo independiente, en cuyo caso, la fijacion de las cargas para los servicios públicos, se hará en la misma forma establecida para los demás pueblos.—4.ª Todas las personas á quienes se refiere el número precedente, estarán asímismo exentas de toda contribucion provincial establecida ó que se establezca en adelante, cualquiera que sean su forma y nombre.—5.ª Todos los habitantes de las colonias agrícolas sujetos al pago de la cédula personal, disfrutarán el derecho de obtenerla mediante el pago de un solo peso. A este efecto el propietario de la colonia, deberá remitir anualmente y en época oportuna á la autoridad superior de la provincia, una relacion de los nombres, edad y ocupacion de todas las personas que residan de un modo permanente en la finca.—6.ª Todos los peninsulares de residencia permanente en la colonia, podrán obtener gratuitamente y prévios los necesarios informes, licencia para usar machete largo, revolver y carabina de cualquier sistema.—7.ª Los hijos de los empleados y colonos estarán exentos del servicio militar, siempre que los unos y los otros lleven dos años de residencia en la Colonia. En caso de abandonarla ó de ser despedidos de ella, sufrirán en la localidad á donde vayan á residir, la suerte que les corresponda con arreglo á la Ley y segun su edad y circunstancias. Lo mismo sucederá cuando estando los hijos de los empleados y colonos disfrutando de la exencion del servicio militar por residir en la colonia, termine el plazo de las franquicias concedidas á ésta.—No se considerarán como habitantes de los pueblos á donde pertenezcan

las colonias agrícolas, para los efectos de la quinta, los hijos de los colonos ó empleados que lleven dos años, por lo menos, de residencia en las mismas.—8.ª Podrá el propietario de la colonia importar con franquicia de derechos, todos los aperos, herramientas, máquinas y materiales que necesite, así para las labores agrícolas, como para las industrias anexas á la agricultura y para la construccion de edificios dentro de la colonia.—9.ª Podrán asimismo el propietario y los colonos utilizar para las construcciones arriba dichas y prévia la correspondiente licencia, las maderas, bejuco, nipa y cogon de los bosques del Estado que mas cercanos se encuentren.—10. Podrán tambien aprovechar de los terrenos baldíos del Estado, la piedra, la cal, y la tierra de ladrillo, haciendo hornos en que podrán quemar leñas de los montes públicos, prévia la correspondiente licencia.—11. Podrá el propietario de la colonia cercar sus terrenos de empalizada seca, de pared ó de seto vivo, y prohibir el paso por la finca y la casa, dentro de ella, si bien respetando las servidumbres preexistentes.—12. Cuando una colonia agrícola cuente más de cinco cabecerías, el Gobierno procurará establecer en ella un puesto de Guardia Civil compuesto por lo menos de cuatro soldados y un cabo, siendo obligacion del dueño de la colonia el construir un cuartel adecuado para el destacamento con materiales del país. En cuanto la colonia cuente diez cabecerías completas, el propietario deberá poner en ella un sacerdote ó misionero y un maestro y una maestra con las mismas dotaciones que el Gobierno tenga establecidas para las poblaciones de la misma importancia, siendo tambien de cuenta del propietario la construccion de la Iglesia y escuelas. Desde el momento en que la colonia se convierta en pueblo, dichas cargas serán de cuenta de la Administracion.—Art. 4.º Las franquicias que se conceden por el artículo anterior durarán lo siguiente:—Quince años para las colonias que estén formadas por indios filipinos católicos y se hallen situadas á más de diez y menos de veinte kilómetros de algun pueblo.—Veinte años para las que teniendo la misma clase de poblacion, disten de otro pueblo más de veinte kilómetros, así como para las que hallándose entre 10 y 20 kilómetros de distancia, consten de indios infieles, tonkinos ó carolinos.—Treinta años para las pobladas con estas últimas razas, que disten más de veinte kilómetros del pueblo constituido.—Art. 5.º El propietario de una colonia agrícola de cualquiera clase, podrá utilizar, para riegos sin limitacion alguna y sin necesidad de licencia especial, pero sin perjuicio de tercero, el agua de los rios, arroyos y esteros que pasen por dentro de su propiedad ó la sirvan de lindero.—Art. 6.º Podrá tambien, prévio el oportuno expediente y sin perjuicio de de tercero, aprovechar las aguas públicas que no pasen por la finca, pero en este caso tendrá que presentar un proyecto, que se-

guirá los trámites establecidos para su aprobacion. Los terrenos baldíos pertenecientes al Estado que hayan de ocupar en el cáuce y sus naturales márgenes, serán cedidos gratuitamente al propietario de la colonia. Este tendrá tambien derecho á establecer la necesaria servidumbre sobre los terrenos de particulares que el cáuce ocupe, haciéndose la expropiacion sencillamente por un périto nombrado por cada parte y un tercero nombrado por el Jefe de la provincia para el caso de discordia.—La ocupacion por el dueño de la colonia de los terrenos de propiedad particular para establecer ésta servidumbre de acueducto, no podrá verificarse sin que préviamente haya satisfecho al propietario de aquellos, su valor y los daños y perjuicios que le ocasione, los cuales no podrán exceder de un 50 por 100 del importe del primero.—Artículo 7.° Para la construccion de las obras hidraúlicas que requieren los riegos, podrá el propietario de la colonia con licencia del Jefe de la provincia, el cual lo otorgará por si mismo, utilizar las maderas y la piedra de los montes públicos que se hallen en la inmediacion, é importar con franquicia de derechos, cuantas herramientas y máquinas necesite para este objeto.—Artículo 8.° Los propietarios de las colonias situadas á las orillas de los ríos, podrán asímismo introducir y abanderar sin pago alguno de derechos, las lanchas de vapor y cualquiera otra clase de embarcaciones que necesiten para la navegacion por el mencionado río ó por aquel á que el mismo confluya, hasta llegar á la mar. Esta franquicia durará lo mismo que las del artículo 3.°—Artículo 9.° Si el propietario de una colonia quisiera establecer un tranvía para comunicar con la poblacion más cercana ó con el río navegable más próximo, el Estado le cederá gratuitamente la zona de terrenos necesaria en los suyos que el tranvía haya de atravesar, sujetándose á la expropiacion forzosa los terrenos de particulares que se hallen en igual caso.—Artículo 10. El espediente para la concesion de los tranvías de que habla el artículo anterior se formará por los siguientes trámites.—1.° El interesado presentará al Jefe de la provincia una solicitud acompañada de dos ejemplares del proyecto, formado por un Ingeniero del Gobierno ó al ménos por un Ayudante de óbras públicas.—2.° El Jefe de la provincia, dará recibo al interesado, tomará los necesarios antecedentes y remitirá la solicitud con un informe al Gobernador general dentro del plazo de 15 dias.—3.° El Gobernador general, pasará sin demora alguna, el espediente á la Direccion general de Administracion civil, al solo fin de que ésta haga constar en el mismo, si és en efecto colonia agrícola la finca del solicitante.—4.° Si la finca no fuese colonia, la Direccion devolverá el espediente con su informe al Gobernador general en el término de ocho dias. Si la finca fuere colonia, la Direccion dentro del mismo plazo remitirá el espediente tambien con su informe, á la Intendencia general de Hacienda.—

5.° Esta informará sobre la propiedad de los terrenos que ha de atravesar la vía proyectada, especificando cuales son del Estado y cuales de particulares, lo que hará en el preciso término de quince dias, pasando en seguida el espediente á la Inspeccion general de obras públicas.—6.° La Inspeccion evacuará su dictámen facultativo en el preciso término de un mes y devolverá el espediente al Gobernador general para su resolucion.—7.ª Si la resolucion es favorable al interesado, causará estado desde luego, y si fuere adversa, será apelable para ante el Ministerio de Ultramar.—8.° El escrito de apelacion, del cual se dará recibo al apelante, será remitido, con el espediente original, al Ministerio de Ultramar, el cual resolverá definitivamente, debiendo su resolucion hallarse comunicada al Gobernador general, dentro del término de tres meses contados desde la fecha de recibo del escrito de apelacion.—9.° La expropiacion de los terrenos particulares que la vía atraviese, se hará en la sencilla forma que previene el art. 6.° para los cáuces de riego.—Art. 11. La concesion de un tranvía, bien sea de sangre, bien movido por máquina de vapor, autoriza al concesionario á importar con absoluta franquicia de derechos, durante la construccion y por diez años más, el material necesario para la construccion y para la esplotacion.—Artículo 12. Las colonias agrícolas podrán establecerse en terrenos de propiedad particular ó en baldíos del Estado, cubiertos ó no de arbolado maderable. Para el establecimiento de colonias en terrenos de propiedad particular, no se necesitará autorizacion prévia pero la concesion de las franquicias enumeradas en el artículo 3.° solo se hará efectiva desde la fecha de la declaracion de colonia, lo cual tendrá lugar á peticion del propietario de la misma y con arreglo al procedimiento que establece el art. 14. Para establecer las colonias en terrenos baldíos del Estado, será preciso acudir al Gobernador general en solicitud de superficie necesaria, la cual será reconocida por un Ingeniero de Montes, á fin de determinar si corresponde ó no á la zona forestal reservable. Si estuviere dentro de dicha zona, la solicitud será denegada y si estuviere fuera de ella se concederá la autorizacion correspondiente, pero á condicion de que conteniendo el terreno arbolado maderable, el peticionario deposite préviamente el valor del mismo, segun tasacion hecha por el Ingeniero que efectuare el reconocimiento. En todo caso las maderas no podrán aplicarse más que á las necesidades de la colonia y nunca al tráfico.—Si el peticionario del terreno careciere de los recursos necesarios para constituir el depósito espresado ánteriormente, podrá éste ser sustituido por la garantía de dos fiadores abonados, que, por su crédito y demás circunstancias merezcan la confianza del Gobernador general y que se obliguen á responder de los daños y perjuicios, sin quedar por eso relevado el peticionario de los terrenos, de la responsabilidad crimi-

nal en que pudiere incurrir (1).—Art. 13. Si con la colonia lindan terrenos baldíos del Estado, que segun dictámen de la Inspeccion general de Montes no pertenezcan á la zona forestal reservable, podrá, el propietario de aquella, pedir que se le adjudique á precio de tasacion, una extension igual á la de su colonia, pero si los terrenos contienen arbolado maderable, será preciso el depósito prévio del valor del mismo ó la garantía de fiadores como se previene en el artículo anterior.—Art. 14. El procedimiento para solicitar la declaracion de colonia, será el siguiente:—1.° El propietario presentará al Jefe de la provincia respectiva una solicitud acompañada de un plano de la finca y de una breve memoria en donde se especifiquen la cabida, los linderos, la poblacion en número de almas y los cultivos establecidos.—2.° El Jefe de la provincia, dará recibo al peticionario y pasará inmediatamente la solicitud á informe del Ayudante de Montes respectivo.—3.° El Ayudante evacuará su informe en el improrogable término de un mes y devolverá el expediente al Jefe de la provincia.—4.° Este, con su informe, lo remitirá al Gobernador general en el término de diez dias.—5.° El Gobernador general oirá á la Direccion general de Administracion Civil, la cual deberá evacuar su dictámen en el término de veinte dias, devolviendo el expediente al Gobernador general. Este resolverá en el término de un mes.—6.° Si la resolucion del Gobernador general es favorable, causará estado desde luego, si es adversa será apelable para ante el Ministerio de Ultramar.—7.° El escrito de apelacion del cual se dará recibo al interesado será remitido al Ministerio con el espediente íntegro y sin necesidad de nuevos informes, en el primero ó á lo más, en el segundo correo que salga de Manila, despues de la presentacion de aquel.—8.° El Ministro resolverá en el plazo de sesenta dias despues de recibido el expediente.—9.° Si el Jefe de la provincia no despacha el expediente dentro de los términos prescritos, ó si el Gobernador general no la resuelve dentro del plazo prefijado, se entenderá otorgada la concesion y el propietario entrará en el pleno goce de todas las franquicias que le conceda esta ley.—Art. 15. El particular ó la empresa que quiera establecer una colonia agrícola en terrenos del Estado, ya sea con indios católicos, ya con indios infieles,

---

(1) Para llevarse á efecto estas concesiones, debe constar en el espediente: 1.° Los informes favorables del Gobernador civil de la provincia y Corporaciones respectivas: 2.° Los valores reintegrables con que el concesionario, en concepto de empresario, ha de auxiliar á los colonos: 3.° La aceptacion por estos de las condiciones estipuladas: 4.° El proyecto de division de los terrenos colonizables: 5.° Los planos de los edificios que ha de construir: 6.° El cánon anual que por el terreno debe satisfacer al Tesoro público: 7.° La fianza que debe prestar en el caso de que existiera arbolado y 8.° Las demás condiciones que expresa la Ley. (Véase además la Real órden de 21 de Marzo de 1866 en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Marzo).

tonkines ó carolinos, tendrá un plazo de tres años para poner la finca en condiciones de ser declarada colonia, ó sea para reunir los colonos necesarios al efecto y desmontar y reducir á cultivo el terreno.—Cuando por tener el terreno arbolado maderable, el particular ó la empresa hayan tenido que hacer el depósito que previene el art. 12, se devolverá en el momento de quedar hecha la declaracion, la parte de dicho depósito, que represente el valor del arbolado que existía en el terreno, hasta entonces desmontado. La parte restante del depósito, se devolverá al fin de los cinco años siguientes, si durante este plazo continua la colonia cumpliendo las condiciones establecidas.—Si dentro del primer plazo de tres años, el propietario no cumple con las condiciones ó no solicita la declaracion de colonia, y si dentro del segundo plazo de cinco años, falta á las condiciones establecidas, perderá la parte del depósito equivalente al valor del arbolado destruido, quedando en uno y otro caso, dueño del terreno roturado.—Art. 16. Los propietarios de colonias agrícolas, podrán solicitar de la Autoridad superior del Archipiélago, el auxilio de penados para las labores de sus fincas, y dicha autoridad podrá acceder á su demanda, siempre que el interesado se comprometa á cumplir las condiciones que se le impongan, tanto con relacion á los mismos penados, como á la fuerza necesaria para su custodia.—Art. 17. Los beneficios otorgados á las colonias agrícolas por ésta Ley, quedarán en suspenso por el hecho de no tener durante un año la poblacion que marca el art. 1.º ó de no cultivarse permanentemente en la finca, una extension de dos hectáreas por cada antiguo tributo, á contar para ésta última circunstancia, desde el tercer año de la declaracion.—Si en el término de otro año se repone la poblacion y se completan los cultivos, volverá á entrar la colonia en el pleno goce de sus franquicias.—En caso contrario, esto és, si trascurriesen los plazos arriba establecidos, sin que se complete la poblacion y los cultivos, la colonia perderá definitivamente sus derechos.—Si la falta de poblacion ó de cultivo procediere de la desercion voluntaria de los colonos, los términos señalados en éste artículo para la suspension ó caducidad de las franquicias y exenciones, será de doble duracion.—Art. 18. Para las colonias que se establezcan en terrenos del Estado, los plazos que fija el artículo precedente, se contarán después de los tres y los cinco años que para ellas determina el art. 15.—Art. 19. El dueño de una finca declarada colonia, podrá pedir su deslinde y acotamiento, verificándose en la forma siguiente:—1.º Dicho dueño presentará al Jefe de la provincia una solicitud acompañada del plano de la misma y esplicando la situacion, cabida y linderos.—2.º El Jefe de la provincia, dentro del plazo de ocho dias, pasará la solicitud al Ayudante de montes del distrito.—3.º Este, dentro del término de un mes, señalará dia para ir hacer las ope-

raciones sobre el terreno, y lo comunicará directamente al Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos del pueblo ó pueblos en cuya jurisdiccion se halle enclavada la finca, manifestandolo tambien al solicitante para que asista al acto, y al Jefe de la provincia para su conocimiento.—4.° El Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos, publicarán por bandos repetidos durante tres dias consecutivos al del señalamiento, para que asistan, si quieren, los propietarios colindantes.—5.° El dia prefijado, se personarán en la finca el Ayudante de Montes, que llevará el espediente, el propietario, que llevará los títulos justificativos de su dominio; y el Gobernadorcillo ó Gobernadorcillos de la jurisdiccion. Podrán tambien asistir los dueños de las fincas colindantes, pero, si estos no asistieren, será válido el acto, perdiendo ellos todo derecho á reclamar.—6.° Reunidas las personas arriba nombradas, se procederá á la demarcacion de los linderos, operacion que hará el Ayudante de Montes como perito, estableciendo señales bien fijas en los puntos convenientes donde hayan de levantarse los mojones.—7.° Si la designacion de una línea dá lugar á discusion entre el propietario de la colonia y el dueño ó dueños de otra propiedad lindera, el Ayudante de Montes oyendo á los interesados y al respectivo Gobernadorcillo y examinados los documentos que se presenten, trazará por donde lo crea justo uno línea provisional que servirá por de pronto de divisoria, dejando al que se crea agraviado el derecho de reclamar ante los Tribunales de justicia.—8.° Si la diferencia surge con motivo de marcar la divisoria entre los terrenos de la finca y los del Estado, el Ayudante resolverá tambien, trazando una línea provisional, pudiendo el que se crea agraviado ejercitar el derecho que conceden las disposiciones vigentes sobre deslindes de terrenos del Estado.—9.° De todo lo que ocurra durante el curso de la operacion, se levantará por el Ayudante mismo, un acta que firmarán todos los concurrentes, y si alguno se negase, se hará constar por diligencia.—10. El Ayudante pasará inmediatamente el acta, con atento oficio, al Jefe de la provincia, y este, en el preciso término de diez dias, dará una copia de dicha acta con su Visto Bueno, al propietario de la colonia, como documento justificativo y fehaciente del deslinde, documento que con permiso del Jefe de la provincia, podrá hacer protocolizár el propietario en la Notaría pública de su jurisdiccion.—11.° Para la práctica de todas estas operaciones, ninguno de los funcionarios concurrentes devengarán derecho alguno, pero el dueño de la colonia tendrá obligacion de alojar y mantener decentemente, mientras dure la mencionada operacion, á los funcionarios asistentes y á sus auxiliares, si los tuvieren.—Si el acta se protocoliza, como se dice en el número precedente, podrá el Notario cobrar los derechos correspondientes.—Art. 20 Quedan derogadas todas las dis-

posiciones, de cualquier clase que sean, en cuanto se opongan directa ó indirectamente á la presente Ley. Madrid 4 de Setiembre de 1884.—Aprobada por S. M.—Tejada.—Es copia.—El Subsecretario.—Suarez Vigil.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Sub-Director, Vargas. *(Gaceta* de 18 de Noviembre de 1884).

TITULO XIII.

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Real Decreto de 8 de Noviembre de 1878.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 732.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—«En vista del expediente relativo al conflicto suscitado entre los Ministerios de Marina y de Ultramar, con motivo de una consulta del Comandante General del Apostadero de Filipinas, acerca de las facultades de los Gobernadores Generales en sus relaciones con las Autoridades dependientes del ramo de Marina, y conforme con la doctrina y las conclusiones expuestas por el Consejo de Estado en pleno, en el dictámen que ha emitido sobre el asunto, concretadas á demostrar que la genuina interpretacion de las disposiciones vigentes en la materia, es la de mantener en toda su integridad la unidad de mando y ejercicio de poder de los Gobernadores Generales de Ultramar en todos los ramos de Gobierno y de Administracion: Considerando que á este propósito satisface cumplidamente mi Decreto de 9 de Junio último dictado para la Isla de Cuba y que aplicado á las Islas Filipinas y á la de Puerto-Rico, cesará todo conflicto de atribuciones entre las Autoridades de aquellas provincias: A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero: Se declara estensivas á las provincias de Filipinas y á la de Puerto-Rico, las disposiciones del Decreto de 9 de Junio último sobre las facultades y obligaciones del Gobernador general de la Isla de Guba.—Artículo segundo: Constituirán la Junta de Autoridades, á la que se refiere el artículo doce de dicho decreto en Filipinas, el Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo y los Jefes Superiores de la Administracion de Justicia, del Ministerio Fiscal, de Hacienda y de Administracion Civil; y en Puerto-Rico, el Obispo de la Dió-

cesis, el Comandante principal de Marina y los demás Jefes antes citados.—Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar. José Elduayen.—De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1878.—Elduayen.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 28 de Diciembre de 1878.—Cúmplase con el decreto de referencia de 9 de Junio último, comuníquese y publíquese.—Moriones.

DECRETO DE REFERENCIA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion,

Señor: Ha llegado el momento de que las leyes políticas, que segun la Constitucion del Estado deben igualar en derechos á todos los españoles, aplicadas á la Isla de Puerto-Rico desde 1870, se lleven tambien á la de Cuba.

Tiempo hace que la creciente extension é importancia de su comercio exterior, su riqueza y sus adelantos científicos y literarios, reclamaban disposiciones y medios de gobierno distintos de los que requiere la situacion de otras provincias ultramarinas y de los que hasta ahora han regido en ella.

Las desgraciadas circunstancias de estos últimos años han impedido su planteamiento; pero hoy, que felizmente está la paz asegurada, el Gobierno se halla en el caso de proponer á V. M. la aplicacion allí, con las modificaciones necesarias, de algunas de las leyes políticas y administrativas promulgadas para la Península, considerando ya suficientemente realizado el maduro exámen á que aspiraba el Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, asi por el estudio de la ámplia informacion que produjo aquel mandato, como por las enseñanzas que ofrece la práctica de análogas reformas realizadas en la otra antilla.

El buen órden administrativo exije en primer término la organizacion de los Municipios y de las provincias. Las leyes á éstos relativas, vigentes en la Península, pueden servir para la Isla de Cuba con lijeras variaciones, acomodadas á la escasa práctica de aquellos habitantes en asuntos de la Administracion pública, y algunas otras que tienen por objeto asegurar la accion de la Autoridad superior y facultarla para resolver todas las cuestiones provinciales y locales, en consideracion á la distancia que la separa de la Metrópoli, y á los embarazos, gastos y dilaciones que originarian su conocimiento y decision por el Gobierno Supremo.

Esta reorganizacion administrativa y política de la isla, requiere como indispensable medida la de su division en provincias, porque no de otro modo puede ejercerse la inspeccion y vigilancia de un solo centro superior sobre territorios de extension tan considerable, de condiciones topográficas especiales, de grandes diferencias en la densidad de su poblacion y de tanta escasez de vías que comuniquen entre sí los pueblos de importancia.

La division deberá hacerse en seis provincias, número fijado de acuerdo con la mayor parte de los informes que en diferentes épocas y por diversas Autoridades y Corporaciones se han emitido; y asímismo deberán designarse por capitales las poblaciones que ya de antiguo venian para ello indicadas, teniendo en cuenta su situacion, su riqueza y el número de sus habitantes.

Las facultades y obligaciones de los Jefes de las provincias han de ser establecidas, no solo en las leyes orgánicas ya citadas, sino tambien en otra disposicion especial que corresponda al carácter de aquellos funcionarios, en concepto de delegados y representantes del Gobernador general de la Isla.

Entra tambien en los propósitos del Gobierno de V. M. conceder á Cuba la participacion en las tareas legislativas, á que por tantos títulos es acreedora. Ningun derecho podrá llenar las aspiraciones de los españoles de América como el de intervenir por medio de sus representantes en la solucion de los grandes problemas que afectan al porvenir de la Pátria comun, ni pudiera hallarse lazo más fuerte para asegurar la perfecta union de los hijos de España, que el de hacerlos á todos solidarios en las responsabilidades que trae consigo el sistema representativo.

El artículo transitorio de la Constitucion establece que el Gobierno determinará cuando y en qué forma serán elegidos los representantes de la Isla de Cuba. Tal precepto reclama la publicacion de una ley Electoral; y la que rige en la Península, con variantes adecuadas al estado social de la Isla, satisface la necesidad por el momento, mientras en observancia del art. 89 de la misma Constitucion, se dicta la ley especial á que éste se refiere.

Complemento y legítima consecuencia de la radical reforma que en el régimen político de Cuba introducen las disposiciones mencionadas, ha de ser la reorganizacion del Gobierno general de la Isla. Armonizar de un modo conveniente el prestigio y la fuerza del representante del Poder Supremo de la Nacion, con los nuevos intereses políticos que van á crearse, es la idea que preside al proyecto y ordenacion de tan importante mejora. A este fin se han compilado en un corto número de artículos aquellas de las facultades, que, atribuidas por las leyes de Indias á los Vireyes y por las modernas disposiciones á los Gobernadores Superiores, no pugnan con el órden político que se trata de establecer y que atienden

solo á afirmar la Autoridad del Gobierno responsable allí donde, á causa de la distancia; no es posible que ejerza la eficaz influencia que en cumplimiento de sus deberes hace sentir en las provincias peninsulares.

Por los motivos expuestos y por las mismas razones últimamente indicadas se han consignado, al lado de los preceptos que determinan este carácter especial de la Autoridad Superior de la Isla, las facultades y obligaciones que son consecuencia de las nuevas leyes.

El Ministro de Ultramar cree que todas estas disposiciones deben ser publicadas en el concepto de provisionales y, fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decretos.

Madrid 7 de Junio de 1878.—Señor: A los R. P. de V. M.—José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobernador general es la Autoridad Superior, representante del Gobierno de la Nacion en la Isla de Cuba; y delegado en ella de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y Marina. Ejerce además, como Vice-real Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas pontificias y leyes del Reino. Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia, y ejecucion de las leyes y á la proteccion de las personas y de las propiedades.

Tiene el mando superior del Ejército y de la Armada de la Isla, y dispone de las fuerzas de mar y tierra con sujecion, respectivamente, á las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de guerra. Todas las demás Autoridades de la Isla, le están subordinadas.

Art. 2.° Sus atribuciones son:

Primero. Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y decretos, órdenes y disposiciones de carácter general, dictados por los Ministerios de que es Delegado superior, así como los Tratados y Convenios internacionales, y corresponderse con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América sobre negocios de política exterior.

Segundo. Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público del Estado en la Isla, y dar cuenta á los Ministerios que

representa de lo que advierta en los asuntos de su respectiva competencia.

Tercero. Ejercer la prerogativa de indulto en todos aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias y la incomunicacion con la península no le permitan consultar por escrito ó telegráficamente sobre la necesidad y conveniencia de la concesion del indulto, en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo 1855 y posteriores.

Cuarto. Aplicar, oyendo préviamente á la Junta de Autoridades, en las circunstancias extraordinarias, motivadas por sucesos interiores ó exteriores que puedan comprometer ó perjudicar la seguridad y defensa del territorio, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobierno Supremo, la ley de 17 de Abril de 1821 ó la de órden público, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas.

Quinto. Cuando las resoluciones emanadas del Gobierno puedan ocasionar perturbacion en el órden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidas en la Isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador general podrá suspenderlas.

No debera decretar esta suspension sino despues de oir á la Junta de Autoridades, y dando cuenta razonada al Gobierno por el conducto y en el plazo más breve y expedito.

Sexto. Suspender por iguales causas la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolucion que sea debida.

Art. 3.º Corresponde además al Gobernador general, como Jefe superior de todos los ramos civiles de la Administracion pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencia de jurisdiccion y atribuciones.

Segundo. Publicar bandos y dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administracion de la Isla, dando de ellos cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los interéses morales y materiales, y no sea de la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas, y disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar tambien el punto de confinamiento, cuando los Tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender las asociaciones y corporaciones que delincan.

Sexto. Ordenar á los Gobernadores de las provincias la imposicion de multas á los funcionarios y á las Corporaciones.

Sétimo. Suspender por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes, con arreglo á las disposiciones que rijan ó que se dicten en lo sucesivo.

Octavo. Conceder y negar la autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la materia.

Art. 4.° El Gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones de gobierno que las leyes le señalen, ó le delegue el Gobierno Supremo.

Art. 5.° El Gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la Isla, y por su conducto habrán de corresponderse las autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios, en los casos en que deban hacerlo, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el gobierno, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial, ó contencioso-administrativa.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 7.° Las providencias del Gobernador general dictadas en materia de gobierno, ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la Isla; y tambien cuando contra ellas se eleven reclamaciones de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaracion correspondiente en la vía contenciosa, ante el Consejo de Administracion, ó de una Corporacion ó del mismo Gobernador general, que entendieren perjudicados los intereses de la Administracion.

Art. 8.° Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El Gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la Isla, sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General Segundo Cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere solo de la capital de la Isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los Jefes de los diversos ramos, para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno general. Si fueren de la resolucion del Gobierno Supremo, la tramitacion corresponderá al General Segundo Cabo.

Art. 12. Constituyen la Junta de Autoridades superiores, cuyo dictámen debe oir el Gobernador general conforme á las disposiciones de este decreto, el Obispo de la Habana, ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Administracion de Justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administracion civil.

Cuando el Gobernador general lo estime oportuno, en atencion á la calidad del asunto de que hubiere de tratarse, podrá citar para que asista con voto á dicha Junta al Gobernador de la provincia.

El carácter de ésta Junta és el de consultiva; sus acuerdos se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto, y de ellas se sacará una copia para cada autoridad asistente, y otra para remitir al Ministerio á que corresponda dar cuenta de la resolucion tomada, y siempre al de Ultramar. Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, queda el Gobernador General en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinacion en dictámen de aquella, le exíma de responsabilidad.

Art. 13. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar. José Elduayen.

Real òrden de 8 de Noviembre de 1878.

Ministerio de Ultramar.—N.° 762.—Excmo. Sr.—En el expediente instruido sobre el conflicto suscitado entre los Ministerios de Marina y Ultramar con motivo de una consulta del Comandante general del Apostadero de Filipinas, acerca de las facultades de los Gobernadores Generales en sus relaciones con las autoridades de-

pendientes de Marina, el Consejo de Estado en pleno há emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.—Con Reales órdenes de 6 de Abril y 1.° de Febrero del corriente año, comunicadas la primera por el Ministerio de Ultramar y la segunda por el de Marina, se remitió á informe del Consejo en pleno para los efectos del art. 45 núm. 9 de la ley orgánica de este Cuerpo, el expediente instruido sobre el conflicto suscitado entre los Ministerios referidos, acerca de las atribuciones de los Gobernadores Generales de Ultramar en sus relaciones con las autoridades dependientes de Marina.—En Real órden de 28 de Julio de 1876, el citado Ministerio de Marina trascribió á V. E. el informe emitido por el Asesor del mismo Centro, acerca de una consulta del Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas, relativa al «Cúmplase» que debe ponerse por el Gobernador general de aquellas Islas en las Soberanas disposiciones emanadas del mismo Ministerio de Marina, conformándose éste con el espresado informe y con el parecer emitido tambien sobre el asunto por la Junta consultiva de Marina.—Despues de hacer extensas consideraciones sobre el estado de relaciones que deben mantener las autoridades dependientes de ambos Ministerios, el Asesor del de Marina deduce de cuanto habia expuesto: 1.° Que los Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar tienen la facultad de publicar y hacer cumplir las disposiciones que se les comuniquen por el Ministerio de Marina, sin solicitar autorizacion de los Gobernadores Generales, si bien necesitarán ponerse de acuerdo con estos y obtener su anuencia para comunicar á sus subordinados cualquiera órden relativa á asuntos generales de política ó gobierno: todo ello sin perjuicio de las facultades que como Gobernador de plaza sitiada, compete al Gobernador General en ciertos casos extraordinarios, segun la Real órden de 28 de Mayo de 1825 y Real decreto de 26 de Noviembre de 1867. 2.° Que cuando los Gobernadores generales reciban del Ministerio de Ultramar traslado de resoluciones relativas al ramo de Marina, las cuales deberán ser comunicadas á aquel, siempre que deban surtir algun efecto en dependencias que no sean de Marina, se entiende que és para su cumplimiento y circulacion, pero no para que las publiquen ni manden cumplir en el ramo de Marina. 3.° Que las disposiciones dictadas por este último Ministerio en asuntos de su competencia, son estensivas á los Apostaderos de Ultramar, cuando así se expresa en ellas ó cuando se comunican á los Comandantes generales de los mismos para su cumplimiento. 4.° Que las resoluciones de Marina que afecten á los presupuestos del ramo de Ultramar, deben ser comunicadas por regla general á este último 5.° Que las Contadurias de Hacienda deben intervenir los libramientos autorizados por las competentes autoridades de Marina, cuando

se refieran á un pormenor ó á alguna novedad en las obligaciones, siempre que no traspase el crédito del correspondiente artículo del presupuesto. 6.° Que cuando se trate de efectuar un pago que no esté en ninguno de los dos casos anteriores, por no haberse comunicado á Ultramar la órden de Marina, y no existir en el presupuesto ó haberse consumido el crédito correspondiente, si los intereses del servicio público lo exigen, deben los Jefes de la Administracion de Hacienda en aquellas provincias, disponer lo necesario, á fin de allanar las dificultades que pudieran presentarse en la rápida ejecucion de dicha órden, siempre que estuviera en perfecta armonía con el sistema de presupuestos y de contabilidad vigente, dando cuenta, sin pérdida de tiempo, al Ministerio de Ultramar para la conveniente resolucion, y 7.° Que las Contadurías generales de Hacienda al intervenir los libramientos de Marina, deben atenerse á lo prevenido en los artículos 15 al 20 de la Instruccion de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870. A la Real órden citada de 28 de Julio de 1876, contestó el Ministerio de Ultramar, con otra de 19 de Setiembre del mismo año, que los Gobernadores generales de Ultramar, son autoridades superiores en todos los ramos; que en tal concepto les corresponde la publicacion de todas las leyes y decretos, y por tanto, la de disponer el «Cúmplase» en la forma establecida, no procediendo que se modifique lo prevenido sobre este particular, cuyo cumplimiento y ejecucion viene teniendo lugar por los Ministerios de Estado y Guerra, sin haber dado ocasion á conflicto alguno. Pasada ésta Real órden á informe del Asesor general del Ministerio de Marina, lo emitió en 15 de Diciembre último, sosteniendo las conclusiones que formuló en su primer dictámen de que se ha hecho mérito, salvo suprimir las escepciones consignadas en el punto primero de aquel dictámen, referentes á las facultades extraordinarias de los Gobernadores generales de Ultramar, por haber modificado el decreto de 15 de Octubre de 1873, lo relativo á este estremo. Fueron de la misma opinion la Junta superior consultiva y el Ministerio de Marina, por lo cual, al trascribirlo así al del digno cargo de V. E. en Real órden de 15 de Enero del corriente año, se indica, que el espediente debía pasar á este Consejo en pleno, para los efectos del número 9 art. 45 de su ley orgánica.—El negociado correspondiente del Ministerio de Ultramar, en nota de 2 de Abril último, insiste en las manifestaciones que se hicieron en Real órden de 19 de Setiembre de 1876, ya citada, y en su virtud pasó el expediente á informe de este Consejo.—Los documentos anteriormente extractados aparecen tambien en el expediente instruido por el Ministerio de Marina sobre el mismo asunto, con la sola adicion de la consulta elevada por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, de que se ha hecho mérito, sobre la cual recayeron las

órdenes é informe que quedan extractados.—Dos son los puntos á que en general, y prescindiendo de incidentes secundarios, puede reducirse el conflicto suscitado entre ese Ministerio y el de Marina, que se somete á informe de este Consejo en pleno. Es el primero, si toca á los Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar, publicar y hacer cumplir las disposiciones que se les comuniquen por el Ministerio de Marina, sin solicitar autorizacion de los Gobernadores generales, si bien en ciertos casos necesitarán para ello el acuerdo y anuencia de estos; y 2.° si ha de alterarse en algun concepto ó de alguna manera el sistema de presupuesto y contabilidad general, concediendo en esta materia cierta latitud ó independencia al Ministerio de Marina.—El Consejo no vacila en proponer á V. E. resolucion negativa respecto de los dos puntos anteriores. Desde los tiempos mismos de la conquista en que se sancionó el principio de unidad de mando y ejercicio de poder en nuestras provincias de Ultramar, ha venido confirmándose luego en diversas fechas y en forma más ó menos análoga, hasta la época actual por disposiciones bien recientes.—D. Felipe II y su hijo y sucesor D. Felipe III mandaron ya en 1588 y 1614 (ley 2.ª tít. 3.° lib. 3.° de la Recopilacion de Indias). Que los Vireyes provean todo aquello que Nos podriamos hacer y proveer de cualquier calidad y condicion que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran y en lo que no tuvieran especial prohibicion, y así és que por las leyes siguientes se dispuso, que fueran los expresados Vireyes, Capitanes generales de sus Distritos, Presidentes de sus Audiencias y Gobernadores en sus Distritos y provincias subordinadas; y la ley 24 tít. 1.° lib. 2.°, les concedió el derecho de suplicar de todas las cédulas Reales y hasta de suspender su cumplimiento en determinados casos.—Posteriormente, ya en la época constitucional, se declaró por Real órden de 5 de Noviembre de 1842, que la publicacion de todas las leyes y decretos que se comuniquen para su cumplimiento, correspondía á los Gobernadores Capitanes generales y que para que en ningun caso hubiera lugar á dudas ni competencias en este punto, se entendieran los respectivos Ministerios en sus comunicaciones sobre medidas ó reglas generales con los citados Gobernadores, y no con los Regentes de las Audiencias: la Real órden de 4 de Marzo de 1844 les dá el carácter de delegados superiores del Supremo Gobierno en todos los ramos: la de 18 de Setiembre de 1847 dispone: que cuando cualquiera Autoridad tenga que comunicar á sus dependencias alguna disposicion general de política ó de gobierno, se ponga antes de acuerdo con el Gobernador Capitan general; y tales preceptos se han venido confirmando sin interrupcion hasta los decretos de 28 de Agosto de 1870 y 18 de Abril de 1874, que determinan tambien, que los Goberna-

dores generales, son las Autoridades Superiores del Gobierno de sus respectivas provincias; dispensándose el Consejo de citar todas las disposiciones de la materia, por considerarlo superabundante y prolijo.—Merecen sin embargo particular mencion, por referirse más especialmente al ramo de Marina, las de 16 de Abril de 1850, 20 de Mayo y 15 de Diciembre de 1851, 20 y 21 de Octubre de 1853 y 20 de Enero de 1862. La primera, aparte de determinar que el primer funcionario en el órden gerárquico es el Gobernador general, dispone además que pueda hasta disponer del destino de los buques de guerra, y lo propio se ordena en las de 1851; las de 20 y 21 de Octubre de 1853, preceptúan que los Capitanes generales que menciona, ejerzan las atribuciones que á los Vireyes de Indias señalan las Ordenanzas generales de la Armada y tengan además el mando Superior de la Marina, siendo Directores é Inspectores natos de sus respectivos Distritos; y la de 20 de Enero de 1862, dispone que los Comandantes de buques de guerra, se presenten á los Gobernadores Capitanes generales, antes de desempeñar la Comision que se les hubiese conferido.—Para hacer efectiva ésta unidad de mando y de ejercicio de poder, se han dictado tambien disposiciones especiales, todas bajo el concepto de que, los Gobernadores generales, puedan en su caso suspender la ejecucion de cuantas leyes ó decretos crean perjudiciales al buen servicio.—En Real órden de 7 de Marzo de 1837, se dispuso ya, que se suspendiese el cumplimiento de las órdenes remitidas directamente de cualquiera Autoridad de la Península, cuando se opusiesen al sistema de Gobierno establecido; el art. 3.° del Real decreto de 26 de Enero de 1853, previno que por el conducto de la Presidencia, encargada entonces de los negocios de Ultramar, dirijieran allí sus comunicaciones los Ministerios de Estado, Guerra y Marina; y análogas prescripciones se contienen en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1851, 2 y 21 de Febrero y 29 de Marzo de 1853; y en la de 18 de Junio de 1859, se recordó la observacion de otras anteriores, en cuya virtud se concedía, á los Capitanes Generales de Ultramar, la facultad de disponer la publicacion de todas las Reales disposiciones y de poner el «Cúmplase» en las que hayan de rejir en los respectivos territorios de su mando, prescribiéndose, que las demás autoridades, se pongan de acuerdo con ellos, y soliciten su anuencia para publicar las que se les hayan comunicado directamente por las respectivas dependencias, no siendo posible prescindir de comunicar al Ministerio de Ultramar, las órdenes espedidas por Guerra y Marina que afecten á la Administracion Civil, económica ó judicial de aquellas provincias, con arreglo á la Real órden de 11 de Mayo de 1864, y pudiendo el Gobernador general suspender la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en cir-

cunstancias ordinarias, segun el art. 8.° del Real Decreto de 26 de Noviembre de 1867. Además se determinó por el art. 4.° del Real Decreto de 25 de Mayo de 1863, que por el conducto del Ministerio de Ultramar, deben dirigir sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.—Si alguna doctrina ó principio general ha de deducirse de las disposiciones anteriormente citadas y de otras muchas concordantes y análogas que podrían citarse, és sin duda, la de que los Gobernadores Generales, son la única representacion del Gobierno Supremo en sus respectivas provincias; ejerciendo por tanto su inspeccion, intervencion y veto en todos los ramos; debiendo las demás Autoridades obrar, aunque con la independencia propia de su peculiar esfera para su Gobierno interior, sometidas sin embargo á la más alta y Superior de los Gobernadores generales.—En este sentido no puede admitirse la afirmacion que por el Ministerio de Marina se intenta que prevalezca, de que las Autoridades de este ramo no necesitan autorizacion, ni anuencia, ni acuerdo del Gobernador general para publicar y hacer cumplir las disposiciones que directamente se les comuniquen por aquel Ministerio, á no ser que se refieran á asuntos generales de política ó de Gobierno, por que ésta declaracion quebrantaría la unidad de mando, daría lugar á conflictos de grave consideracion y entidad, alteraría las relaciones del gobierno y desnaturalizaría la responsabilidad de los delegados del poder supremo en las provincias de Ultramar, con notable detrimento, de los intereses públicos.—Cualquiera disposicion en los vários ramos que abarca la administracion y gobierno de las citadas provincias, por sencilla é insignificante que se la suponga, no puede considerarse de un modo aislado; se halla relacionada con otros intereses, con otras materias, con otras cuestiones de mayor ó menor importancia, que caerán seguramente fuera de la competencia de las autoridades de un órden determinado, y para que por éstas no se prejuzgue lo que no las corresponde, para que esos otros intereses materiales no sean objeto de resoluciones dictadas con notoria incompetencia, es indispensable reconocer una autoridad, un centro de unidad que sea el que aprecie el alcance y trascendencia de las díversas disposiciones que por los distintos Ministerios, se dicten, á fin de resolver si pueden ejecutarse sin menoscabo de los intereses públicos y del buen servicio.—Por otra parte, los Gobernadores generales son los únicos responsables del órden y de la seguridad de sus respectivos distritos; y no sería justo exigirles el cumplimiento estricto de tan sagrados deberes, si por falta de armonía, si por desequilibrio en la administracion, ó por medidas dictadas, fuera de su conocimiento y noticia, ese órden se alterase y se perturbara esa seguridad.—Las atribuciones ejercidas por

los Gobernadores generales, ó por mejor decir, la subordinacion de las distintas autoridades á la de aquellos, no ha sido nunca obstáculo para que cada una de ellas haya obrado en su esfera propia con la independencia relativa que deben mantener en su gobierno interior. La única dificultad que podría ofrecerse sería la de que alguna vez, por esceso de celo ó por cualquiera otro motivo, los Gobernadores generales fuesen mas allá de lo que un prudente arbitrio, ó las conveniencias demandasen, lo cual se remediaría sometiendo la cuestion al Gobierno Supremo, pero de establecer un principio contrario al de unidad, que siempre ha prevalecido, el conflicto sería poco menos que insoluble y sobre todo, no habría posibilidad de remediar ciertos perjuicios que ya se hubieran producido.—Gran parte de las consideraciones anteriores, son aplicables al segundo de los puntos indicados al principio, ésto és, á la gestion de la Hacienda, contabilidad y sistema de presupuestos en sus relaciones con las autoridades de Marina. No és ésta la primera vez que en tales materias se ha suscitado conflicto de atribuciones entre las autoridades civiles ó económicas y las de Marina, pero siempre se han resuelto, manteniendo la competencia de las primeras en los términos que se consignó en la Real órden de 11 de Mayo de 1864 (1) de que queda hecho mérito, y ésta

---

(1) REAL ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1864.

Excmo. Sr.:—Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida à éste Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 de Noviembre último, insertando otra del Capitan general de Puerto-Rico, en que, con motivo de haberse negado la Direccion de Obras públicas de esta Isla al puntual cumplimiento de la Real órden de 17 de Julio del mismo año, que dispone la manera como debe llenarse el servicio militar y civil por los jefes y oficiales del cuerpo de Ingenieros, por no haber sido comunicada por éste Ministerio, solicita una resolucion que evite los entorpecimientos á que dá lugar ésta práctica, tanto en lo relativo á las órdenes expedidas por Guerra, cuyo cumplimiento compete á las dependencias de otros ramos, como las que expedidas por el de Ultramar han de observarse por las oficinas militares. Enterada S. M.; teniendo presente que la Real órden de que se trata, no ha sido comunicada al Gobernador Superintendente de Puerto-Rico, porque se desconoce en este departamento; y considerando que no es posible prescindir de los trámites establecidos por Reales disposiciones de 15 de Enero de 1838, 27 de Marzo de 1847, 26 de Octubre de 1849, 7 de Marzo de 1854 y otras posteriores para todas las resoluciones expedidas por los Ministros de Guerra y de Marina, que dispongan el pago de alguna obligacion del Estado, ó lleven consigo el movimiento de fondos públicos, pues que su observancia no puede crear conflictos cuando como corresponde, sean puntualmente comunicadas á las autoridades respectivas por el departamento de Ultramar, sino que por el contrario, evita los que, de no hacerlo así, habian de ocurrir necesariamente entre las distintas autoridades; se ha servido resolver manifieste á V. E., como lo ejecuto de su Real órden, que no procede hacer alteracion alguna en lo establecido, y que si por efecto de una mal entendida ó exagerada aplicacion de dichas disposiciones, pudiera ser causa á veces de entorpecimientos en la franca y expedita marcha de los asuntos del servicio, á cargo de los Ministerios de Guerra y de Marina, se diga al Superintendente de dicha Isla, como así se verifica, que en casos como el presente y siempre que el interés del servicio público lo exija, disponga lo necesario á fin de allanar las dificultades que pudieran presentarse en la rápida eje-

disposicion, se funda tambien, sin duda, en el principio ó doctrina dominante siempre en cuantas leyes y decretos se han publicado en la materia, ésto és; que la Hacienda pública es *una*, repugnando siempre bajas particulares y la duplicidad en la legislacion, lo que produciría una confusion de tal género, que haría imposible la buena gestion y administracion de los caudales públicos: Así és; que el Real Decreto de 16 de Agosto de 1854, (2) dispuso, que los Gobernadores generales de Ultramar fueran Superintendentes delegados de Hacienda, con las atribuciones que para los Vireyes determinaban las ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803, y el referido decreto de 26 de Noviembre de 1867, (3) les encomienda la

---

cucion de una resolucion de los mismos, siempre que estuviera en perfecta armonía con el sistema vigente de presupuestos y de contabilidad, y dando cuenta sin pérdida de tiempo á éste Ministerio de lo acordado, para la resolucion conveniente.—Madrid 11 de Mayo de 1864.

(2) REAL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1854.

En vista de lo que me ha expuesto mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, continuarán desempeñando el cargo de superintendentes delegados de Real Hacienda de sus respectivas provincias, en la forma y con las atribuciones que para los vireyes están determinadas en las ordenanzas de Intendentes de 1786 y de 1803.

Art. 2.° Un reglamento especial deslindará las atribuciones que con arreglo á los principios establecidos en dichas ordenanzas, deberán corresponder á los superintendentes y á los Intendentes. Dado en Palacio á 16 de Agosto de 1854—Rubricado de la Real mano. El Ministro de Estado Joaquin Francisco Pacheco.

(3) REAL DECRETO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1867.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.° Para el régimen administrativo y económico de la Isla de Cuba, además de continuar el Gobierno Superior civil, se restablecerán la Intendencia de Hacienda y la Direccion de Administracion, en las condiciones y con las facultades que tenían al refundirse por mi decreto de 28 de Marzo último, en la Direccion general de Administracion, que se suprime.

Art. 2.° Los asuntos correspondientes á mi Real patronato de Indias en la Isla de Cuba, continuarán despachándose como en la actualidad, por la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y para la Instruccion y preparacion de todos los demás asuntos, se sujetarán las diferentes dependencias del mismo Gobierno, al cuadro general de sus cometidos, aprobado en ésta fecha.

Art. 3.° La Contaduría y la Ordenacion de pagos con su intervencion, se ajustarán á lo que disponen los actuales reglamentos, sin más novedad, que la de sustituir el Intendente de Hacienda, al Director general de Administracion.

CAPITULO II.

FACULTADES DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.

Art. 4.° El Gobernador será la Autoridad superior de todos los ramos civiles del servicio público del Estado en la Isla de Cuba.

Art 5.° El Intendente de Hacienda, el Director de Administracion y todos los demás funcionarios de la Administracion civil y económica, estarán á las órdenes

alta inspeccion del sistema y de la gestion general de la Hacienda, con facultades propias en materia de presupuestos, pagos, contabilidad y cuanto concierne al Gobierno general en el órden económico.—Tan evidentes han debido parecer á las autoridades y funcionarios de Marina, los principios que se dejan expuestos, que intentan demostrar que no pretenden se varie ni el sistema, ni

---

del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones que les concedan los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir las disposiciones del Gobernador Superior, cuanto éste, bajo su responsabilidad, así se lo prevenga, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Art. 6.° El Gobernador Superior civil será el representante del Gobierno en la Isla de Cuba, y el único que se entienda directamente con su Ministro de Ultramar.

Por conducto del mismo Gobernador pedirá y remitirá el Gobierno cuantos datos y noticias necesite, ya ordinarios, ya extraordinarios.

Art. 7.° Siempre que las resoluciones emanadas de mi Gobierno puedan ocasionar una perturbacion en el órden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurrieren al ser conocidas en la Isla, ó por consideraciones, que el mismo Gobernador no pudiera tener presentes al dictarlas, el Gobernador Superior Civil hará uso de la facultad de suspender la ejecucion de lo que preceptúen, dándose inmediatamente cuenta razonada de ello por conducto del Ministro del Ultramar.

Art. 8.° Por causas iguales á las que menciona el artículo anterior, podrá suspender la ejecucion de los acuerdos dictados por las Autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas, y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos para mi resolucion, á propuesta del Ministro de Ultramar.

CAPITULO III.

ATRIBUCIONES ORDINARIAS DEL GOBERNADOR SUPERIOR CIVIL.

Art. 9.° Serán atribuciones ordinarias del Gobernador Superior civil.

1.° Públicar, circular y ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le consigne el Ministro de Ultramar.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público y protejer las personas y las propiedades.

3.° Ejercer el Vice-Real patronato de Indias, segun las bulas pontificias y las leyes recopiladas de las mismas Indias.

4.° Ejercer en los ramos de Gracia y Justicia, Gobernacion, Hacienda y Fomento, los actos de gobierno que correspondan, con sujecion á las leyes, y reglamentos.

5.° Resolver en definitiva los expedientes y cuestiones administrativas y económicas en los casos y circunstancias en que deba hacerlo, en virtud de su carácter de Autoridad superior del órden administrativo, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan para ante el Ministro de Ultramar.

6.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando, y dar cuenta al ministro de Ultramar de lo que advierta en la Administracion de justicia.

7.° Publicar bandos y las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Y 8.° Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de de su Autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena Administracion y Gobierno de la Isla en que manda.

Art. 10. El Gobernador Superior civil de la Isla de Cuba, podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido con-

ninguna de las disposiciones anteriormente citadas, y si tal fuera su propósito, el Consejo no vé inconveniente en que así se declare, pero esplicándolas, no en el sentido y de la manera que se expone por las citadas antoridades de Marina, sino en el de mantener la supremacia de los Gobernadores generales en todos los ramos, sin perjuicio de la independencia en su gobierno interior, ó mejor de las atribuciones y deberes de las autoridades de los distintos órdenes subordinadas todas á la del Gobernador general.—En suma, no creyendo oportuno el Consejo descender á pormenores, pues sería imposible preveer todos los casos que en ésta materia pueden ocurrir, debiendo limitarse á mantener las doctrinas generales á que siempre se ha obedecido, y hallándose conforme el Ministerio de Marina en que nada se altere de lo establecido por las disposiciones vigentés, el Consejo és de dictámen: 1.° Que procede resolver en el sentido de que nó hay méritos para modificar lo establecido sobre ninguno de los puntos objeto del espediente, pero entendiéndose, que la genuina interpretacion de las disposiciones vigentes es la indicada en el cuerpo del presente informe, ó sea mantener en toda su integridad la unidad de mando y ejercicio de poder de los Gobernadores generales de Ultramar, en todos los ramos de gobierno y de administracion; y por consecuencia en los propios del Ministerio de Marina: 2.° Que se recomiende con éste motivo, á todas las autoridades de las provincias de Ultramar cuanto interesa al buen servicio, que guarden en sus relaciones mútuas, la armonía y deferencia indispensables á fin de evitar todo género de conflictos, que siempre embarazan la buena administracion; y 3.° Que la resolucion del asunto debe adoptarse en Consejo de Señores Ministros y en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.—V. E. sin embargo resolverá con S. M, lo más acertado. Y conformándose S. M. con la doctrina

---

firmadas por Mi á propuesta del Ministro de Ultramar, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrá modificar ó revocar por sí mismo las resoluciones que adopte acerca de su competencia, y concediendo ò negando autorizacion para procesar.

CAPITULO IV.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES,

Art. 11. En todos los casos extraordinarios en que pueda ser dilatoria la aplicacion de la ley de 1821, usará de las facultades especiales que como á Gobernador de plaza sitiada le confirió la Real órden de 28 de Mayo de 1825, teniendo presente lo dispuesto en las leyes de Indias para los casos de relegacion.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones todas, sea cual fuere su carácter, que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar. Cárlos Marfori.

y conclusiones expuestas por el Consejo y habiendo dictado en consecuencia el Real Decreto de ésta fecha, que hace estensivas á las provincias de Filipinas y á la de Puerto-Rico el de 9 de Junio último, de su Real órden traslado á V. E. el espresado dictámen para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1878.—*Elduayen.*—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila 28 de Diciembre de 1878. Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Moriones. (*Gaceta* núm. 1 de 1.º Enero de 1879).

Real Decreto de 31 de Marzo de 1856.

A fin de dotar á los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de los medios de accion necesarios y convenientes al ejercicio de su autoridad superior, evitando entorpecimientos funestos al interés del Estado; y para asegurar al órden económico-fiscal en aquellas provincias, las condiciones de independencia administrativa, que há menester para funcionar con regularidad y provechoso resultado, despues de oida la Junta consultiva; y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales Gobernadores, ejercerán en concepto de Superintendentes, respecto de la administracion rentística, la alta intervencion gubernamental que debe corresponderles como autoridades superiores de las provincias de Ultramar.

Art. 2.º Para el conveniente y regular ejercicio de sus funciones en el órden económico-fiscal, les son atribuidas las facultades siguientes:

1.ª El nombramiento ó propuesta, en su caso, al Gobierno para todos los empleos de Hacienda, mediante presentacion de la Intendencia, hecha á ésta, á su vez por las oficinas generales.

2.ª La remocion ó propuesta de separacion en su caso, al Gobierno, de los empleados del ramo, prévia formacion de expediente, en que deberán informar la Intendencia y el jefe de la oficina en que sirva el interesado,

3.ª La suspension de todo funcionario desde el último oficial de Hacienda hasta el Intendente, dando cuenta al Gobierno; y con el dictámen del Real acuerdo, siempre que recaiga en funcionarios dotados con el sueldo de 4000 pesos en adelante, en la Isla de Cuba, de 2000 en Puerto-Rico y de 3000 en Filipinas.

4.ª El ámplio ejercicio del véto en todas las resoluciones de la Intendencia, que, ó por su carácter general, ó por su especial índole, puedan comprometer el órden ó los intereses pùblicos, dando cuenta razonada y documentada al Gobierno para su resolucion definitiva, la cual será siempre de despacho preferente.

5.ª La aprobacion, á propuesta de la Intendencia, del órden de los pagos y démás concerniente al movimiento de fondos del Tesoro con sujecion á instrucciones vigentes.

6.ª La reclamacion de todos los informes que necesiten y juzguen oportuno pedir á la Intendencia y oficinas de Hacienda.

7.ª La designacion de comisionados visitadores de que crean conveniente valerse en casos especiales, para depurar hechos y averiguar el estadó de dependencias de Hacienda ó situacion de algún ramo rentístico.

8.ª La expedicion del cúmplase á todos los decretos y órdenes del Gobierno.

9.ª El despacho de la correspondencia con el Gobierno.

10.ª La iniciativa y propuesta al Gobierno de toda reforma ó novedad que estimen oportuna.

Art. 3.º La direccion y gestion de la Hacienda pública corresponde á los Intendentes, quedando constituida su autoridad con todas las atribuciones que en lo económico-fiscal confiere la legislacion vigente, á Intendentes y Superintendentes de Ultramar, excepto las que, con arreglo á los artículos anteriores, se declaran propias de los Capitanes generales Gobernadores.

Art. 4.º Los Intendentes darán semanalmente cuenta á los Gobernadores por medio de índice, de todo su despacho, para que la autoridad superior pueda ejercitar las atribuciones que le competen, en virtud de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 2.º del presente decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y que se opongan á las preceptuadas por el presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zabala.

Real Orden de 18 de Junio de 1860.

MINISTERIO DE GUERRA Y DE ULTRAMAR.—N.º 531—Excmo. Sr.—En 7 de Abril último, se dijo por este Departamento al Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba lo siguiente.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.), de la carta documentada N.º 110 fecha 12 de Febrero próximo pasado, en que ésa Superintendencia consulta, si las facultades disciplinarias que la ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar atribuyen sobre los mismos á los respectivos Superintendentes, deben ser ejercidas por éstos ó por los Intendentes, S. M. ha tenido á bien declarar que á escepcion de las consignadas en los art.ˢ 15, 58 y 73 (1) de

(1) Art 15. Cuando los Tribunales de Cuentas de Ultramar observen retraso en la rendicion de las que deben presentárseles, requerirán y compelerán directa-

la ordenanza y en el 80 (2) del Reglamento para su ejecucion, que de hecho venían ejerciendo los Intendentes de ésa Isla y que para lo sucesivo, se les atribuyen de derecho, las demas corresponden, por la índole gubernativa que las distingue, al Superintendente. De Real órden lo digo á V. E. para su concimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento en éstas Islas.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1860.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 29 de Agosto de 1860.—Cúmplase la Real órden que precede, con traslado al Tribunal de Cuentas, pasándola á la Intendencia general para las tomas de razon y demás efectos que correspondan.—Juan Herrera Dávila.

Decreto del Gobierno general de Filipinas de 9 de Setiembre de 1874.

Para que la Direccion general de Administracion civil, tenga desde luego la gestion inmediata y directa en los asuntos que le competen, segun el Decreto de su creacion de 18 de Abril último, é ínterin se redacta el Reglamento á que se refiere el artículo 4.° del mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La Direccion general de Administracion civil la constituyen: las Secciones de Gobernacion, Fomento, Contabilidad de fondos locales y las Inspecciones generales de Obras públicas, Montes y Minas.

Art. 2.° El Director de Administracion, como Jefe inmediato

---

mente y de oficio á los funcionarios obligados á rendir cuentas, invocando el auxilio del Superintendente, ó de los otros Jefes inmediatos del responsable; y en caso de ser este auxilio ineficaz, procederán á compeler á los morosos en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 58. Los Superintendentes generales de Hacienda, comunicarán á los Tribunales un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos, para que los mismos Tribunales en el ejercicio de sus funciones, puedan tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables de las cuentas.

Art. 73. Los Superintendentes generales delegados de Hacienda en Ultramar, cuidarán muy especialmente por su propia autoridad, de hacer que todos los obligados á rendir cuentas, las presenten con oportunidad y sin demora al Tribunal.

(2) Art. 80. Presentada la escepcion y acordado respecto al procedimiento de apremio lo que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el mencionado artículo veinte y uno de la Ordenanza, la Autoridad á quien se presente remitirá al Superintendente general una certificacion en que se haga relacion del expediente de reíntegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya presentado la escepcion. Si el Superintendente se conformase con ella, la comunicará á la Autoridad que instruya el espediente, para que lo continue contra las demás responsabilidades ó proceda á lo que haya lugar.

Si el Superintendente no aceptase la escepcion, lo Comunicará así á la autoridad que instruya el expediente, la cual lo hará saber al interesado para que caso de insistir en ella, la proponga de nuevo por medio de la oportuna demanda ante el Tribunal competente, en un término que no podrá esceder de quince dias.

de dichos ramos, entenderá en todo lo que á ellos se refiera y resolverá por sí todos los asuntos de los mismos, con estricta sujecion á las disposiciones vigentes, á escepcion de los siguientes que corresponderán á mi autoridad.

1.° La resolucion definitiva en todos los asuntos de que haya que dar cuenta al Ministerio de Ultramar.

2.° La de todos aquellos en que haya sido necesario oir á cualquiera de los Cuerpos puramente consultivos de éste Gobierno general.

3.° La derogacion ó modificacion de cualquiera de las disposiciones hoy vigentes.

4.° La aprobacion de las elecciones de Alcaldes de esta Capital, la de las relaciones de indivíduos electores y elegibles, y nombramiento de Regidores.

5.° La aprobacion de las actas en elecciones de Gobernadorcillos, su nombramiento y separacion, y espedicion de títulos á los mismos.

6.° Las licencias para construccion de buques.

7.° La designacion del número de hombres de la reserva á que se refieren los artículos 8.°, 9.° y 31 del Reglamento de reemplazos vigente, el pedido de hombres de la misma, de que trata el art. 32, y la aprobacion ó reforma de las providencias que los Jefes de las provincias dicten en los espedientes de prófugos.

8.° Los Decretos de creacion; traslacion ó cambios de nombre de pueblos.

9.° Los de disenso paterno.

10. La autorizacion de todo crédito no marcado en presupuestos.

Art. 3.° La tramitacion á que dén lugar los espedientes de éstos asuntos, será seguida por el Director general, el cual me los presentará á despacho cuando estén en estado de resolucion.

Art 4.° Los Decretos que éste Gobierno general dicte en asuntos de Administracion civil, serán comunicados por la Direccion á quien en cada caso corresponda, y la misma dictará las reglas necesarias para su ejecucion.

Art. 5.° La Junta de Jefes ó Consejos del Director, se compondrá del 2.° Jefe, de los Inspectores generales de Obras públicas, Montes y Minas, de los Jefes de las Secciones de Gobernacion y Fomento y del Contador.

Será Secretario de ésta Junta el Contador.

La Junta se reunirá siempre que el Director considere conveniente oir su parecer.

El Director podrá hacer que asista á las reuniones de ésta Junta cualquier otro funcionario de Administracion Civil, cuando lo considere conveniente.

Art. 6.° Para la provision en concepto de interinidad de los destinos de nombramiento del Gobierno Supremo que resulten va-

cantes en los ramos de Administracion Civil, se me presentará propuesta por el Director general.

Art. 7.° El nombramiento de auxiliares de Fomento, y el de todo el personal subalterno de los ramos que abraza la Direccion general de Administracion, se hará por el Director á propuesta de los Jefes de los Centros respectivos.

Art. 8.° La espedicion de títulos de maestros de Instruccion primaria, así normalista como sustitutos y Ayudantes, sus nombramientos para desempeñar las escuelas públicas, los ascensos reglamentarios, licencias y demás incidentes de estos funcionarios, quedan á cargo del Director.

Art. 9.° Los Jefes de las Secciones de la Direccion, y los Inspectores de Obras públicas, Montes y Minas, serán Secretarios del Director en los ramos de su competencia, y le presentarán personalmente al despacho, tanto los asuntos que el mismo haya de resolver, como los que, por corresponder á éste Gobierno, debe presentar al mio.

Art. 10. El 2.° Jefe de la Direccion despachará con el Director los asuntos que, ya por ser reservados, ya por considerarlo conveniente, le confíe el mismo.

Art. 11. La Direccion general de Admistracion, remitirá semanalmente á éste Gobierno general un índice de las resoluciones definitivas que haya adoptado en la semana anterior.

Art. 12. Las resoluciones del Director general de Administracion Civil en todos los asuntos que quedan á su cargo, causarán estado, siempre que no hayan sido reformados por mi autoridad y serán apelables ante el Ministerio de Ultramar por conducto de éste Gobierno general, ó tomando caráctér contencioso, ante la sala de la Audiencia destinada á conocer de éstos asuntos.—Malcampo.

Decreto del Gobierno Superior de 29 de Mayo de 1861.

Con objeto de evitar los inconvenientes que surgen de la abusiva práctica, establecida por algunos interesados de dirigir exposiciones á éste Gobierno, sin los requisitos y formas legales que son de exigirse en todos los casos, dispone:

1.° Siempre que haya de reclamarse de alguna providencia ó fallo gubernativo, denunciar abusos ó entablar peticiones legales en uso de derecho propio; los escritos en que así se verifique, se presentarán ante la misma autoridad que hubiere inferido el agravio, solicitando respetuosamente que modifique ó revoque su providencia; ante la de que dependa el agente administrativo que hubiese perpetrado el abuso, probando éste, ó proponiendo pruebas encaminadas al mismo fin, y ante la que haya de resolver la peticion, por con-

ducto de los funcionarios inmediatos inferiores, justificando su derecho y aptitud legal para presentarse.

2.° No se admitirán dichas exposiciones por éste Gobierno, ni por las demás autoridades, jefes etc., que de él dependan, sino reunen los requisitos siguientes:

Primero. Que se hallen extendidas en el papel competente y que la fecha sea la de la presentacion.

Segundo. Que si se hallan redactadas en idioma extranjero ó en alguno de los dialectos de las islas, además de ir firmada de mano del presentante, se acompañe la traduccion del escrito autorizada por un traductor de nombramiento, en papel sellado y con la responsabilidad de la fiel interpretacion, no del contenido, todo con arreglo á lo mandado en la disposicion 3.ª del Superior Decreto de 26 de Abril de 1845. (1)

Tercero. Los extranjeros y naturales que quieran presentarlas en castellano; podrán hacerlo, pero no se admitirá la disculpa de no saber lo que habian firmado, puesto que se hallan autorizados para verificarlo en su idioma.

Cuarto. Lo prevenido en la regla precedente, con sujecion á lo mandado en la disposicion 5.ª de dicho Superior Decreto de 1845, no deroga la escepcion acordada en la 6.ª, respecto á los escritos que hayan de llevar firma de letrado, de que es responsable éste.

3.° Para poder dirigirse á las autoridades, corporaciones, jefes, etc., de la Administracion pública, és necesario tener aptitud legal para verificarlo.

Carecen de ella los hijos de familia, las mujeres casadas y los pupilos y menores, sin hacer constar el consentimiento de sus padres, maridos, tutores y curadores.

Igual impedimento tienen los que gestionan á nombre de otro, si no acompañan á sus escritos poder bastante que los acredite como apoderados de la persona cuyos derechos representen.

Tampoco serán admitidas las exposiciones que se hagan á nombre de las comunidades de los pueblos, por el gobernadorcillo y principales sobre derechos del comun, si no han sido autorizados préviamente por el Jefe de la provincia, en virtud del protectorado ó tutela que ejerce el gobierno con relacion á las corporaciones públicas. Pero si dichos jefes de provincia se negasen infundadamente á conceder su autorizacion, pueden las principalías nombrar apoderado que gestione sobre la negativa ante las Autoridades Superiores.

---

(1) 3.° Se autoriza á todos los indios para que hagan los memoriales, representaciones de agravio, ó cualesquiera otro escrito en su idioma nativo, firmándola, con tal que á continuacion, y principiando precisamente en el mismo pliego, cualquiera traductor, con nombramiento, haga la traduccion del escrito, bajo su firma y con la responsabilidad de la fiel traduccion, no del contenido. Los escritos y traducciones se extenderán en papel del sello correspondiente.

4.° Si la autoridad gubernativa concede dicho permiso, és de sus atribuciones cursar informada la exposicion á la central que deba tramitar y resolver el asunto, ratificándose la prohibicion ordenada en Superior Decreto de 1.° de Marzo de 1773, de que los indios y mestizos abandonen en número crecido sus provincias para entablar en Manila reclamaciones y seguir litigios, que pueden promover y vigilar por medio de apoderados, en los términos prevenidos.

5.° Nunca se admitirán escritos que vayan firmados por más de tres personas.

6.° Cuando los interesados no sepan firmar, lo hará un testigo á su ruego, constituyéndose responsable del contenido del escrito.

7.° Las representaciones que versen sobre asuntos de derecho, llevarán siempre firma de letrado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.° No se admitirán tampoco solicitudes en éste Gobierno pretendiendo los interesados que se les entere del estado ó resolucion recaida en otras anteriores, pudiendo acudir á la mesa de partes de la Secretaría donde, como hasta la fecha se ha verificado, se les dará conocimiento del curso ó resolucion dictada.

9.° Los autores ó responsables de escritos calumniosos, irreverentes, ó que se hallen redactados en términos injuriosos, serán entregados á disposicion de los tribunales de justicia.

Insértese en la *Gaceta* para general conocimiento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real òrden de 1.° de Marzo de 1875.

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar con ésta fecha el adjunto Reglamento para el régimen interior de éste Ministerio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1875.—Lopez de Ayala,

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DEL MINISTERIO.

Artículo 1.° El Ministerio se compone:

De la Subsecretaría.

De tres Direcciones generales, á saber.

Una de Gracia y Justicia.
Otra de Hacienda y
Otra de Administracion y Fomento.
Y del Consejo de Filipinas.

Art. 2.° Dependerán inmediatamente de la Subsecretaría:

1.ª El Negociado del personal.
2.ª El de Política, gobierno y asuntos reservados.
3.ª Los de prensa y Boletin oficial.
4.ª El Registro general.
5.ª El Archivo y Biblioteca del Ministerio.
6.ª El Archivo de Indias.
7.ª La Habilitacion del Ministerio.

Art. 3.° Las Direcciones generales se dividirán en el número de Negociados que sus respectivos asuntos exijan.

CAPITULO II.

DEL SUBSECRETARIO.

Art. 4.° El Subsecretario, bajo las órdenes y con las instrucciones del Ministro y en tal concepto és el Jefe Superior inmediato del Ministerio tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro: dando cuenta diaria á éste de los asuntos que estime más importantes, y remitiéndola despues al Registro para su anotacion y reparto.

2.ª Distribuir el personal de la Subsecretaría, como lo juzgue más convéniente al mejor servicio del Estado, y destinar á las Direcciones el personal que á éstas corresponda, prévia audiencia de los Directores respectivos.

3.ª Inspeccionar y vigilar el órden de los trabajos del Ministerio, dictando al efecto las disposiciones convenientes á fin de regularizar el trámite de los asuntos y su pronta terminacion.

4.ª Firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios y á los Gobernadores generales de Ultramar y las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en el hubiere delegado el Ministro. Las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los Tribunales Supremos, al de Cuentas y al Cousejo de Estado, serán de firma del Ministro.

5.ª Preparar el despacho de S. M.

6.ª Acordar en definitiva con el Ministro la resolucion de los asuntos que procedan de los negociados que están á cargo de la Subsecretaría.

7.ª Recibir de las Direcciones un duplicado de los índices de los expedientes que aquellas acuerden con el Ministro.

8.ª Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

9.ª Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro.

10. Acordar los gastos interiores del Ministerio y la forma de adquisicion de los objetos de escritorio, moviliario y todo cuanto se refiere á la inversion de los fondos del material, visando las notas y cuentas correspondientes.

11. Nombrar los empleados del Ministerio, cuyo sueldo anual no llegue á 1500 pesetas.

12; Dar posesion de sus destinos á todos los empleados del Ministerio;

13. Conceder licencia por 15 dias á los mismos.

14. Vigilar la conducta de todo los empleados de la Secretaría y corregir las faltas de los que estén á sus inmediatas órdenes.

15. Fijar las horas de oficina, vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que aquellos á quienes corresponda el servicio de guardia, lo cumplan debidamente,

16. Velar por el órden y policía interior del Ministerio, haciendo que se guarden siempre la subordinacion y respeto debidos.

17. Compete finalmente al Subsecretario, autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deben insertarse en la *Gaceta de Madrid*, expedir certificaciones y visar las que se diesen por el Archivo ú otras dependencias del Ministerio.

CAPITUTO III.

DE LOS DIRECTORES GENERALES.

Art. 5.º Corresponde á los Directores generales:

1.ª La direccion, inspeccion y régimen en el despacho de los asuntos de su competencia.

2 ª Abrir la correspondencia oficial que se les dirija y darla el curso correspondiente.

3.ª Disponer cuanto sea preciso para la completa instruccion de los expedientes.

4.ª Consignar su opinion en todos los que hayan de somemeterse á la resolucion de S. M.

5.ª Acordar con el Ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á los negociados de su Direccion.

6.ª Inspeccionar la redaccion de los Reales decretos y las Reales órdenes de importancia, así como de los Reglamentos é instrucciones referentes á los asuntos de su Direccion.

7.ª Firmar los traslados de las órdenes relativas á sus res-

pectivos ramos, excepto las que se determinan en la atribucion 4.ª del artículo 4.º

8.ª Comunicarse directamente con aquellos Centros, ó dependencias de la Península, de inferior ó igual categoría, para la tramitacion de los asuntos de su competencia.

9.ª Proponer las mejoras y variaciones que juzguen necesarias al mejor servicio.

10. Vigilar la conducta de los empleados que estén á sus inmediatas órdenes, y corregir las faltas de los Auxiliares, Escribientes y demás Subalternos.

11. Informar los presupuestos en los servicios que corresponden á su Direccion.

12. Remitir mensualmente á la Subsecretaría una relacion, por negociados de los empleados de su Direccion, con las calificaciones de asistencia, aptitud y laboriosidad.

Art. 6.º Los Directores desempeñarán además todas las comisiones que para el mejor servicio les confiera el Ministro, y las delegaciones del Subsecretario.

CAPITULO IV.

DE LOS OFICIALES MAYORES.

Art. 7.º A los oficiales mayores corresponde:

1.ª Estudiar y redactar los Reales decretos, Reales órdenes é instrucciones de importancia reconocida que se les encomienden por el Ministro, Subsecretario ó Directores respectivos.

2.ª Desempeñar las comisiones oficiales que el Ministro, Subsecretario ó Directores les encarguen.

3.ª Ejercer uno de los oficiales mayores, con voz y voto y tener á su cargo, el de secretario de la Junta de Jefes.

4.º Otro oficial mayor la Ordenacion de Pagos del Ministerio.

CAPITULO V.

DE LA JUNTA DE JEFES.

Art. 8.º El Subsecretario, los Directores generales y el Ordenador de Pagos, formarán una Junta, que se denominará de Jefes del Ministerio, y tendrá por objeto discutir los Negocios graves que el Ministro ó el Subsecretario la encarguen, ó que alguno de los Directores juzgue oportuno someter á ella, con la vénia del mismo Subsecretario.

Art. 9.º Presidirá ésta Junta el Ministro, y en su ausencia

el Subsecretario, y asistirá á ella sin voto el Oficial de Secretaría del Negociado á que corresponda el asunto de que se trate.

Art. 10. El parecer de las Juntas se consignará siempre en el expediente de su razon, y se autorizará por el Presidente y Secretario.

Art. 11. Este llevará el libro de actas, que se autorizarán con su firma y la del Presidente.

CAPITULO VI.

DEL CONSEJO DE FILIPINAS.

Art. 12. Las relaciones del Ministerio de Ultramar con el Consejo de Filipinas, se ajustarán á las prescripciones del Decreto orgánico de este Cuerpo, expedido en 4 de Diciembre de 1870 y del de 17 de Marzo de 1872 por el que se reformó aquél.

Art. 13. La Secretaría del Consejo se desempeñará por un Jefe de Negociado de la Direccion de Administracion y Fomento del Ministerio.

Art. 14. Auxiliará á la Secretaria el personal necesario para el buen desempeño del servicio.

CAPITULO VII.

DE LOS OFICIALES.

Art. 15. A los oficiales de Secretaría corresponde:

1.° Redactar y escribir de su puño y letra las notas en que se proponga la definitiva resolucion de los expedientes.

2,° Redactar y escribir asímismo, las minutas de las órdenes que produjese la resolucion de S. M.

3.° Distribuir los trabajos de su negociado entre sus respectivos Auxiliares, y dirigirlos conforme á reglamento y á las instrucciones que el Subsecretario, ó el Director general les comuniquen.

4.° Proponer á su Jefe inmediato los acuerdos de trámite y preparar todos los asuntos relativos á su Negociado, sobre los cuales se les hubiese ordenado la formacion de expediente.

5.° Cumplir por minuta rubricada los decretos marginales de de sus superiores jerárquicos.

6.° Proponer las resoluciones definitivas de los expedientes, por medio de notas, en que clara y sucintamente expongan su opinion acerca del objeto ó cuestion que los hubiese producido, citando las fechas y artículos de las Leyes, Decretos, Reales órdenes ó Reglamentos en que apoyen su dictámen.

Este último requisito se cumplirá estríctamente y bajo la responsabilidad de los Directores.

7.° Cuidar de que los Auxiliares lleven al corriente, con toda claridad y exactitud, los libros de entrada y salida de expedientes y documentos y de que verifiquen los estractos por el órden de su ingreso en el Negociado, á fin de evitar injustas preferencias ó irritantes postergaciones.

Exceptúanse, sin embargo los expedientes y asuntos cuyo breve despacho, por su importancia ó urgencia del servicio, hubiere sido ordenado por el Ministro, el Subsecretario ó Director.

8.° Cuidar de que todas las hojas de los expedientes lleven número correlativo.

9.° Rubricar todas las comunicaciones en limpio que deben presentarse á firma del Ministro, Subsecretario ó Directores.

La rúbrica, tanto en la minuta como en las órdenes copiadas en limpio, se pondrá al lado del sitio donde deba estamparse dicha firma, cuidando de que las comunicaciones no tengan raspaduras, enmiendas ó borrones, ni faltas de estilo.

10. Firmar los índices de firma del Ministro, Subsecretario y Directores, y rubricar las minutas de órdenes ó de cualquier otro documento, antes de mandarlas poner en limpio á los escribientes.

11. Entregar mensualmente á su Jefe inmediato un estado expresivo de todos los asuntos pendientes de resolucion, de los ingresados y de los definitivamente resueltos.

12. Remitir al Negociado del *Boletín oficial* del Ministerio, copia en cuartillas, con el V.° B.° de su superior, de todas las resoluciones definitivas que se adopten en su Negociado.

13. Remitir cada semestre al Archivo, los expedientes concluidos, cuidadosamente arreglados en carpetas y con los índices correspondientes, por duplicado; uno de cuyos ejemplares, con el recibí del Archivero, se custodiará en el Negociado.

14. Desempeñar las comisiones y encargos que sus Jefes inmediatos les confíen.

Art. 16. Siempre que estampen su primera nota en un espediente antiguo ó voluminoso, empezarán historiando brevemente, aunque con toda precision y claridad, su orígen, trámites y vicisitudes.

Art. 17. No podrán los oficiales devolver documento alguno, sin prevía peticion escrita del interesado y acuerdo del Subsecretario, ó los Directores, segun los casos. El acuerdo será por decreto marginal, y al pie de éste se firmará el recibo por el solicitante.

Art. 18. Los oficiales cuidarán de que no haya demora en evacuar los informes pedidos para la instruccion de los expedientes, y al efecto pondrán notas de recuerdo, transcurrido el tiempo suficiente para la recepcion de aquellos informes.

Art. 19. Los Auxiliares mayores cuando estén al frente de un Negociado, cumplirán las obligaciones señaladas á los oficiales de Secretaría en éste Capítulo.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 20. Corresponde á los Auxiliares, siempre bajo la Direccion de los oficiales de secretaría, sus Jefes inmediatos:

1.ª Registrar en los libros respectivos todos los documentos que entren en el Negociado á que estén adscritos, que inicien expedientes ó hayan de unirse á otros ya instruidos.

2.ª Extractar dichos documentos bajo su firma, abriendo expedientes para los asuntos de nueva entrada, y verificándolo á continuacion del último acuerdo en los que estén ya instruidos.

El extracto se hará con toda fidelidad y sin detrimento de la claridad y exactitud, y comprenderá toda la documentacion unida al escrito principal.

3.ª Registrar, apuntar é indicar oportunamente á su Jefe inmediato, la legislacion que rija acerca del asunto á que cada expediente se refiera.

Igualmente están obligados á reunir toda clase de antecedentes y á hacer todos aquellos trabajos preparatorios que se les encarguen por sus superiores.

4.ª Registrar la salida de documentos en el negociado; cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente y de que en las minutas de las órdenes que se remitan al cierre, para su circulacion, vayan estampadas las letras y números del Registro general de entrada, á fin de facilitar las operaciones.

5.ª Formar los índices para la firma del Ministro, Subsecretario y Directores generales, y tambien los de despacho del Ministro y copia de éstos para el Subsecretario.

6.ª Poner en limpio todo trabajo que por su naturaleza especial, reserva ó urgencia les encomiende el Jefe del negociado.

7.ª Desempeñar con todo celo y subordinacion las demás comisiones y encargos que se les confien por sus superiores.

8.ª Conservar en buen órden y guardar los expedientes y papeles que pertenezcan á su mesa.

CAPÍTULO IX.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 21. Los escribientes del Ministerio se distribuirán por el

Subsecretario en la Subsecretaría y en las Direcciones, segun las necesidades del servicio, bajo las órdenes del respectivo oficial Jefe del negociado, debiendo los auxiliares del mismo cuidar de que las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero, sin abreviaturas, borrones, enmiendas ni raspaduras.

Art. 22. Los escribientes entregarán las minutas y copias, cosiendo un pliego dentro de otro en las que lo exijan.

Art. 23. Observarán el órden y compustura debidos, así como las prevenciones que se dictaren por el Sub-secretario y los Directores.

Art. 24. Asistirán los escribientes con toda puntualidad en las horas ordinarias y de reglamento y las extraordinarias que sus Jefes les marquen.

CAPITULO X.

DEL REGISTRO GENERAL, SELLO Y CIERRE.

Art. 25. Habrá en el Ministerio un registro general de entradas y salidas, á cargo de un oficial ó auxiliares, con el número de Escribientes que fueren precisos para su puntual y exacto desempeño.

Dicho Oficial cuidará de que en su departamento se guarde el decoro y compostura debidos, dando conocimiento al Subsecretario del cualquier falta que observe.

Art. 26. El encargado del Registro, sello y cierre, no recibirá documento alguno, para su inscripcion ó curso, sino por conducto del Subsecretario ó del Director respectivo, y sin que contenga un sello especial de cada uno de los indicados Centros de la Secretaría, con tinta azul, y con la inscripcion siguiente:

Al Registro general.

Art. 27. Recibirá diariamente la correspondencia que no tenga carácter reservado, y la registrará y distribuirá á la Subsecretaría y Direcciones; y dejando en cada anotacion los claros necesarios para continuar consignando las viscisitudes y trámites del asunto hasta su terminacion definitiva.

Art. 28. El encargado del Registro general tendrá dos sellos: uno en que se leerán las palabras: Registro general de entrada, y en el centro contendrá el nombre del mes y la fecha y otro de la misma forma, sustituyendo la palabra salida á la de entrada.

El referido encargado custodiará, bajo su responsabilidad éstos sellos, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los dias, y marcará con el primero y con tinta azul, las comunicaciones y documentos que tengan entrada en el Ministerio, y con el segundo y con tinta encarnada las minutas ú órdenes que se devuelvan á los negociados.

Bajo ningun concepto alterará la fecha debiendo poner siempre la que corresponda el dia en que se reciban ó remitan las comunicaciones, documentos ú órdenes, y las indicaciones convenientes para conocer el libro y fólio en que estuviesen registrados.

Art. 29. Toda órden, despues de firmada, se remitirá al cierre con la minuta, poniendo dentro de aquella solamente los documentos que deban acompañarle.

Art. 30. La devolucion de las minutas matrices á los Centros de que procedan, no podrá demorarse más de 24 horas.

Art. 31. Custodiará tambien, el encargado del Registro, el sello de prensa que deba imprimirse en las Reales órdenes y documentos que lo exijan, y los de lacre y de tinta que hayan de estamparse en las comunicaciones y sobres de la correspondencia.

Art. 32. La oficina del Registro y cierre tiene el carácter de reservada, y no podrán entrar en ella más que el Subsecretario, los Directores, los Oficiales, los Auxiliares, los empleados en su servicio y los porteros que le estuvieren destinados.

Art. 33. El Registro general tendrá un local separado para el efecto de enterar á los interesados de sus expedientes, en los dias y horas de Audiencia que el Subsecretario señale.

Art 34. El expresado departamento tiene tambien el carácter de permanente, y sus empleados alternarán en el servicio durante las horas de oficina y fuera de ellas, hasta que el Ministro y el Subsecretario se retiren por la noche.

Art. 35. El encargado del Registro llevará un libro en que estén coleccionados los Reales decretos originales, cuya copia quedará en las Subsecretaría ó Direcciones respectivas y otro de todas las Reales órdenes que se espidan por el Ministerio. Cada uno de ellos tendrá un índice cronológico especial.

Art. 36. El encargado del registro, llevará además el libro de turno de guardia, en la forma que determine el Subsecretario.

CAPÍTULO XI.

DEL ARCHIVO Y BIBLIOTECA.

Art. 37. Corresponde al Archivero: 1.° dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo:

2.° Velar por el buen órden y colocacion metódica de todos los papeles que se encarguen al Archivo, haciendo que sus auxiliares cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

3.° Inventariar y custodiar por si mismo bajo llave los expedientes y documentos reservados.

4.° Recibir todos los expedientes que se entreguen en el Ar-

chivo, y distribuirlos para su colocacion y custodia á los empleados á que correspondan.

5.° Autorizar las certificaciones que por resolucion del Ministro, Sub-secretario ó Directores generales le manden dar documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Estas mismas certificaciones se entregarán á los interesados, mediante recibo que pondrán debajo del decreto en que se mande expedirlas. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello grande en seco del Ministerio. Los interesados presentarán préviamente el papel sellado en que proceda extender las certificaciones.

Art. 38. Impedirá bajo su responsabilidad que se extraiga del Archivo, documento alguno sin las formalidades prevenidas en el párrafo 4.° del art que sigue.

Art. 39. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.° Clasificar los expedientes y papeles segun el órden de Negociados y materias.

2.° Encarpetarlos con la debida separacion y claridad.

3.° Llevar al corriente los libros de Registro.

4.° Evacuar con toda brevedad por conducto del Archivero, y prévio el dése del mismo, y no de otro modo, los pedidos de antecedentes y espedientes que se hagan al archivo por el Subsecretario, Directores y Oficiales de Secretaría ó Jefes de Negociados, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él haberse entregado éste y en que dia.

Si no existiese en el Archivo el antecedente reclamado, lo expresará por nota puesta en el mismo pedido, fechándolo y firmándolo y lo devolverá al oficial que lo haya suscrito. Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubiesen entregado para la Secretaria, se devolverá á quien corresponde el pedido que habia colocado en lugar del expediente.

5.° Llevar un libro de salidas, en el que se expresará un extracto del expediente, el Nogociado á que se entrega y la fecha en que se hace. A continuacion de éste asiento se anotará la fecha en que tuvo lugar la devolucion.

6.° Custodiar los expedientes de sus respectivos Negociados, sin permitir que se extraiga ninguno sin órden del Archivero.

Art. 40. De la falta ó extravío de cualquier papel del Archivo, y de su extraccion sin las formalidades que se establecen, es reponsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda, respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 41. El Archivo está sometido á la Inspeccion del Subsecretario, y por conducto de éste recibirá el Archivero todas las órdenes que se le comuniquen, así como solo por el mismo dirijirá todas las comunicaciones relativas al personal y buen servicio de su departamento.

Art. 42. Corresponde al Archivero, en el concepto de Bibliotecario.

1.° Hacerse cargo, bajo inventario, que por duplicado firmará con el Subsecretario, de todos los libros, papeles y de más objetos existentes en la Biblioteca.

Se conservará un ejemplar de dicho inventario en la Subsecretaria, y el otro quedará en poder del encargado de la Biblioteca.

2.° Clasificar, arreglar y custodiar bajo su responsabilidad todos los libros y colecciones que pertenezcan á la Biblioteca. Esta tendrá un sello con el lema «Biblioteca del Ministerio de Ultramar,» con el cual marcará la portada de todos los libros pertenecientes al mismo.

3.° Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, haciéndose el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.° Proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento.

Art. 43. Todos los empleados del Ministerio pueden consultar en el local de la Biblioteca cualquier libro existente en la misma.

Art. 44. El Subsecretario, Directores generales y oficiales, podrán pedir al Bibliotecario por medio de esquela fechada y firmada, las obras que necesiten.

Art. 45. El Bibliotecario colocará este pedido, con su nota de entrega, en el mismo lugar que ocupaba el libro que diese; y si no existiere el que se pida, lo anotará al pié de la esqnela por contestacion, ó espresará á quien y en qué fecha consta se haya entregado.

Art. 46. Al recibir el Bibliotecario los libros que en virtud de lo dispuesto anteriormente hubiere entregado, y se le devuelvan, los reconocerá por si han padecido algun deterioro que deba ponerse en conocimiento del Subsecretario, y devolverá á quien corresponda la esquela que en lugar del libro hubiera colocado, poniendo á continuacion de la misma: «Devuelto hoy... de... de 187...» autorizado con su rúbrica, para descargo del empleado á quien se habia entregado el libro.

Art. 47. Los empleados mencionados en el art. 44 solo podrán conservar en su poder los libros por término de un mes.

CAPITULO XII.

DEL ARCHIVO DE INDIAS.

Art. 48. El Archivo de Indias, establecido en Sevilla, se regirá, bajo la dependencia del Subsecretario, por un Reglamento especial.

CAPITULO XIII.

DEL HABILITADO.

Art. 49. El cargo de Habilitado del Ministerio, estará desempeñado por el Oficial de Secretaría ó auxiliar que designe el Ministro, á propuesta del Subsecretario.

Dicho cargo es amovible ó á voluntad del primero.

Art. 50. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Ministerio, y hará su distribucion, con arreglo á las nóminas y á las órdenes del Subsecretario; suministrando todo el servicio de oficina y cuanto preciso fuere, en la cantidad y forma que el Subsecretario disponga.

Los pedidos de efectos de escritorio, se harán en papeleta firmadas por los Oficiales de Secretaría, con el V.° B.° del Subsecretario ó Directores respectivos.

Art. 51. Presentará mensualmente el Habilitado al Subsecretario, para su aprobacion las cuentas de gastos é ingresos, con los justificantes de todas las partidas.

Art. 52. Los empleados firmarán las nóminas dentro del Ministerio, y harán personalmente el cobro de sus haberes, excepto cuando por ausencia ó enfermedad, autoricen por escrito á un empleado del Ministerio, que firmará la nómina de la Habilitacion y percibirá el haber del ausente ó enfermo.

Art. 53. Los fondos y objetos de valor pertenecientes al Ministerio, ó en él depositados, se conservarán en el arca de hierro que existe en la Habilitacion.

Art. 54. Los pagos se ejecutarán á fin de cada mes, y despues de haber sido aprobada la cuenta en que se consignen.

Art. 55. En la Habilitacion se conservarán los inventarios de todos los enseres y efectos correspondientes al Ministerio, en los cuales se harán diariamente las anotaciones indispensables de entradas y salidas.

Art. 56. Tendrá el Habilitado á su cargo la Administracion del *Boletin Oficial* del Ministerio.

CAPITULO XIV.

DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS.

Art. 57. Todos los porteros y ordenanzas dependen del Subsecretario y estarán á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 58. Corresponde á éste:

1.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría, esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.º Atender á que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor órden.

3.º Procurar que los porteros y ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase y que reciban á todos con urbanidad y atencion.

4.º Llevar un libro en que anote las señas de las casas donde viven los empleados del Ministerio, y las autoridades y personas con quienes aquel mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid. El dependiente que se encargue de la conduccion de pliegos, firmará en el libro expresado, á continuacion del cargo que en él se le haga.

6.º Distribuirá y arreglará el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Subsecretario, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaria.

7.º Poner en conocimiento del Subsecretario las faltas que advirtiese en el servicio de las porterías.

8.º Hacer la compra de los artículos ú objetos que por el Habilitado se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Habilitado cualquier deterioro ó novedad que advirtiese en el edificio, en el moviliario y demas efectos de la Secretaria.

10. Cuidar de que todos los dias se recojan y guarden bajo llave las escribanías, candelabros y otros objetos de valor y de más fácil sustraccion, inmediatamente despues de salir los Jefes ú Oficiales que se sirvan de ellos.

11. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, durante todo el tiempo que éste permaneciese allí y conservar las llaves del despacho cuando se halle fuera, teniendo siempre cerrada sus puertas y no franqueándolas en tales casos, sino á las personas que el Ministro ó el Subsecretario le designen.

12. Hacer por las noches una requisa escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y despachos de la Secretaría, y en los Archivos y dependencias del edificio, para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas queden bien cerrados, y las luces, chimeneas y braseros, completamente apagados.

Art. 59. En ausencias y enfermedades, el portero primero sustituirá al mayor, y el segundo, al primero.

Art. 60. Los demás porteros son iguales en categoría, y estarán asignados á uno ó más departamentos de la Secretaría, para todo el servicio correspondiente á su clase, turnando en los trabajos, segun dispusiere el Portero mayor conforme á las prevenciones del Subsecretario.

Art. 61. Es obligacion de los porteros, cada uno en sus respectivos departamentos.

1.° No permitir que se introduzcan en ellos, sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á éste punto se les hayan dado por el Subsecretario ó por los Directores.

2.° Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados.

3.° Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría, los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entreguen, en la misma forma en que se les hayan dado, sin leerlos, ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningun motivo en su poder, ni en la portería.

4.° Permanecer en la portería ó estancia á que se le destine, sin ausentarse bajo ningun pretexto en las horas de oficina, como no sea de oficio al interior de ésta, ó con el competente permiso, si han de salir fuera de la misma.

5.° Contestar siempre que fuesen preguntados, con urbanidad y decoro.

Art. 62. Los Porteros y Ordenanzas obedecerán las órdenes que les dieren todos los empleados; y si alguno de aquellos se cree ofendido, presentará queja al portero mayor, y éste al Sub-secretario, pero despues de haber cumplido la órden que se les haya dado.

Art. 63. Los Porteros y Ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido: el portero mayor se dará á conocer por dos galones de oro de cinco centímetros de ancho, que llevará en las bocamangas: el portero primero por uno de cinco centímetros de ancho y otro de tres; los demás porteros por uno cinco centímetros, y los ordenanzas por uno de plata de igual ancho.

Art. 64. Es obligacion de los Ordenanzas:

1.° Llevar sin dilacion los avisos verbales, y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el Correo, los otros Ministerios, las autoridades de Madrid y sus afueras, la casa de los empleados de la Secretaría, y finalmente para cualquier persona residente en Madrid.

2.° Firmar el cargo de la correspondencia, que se les entregue por el portero mayor para su conduccion, en el libro de que trata el número 5.° del art. 58.

3.° Tener la mayor exactitud en la entrada de los pliegos que

se les entreguen; devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado la persona á quien van dirigidos, hubieren de quedar en la Secretaría, para que éste lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.° Ayudar á los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes del Portero mayor.

5.° Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, sino estuviesen ocupados en la conduccion de pliegos, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio á juicio de éste.

6.° Sustituir á los porteros cuando lo disponga el Mayor.

Art. 65. Los ordenanzas cuidarán del aseo del portal, escalera y pasillos, y de tener encendidas las luces de los mismos, desde que anochezca hasta que se retiren de la Secretaría todos los empleados.

Art. 66. Toda falta ú omision cometida por los porteros ú ordenanzas en el servicio que les toque hacer, y cualquiera infraccion de este Reglamento en que incurrieren, serán corregidas disciplinariamente segun la gravedad de la falta.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. Todos los empleados de la Secretaría asistirán á ésta con puntualidad á las horas que el Subsecretario designe.

Art. 68. El empleado que por hallarse enfermo, ó por otra causa, se viere imposibilitado de asistir á la Secretaría á la hora designada, lo avisará al Subsecretario y al Director de quien dependa.

Art. 69. Queda prohibido terminantemente á los porteros pasar recado á ningun Oficial, auxiliar ni Escribiente de la Secretaría fuera de hora dosignada para ello por el Ministro, el Subsecretario ó los Directores.

Art. 70. Las faltas en que incurran los empleados, se castigarán en los términos usuales hasta que se publique el decreto orgánico de las carreras dependientes de este Ministerio, y en él se consignen las correcciones disciplinarias y los actos á que sean aplicables.

Art. 71. Todos los empleados del Ministerio presentarán en la Sub-secretaría, dentro del término de dos meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su nombramiento, la hoja de servicios acompañado de los documentos justificativos, los cuales le serán devueltos despues de verificada la comprobacion.

Art. 72. Al retirarse diariamente los empleados del Ministerio, cuidarán de que los registros, expedientes y papeles de sus mesas respectivas queden recogidos y guardados.

Art. 73 En ausencia, enfermedades de los empleados de todas categórias, el Ministro, el Subsecretario ó los Directores, segun los casos, dispondrán ó propondrán lo conveniente para que el servicio no quede desatendido.

Art. 74. Se formará un escalafon de todos los empleados de éste Ministerio con sujecion á las reglas que se establecerán en una disposicion especial.—Madrid 1.º de Marzo de 1875.—Aprobado.—Lopez de Ayala. (*Gaceta de Madrid* núm. 66 de 7 de Marzo de 1875.)

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y TRAMITACION DE TODOS LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

TITULO I.

CAPITULO VI.

DE LOS NEGOCIADOS.

Art. 20. Las Direcciones se dividirán en negociados á propuesta de los directores.

Art. 21. En cada negociado habrá un solo Jefe responsable de todos los trabajos que en el mismo se ejecuten, con los empleados y dependientes que se le asignen.

Art. 22 El Jefe del negociado, los oficiales y escribientes, ejercerán las funciones que les señale el reglamento interior de su dependencia.

CAPITULO VII.

DEL REGISTRO.

Art. 23. En los registros respectivos se anotará diariamente la entrada de los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que se reciban, y se distribuirán en el mismo dia entre los correspondientes negociados despues de estampar en ellos un sello con la fecha de entrada.

Art. 24. Las comunicaciones y documentos que se remitan al registro para el cierre y salida, irán acompañados de las respectivas minutas en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar.

Art 25. El Jefe del registro cuidará bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo dia en que se reciban en su oficina.

Art. 26. Los registros estarán abiertos al público durante una hora todos los dias, para dár razon á los interesados del estado y curso de sus instancias.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 33. El que presente una instancia ó documento, podrá exigir del registro correspondiente un recibo que exprese sucinta mente el asunto sobre que versa y la fecha de la presentacion.

Art. 34. Anotado en el registro el espediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó negociado á que corresponda su despacho.

Art. 35. Cuando una comunicacion de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fueren aquellos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

De igual modo se procederá siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolucion de uno de ellos, haya de influir necesariamente en la que en otro se adopte.

Art. 36. Cuando un asunto corresponda á dos ó más negociados y convenga para mayor rapidez en el despacho, se dividirá en varias partes con tramitacion independiente, formándose al efecto tantos extractos como sean necesarios, y pasándose á los respectivos negociados, para que simultáneamente propongan al Jefe comun de ellos la resolucion que proceda, cada uno en el límite de sus atribuciones.

Art. 37. Todas las solicitudes y documentos que se presenten deberán estár escritos en el papel sellado que corresponda segun las disposiciones vigentes; en otro caso los empleados no les darán curso bajo su responsabilidad. Los Jefes de negociado expresarán al despachar los expedientes, estár satisfecho éste requisito.

Art. 38. Extractados breve y sustancialmente los documentos y comunicaciones ó instancias con sus antecedentes, si los hubiere, el oficial los entregará numerados al Jefe del negociado, suscri-

biendo el extracto con su firma y proponiendo las resoluciones de trámite que procedan.

Art. 39. Las providencias de mera tramitacion se dictarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Art. 40. Todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucion de un asunto, se pedirán de una vez y en una sola providencia ó decreto marginal.

Art. 41. Los Jefes de los negociados que tengan categoría de Jefes de Administracion, podrán acordar las providencias de trámite, cuando en ellos delegue ésta facultad el Director ó Jefe del respectivo Centro.

Igual facultad podrán delegar los Jefes económicos de las provincias en los empleados que tengan categoría de Jefes de Negociado.

Art. 42. La responsabilidad en que pueda incurrir el oficial por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto, no eximirá al Jefe de negociado de la que á su vez le toque por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

Art. 43. El Jefe de negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 44. El Jefe del negociado dará cuenta al director de los expedientes preparados para resolucion ó para trámite. Si el asunto no debiera resolverse por el director, se pasará á quien corresponda, acompañando al expediente el parecer de la Direccion, cuando hubiera de resolver jefe ó autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones, cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio director.

Art. 45. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse por medio del registro respectivo y en las horas de audiencia, del estado y curso del asunto; y ántes de que el jefe del negociado haya propuesto la resolucion definitiva, podrán tambien presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que estimen útiles para la defensa de sus derechos.

Despues de la nota del Jefe del Negociado proponiendo resolucion definitiva, sólo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada en su caso.

Art. 46. Los Jefes de los negociados son responsables de los informes que emitan en el curso de los espedientes, y los Directores, de las propuestas que hagan y resoluciones que dicten, si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos.

Art 47. Todos los informes, extractos y diligencias, llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 48. De las providencias de tramitacion, se dará conocimiento á los interesados en el registro correspondiente.

Si el interesado lo exige, se le facilitará nota con el sello del registro de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 49. Con los expedientes que se pasen á los cuerpos Colegisladores, al Consejo de Estado, ó al Tribunal Supremo de Justicia, se remitirá el extracto respectivo, quedando en el Negociado para su resguardo la minuta del oficio de remision.

Art 50. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Madrid*. Siempre que lo pidan los interesados se les dará copia íntegra y literal, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacion original, el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado.

En el primer caso, las resoluciones se tendrán por notificadas para los efectos legales, á los treinta días de publicados los índices.

En el segundo caso, la notificacion producirá sus efectos legales en el mismo día de la fecha del *enterado*.

Art. 51. A los Ministros de la Corona y á los Cuerpos enumerados en el art 49, se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Subsecretario en su caso.

Art. 52. De las resoluciones de los directores podrán apelar los interesados ante el Ministro, dentro de los sesenta días de la notificacion administrativa hecha conforme el art. 50. A la instancia se acompañará precisamente copia extendida en forma legal, del acuerdo contra el cual se apela.

Los recursos de alzada se presentarán en la Secretaría, y por la misma se instruirán y se propondrá al Ministro la resolucion que proceda.

Art. 53. Pasados sesenta dias naturales de notificada ó publicada en el índice la resolucion del Director, ésta causa estado y contra ella no se admitirá ni dará curso á reclamacion alguna gubernativa.

Los interesados que consideren lastimado su derecho, podrán utilizar en su caso y lugar, la vía contenciosa que sea procedente, dentro de los seis meses siguientes, á contar del dia en que hubiese causado estado la resolucion del Director.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten en los expedientes particulares, se ejecutarán inmediatamente; y no podrán suspenderse sus efectos sino cuando fueren reclamadas en la vía contencioso-administrativa, y pudiera su ejecucion causar perjuicio á los intereses públicos, ó daño irreparable á los particulares.

Art. 55. Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecucion de órdenes dictadas por el Ministro, por-

el Subsecretario ó por los directores, se resolverán sin más trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y procedimientos dilatorios.

Art. 56. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo cada seis meses, ó en el período que determine el Jefe de la dependencia. Al efecto se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el *recibí* del Archivero, se custodiará en el Negociado.

Art. 57. Lo dispuesto en los artículos 33 á 48 se observará en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que la legislacion vigente establezca para determinados asuntos.

Las atribuciones que respecto al procedimiento se confían en los mismos artículos, á los Directores, se ejercerán por los Jefes económicos respectivos en cuanto á los expedientes que se instruyan por las oficinas que de ellos dependan.

Art. 58. De las resoluciones definitivas que dicten los Jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de indivíduos ó Corporaciones, se formarán índices que se publicarán mensualmente en el *Boletin oficial.* En éste caso se tendrá por notificada la resolucion á los treinta dias de publicado el índice en que se comprenda.

A los interesados se dará copia íntegra y literal de la resolucion, siempre que la pidan dentro de los treinta dias de publicado el índice. En tal caso se hará que el interesado firme al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciba la copia, teniéndose por hecha la notificacion en el mismo dia.

Art. 59. Contra las resoluciones de los Jefes económicos, podrán los interesados recurrir á la Direccion correspondiente, dentro de los quince dias de notificadas, conforme al artículo anterior.

Los recursos de alzada se presentarán ante la Direccion, acompañados precisamente de la copia del acuerdo apelado, sin la cual no se les dará curso.

Solamente en los casos expresamente previstos por las disposiciones vigentes, se admitirá la vía contenciosa contra las providencias de los Jefes económicos ó de las corporaciones provinciales en materia de Hacienda.

Art. 60. No remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales, hasta que se hallen ultimados, bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remitiere sin esta circunstancia. En caso de duda, se oirá al oficial letrado.

Art. 61. Los asuntos que se instruyan por las Administraciones económicas, se distribuirán en Negociados, del mismo modo establecido para las Direcciones.

Art. 62. Los Jefes económicos cuidarán bajo su responsabili-

dad y harán constar en los expedientes, que se ha usado el papel sellado correspondiente.—Madrid 18 de Febrero de 1871.—Moret.» (*Gaceta de Madrid* de 22 de Febrero.)

TITULO XIV.

CAPITULO ÚNICO.

DE LAS INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR UN DERECHO REAL.

Ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869.

Art. 397. El propierario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando préviamente su posesion ante el Tribunal de partido (1) del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el domínio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal en todos los casos en que deberia ser oido el Fiscal del partido.

La intervencion del ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

1.° La naturaleza, situacion medida superficial, linderos, nombre número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4.° El tiempo que se llevare de posesion.

5.° La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó más testi-

(1) Entièndase ante el Juzgado, ya de 1.ª instancia, ya municipal.

gos vecinos propietarios del pueblo, ó término municipal, en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio del que promueva el expediente y al tiempo que haya durado lo posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trata de inscribir su posesion presentará una certificacion del alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el regidor síndico y el secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar, lo hará por él, otro individuo del Municipio. En ésta certificacion se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca, si constase, y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor síndico del Ayuntamiento, si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion, por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que éste haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario, segun la distancia.

Si se ignorase su paradero, ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que éste no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso, expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite; mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de ésta demanda y su inscripcion en el Registro, suspenderán el curso del expediente de informacion, y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo y no habiendo oposicion de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro el expediente original que deberá habérsele entregado para éste efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398 y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

REGLAMENTO GENERAL

DE 29 DE OCTUBRE DE 1870, PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

Art. 328. Los expedientes judiciales de posesion á que se refiere el art. 397 de la ley, se autorizarán por el secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan; y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripcion en el Registro. Efectuada ésta, se archivarán en el Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de Octubre de 1855.

Art. 315. Siempre se preguntará á los testigos:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda éste particular en los interrogatorios.

2.° Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en que grado.

3.° Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.° Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 1364. Dada la informacion, se pasará al Promotor. Este

se limitirá á examinar las cualidades de los testigos, y si se ha acreditado su conocimiento en la forma que queda prevenida, y consta la identidad de de sus personas.

TITULO XV.

FORMULARIOS.

Circular de la Direccion general de Administracion Civil de 30 de Setiembre de 1881.

Vuelvo á llamar con interés la atencion de V. S. hácia la importantísima cuestion que se refiere á la composicion de terrenos realengos, por que así lo exígen las necesidades del detalle en éste servicio y por que así lo requiere el deber en que éste Centro se encuentra de esforzarse para dar solucion satisfactoria á uno de los problemas de actualidad más sérios y complejos que la Administracion pública está llamada á resolver.

Ninguna cuestion se ha agitado en éste país que entrañe mayor importancia, y ninguna tampoco ha sido resuelta por el Gobierno de S. M. con un criterio más ámplio, más benéfico, ni más protector.

La propiedad en Filipinas puede decirse que no existía. Salvas rarísimas excepciones la ocupacion, habia sido el único medio empleado para adquirir la posesion; y como ésta no se habia efectuado al amparo de la ley, ni en el uso de un derecho, el poseedor, si bien en algunos casos era un mero usufructuario, como sucedía en los terrenos enclavados dentro de la legua comunal, en otros, era simplemente un detentador ó usurpador. Bajo tales fundamentos ningun derecho podía establecerse y los contratos, transacciones y operaciones que con las tierras se llevaban á cabo, escasa garantia podían ofrecer, porque siempre adolecían de vicio de origen y siempre estaban aquellas á merced de cualquiera que usando del derecho que le dan las leyes, las denunciare solicitando del Estado su adquisicion.

El Gobierno de S. M. ha querido evitar esto, ha dado el medio de que en adelante cada uno pueda considerarse verdadero dueño de lo que posee, sin temor de que por nada ni por nadie se le dispute su propiedad en el porvenir, y lo ha hecho con tanta amplitud y con tan pródiga mano, que no ha escluido de éste beneficio, ni aún á los poseedores de mala fé.

La aspiracion del Gobierno ha sido secundada con todos sus esfuerzos por ésta Direccion, que constantemente ha dictado reglas,

aclarado dudas y resuelto consultas, siempre bajo el mismo criterio de proteccion al indígena y procurando llevar á su convencimiento la conveniencia y necesidad de acojerse al Real Decreto de 25 de Junio de 1880. Sus esfuerzos no iban dando, sin embargo, todo el resultado que hubiera querido conseguir, por más que ésto no le haya sorprendido, dada la apatía característica del país; y por ello oportunamente el Excmo. Sr. Gobernador General solicitó de S. M. una prórroga que fué otorgada por Real órden de 15 de Julio último. Pero sí ha estrañado, que cuando hay provincia de la que proceden más de seis mil instancias pidiendo composicion, haya provincia tambien de la que ni una sola se ha recibido. Esta anomalía no puede tener más que una esplicacion y és: ó que no se han hecho conocer á los naturales las ventajas de solicitar la composicion, ó que éstos han tropezado al hacerlo con trabas y obstáculos que les han detenido en su camino. Sea una ú otra la causa, es necesario que inmediatamente desaparezca.

Para lo primero, no basta sin duda el que por medio de bandillos y en dialecto de la localidad se hagan saber las reglas para la composicion; porque ésto, claro és que V. S. lo habrá hecho, como se le ordenó y no ha dado resultado: y siendo así, es preciso que V. S. puesto de acuerdo con los párrocos, vaya á los mismos pueblos, reuna las principalías, les hable y les convenza y que los párrocos secunden á V. S., como no dudo los secundarán, en una obra tan importante y de tan vital interés para sus administrados.

Respecto á lo segundo, ya ésta Direccion ha procurado por su parte allanar los obstáculos que á su noticia llegaron y á V. S. toca remover los que en ésa provincia pueda haber y que ésta Direccion desconoce. Los primeros que se presentaron fueron los gastos que los indios creyeron les originaban los espedientes de composicion, y sobre ésto, ya se dijo á V. S. que estos espedientes eran esclusivamente gubernativos y que, por consiguiente, no originaban gasto, ni daban lugar al percibo de derecho alguno. La palabra *propiedad*, la frase *legitimar la propiedad* y el principio de que las cuestiones de propiedad competen á los Tribunales de justicia, és lo que sin duda dió lugar á que por algunos se supusiese equivocadamente que las informaciones, las diligencias y la posesion, en la composicion de terrenos realengos, debían ser actos judiciales, y siéndolo, claro és que llevaban envueltos el pago de derechos; lo cual si al poseedor de una hacienda de consideracion poco podría afectarle, al pobre indio que cultiva dos ó tres balitas de tierra, le afectaba en términos tales, que desde luego preferiría el verse despojado de sus tierras, á pagar los derechos judiciales que en muchos casos escederían del valor de la tierra. No habría pues que estrañar el retraimiento si ese sistema se hu-

biese admitido por la Administracion; pero como hoy no se ventilan cuestiones de propiedad en los términos que caen bajo la accion de la justicia ordinaria, como hoy no se disputa la propiedad entre partes, ni entre particulares y el Fisco, sinó que el Estado, dueño absoluto y propietario, como persona jurídica de las tierras de Filipinas, lo que hace es llamar á los que han ocupado parte de esas tierras y les fija las condiciones bajo las cuales se les vá á dar en propiedad, en uso del perfecto derecho de todo el que tiene el pleno domínio de una cosa, de disponer de ella como quiera, de aquí que los Tribunales no tienen hoy accion sobre éstos espedientes que el Estado y en su nombre la Administracion instruye en la forma que mejor estima. No eran solo estos gastos los que el indígena temia y con razon sobrada. Autorizados los peritos agrimensores por la Direccion de mi cargo para entender eu estos asuntos como funcionarios públicos, sin sueldo del Estado, pero con opcion al percibo de honorarios por sus trabajos, vino el abuso por algunos, de exageradas exigencias que sirvieron de rémora á la composicion en vez de facilitarla, que fué el objeto del Gobierno al facultar á los agrimensores para éstas operaciones; y de aqui la necesidad en que se vió ésta Direccion de proponer á nuestra digna autoridad superior, el establecimiento de la tarifa que se publicó en la *Gaceta* de 15 de Agosto último y que concilia el interés de los propietarios, con la justa remuneracion del trabajo.

La dificultad en reunir documentos ó títulos que justificasen la posesion, cuando el plazo concedido para la composicion estaba proximo á espirar, fué otro inconveniente que la Administracion trató de salvar y salvó, previniendo á todos que admitiría las solicitudes aún cuando no se acompañase la documentacion necesaria, pudiendo presentarla despues ó cuando por la Direccion se les exígiese; y ésto mismo hace hoy, á pesar de que la próroga de un año concedida por S. M., dá lugar á que se obtengan éstos documentos con la oportunidad debida.

Para acreditar la posesion, la Administracion ha dado toda clase de facilidades, puesto que á mas de admitir, como admite, todos los medios de prueba reconocidos por las leyes, ha declarado bastante un testimonio librado por el Gobernadorcillo asistido del Juez de sementeras y de la principalía, siempre que ése testimonio haya sido publicado por bandillo en el pueblo durante tres dias, y no haya habido fundada reclamacion en contra.

Todas cuantas dudas han expuesto los Jefes de provincia ó los particulares, han sido aclaradas por ésta Direccion, sin omitir algunas de las presentadas y discutidas por la prensa periódica, cuando el criterio con que ésta las trataba podía no estar conforme con el de éste Centro, á fin de que la opinion de la prensa no se tradujese como interpretacion oficial; por más que nadie deba

desconocer que la Administracion no és, ni puede ser, solidaria de las opiniones ó teorías que sustenten los periódicos de la localidad.

No ha perdonado, pues, la Administracion medio alguno de facilitar al indígena la composicion de sus terrenos; y hoy, animada del mismo deseo, publica á continuacion de ésta circular algunos modelos para la redaccion de instancias y práctica de diligencias, pues aún cuando no sea posible comprender todas las que en casos especiales puedan ocurrir, siempre serán de utilidad suma para los ordinarios y frecuentes.

A los Jefes de provincia corresponde ahora el secundar con todos sus esfuerzos los deseos de ésta Direccion y de ellos dependen, hoy esclusivamente, que no sean ilusorias las benéficas disposiciones del Gobierno de S. M. y és de esperar que en ésta ocasion demostrará V. S. el celo é interés que el bienestar de sus gobernados reclama y que el cumplimiento de sus deberes le exije. Nada de dilaciones y esperas confiando en que hay un año de plazo aún. El ejemplo de lo sucedido debe servir de leccion para el porvenir. Un año fijó la disposicion soberana de 25 de Junio de 1880, y apenas se presentaron solicitudes en los once primeros meses. Llegó el último y á miles se recibían diariamente las instancias, ocasionando la confusion y el trabajo consiguientes. Por último, venció el plazo; y si S. M. no se hubiese dignado conceder la próroga solicitada, la inmensa mayoría de los terratenientes habrían perdido el derecho á la composicion. Cuide V. S. de que ésto no se repita. La benignidad de S. M. no dá derecho á confiar en que pudiera venir otra nueva próroga, y es preciso que dentro del nuevo plazo, queden presentadas todas las solicitudes é instruidas las primeras diligencias. Solicite V. S., como queda dicho, la eficaz y poderosa ayuda de los párrocos, que si siempre han respondido á la voz del patriotismo y del deber, no lo han de desoir cuando se trata del bien y de la prosperidad de sus pueblos. Cuide V. S. de que ésta medida bienhechora del Gobierno Supremo no se convierta en mina de explotacion para los agentes y picapleitos, que no llevando otro objeto que el lucro y á pretesto de redactar documentos, dar consejos, emplear influencia etc. exijen á los indios cantidades más ó menos considerables, cometiendo de éste modo una verdadera estafa. Remueva V. S. en fin, todos los obstáculos que se presenten, aclare todas las dudas que puedan surgir y consulte á ésta Direccion las que no crea poder resolver por sí; en la seguridad de que le será dada solucion inmediata y de que tanto la Autoridad superior de las Islas, como ésta Direccion, sabrán apreciar el celo y actividad que V. S. desplegue en este asunto de trascendencia é importancia para la riqueza del país.—Dios guarde á V. S, muchos años. Manila 30 de Setiembre de 1881.—Moraza.
(*Gaceta* núm. 272 de 1.° de Octubre de 1881.)

COMPOSICION

MODELO NÚM. 1.

INSTANCIA PARA VARIAS PARTIDAS.

Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil.

D., F. de T. (aquí se dirá si el recurrente és español peninsular, filipino, mestizo sangley ó indio) radicado, vecino ó residente (segun los casos) en el pueblo de . . . . . de la provincia de . . . . . á V. E. recurre atentamente exponiendo: Que en el término jurisdiccional del pueblo de . . . . . posee y viene cultivando las partidas cuyos límites, sitios en que radican, cabida aproximada y demás circunstancias son las que acontinuacion se expresan:

La primera se halla enclavada en el sitio . . . . . comprension del barrio . . . . . (si así sucediese) y tiene por linderos: al *Norte* las tierras de N. N. ó rio A.; al *Este* la falda del cerro M. ó tierras de H. al *Sur* terrenos incultos del Estado ó lo que sea y al *Oeste* el arroyo L. siendo su superficie poco más ó menos de . . . . . quiñones ó cavanes de sembradura (la medida agraria vulgarmente conocida en la localidad): cuya partida viene poseyendo el recurrente desde (tal año) en virtud de (se especificará si por compra, cesion de la autoridad de la provincia ó distrito, herencia ó simple ocupacion) segun justificará debidamente cuando sea necesario (si no acompaña documento alguno á la instancia) ó segun se justifica por los documentos que se acompañan.

La segunda radica en el sitio de . . . . . etc. etc., etc. (así sucesivamente hasta reseñar la última).

Y deseando legitimar la propiedad de las referidas partidas, sujetándose á lo prevenido en el Reglamento sobre composicion de terrenos realengos de 25 de Junio de 1880.

A V. E. encarecidamente suplica que, prévios los trámites necesarios, se sirva admitirle á composicion y en su virtud espedirle el título de propiedad correspondiente. Gracia que espera alcanzar de la reconocida consideracion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo y fecha).

Firma del recurrente.

MODELO NÚM. 2.

INSTANCIA PARA UNA SOLA PARTIDA.

Excmo. Sr. Director general de Administracion civil.

D. F. de T. (aquí la naturaleza del solicitante como en la anterior) vecino de . , . . . etc. etc. recurre á V. E. atentamente exponiendo: Que en el sitio (tal) de término jurisdiccional de . . . . . viene poseyendo y cultivando quieta y pacíficamente una partida de terreno, cuyos linderos son los siguientes: al *Norte* . . . . . etc. al *Este* . . . . . al *Sur* . . . . y al *Oeste* . . . . . teniendo una superficie aproximada de . . . . . . quiñones (la medida agraria vulgarmente conocida de la localidad). Dicha partida la posee y usufructúa el recurrente desde hace (tantos) años en virtud de (aquí se hace constar si por compra, cesion de alguna autoridad, herencia ó por simple ocupacion) conforme se halla dispuesto á justificar cuando sea necesario (si no acompaña documento alguno) segun se prueba por los documentos que se acompañan (si así sucede): y deseando legitimar la propiedad de la misma.

A V. E. súplica se digne admitirle á composicion y prévios los trámites y requisitos necesarios, se sirva espedir á su favor el título correspondiente. Gracia que espera alcanzar de la reconocida consideracion de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

(Pueblo y fecha).

Firma del solicitante.

Recibida que sea por el Gobernadorcillo la comunicacion que necesariamente le ha de pasar el funcionario de Montes, ó el perito tasador de terrenos del Estado, manifestándole las operaciones que el comunicante ha de practicar, sitio ó sitios en que radican los terrenos y demás circunstancias, con señalamiento del dia en que han de principiarse aquellas, dicho Gobernadorcillo ó quien haga sus veces, dictará el siguiente:

MODELO NÚM. 3.

DILIGENCIAS INDISPENSABLES

DECRETO.—En vista del contenido de la anterior comunicacion, publíquese por bandillos (en el dialecto de la localidad) durante tres noches consecutivas y en los sitios de costumbre, que el dia (tantos) se ha de reconocer y medir el terreno ó terrenos solicitados por D. F. de T. en tal sitio; cuya publicacion se hará en en los dias (tal) (tal) y (tal): cítense por el auxiliante N. N. y el principal D. M. M. á todos los colindantes, cuyos nombres constan en el cuerpo del bandillo que se entregará al pregonero: designándose por último á los principales D. F. de T. y D. M. de T. para que en union del Gobernadorcillo actuante ó en su defecto del Teniente 1.º (ó del barrio) D. N. de T. formen la comision que ha de presenciar las indicadas operaciones. Así lo acordó y firmó el precitado Gobernadorcillo (ó quien haga sus veces) en ésta Casa Tribunal de . . . . . á (tantos) de tal mes y año, de que nosotros los testigos acompañados damos fé.

Firmas.

DILIGENCIAS.—La estendemos nosotros los testigos acompañados, de que en el dia de la fecha se ha entregado el bandillo para su publicacion en los dias que se citan en el anterior decreto al pregonero F. de T., quien como prueba de quedar enterado y de su cumplimiento firma esta diligencia en esta Casa Tribunal de . . . . á (tantos) de tal mes y año.

Firmas.

Notificacion y aceptacion.

En esta Casa Tribunal de . . . . . . á (tantos) de tal mes y año, teniendo presentes al auxiliante F. de T. y al principal D. N. N. se les hizo saber la parte que á ellos se refiere del decreto precedente, ó sea en cuanto á la citacion que han de hacer á los vecinos . . . . . . colindantes con las tierras que en (tal dia) se han de reconocer y medir; manifestando ambos que quedan enterados y cumplirán la que por el Gobernadorcillo se les previene en dicha providencia: firmándolo con nosotros los acompañados de que damos fé.

Firmas.

Otra.—Seguidamente y prévia citacion hecha á los principales D. F. de T. y D. M. de T. para su presentacion en ésta Casa Tribunal, se les hizo saber que han sido designados por el Gobernadorcillo pora formar parte de la comision que ha de presenciar las operaciones que en (tal fecha) se han de ejecutar en el sitio (tal) y tierras de D. F. de T.; manifestando que quedan enterados y aceptan el cometido para que se les ha designado; firmando esta diligencia con nosotros los acompañados de que damos fé.

Firmas.

DILIGENCIA DE PRESENTACION.

En esta Casa Tribunal de. . . . . á (tantos) de tal mes y año, hallándose presente el Sr. Gobernadorcillo (ó quien haga sus veces) comparecieron el pregonero F. de T., el auxiliante N. N. así como el principal D. M. N., manifestando el primero que en las noches de. . . . ha quedado hecha la publicacion de bandillos que se le mandó, segun tambien consta á la autoridad pedánea referida ó sea el Gobernadorcillo y acompañados: manifestando por su parte los segundos que tambien han hecho las citaciones á los vecinos . . . . . colindantes del terreno ó terrenos de D. F. de T. que se ha de medir en el dia de mañana, (significando á quien se haya hecho la citacion en persona y á quien por medio de algun individuo de su familia por hallarse aquel ausente): todo lo que firman por diligencia los comparecientes con el Gobernadorcillo y nosotros los testigos acompañados, de que damos fe.

Firmas.

MODELO DE BANDILLO.

EN DIALECTO DEL PAIS.

De órden del Gobernadorcillo ó Capitan de este pueblo se hace saber que en el dia (tantos) se procederá á la medicion del terreno que D. F. de T. posee en el sitio (tal) lindante con las tierras de Fulano etc. etc. ó con el rio M. (ó lo que sea) para que los que se crean interesados puedan asistir al acto de la medicion y presentar las reclamaciones que crean convenir á su mejor derecho, las cuales serán admitidas en el Tribunal desde el dia de hoy, sin perjuicio de que tambien pueden hacerlas presentes al (funcionario de Montes ó perito tasador) cuando se estén ejecutando las operaciones de reconocimiento y medicion.

MODELO DE ACTA.

En la casa Tribunal de éste pueblo de. . . . . á (tantos) de tal mes y año reunidos C. F. de T. Gobernadorcillo (ó quien lo sustituyese para presenciar las operaciones) D. M. de T. (funcionario de Montes ó perito tasador) D. F. de T. y D. M. de T. principales, así como (los demás que hayan asistido á aquellas) hacen constar por medio de la presente acta, que prévia la publicacion de los correspondientes bandillos en los dias . , ... se constituyeron en el dia de (ayer ó cuando haya sido) en el sitio (tal) á fin de ejecutar y presenciar respectivamente las operaciones de reconocimieto y medicion del terreno (ó terrenos) que D. F. de T. posee en dicho sitio y cuya composicion desea: que hallándose presentes los colindantes de la partida (ó partidas) que se habian de medir, se principiaron las operaciones por la enclavada en tal sitio (si son varias) y cuyos límites son: al *Norte* tierras de . . . . al *Este* (lo que sea); al *Sur* etc. y al *Oeste* etc. cuya partida dista aproximadamente . . . . . kilómetros de la Iglesia de éste pueblo; hallándose cultivada por el denunciador ó (segun el estado del suelo) y fuera ó dentro de lo que por la principalía se considera como legua ó terreno comunal.

(Lo mismo para las demás partidas, espresándose por el órden de las operaciones y si éstas se últimaron en el dia señalado por el funcionario operador ó se emplearon varios, citando cuáles sean estos dias).

Durante las operaciones no se ha presentado reclamacion alguna (ó se há presentado F. de T. reclamando ni tampoco en esta Casa Tribunal (ó lo contrario si ha habido protestas, especificándose bien la clase de éstas y por quien) (así como si se han presentado documentos, por el reclamante que se acompañan á lo diligenciado ó no),

Y para que conste y obre los efectos oportunos se levanta la presente acta que firman los arriba espresados con el Gobernadorcillo y nosotros los testigos acompañados.

Firmas.

DIRECCION GENERAL
DE
ADMINISTRACION CIVIL
DE
FILIPINAS.

Composicion de terrenos baldíos realengos.

Núm.

Fecha

Practíquese la oportuna liquidacion de la cual se remitirá copia á la Administracion de la provincia en que radique el terreno para que realice su importe y á los demás fines correspondientes

Firma del Jefe.

. . . .

Por decreto de esta Direccion y con fecha de hoy, ha sido concedido á D.

vecino de
la composicion con el Estado de unos terrenos que posée en el sitio de
barrio de provincia de con arreglo á lo que determina el artículo del Reglamento de composiciones de 25 de Junio de 1880, debiendo satisfacer el interesado, donde por esta Intendencia se le fije, la cantidad de
que representa el por ciento de la tasacion del terreno, por los gastos de deslinde y medicion practicados por un

y los derechos de título, segun previene el decreto del Gobierno General de estas Islas de 12 (1) de Setiembre de 1882 aprobado por Real órden de 25 de Julio de 1884 (2) y cuyo ingreso jus-

(1) Véase la página 48.

(2) Ministerio de Ultramar.—Núm. 668.—Excmo. Sr.—Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la carta oficial de V. E. núm. 167 de 2 de Abril último, así como del expediente que en copia acompaña á la misma, instruido con objeto de determinar la manera de dar cumplimiento al art. 16 del Reglamento de 25 de Junio de 1880, para la composicion de terrenos realengos, detentados por los particulares en esas Islas, ha tenido á bien aprobar la disposicion provisionalmente adoptada por ese Gobierno general sobre el particular, declarando subsistente el decreto de V. E. de 12 de Setiembre de 1882.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes,—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1884.—Tejada. (*Gaceta* de 29 de Setiembre de 1884).

tificará con la presentacion de la carta de pago correspondiente.

Lo que comunico á V..... en cumplimiento del artículo 14 del citado Reglamento.

Dios guarde á V..... muchos años. Manila de
de 188

El Director general.

Sr. Intendente general de Hacienda de Filipinas.

SR. ADMINISTRADOR CENTRAL.

Practicada la liquidacion de la cantidad que debe satisfacer al Tesoro Don
por la composicion con el Estado, del terreno á que se refiere éste espediente, procede á juicio del que tiene el honor de suscribir, que debe remitirse una copia á la de H. P. de para que realice el cobro de la suma espresada en la misma, remitiendo en su dia á ésta Central, la carta de pago que acredite el ingreso, y el pliego del papel de sello para la estension del título correspondiente, segun está prevenido en R. O. núm. 1137 de 22 de Octubre de 1884 (1), y Circular de este Centro de 19 de Diciembre de 1883 (2); creé así mismo que debe pasarse otra copia de la mencionada liquidacion á la Intervencion de éste Centro, para que surta en ella los efectos de Contabilidad.

V. S. resolverá.

Manila de de 188

Firma del Oficial.

Conforme.

El Administrador central.

(1) Véase la pág. 47.
(2) Véase la pág. 31.

ADMINISTRACION CENTRAL

DE

RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS

Presupuesto de ingresos 188 á 8

Seccion	Capítulo	Articulo

LIQUIDACION *que forma ésta Intervencion, de la cantidad que por razon de derechos legales, debe ingresar en la de Hacienda pública de la provincia de D vecino del pueblo de por la composicion con el Estado de unos terrenos que posee en el sitio de barrio de jurisdiccion de cuya liquidacion se practica, en vista del oficio que antecede, de la Direccion general de Administracion Civil, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Administrador Central, en su precedente Decreto.*

	Pesos.	Cént.
Por el . . . de la tasacion de dichos terrenos, que han sido deslindados y medidos por . . . . segum previene el Decreto del Gobierno general de 12 de Setiembre de 1882 (1)		
. . . .		
. . . .		
. . . .		
. . . .		
TOTAL. . . .		

Importa ésta liquidacion los figurados . . . .

Manila de de 188

Examinado y conforme.
El Interventor,

Liquidé.
El Oficial del Negociado,

V.° B.°
El Administrador Central,

(1) Véase la página 48.

ADMINISTRACION CENTRAL
DE
RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS
DE
FILIPINAS.

Tengo el gusto de remitir á V. la copia de la liquidacion formada por este Centro, de la cantidad que debe percibir el Tesoro, por los terrenos de composicion con el Estado, concedidos á D. para que tenga ingreso en las cajas de esa la suma expresada en la misma, remitiendo en su dia á esta Central la carta de pago que produzca el ingreso, y un pliego de papel del sello para la extension del título correspondiente, con arreglo á lo prevenido en R. O. núm. 1137 de 22 de Octubre de 1884, y circular de este Centro de 19 de Diciembre de 1883.

Dios guarde á V. muchos años.
Manila de de 188

Sr.

SR. ADMINISTRADOR CENTRAL.

EN se remitió al de H. P. de la liquidacion practicada por este Centro, de la cantidad de pfs. que ha debido ingresar en aquellas cajas D. por la composicion con el Estado, del terreno á que se refiere este expediente; y no habiéndose recibido aún, apesar del tiempo trascurrido, la CARTA DE PAGO que acredite el ingreso, ni el pliego de papel del sello , procede en sentir del que tiene el honor de suscribir, se oficie de nuevo á dicho subalterno, para que á la mayor brevedad posible, remita los mencionados documentos.

V. S. resolverá.

Manila de de 188

Firma del Oficial.

Conforme.

El Administrador Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

DE

RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS

DE

FILIPINAS.

Aún no se han recibido en esta Central la carta de pago que justifique el ingreso de

que ha debido hacer en esas cajas, Don

por la composicion con el Estado de unos terrenos en el sitio de jurisdiccion del pueblo de en esa provincia; asi como tampoco el pliego de papel del sello para la estension del oportuno título.

Espero de su reconocido celo y actividad en bien del servicio, se sirva remitir á la mayor brevedad posible el espresado documento y efectos timbrados, á fin de poder terminar el espediente y dár el necesario impulso á éstos trabajos bastante atrasados con notorio perjuicio del Tesoro y de los intereses particulares, ambos en alto grado respetables.

Al mismo tiempo debo recordar á V. lo prevenido en mis Circulares de 19 de Diciembre de 1883 (1) y 7 de Octubre de 1884, (2) asi como que no debe tratar en cada oficio sino de un solo asunto, debiendo significar á V. que con sentimiento me veré en la dura necesidad, en cumpli-

(1) Veáse la página 31.
(2) Veáse la página 32.

miento de ineludibles deberes, de dar cuenta á la Superioridad para la imposicion del oportuno correctivo de la falta de negligencia en su más exacta y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Manila de de 188

Sr.

ADMINISTRACION CENTRAL

DE

RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS

DE

FILIPINAS.

Se ha recibido en éste Centro la CARTA DE PAGO por valor de
que
Don
ha ingresado en las cajas de esa
por la composicion
con el Estado, de unos terrenos que posee en el
del pueblo de esa provincia, así como tambien un pliego de papel del sello
que V.
se sirvió remitirme con su oficio de

Dios guarde á V. muchos años.
Manila de de 188

Sr.

ADMINISTRACION CENTRAL
DE
RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS
DE
FILIPINAS.

. . . . . .

El de
Hacienda pública de
en oficio de
remite á este Centro la carta de pago que acredita el ingreso que, Don

hizo en aquellas cajas, de la cantidad que debe percibir el Tesoro, por la composicion con el Estado, del terreno á que se refiere este expediente, así como tambien un pliego de papel del sello para la extension del oportuno título.

NOTA.—El oficial que suscribe tiene el honor de proponer á V. , la remision de la espresada carta de pago y el pliego de papel del sello á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que determina el articulo 15 del Reglamento sobre composicion de terrenos realengos, aprobado por Real Decreto de 25 de Junio de 1880.

V. resolverá.

Manila de de 188

Firma del Oficial.

Conforme.

El Intendente.

Conforme.

El Administrador Central.

Sr.

INTENDENCIA GENERAL

DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Para los efectos que determina el artículo 15 del Reglamento de composicion de terrenos realengos de 25 de Junio de 1880, adjunto tengo el honor de remitir á V. un pliego de papel del sello para la estension del título correspondiente, con arreglo á la Real órden número 1137 de 22 de Octubre de 1884, y la carta de pago justificante del ingreso hecho por

en las cajas de la de Hacienda pública de de la cantidad de

que ha percibido el Tesoro, por la composicion con el Estado, de unos terrenos situados en el pueblo de de la espresada provincia.

Dios guarde á V. muchos años.
Manila de de 188

Sr. Director general de Administracion civil

EL DIRECTOR GENERAL

DE ADMINISTRACION CIVIL DE ESTAS ISLAS.

POR cuanto Don

ha solicitado la composicion con el Estado de un terreno realengo que posee en el sitio
de la jurisdiccion del pueblo de
de la provincia de
cuyo terreno mide una superficie de
hectáreas
áreas y
centiáreas, siendo
sus límites al Norte

al Este

al Sur

y al Oeste

y como por Decreto de ésta Direccion General fecha
ha sido adjudicada
al interesado la propiedad de dicho terreno, con arreglo á las disposiciones vigentes, satisfaciendo al Estado la cantidad de

por los derechos legales correspondientes y cuyo ingreso justifica por la carta de pago, expido el presente título para que en virtud del mismo se haya y tenga por dueño legítimo del expresado terreno á Don

Y de éste titulo se tomará razon en la Inspeccion General de Montes presentándolo despues al Jefe de la provincia para su inscripcion en el libro registro mandado abrir por Circular de 6 de Diciembre de 1881 (1) y á fin de que por anuncios y bandillos se publique

(1) Véase la página 28.

y ratifique la posesion, que queda legalizada por el presente título.

Dado en Manila á

Firma del Director.

EL INSPECTOR GENERAL DE MONTES.

TITULO *de propiedad de un terreno realengo en el sitio jurisdiccion del pueblo de de la provincia de expedido á favor de D. conforme á lo prescrito en el Real Decreto de 25 de Junio de 1880.*

EL DIRECTOR GENERAL

DE ADMINISTRACION CIVIL DE ESTAS ISLAS.

POR cuanto Don

ha solicitado la composicion con el Estado de partidas de terreno que posee en la jurisdiccion del pueblo de de la provincia de y cuya situacion, cabida y linderos son los siguientes:

y como por decreto de esta Direccion General fecha ha sido adjudicada al interesado la propiedad de dichos terrenos con arreglo á las disposiciones vigentes, satisfaciendo al Estado la cantidad de

por los derechos legales correspondientes, y cuyo ingreso ha realizado, expido el presente título, para que en vir-

tud del mismo se haya y tenga por dueño legítimo de las expresadas partidas de terreno, á Don

Y de éste título se tomará razon en la Inspeccion General de Montes, presentándolo despues al Jefe de la provincia para su inscripcion en el libro de registro, mandado abrir por Circular de 6 de Diciembre de 1881, y á fin de que por anuncios y bandillos se publique y ratifique la posesion que queda legalizada por el presente título.

Dado en Manila á

Firma del Director.

El Inspector de Montes.

TITULO *de propiedad de partidas de terreno enclavadas en jurisdiccion del pueblo de de la provincia de expedido á favor de Don conforme á lo prescrito en el Real Decreto de 25 de Junio de 1880.*

SUBASTAS.

INSTANCIA DE DENUNCIA.

Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda.

D. natural y vecino del pueblo de de la provincia de á V. S. I. con el debido respeto expone: Que en la jurisdiccion del pueblo de de la provincia de existen unos terrenos baldíos que tienen una extension aproximada de hectáreas, y que lindan al Norte con ; al Sur con ; al Este con ; y al Oeste ; los cuales denuncia con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular y por lo tanto.

A V. I. ocurre suplicando, que habiéndole por presentado, se digne ordenar á quien corresponda el deslinde y tasacion de los mencionados terrenos, obligándose al pago de lo que corresponda á la Real Hacienda, expidiéndole al propio tiempo el título de propiedad ó de dominio, prévio los demás requisitos que se exijan.

Es gracia que espera merecer de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.

Manila de de 188

Firma del interesado.

ACTA DE MEDICION.

En el Tribunal del pueblo de á de M. de 1887 reunidos el D. D. el Ayudante de Montes Don y los principales D. y D. hacen constar por medio de la presente acta, que prévia la publicacion de los bandillos en los dias del mes de y de la citacion á los dueños de los terrenos colindantes, se constituyeron en el dia de en el barrio denominado de ésta jurisdiccion á fin de presenciar y ejecutar respectivamente las operaciones de reconocimiento y medicion de los terrenos que D. solicita adquirir por compra, habiéndose comenzado aquellas por la parcela que se describe en primer lugar, cuyos linderos y circunstancias especiales son las siguientes:

1.ª Parcela. Radica en el sitio de del barrio espresado á kilómetros próximamente de distancia de la iglesia del pueblo, hallándose y de lo que por la principalía se considera como legua comunal y línda al Norte con . . . . al Este con ; al Sur con la y al Oeste con la propiedad de

2.ª Parcela. Sita en el del barrio espresado á kilómetros próximamente de distancia de la iglesia del pueblo, hallándose y de lo que por la principalía se considera como legua comunal: y linda al Norte con al Sur con ; al Este con y al Oeste con

Durante la ejecucion de las operaciones de campo y práctica de las diligencias, á ellas necesarias, se han presentado las reclamaciones siguientes:

Y para que conste y obre los efectos que procedan, se levanta la presente acta que firmamos con el Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Firma del Gobernadorcillo. *Firma del Ayudante de Montes.*

Firma de un principal. *Firma de otro principal.*

Firma del interesado.

Testigos acompañados. *Testigos.*

INFORME DE LA DIRECCION.

Direccion general de Administracion civil de Filipinas.—*Montes.*—Excmo. Sr.—Remitido á informe de la Inspeccion general de Montes el expediente de concesion de terrenos en el pueblo de que solicita D. , dicho Centro emite el siguiente dictámen.—Examinado el expediente sobre concesion de terrenos promovido por D. vecino del pueblo de provincia de , solicitando la compra al Estado de un terreno baldío realengo en el sitio de del pueblo de provincia de que ha sido medido por un Ayudante del cuerpo de Montes, resulta; que, el citado terreno está fuera de la legua comunal y de la zona forestal, que se ha instruido el expediente con arreglo á la legislacion vigente, sin que haya protesta ni reclamacion alguna y que el terreno por sus condiciones técnicas, és propio para el cultivo agrario permanente.—Sus límites son: al Norte, con ; al Este con ; al Sur con ; y al Oeste con ; ocupando en éstos la superficie de hectáreas, áreas y centiáreas las que han sido tasadas en pesos y céntimos y el vuelo en pesos, por manera que la tasacion del suelo y vuelo será pesos y céntimos.—En vista de las consideraciones expresadas, ésta Inspeccion entiende, que puede enagenarse por el Estado el terreno que nos ocupa, prévia subasta por ser el medio adoptado para la adjudicacion de los terrenos, cuya tasacion exceda de doscientos pesos, sirviendo para el tipo de ella el valor en tasacion, dándole cuenta á la Intendencia general de Hacienda, por ser á quien corresponde la ulterior tramitacion, remitiéndole los documentos que previene el Superior Decreto de 8 de Junio de 1874.—De conformidad con lo propuesto por el citado Centro, remito á V. E. la instancia del interesado, acta de las operaciones ejecutadas y las diligencias practicadas al efecto en la localidad para que por ésa Intendencia de su digno cargo, se adopte la resolucion que corresponda.

Dios guarde á V. E. muchos años. Manila de de 18

El Director general.

. . . . . *Intendente general de Hacienda.*

DADO CUENTA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL
AL INTENDENTE.

Ilmo. Sr.:

Documento núm. . . . Instancia de D. , vecino del pueblo de de la provincia de , denunciando en de de 18 , un terreno baldío realengo enclavado en la jurisdiccion del pueblo de de la provincia de

Documento núm. . . . Informe del Gobernadorcillo y principales del pueblo de para la publicacion de los bandillos necesarios y prácticas de las operaciones de amojonamiento y deslinde, estendióse el acta correspondiente en la cual consta, que durante las operaciones, no se ha presentado reclamacion alguna, ni tampoco en la casa-Tribunal y que el terreno dista kilómetros de la iglesia del pueblo, hallándose inculto con bosque y algunos claros y fuera de lo que por la principalía se considera como legua comunal.

Documento núm. . . . Informe de la Inspeccion general de Montes, manifiesta que el terreno radica en el sitio de , jurisdiccion del pueblo de á kilómetros próximamente de la iglesia del pueblo y fuera por lo tanto de la legua comunal: lindando al Norte, con ; al Este, con ; al Sur, con y al Oeste, con comprendiendo entre estos límites una superficie de hectáreas, áreas y centiáreas apreciado en pesos y céntimos y el vuelo en pesos, por manera que la tasacion del suelo y vuelo, será de pesos y céntimos.

NOTA.

En vista de lo expuesto y de la Legislacion vigente sobre el particular, el Negociado cree que procede la enagenacion del terreno de referencia por medio de subasta pública y simultánea en ésta capital y la provincia de y para ello tiene el honor de presentar á V. I. el adjunto pliego de condiciones que préviamente debe pasar al Sr. Jefe Letrado, para que se sirva emitir su opinion acerca de si está arreglado á lo dispuesto con relacion á esta clase de servicios.

V. I. se servirá resolver lo que mejor proceda.

Manila de de 18

Firma del Oficial.

Conforme.

El Administrador Central.

Conforme.

El Intendente.

PLIEGO *de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de provincia de denunciado por D.*

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado jurisdiccion del pueblo de de cabida de

cuyos límites son

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de ésta Capital y la subalterna de la provincia de en el mismo dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel del sello 3.º, espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de Hacienda de la provincia de , la cantidad de que importa el 5 por 100 del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador ésta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá ésta al adjudicatario provisional, hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en ningun caso, puesto que deberá quedar unida al espediente ínterin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncia al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta, exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo

pretesto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.ª

10.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor, al licitador que haya mejorado más la oforta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señañalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en ésta Capital y la provincia de , la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de ésta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á éste acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11.ª El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al espediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda, para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo, por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12.ª Designado éste por la Intendencia general, se devolverá el espediente al Centro de Rentas, á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13.ª La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de , segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador, el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en ésta Capital ó en la provincia de

14.ª El plazo para hacer uso del derecho de tanteo, establecido en la cláusula 12.ª, será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego

el denunciador, en alguna de las subastas celebradas en ésta Capital ó en la Subalterna.

15.ª La solicitud haciendo uso de éste beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la claúsula anterior, y de ella se dará un recibo por la Central ó Subalterna de   segun se presente en uno ú otro punto.

16.ª Trascurrido el plazo legal se elevará el espediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17.ª El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente, al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18.ª Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentará el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose, nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además el responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el primero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19.ª Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades á por el   de   segun el adjudicatario tenga por conveniente.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Primera. Todos los incidentes á que dén lugar los espedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, ínterin los compradores no estén en plena y pacífica posesion y por tanto, las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta de la expresada en el anuncio,

será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda, ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila de de 188

El Administrador Central de Rentas y Propiedades.

MODELO DE PROPOSICION.

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

D. N. N., vecino de que habita calle de ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de de la jurisdiccion de la provincia de en la cantidad de con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de el 5 por 100 de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila de de 18.

Se aprueba el precedente pliego de condiciones y se fija la celebracion de la subasta pública y simultánea del terreno de referencia, para el dia de próximo venidero á las diez de su mañana por el reloj del Salon de actos públicos.

Firma del Intendente.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

Manila de de 18.

Dése conocimiento al Sr. Gobernador civil de la provincia de del precedente decreto de la Intendencia general, remitiéndole copia del pliego de condiciones para la celebracion de la subasta y remítase éste expediente al Escribano de Hacienda, para los efectos que sean oportunos.

Firma del Administrador Central.

ADMINISTRACION CENTRAL
DE
RENTAS Y PROPIEDADES

EL Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, ha tenido á bien decretar la venta en subasta de un terreno situado en la
cuyo acto se ha de celebrar el dia á las diez de su mañana ante la Junta de Almonedas de ésta Capital y Subalterna de esa provincia.

Lo que participo á V.... para los efectos consiguientes, incluyéndole copia del pliego de condiciones que ha de servir de base para el remate y en el cual se hallan descritos los linderos y cabida, y se espresa el valor del terreno.

Dios guarde á V.... muchos años.
Manila de de 188

Firma del Administrador Central.

Sr.

Recibido este expediente en la fecha de su remision doy fé.
Firma del Escribano.

Conste que hoy de de se ha remitido á la *Gaceta* de ésta capital y fijado en los sitios de costumbre, el anuncio prevenido por Instruccion y una copia del pliego de condiciones para subastar el dia de próximo á las diez de la mañana, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por Don situado en , jurisdiccion del pueblo de de la provincia de

Lo que consigno por diligencia en Manila, de que doy fé.
Firma del Escribano.

Doy fé de haberse publicado en la *Gaceta de Manila* número de fecha de de el anuncio y pliego de condiciones expresados en la diligencia anterior con lo cual lo hé confrontado.
Firma del Escribano.

Conste que hoy de de quedan citados por medio de cédulas los Señores Vocales de la Junta para efectuar la subasta objeto de éste expediente.
Firma del Escribano.

En la misma fecha queda citado el pregonero para su asistencia como tal, al acto de la subasta; doy fé.
Firma del Escribano.

ACTA.

En el salon de actos públicos del Edificio llamado antigua Aduana, siendo las diez en punto de la mañana de hoy de de , y reunidos los Señores que suscriben y que componen la Junta de Reales Almonedas, pronunciáronse los pregones de Instruccion, y el llamamiento de licitadores para sacar en subasta pública, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por Don , enclavado en el sitio denominado del pueblo de de la provincia de con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de ésta Capital nùmero de fecha.

(Para la subasta sin postor). Y trascurrido el tiempo señalado sin que se presentase proposicion alguna, el Sr. Presidente dió por terminado el acto, firmando dichos Señores de que certifico.)

(Para las subastas con postor). Acto seguido se presentó un pliego cerrado acompañado de la correspondiente garantía de licitacion, el cual fué señalado con el número y trascurrido el tiempo prefijado sin que se presentase ningun otro, se procedió á su apertura, de cuyo escrutinio resultó: que por la proposicion incluida en el mismo, Don se comprometia á adquirir dicho terreno por la cantidad de

Vista por la Junta la referida proposicion, la declaró admisible por ser beneficiosa á los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia el Sr. Presidente se sirvió adjudicar provisionalmente al proponente, el relacionado terreno por la citada cantidad de y dió por terminado el acto firmando con dichos Sres. de que certifico.

(Aquí las firmas.)

ADMINISTRACION CENTRAL
DE
RENTAS Y PROPIEDADES.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

DE 1.° DE . . . . DE 188 Á FIN DE . . . DE 188

Seccion | Capítulo | Articulo

LIQUIDACION *que forma este Centro de lo que debe ingresar en la de Hacienda pública D vecino de para que le sea adjudicado un terreno baldío realengo enclavado en la jurisdiccion del pueblo de de la provincia de que ha sido tasado por un cuya liquidacion se practica, cumpliendo las disposiciones vigentes.*

	Pesos.	Cént.
D. debe ingresar para que le sea adjudicado el terreno que solicita		
Por		
Por el 2 p°/₀ de dispensa de confirmacion segun Real Cédula de 23 de Marzo de 1798.		
Por el 2 1/2 p°/₀ de media annata . . .		
TOTAL.		

Importa esta liquidacion los figurados. . . . .
. . . .

Manila de de 188

Examinado y conforme.
El Interventor.

Liquidé.
El Oficial del Negociado.

V.° B.°
El Administrador Central,

DANDO CUENTA AL INTENDENTE DE LA SUBASTA.

Ilmo. Sr.

Habiendo tenido lugar el dia de próximo pasado á las diez de su mañana, segun se dispuso por V. I. en de anterior, la subasta pública y simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de ésta Capital y de la provincia de para la venta de un terreno baldío realengo enclavado en el sitio , comprension del pueblo de de dicha provincia, y unidas al expediente las diligencias y actas oportunas, resulta.

Que en ésta Capital no se presentó proposicion alguna y ante la Junta provincial lo hizo D. , vecino de ofreciendo adquirir el terreno que se subastaba y á que se refiere éste expediente, en la cantidad de pesos, con entera sujecion al pliego de condiciones y acompañando á su oferta una carta de pago de pfs. ingresados para poder licitar.

En su vista y no habiéndose presentado otra oferta, se le declaró adjudicado el terreno provisionalmente por la Junta provincial.

NOTA.

Por lo estractado y toda vez que la proposicion presentada por D. lo está dentro de las prescripciones legales y mejora el tipo de la subasta beneficiando los intereses de la Hacienda, el oficial que tiene el honor de suscribir, cree que procede adjudicar definitivamente el terreno de á su precitado único postor en la cantidad por él ofrecida de pfs. , con más los derechos de 2 y 2 1[2 por ciento de Real confirmacion y media annata.

De hallarse V. I. conforme tengo el honor de someter á su superior aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Manila de de 18

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO.

(Aquí la conformidad del Jefe del Centro.)

DECRETO DE ADJUDICACION.

Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Manila de de 18

Visto éste expediente promovido por D. vecino del pueblo de de la provincia de , en solicitud de comprar un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de , jurisdiccion del citado pueblo y provincia.

Resultando: que el terreno fué declarado enagenable por la Inspeccion general de Montes y se tasaron las hectáreas, áreas y centiáreas que contiene en la cantidad de pesos céntimos precisando por tanto ser vendido en pública y simultánea subasta, como se ordenó en de último.

Resultando: que verificado éste acto con las formalidades debidas el de siguiente, se declaró desierta la subasta por no haberse presentado licitadores.

Resultando: que decretada segunda licitacion para el de próximo pasado, tuvo lugar pública y simultáneamente á las diez de su mañana ante las Juntas de Reales Almonedas de ésta capital y en la provincia de , presentándose una sola proposicion en la provincia, suscrita por D. ofreciendo comprar el terreno que se subastaba en la cantidad de pesos.

Considerando: que, no ha lugar al ejecicio del derecho de tanteo que dispone la condicion 12.ª del pliego, toda vez que el denunciador no ha presentado oferta.

Considerando: que la proposicion del licitador mejora el tipo de la subasta, beneficiando por tanto los intereses del Estado:

Vistas las disposiciones vigentes, de conformidad con lo propuesto por la Administracion Central Rentas y Propiedades, ésta Intendencia general adjudica definitivamente al único postor D. las hectáreas, áreas y centiáreas del terreno enclavado en el sitio de , jurisdiccion del pueblo de de la provincia de , cuyos límites son: al Norte, con , al Este, con ; al Sur, con ; y al Oeste con en la

cantidad de pesos ofrecida, con más los derechos legales de 2 y 2 1|2 por ciento correspondientes, que asciende á pesos, sumando en junto pesos; debiendo tambien abonar el adjudicatario el importe de todos los derechos del expediente, hasta la toma de posesion del terreno, y quedando sujeto á lo prevenido en las condiciones 17.ª y 18.ª del pliego que sirvió de base para la licitacion.

Vuelva al Centro de su procedencia para los efectos que sean oportunos.

El Intendente.

MODELO DE ESCRITURA DE VENTA OTORGADA EN NOMBRE DEL ESTADO. (1)

En (éste hueco para el punto), á (para el dia) de (para el mes) de mil ochocientos (para el año).

Ante mí D. (para el nombre del notario), vecino de (para su

---

(1) REAL DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1879.

Art. 7.º Las escrituras matrices de ventas de bienes nacionales y de redenciones de censos desamortizables, habrán de manuscribirse necesariamente, aunque ajustándose en lo posible á los modelos impresos que se publicarán á continuacion. Dichos modelos impresos podrán utilizarse para las primeras copias, si no se prefiriese extenderlas manuscritas con arreglo á los mismos. *Art,* 8.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al notario los derechos arancelarios siguientes. Si el valor en el remate de las fincas ó derechos, no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningun caso los expresados derechos de 2 pesetas cincuenta céntimos, si excediere de 250 pesetas y no pasarán de 2500, 2 pesetas por foja de matriz, sin que pueda nunca exijirse más de 15 pesetas. De 2500 pesetas en adelante, 2'50 pesetas por foja de matriz y como límite máximo 25 pesetas. Cuando en la escritura se incluyeran más de 10 fincas, cobrará el notario además de los derechos expresados anteriormente, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que esceda de dicho número y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga. *Art.* 9.º Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos, satisfará el redimente al notario los derechos arancelarios siguientes: Hasta 250 pesetas inclusive, 3 pesetas. Desde 251 á 1000, 6 pesetas. De 1001 en adelante, 2 pesetas por foja de matriz, y como límite máximo 10 pesetas. *Art.* 10. Las escrituras de venta y redencion de censos se arreglarán á los modelos que con los números 1.º y 2.º se publican á continuacion de êste decreto. *Art.* 11. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á otorgamiento de escrituras de ventas y redenciones de censos de bienes nacionales, que sean contrarias á las disposiciones precedentes. Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda.—Manuel de Orovio. (*Gaceta de Madrid* de 28 de Febrero de 1879.)

(Entiéndase real fuerte por sencillo.)

domicilio, distrito notarial y nombre del Colegio á que corresponda), comparecen:

De una parte el Sr. D. (nombre y apellido del Administrador ya Central ó provincial), de estado , mayor de edad, vecino de , con cédula personal del distrito municipal de , fecha , núm. , que exhibió y volvió á recoger, en el concepto de Administrador (Central ó de la provincia de..).

Y de la otra parte el Sr. D. (nombre y apellidos del comprador), de estado , vecino de , con cédula personal expedida en , núm. , fecha , que igualmente presentó y volvió á recoger.

Dichos Sres. comparecientes se hallan con capacidad legal, sin que me conste nada en contrario, para formalizar ésta escritura de venta, á cuyo fin hacen constar.

Que declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras los bienes baldíos realengos pertenecientes al Estado, en éstas Islas, se instruyó expediente para la enagenacion de la siguiente.

(Descripcion de la finca, sábese ya que ha de hacerse determinando, su clase, sitio ó lugar, medida superficial y linderos por los cuatro puntos cardinales).

Anunciada la subasta en (para la fecha de la *Gaceta de Manila)* por la cantidad de tipo de (para la tasacion ó capitalizacion), se celebró el remate el de de mil ochocientos , quedando rematada en la suma de , y adjudicándose á Don , como mejor postor (ó cesionario del rematante Don , caso de que hubiese mediado cesion). Notificada al comprador la adjudicacion de la finca hecha por la Intendencia general de Hacienda en órden del dia de de mil ochocientos , por dicho señor adquirente se verefícó el pago de , importante la cantidad de , segun resulta de la carta de pago al efecto expedida, que se tiene á la vista, y que á la letra dice así: Carta de pago

. . . .

Corresponde con la carta de pago original unida al expediente. Y habiéndose acordado la posesion de la finca y el otorgamiento de la presente escritura de venta, usando el señor Administrador (Central ó provincial) de las facultades de que se halla revestido, otorga. Que á nombre del Estado que representa, vende para siempre jamás al referido Sr. Don , y quien del mismo haya legítima causa de suceder, la finca anteriormente descrita, y con las siguientes condiciones (aquí el pliego de condiciones). Al cumplimiento de lo expuesto, el Sr. Administrador (Central ó provincial) obliga al Estado, y el comprador se compromete con arreglo á derecho.

Se advirtió por mí el notario, que ésta escritura debe presentarse en el Gobierno civil de la provincia para la debida inscripcion, pues qué en el entretanto se verifica no será admitida en los Tribunales, Consejos ni oficinas del Estado en perjuicio de tercero, que haya inscrito su derecho.

Del propio modo advertí á los recurrentes el derecho que les concede la ley notarial (1) para leer por si éste documento ú oirmelo leer; y conviniendo en ésto último, así lo verifiqué en alta voz, siendo testigos presentes el acto Don , Don y Don , de que doy fé.

ADJUDICACION DIRECTA.

Ilmo. Sr.

Documento núm. . . . D. , vecino del pueblo de , provincia de solicita con fecha de de 188 , que se le adjudiquen unos terrenos baldíos en la jurisdiccion del citado pueblo.

Documento núm. . . . Diligencias de bandillos y acta suscrita por el Ayudante de Montes, Gobernadorcillo, denunciador y principales, en que se acredita haberse publicado los bandillos correspondientes, citados á los dueños de los terrenos colindantes y prácticas de las operaciones de reconocimiento de los mismos, resulta lo siguiente: se hallan enclavados en el barrio de de aquella jurisdiccion, distan kilómetros de la Iglesia del pueblo y fuera de lo que por la principalía se considera como legua comunal, sus límites al N. S. E. y O. y de que durante la ejecucion de las operaciones de campo y práctica de las diligencias necesarias, no se ha presentado reclamacion alguna.

Documento núm. . . . Oficio de la Direccion general de Adminis-

---

(1) LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1873.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos, en la expresion de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fé de haber leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen y á los de conocimiento, lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

tracion Civil, fecha de de 18 trasladando el informe de la Inspeccion general de Montes en que se manifiesta, que practicadas por un Ayudante de Montes la medicion y tasacion del citado terreno, resulta: que radica en efecto en el barrio de ., se halla fuera de la zona forestal y propio para el cultivo agrario permanente: que su cabida es de hectáreas áreas y centiáreas, equivalentes á quiñones balitas loanes y brazas cuadradas; y que por sus cualidades, ha sido valorado en pesos á razon de pesos la hectárea.

Documento núm. . . . Liquidacion (1) de las cantidades que debe percibir el Tesoro por el referido terreno, ascendente á pesos en que ván incluidos los derechos legales del dos y dos y medio por ciento de dispensa de confirmacion y media annata.

NOTA.

Examinado el espediente anteriormente estractado, procede á juicio del oficial que suscribe, la adjudicacion del espresado prédio á favor del denunciador D. mediante el pago de la cantidad de pfs.

De hallarse V. I. conforme, tengo el honor de someter á su superior aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Manila de de 188

Firma del Oficial.

Conforme.

El Administrador Central.

Conforme.

El Intendente.

(1) La liquidacion es igual á la que figura en la pág. 456.

INTENDENCIA GENERAL
DE
HACIENDA.

Manila de de 188

De conformidad con lo informado por la Inspeccion general de Montes y lo propuesto por la Administracion Central de Rentas y Propiedades; ésta Intendencia general adjudica á D. , vecino del pueblo de un terreno baldío realengo que denunció en , enclavado en el sitio de , jurisdiccion del pueblo de , provincia de , lindando al N. al S. , al E. y al O. , comprendiendo entre estos límites una superficie de hectáreas áreas y centiáreas en la cantidad de pesos en que ván incluidos los derechos legales del dos y dos y medio por ciento, por dispensa de confirmacion y media annata, debiendo efectuar su pago en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se le notifique ésta resolucion.

Vuelva éste espediente al Centro de su procedencia para los efectos que procedan.

Firma del Intendente.

ADMINISTRACION CENTRAL
DE
RENTAS Y PROPIEDADES

El . . . . . Sr. Intendente general de Hacienda, se ha servido decretar con fecha

lo siguiente:

De conformidad con lo informado por la Inspeccion general de Montes, y lo propuesto por la Administracion Central de Rentas y Propiedades; ésta Intendencia general adjudica á D.

un terreno baldío realengo enclavado en

barrio de

jurisdiccion del pueblo de

lindando

comprendiendo entre éstos límites una superficie de

en la cantidad de

en que van incluidos los derechos legales del dos y dos y medio por ciento, por dispensa de Real confirmacion y media annata, debiendo efectuar su pago en el término de quince dias, á contar desde la fecha en que se le notifique ésta resolucion.

Lo que traslado á V. para su co-

nocimiento y efectos que se espresan, incluyendo la liquidacion que ha de dar lagar al ingreso, é interesándole remita á esta Administracion Central la carta de pago que lo acredite, y el papel del sello tercero oportuno, y cinco sellos de derechos de firma de un peso cada uno para la estension del correspondiente título de propiedad.

Dios guarde á V. muchos años. Manila de de 188

Firma del Administrador Central.

Sr. Subdelegado de . . . .

DON Intendente general de
Hacienda de éstas Islas.

Por cuanto D. ha denunciado un terreno baldío realengo, enclavado en de la comprension del pueblo de la provincia de cuya superficie es de siendo sus límites

y como por decreto de ésta Intendencia general de de se adjudicó al interesado la propiedad de dicho terreno, prévio el pago de su valor, derechos de media annata y demás que corresponden con arreglo á las disposiciones vigentes, y habiéndose realizado el ingreso de la cantidad de por el valor total del terreno y la de por derechos de media annata y dispensa de la Real confirmacion, expido el presente título para que en virtud de él, se haya y tenga por dueño legítimo del expresado terreno á D.

Y de éste título se tomará razon en la Administracion Central de Rentas y Propiedades, presentándolo despues á de bajo pena de nulidad de obrar en contrario para que dispongan se tome razon en y se dé posesion en la forma legal ordinaria.

Dado en Manila á de de

Firma del Intendente.

Derechos de firma, cinco pesos.

El Administrador Central de Rentas y Propiedades.

Título de propiedad de un terreno baldío realengo enclavado en de la comprension del pueblo de de la provincia de expedido á favor de D.

DE LAS INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR UN DERECHO REAL.

ESCRITO PARA LA JUSTIFICACION DE LA POSESION.

Al Juzgado.

D. M. R., mayor de edad, casado, propietario y vecino de , segun la cédula de clase, núm. expedida por , digo:

1.° Que mi madre J. A., poseía la finca rústica situada en el término de ésta cabecera, de hectáreas, áreas, y centiáreas, plantadas de cacao, lindando al Norte con, etc.—2.° Que dicha finca la adquirió por sucesion testada de su madre M. A., fallecida en .—3.° Que desde ésta fecha poseyó quieta y pacíficamente la mencionada finca, sin que nadie le haya inquietado en su posesion.—4.° Que no he hallado título escrito del dominio que sobre ella tuvo J. A., ignorando su existencia y—5.° Que deseando inscribir á favor de J. A., la posesion del dominio pleno de la citada finca, en la que estuvo hasta el momento de su muerte, ocurrida en , me conviene que se practique la informacion de posesion prevenida por la ley y al efecto, presentar los testigos que sean necesarios. En atencion á lo expuesto:

Al Juzgado suplico se sirva admitir dicha informacion, y prévia audiencia del Ministerio Fscal, aprobarla, mandando se prototocolice é inscriba á nombre de J. A. pues és justicia etc. fecha.

Firma del interesado.

Providencia. fecha.—Por presentado el anterior escrito; pase al Promotor Fiscal por tercero dia para que exponga lo que tenga por conveniente. Lo mandó, etc.

Juez — Ante mí

Firma entera. — *B.*

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

En notifiqué la anterior providencia á D. M. R., leyéndosela íntegramente y entregándole copia literal, firmando dicho señor conmigo el escribano que doy fé.

Firma del interesado. — El escribano.

B.

Diligencia. En el propio dia páso estos autos al Sr. Promotor fiscal, de que doy fé.

Escribano.

PRIMER DICTAMEN FISCAL.

El Promotor fiscal dice: Que no opone reparo á que se reciba la informacion ofrecida, y que cuando se haya cumplido, se le comunique de nuevo el expediente. Fecha.

Firma del Promotor.

Providencia.—Fecha.—Prévia citacion del Promotor fiscal, recíbase la informacion de testigos que se ofrece. Lo mandó, etc.

Juez (media firma.) Ante mí. *B.*

NOTIFICACION AL INTERESADO Y AL PROMOTOR.

Testigo D. L. (conocido del actuario.)—En ante el Sr. Juez, compareció como testigo de la informacion admitida en la providencia que antecede, D. L., soltero, del comercio, domiciliado en esta Cabecera, calle de número de años de edad, cuyas circunstancias resultan de la cédula personal que ha exhibido y del conocimiento de éste testigo; de que yo el escribano doy fé.

Despues de haber prestado juramento en debida forma, y de haberle S. S.ª apercibido con las penas que las leyes señalan para el delito de falso testimonio en causa civil, de que le instruyó, le interrogó á tenor del art. 315 de lo ley de E. C., y manifestando los nombres y circunstancias expresadas, dijo que no le comprende ninguno de los otros extremos, si bien es amigo de M. R.

Preguntado á tenor del escrito que va por cabeza de éste expediente que se le leyó, dijo:

Que es cierto cuanto en el se menciona etc. Leida ésta declaracion al testigo, por no haber querido hacer uso del derecho de leerla por sí, el Sr. Juez le preguntó si se retificaba en ella ó tenía algo que añadir ó quitar, dijo: Que se ratificaba en ella, sin tener que añadir ni quitar, cosa alguna, y firma con S. S. y conmigo el actuario.

Juez (media firma.) Testigo. Ante mí. *B.*

Testigo D. R. S. (no conocido del actuario.)—En la misma cabecera y en el propio dia, ante S. S.ª comparecio el segundo testigo de la informacion, el cual dijo llamarse R. S., de años de edad, casado, propietario, y domiciliado en ésta ciudad, habitante en la calle de núm. cuyas circustancias constan en la cédula personal de clase, librada por en con el núm. , que ha exhibido.

No siendo conocido del escribano que autoriza, S. S.ª le exigió la presentacion de dos testigos que respondiesen de su conocimieuto, y en este concepto presentó á D. D., de años de edad, casado, abogado y domiciliado en esta cabecera, calle de núm. , y D. X., de años, cura párroco, domiciliado en , calle de , núm. , de cuyo conocimiento yo el escribano doy fé. Previo juramento que prestaron en la forma y bajo las penas que las leyes previenen, examinados separadamente, dijeron: Que por su profesion y ministerio, han estado en relaciones con R. S. habitante en la calle de núm. de ésta cabecera, conociéndole personalmente, y asegurando ser el mismo que se halla presente para declarar en esta informacion, y responden de la identidad de su persona.

En consecuencia, retirados dichos testigos, S. S., admitiendo para ésta informacion á D. R. S., le recibió juramento que prestó en la forma y bajo las penas que las leyes previenen, y habiendo manifestado ignorarlas, el señor juez le instruyó de las señaladas para el delito de falso testimonio en lo civil.

Interrogado, etc. (como el caso anterior) Leidas éstas declaraciones al testigo D. R. S. y á los de conocimiento D. D. y D. X., en cuanto les corcierne, por no haber querido hacer uso del derecho de leerlas por sí, y preguntados por S. S. si se afirmaban y ratificaban en ellas, ó tienen algo que añadir ó quitar, dijeron: Que se afirmaban y ratificaban en ellas, sin tener que añadir ni quitar cosa alguna y firman con el Sr. Juez y conmigo el escribano que doy fé.

Juez (media firma.) Testigos. Ante mí. *B.*

Presentados por lo ménos tres testigos, *el actuario estenderá la siguiente.*

NOTA.—Acredito que D. M. R., manifiesta que no quiere presentar más testigos, sin perjuicio de hacerlo si fuere necesario.

Providencia.—Fecha.—Pase éste expediente al Promotor fiscal por término de seis dias, para que emita su dictámen sobre lo prevenido en el art. 1364 de la ley de E. C. Lo mandó, etc.

Juez (media firma.) Ante mí. *B.*

SEGUNDO DICTAMEN DEL PROMOTOR.

El Promotor fiscal dice: Que habiéndose observado en la instruccion de éste espediente, las formalidades prevenidas por la ley. y reunido los testigos las condiciones que la misma exige, opina que el Juzgado puede acceder á la pretension de D. M. R., entendiéndose sin perjuicio de tercero.—Fecha.

Firma.

Auto definitivo.—Fecha.—Resultando que D. M. R. ha comparecido solicitando en éste expediente, etc.

Resultando que los testigos que han justificado la posesion reunen las condiciones exigidas en la regla segunda del art. 398 de la Ley hipotecaria.

Resultando que el Promotor fiscal ha opinado favorablemente.

Resultando que en la instruccion de éste expediente se han observado todas las formalidades legales.

Considerando lo dispuesto en los artículos 397 al 399 de la ley hipotecaria y el 328 del reglamento para su ejecucion.

Su señoría por ante mi el escribano dijo:

Que debia aprobar y aprobaba en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, la informacion de testigos suministrada por D. M. R. en éste expediente, el cual se inscriba en el Registro de la propiedad de éste partido, entregándose, al efecto, original al interesado, quien lo devolverá para archivarse en este Juzgado. Así lo mandó y firmó de que yo el escribano doy fé.

Juez (firma entera). Ante mí *B*.

Notificacion al interesado y al Promotor.

Entrega al interesado.

FIN.

FÉ DE ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Debe leerse.
16	15	25 Julío	25 de Junio
24	Epígrafe de la	Real Orden de 19 Abril de 1881	Real órden de 15 de Julio de 1881
32	10	los liquidaciones	las liquidaciones
54	1	civii	civil
54	8	exportaciún	exportacíon
54	19	Madrtd	Madrid
59	29	en podar	en poder
66	última	Julio	Junio
75	12	entrega	íntriga
83	32	éste Diréccion	esta Diréccion
88	16	productor no disfrute	productor disfrute
88	38	dicbos actos	dichos actos
213	23	haber varificado	haber verificado.

Enríquez B[illegible]rriz Miguel

Guía del comprador de terrenos...